



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 9113-2010-0-1801-JR-PE-27**

**PRESENTADO POR
DEIVAR GABRIEL DE LA ROSA PACHERRES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

MATERIA : LESIONES GRAVES Y HOMICIDIO
CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

NUMERO DE EXPEDIENTE : 9113-2010-0-1801-JR-PE-27

INCULPADOS : FUENTES CARHUANIRA, SANTOS ANTONIO
AYLLÓN CÓRDOVA, JORGE LUIS

AGRAVIADOS :ZACARÍAS GÓMEZ, FABRICIO ESTEFANO
PÉREZ RÍOS, MODESTO ALCARIO

DATOS DEL BACHILLER:

BACHILLER: DEIVAR GABRIEL DE LA ROSA PACHERRES

CÓDIGO : 2014112076

LIMA-PERÚ

2020

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Imputación

1. Se imputa a los señores Santos Antonio Fuentes Carhuanira (*en calidad de cómplice*) y Jorge Luis Ayllón Córdova (*en calidad de autor*) la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, previsto en el artículo 121°, inciso 1, 2 y 3 del Código Penal; y del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, previsto en el artículo 108°, inciso 1° del Código Penal.

1.2. Hechos procesales

A. Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL (FOJAS 01 - 29)

1. La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (DIRINCRI) emitió el Parte Policial N° 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL de fecha 17 de junio del año 2009, en el cual dio cuenta de que, con fecha 30 de noviembre de 2008, a las 10:10 horas, se presentó a la Comisaría de San Cosme la persona de Mónica Mirella Gómez Gallardo (25), quien efectuó una denuncia de la siguiente manera:

“Se presentó a la Comisaría PNP San Cosme la señorita Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO (25 años) quien, con conocimiento del Jefe DEINPOL, denunció que el día 30 de noviembre de 2008 a las 09:15 aproximadamente, mientras se encontraba trabajando en la cevichería “Son y Sabor” en compañía de su hermana Anaín Mirella GÓMEZ GALLARDO (28 años), sorpresivamente se presentaron los sujetos conocidos como “BAILARIN” y “KIKO”, quienes se acercaron a una de las mesas donde se encontraba el sujeto conocido como “MODESTO”, luego “BAILARIN” sacó un arma de fuego y lo golpea en la cabeza produciéndose un forcejeo entre ambas personas, realizando éste un disparo al cuerpo de “MODESTO”, luego el sujeto conocido como “KIKO” le quita el arma a su amigo y realiza otro disparo al cuerpo de “MODESTO”. Luego, los sujetos se retiraron del local, quedando tendido en el piso “MODESTO” -al parecer herido por PAF-; luego de unos minutos se percata que su sobrino FABRICIO también se encontraba herido al parecer por PAF, e inmediatamente su hermana lo llevó al hospital nacional Dos de Mayo, asimismo, al parecer también participó el sujeto conocido como “SANTOS”, lo que denuncia a la PNP para los fines del caso”¹.

2. En el Parte Policial referido se concluyó lo siguiente:

“Que, las personas de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcario PEREZ RIOS (32), fueron víctimas del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones por PAF en Tórax Posterior y Lesiones por PAF en Codo Izquierdo

¹ Párrafo B de la Sección I del Parte Policial, denominada “Información” (Fojas 03)

respectivamente, ocurrido el 30NOV2008, aprox., a las 09.00 horas, en el interior del Bar Cevichería "SON Y SABOR" ubicado en la Av. Sebastián Barranca Nro. 1984 La Victoria; presumiblemente por los delincuentes conocidos como "BAILARIN" y "SANTOS" no identificados, con la implicancia de Jorge Luis AYLLON CORDOVA (32) alias "Kiko" no ubicado, los mismos que pertenecerían a una banda delincuencia que se dedican a realizar actos ilícitos por la jurisdicción de San Cosme².

3. Los principales actos de investigación llevados a cabo durante la investigación policial fueron los mencionados a continuación:

a. Inspección Técnico Policial (En el lugar de los hechos y en los heridos)

- Personal de PNP de la DIRINCRI se apersonó en la Av. Sebastián Barranca N° 1984 – La Victoria, afirmando que dicho local corresponde a una edificación de cuatro niveles, de material noble, siendo que en el primer piso presenta una puerta de seguridad de estructura de metal sin signos de violencia y una puerta de madera sin signos de violencia. La sala se encuentra acondicionada como un local de restaurant con un afiche que dice BAR CEVICHERIA "SON Y SABOR", hallándose en el piso manchas pardas rojizas con orientación a sangre, tipo goteo y contacto, la misma que es descrita, examinada y recogida para la pericia correspondiente.
- En el Hospital Dos de Mayo, constatando que el menor de edad Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) con diagnóstico "HERIDA POR PAF EN TORAX POSTERIOR".
- Modesto Alcario PEREZ RIOS (32), por lesiones por PAF, con diagnóstico "HERIDA POR PAF EN CODO IZQUIERDO".

b. Manifestación de Anaín Mirella Gómez Gallardo (Fojas 11 a 14)

- Con fecha 20 de enero de 2009 a las 16:00 horas refiere que:
- El día 30 de noviembre de 2008, alrededor de las 9 de la mañana, cuando se encontraba atendiendo su negocio, observó que se paró un vehículo taxi blanco, del cual bajaron cinco sujetos de los cuales conoce al que le dicen "SANTOS", teniendo conocimiento de que se llama Carlos Fuentes.
 - Afirma que estos sujetos ingresaron a su negocio y pidieron cerveza. Posteriormente, cuando estos señores estaban tomando cerveza, ingresó la persona de Modesto Alcario PEREZ RIOS, quien se acercó a una mesa donde estaban tomando unos muchachos de "Chancas"; en la otra mesa, se encontraba SANTOS y ahí ella ve que éste volteó y miró a Modesto, quien hizo lo mismo, por lo cual se paró, se acercó a su mesa y lo saludó.
 - Señala que, luego de ello, Modesto Pérez retornó a su mesa, se sentó y, luego de 5 minutos, SANTOS se paró a hacer una llamada telefónica con su celular, se volvió a sentar

² Párrafo A de la Sección IV, denominada "Conclusiones" del Parte Policial (Fojas 09 – 10)

y, después, a los 5 minutos, se volvió a parar, se acercó a la puerta e hizo otra llamada telefónica para luego volverse a sentar.

- Luego, a los 20 minutos, observó que se detuvo una moto taxi, de la cual bajaron dos sujetos a los cuales conoce como “BAILARIN” y “KIKO”, respecto de los cuales afirmó no conocer sus nombres completos, pero sabe que son de la zona de 12 de Octubre.
- Observó que estos sujetos se pararon en la puerta, SANTOS se acercó a ellos y le dio un arma a “BAILARIN”; éste se acercó a Modesto Pérez, a quien amenazó con improperios y apuntándole con el arma en la cabeza. Afirma que ella estaba cargando a su hijo, escuchó un disparo, sintió como una especie de golpe y comenzó a gritar. Manifiesta haber visto a BAILARIN golpear con el arma en la cabeza a MODESTO, quien se cayó al piso, siendo que, después, BAILARIN fue con dirección a la puerta, lugar desde donde le disparó dos veces al cuerpo de MODESTO. Posterior a esto, KIKO sacó su arma e hizo un disparo.
- Luego, los tres sujetos salieron a la puerta y su hermana Mónica Mirella GOMEZ GALLARDO salió a recriminarle a SANTOS que por su culpa le habían disparado a su sobrino; afirma que SANTOS detuvo una moto taxi, la cual se llevó a BAILARIN y a KIKO con rumbo desconocido.
- Afirma que, después, los amigos de Modesto Pérez lo ayudaron a levantarse y pararon una moto taxi para poder llevarlo al hospital. Ella subió con su hijo a un taxi con rumbo al hospital y afirma que en el camino fueron seguidos por un patrullero, al cual subió con su hijo Fabricio y los llevó al hospital Dos de Mayo, lugar donde su hijo se quedó internado por varios días. Señaló que, luego de ello, su hijo fue trasladado al Hospital del Niño, lugar donde se quedó internado varios días.
- Afirma haber averiguado que “SANTOS” se llama Carlos FUENTES y que reside en el Pasaje Ciurliza – Cerro San Cosme – La Victoria.
- Indica conocer que estos tres sujetos paran juntos y que se juntan en la casa de la tía “YOLA”, que es la madre de “KIKO”, y que viven en el Parque 12 de Octubre. También afirma haberse enterado que estos tres juegan “pelota” con la gente de su barrio en la cancha de la Iglesia del Buen Consejo, ubicada por el parque 12 de Octubre los viernes a partir de las 6 de la tarde. Asimismo, afirma que estos tres sujetos trabajan en GREVA y sus reuniones mayormente son efectuadas en el “Complejo Deportivo SAN COSME”.
- Afirma no conocer el motivo por el cual “BAILARIN” y Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA, alias “Kiko”, dispararon contra Modesto Alcario PÉREZ RÍOS, sin embargo, señala que “al parecer” sería por venganza.

c. Hallazgo y recojo de proyectil (Fojas 16)

- En el lugar de los hechos, a las 10:30 horas del día 30 de noviembre de 2008, en el interior del Bar “Son y Sabor”, en un rincón en la parte del suelo, se encontró un proyectil (parte plomo); asimismo, en la parte de al fondo lado de la puerta se encontró otro proyectil (parte plomo), los mismos que habrían sido disparados por un revolver, procediéndose con su recojo.

d. Examen toxicológico – dosaje etílico (Fojas 17)

➤ En el Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 1810/2008, de fecha 02 de diciembre del 2008, practicado a:

i) Modesto Alcario PEREZ RIOS (32), se determinó:

- Cannabinoides (Marihuana): NEGATIVO
- Cocaína: NEGATIVO
- Benzodiazepinas: NEGATIVO
- Dosaje Etílico: 0,02 g/L (ESTADO NORMAL)

ii) Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (09 meses), se determinó:

- Cannabinoides (Marihuana): NEGATIVO
- Cocaína: NEGATIVO
- Benzodiazepinas: NEGATIVO
- Dosaje Etílico: 0,02 g/L (ESTADO NORMAL)

e. Examen bioantropofísico practicado a Modesto Alcario Pérez Ríos, que concluye en el Dictamen Pericial Biología Forense N° 2768/08, que determina: (Fojas 18)

- i) El examinado posee grupo sanguíneo “O”.
- ii) En el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.
- iii) Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.
- iv) El examinado presenta excoriación en el tercio inferior lado izquierdo de la espalda, una férula de yeso y vendaje en el codo izquierdo.

f. Examen bioantropofísico practicado a Fabricio Estefano Zacarías Gómez, que concluye en el Dictamen Pericial Biología Forense N° 2769/08, que determina (Fojas 19)

- i) El examinado posee grupo sanguíneo “O”.
- ii) En el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.
- iii) Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.
- iv) El examinado presenta herida con vendaje en hombro derecho y en tercio superior de la espalda.

g. Restos de disparo por arma de fuego (Fojas 20)

➤ En el Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 1164/2008, de fecha 31 de enero de 2009:

- i) Efectuado el día 30 de noviembre de 2008, correspondientes a los examinados Modesto Alcario PEREZ RIOS y Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ dieron resultado NEGATIVO para Plomo, Antimonio y Bario.

h. Inspección criminalística que concluyó en el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 96198-OFICRI-AIC que determina: (Fojas 21 – 23)

- i) No se aprecia el debido aislamiento y protección de la escena.
- ii) Sobre la superficie del piso se aprecian manchas pardo-rojizas, con orientación a sangre, tipo goteo y contacto, las mismas que son descritas, examinadas y recogidas por la Perita Bióloga presente.

i. Examen de Biología Forense que concluyó en el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2770/08 que determina: (Fojas 24 – 25)

- i) En la parte interna del lugar se halló restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O".
- ii) En la parte externa del lugar no se encontró restos de sangre.

j. Pericia Balístico Forense que concluyó en el Dictamen Pericial Balístico Forense N° 974/2008 que determina: (Fojas 26)

- i) La muestra examinada se trata de 02 proyectiles de plomo desnudo, para cartucho de revólver calibre 38", deformados en su base, cuerpo y ojiva, por impacto en superficie dura, ambos con pérdida de masa y con rayaduras ajenas a las producidas por el paso de estos en el interior del tubo cañón, inaprovechables para el Estudio Microscópico Comparativo (EMC).

k. Solicitud de constancia de propiedad de arma (Fojas 27 – 28)

- Según la Constancia de Propiedad de Arma N° 257-SDAM/2009, la DICSCAMEC certifica que no se encuentran registradas las personas de Modesto Alcario PÉREZ RÍOS y Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA.

B. Ampliación de investigación policial por parte del Ministerio Público (Fojas 30 - 31)

1. Con fecha 25 de agosto de 2009, la 13FPPL dispone ampliar la investigación policial en un plazo no mayor de 30 días.
2. Los principales actos de investigación llevados a cabo por la PNP -a pedido del Ministerio Público- fueron los siguientes:

a. Manifestación de Mónica Mirella Gómez Gallardo (Fojas 41– 44)

- Con fecha 01 de octubre de 2009 a las 11:15 horas
- Manifiesta ser amiga de Modesto Alcario PÉREZ RÍOS y conocer a Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA por el alias "KIKO", enterándose recién en la unidad policial de su nombre real.
- Narra que el día 30 de noviembre de 2008, aproximadamente a las 08:00 horas, ingresa Modesto Alcario PÉREZ RÍOS en compañía de un amigo, se sientan en una mesa al costado del mostrador y pide 4 botellas de cerveza.

- Al cabo de media hora, ingresó el conocido como “SANTOS” conjuntamente con 3 personas, sentándose en una mesa y pidiendo 6 cervezas. Afirma que “SANTOS” se levantó de su asiento y se dirigió a la mesa de Modesto PÉREZ RÍOS, saludándole con la mano.
- Al cabo de 20 minutos, “SANTOS” se paró de su asiento y se dirigió a la puerta del negocio, sacando su celular y realizando una llamada telefónica, mirando siempre en todo momento a la mesa donde estaba Modesto PEREZ RIOS. Terminada la llamada, ingresó nuevamente y se sentó en su mesa.
- Afirma que ella salió del local a comprar chicle –a pedido de uno de los amigos de “SANTOS”-, siendo que al retornar al negocio observó que se estacionó una moto afuera de la puerta del mismo, descendiendo del vehículo los sujetos conocidos como “KIKO” y “BAILARÍN”.
- Alega que estos dos sujetos ingresaron al interior de la cevichería, luego de lo cual escucha un disparo con arma de fuego, a raíz de lo cual decide no ingresar al local.
- Afirma que se colocó al frente del negocio, lugar desde donde observó que “BAILARÍN” con un revólver que portaba en su mano le disparó a Modesto PÉREZ RÍOS, quien – a raíz del disparo- se agarró la barriga y cayó al suelo. Después de ello, observó que “KIKO” se acerca donde “BAILARÍN” y le quita el arma de fuego e intentó dispararle a Modesto PÉREZ, quien estaba tendido en el piso de la cevichería. Afirma que el amigo de Modesto al ver que “KIKO” quiso dispararle a Modesto PÉREZ, se le abalanzó para quitarle el arma, pero el tal “KIKO” logró efectuar un disparo, para después efectuar otro disparo.
- En ese momento, visualizó que salió del interior de la cevichería Modesto PÉREZ RÍOS, ayudado por su amigo, saliendo al mismo tiempo su hermana Anaín Mirella GÓMEZ GALLARDO con su sobrino Fabricio Estefano en brazos. Su hermana le entrega a ella su sobrino y procede a ayudar al amigo de Modesto a parar un taxi para que le conduzca al Hospital Dos de Mayo.
- Afirma que se percató que su sobrino estaba herido, por lo cual empezó a gritar, lo cual también hizo su hermana a fin de que pare un taxi. Manifiesta haber visto que “SANTOS” estaba a su costado, por lo cual le empezó a recriminar, siendo que éste no dio importancia a los reclamos, optando por reírse e irse con sus amigos “KIKO” y “BAILARÍN” en la moto en la que habían llegado y que estaba estacionada en la puerta del negocio de su hermana.
- Manifiesta que, después de ello, su hermana consiguió un taxi, al cual subió con su padre, el Sr. Richard Luis GÓMEZ ESPINOZA. De igual modo, observó que Modesto y su amigo subieron a una moto taxi con dirección al hospital.
- Señala que “SANTOS” la llamó a su celular en la noche para preguntarle cómo estaba su sobrino, a lo cual ella le empezó a recriminar, cuestión a la cual “SANTOS” respondió que no tenía miedo, por cuanto no tenía pruebas de que él había llamado a “KIKO” y a “BAILARÍN”.

- Afirma no conocer el nombre de “BAILARÍN” y, respecto de “SANTOS”, sabe que se llama Carlos FUENTES y que vive al fondo de la última cuadra de la Calle Sebastián Barranca.
- Afirma que desconoce los motivos por los cuales aconteció el hecho de sangre.
- Indica tener conocimiento de que Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA está fuera del país, que “BAILARÍN” frecuenta la Calle Virrey La Serna con Sebastián Barranca, y que “SANTOS” también ronda por ese mismo lugar. Tiene conocimiento de que “BAILARÍN” estaba trabajando por el Colegio Pedro A. Labarthe en construcción civil.

b. Informe Médico N° 1064-2009-DECC-HNDM realizado (Fojas 45):

- i) A el paciente Modesto PÉREZ RÍOS, de 32 años de edad, presenta el diagnóstico de: *“Herida por proyectil de arma de fuego en codo izquierdo – Evaluación y tratamiento, paciente sale de alta el mismo día con indicaciones, según consta en la historia clínica”.*

c. Antecedentes policiales (Fojas 52 – 57)

- Respecto de Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA, alias “Kiko”, indica:

- i) Robo agravado, de fecha 19 de octubre de 2005.

- Respecto de Carlos Humberto FUENTES CARHUANIRA:

- i) Homicidio, de fecha 27 de agosto de 1997. Situación: VIGENTE
- ii) Homicidio agravado, de fecha 04 de mayo de 1998. Situación: VIGENTE
- iii) Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 04 de abril de 2005. Situación: VIGENTE
- iv) Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 02 de noviembre de 2005. Situación: VIGENTE

d. Movimiento migratorio de Jorge Luis Ayllón Córdova (Fojas 58 – 60)

- El Informe N° 4805-2009-DIC-N15-4-54, de fecha 06 de octubre de 2009, indica que Jorge Luis Ayllón Córdova:

- i) Con fecha 03 de junio de 2007, registra salida del país por vía terrestre con destino a Chile.
- ii) Con fecha 20 de abril de 2009, registra entrada al país por vía terrestre procedente de Chile.
- iii) Con fecha 20 de abril de 2009, registra salida del país por vía terrestre con destino a Chile.
- iv) Con fecha 25 de abril de 2009, registra salida del país por vía aérea con destino a Chile.

C. Apertura de investigación fiscal (Fojas 61)

1. Con fecha 19 de enero de 2010, el Ministerio Público dispuso abrir investigación fiscal, ordenando la actuación de determinadas diligencias.

2. Principales actos de investigación:

a. **Certificado Médico Legal N° 071091-PF-HC de Modesto Pérez Ríos detalla (Fojas 64):**

- i) El diagnóstico consignado en la Historia Clínica del paciente es de: *“fractura expuesta de olicranon (codo izquierdo) por proyectil de arma de fuego”*.
- ii) Se concluye que el paciente debió requerir atención facultativa de 05 días y 35 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

b. **Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC de Fabricio Estefano Zacarías Gómez detalla (Fojas 68):**

i) De la revisión de la Historia Clínica del Hospital Dos de Mayo:

- Se tiene por fecha de ingreso a dicho hospital el día 30 de noviembre de 2008.
- Diagnósticos iniciales:
 - Herida por PAF en hombro derecho.
 - D/C trauma torácico.
 - D/C trauma vascular.
 - RX de hombro derecho: esquirlas metálicas a nivel articular y de acromion.
 - TAC TORÁCICA: fractura escapular derecha y contusión mínima basal de pulmón derecho.

ii) De la revisión de la Historia Clínica del Instituto de Salud del Niño:

- Se tiene por fecha de ingreso a dicho hospital el día 01 de diciembre de 2008.
- Diagnósticos:
 - Trauma torácico por PAF.
 - Fractura expuesta de II° de omóplato por PAF.
- Se tiene por fecha de alta el día 10 de diciembre del 2009.
- Se concluye que el paciente debió requerir atención facultativa de 10 días y 35 días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

D. Formalización de Denuncia Penal (Fojas 69 - 71)

1. Con fecha 08 de marzo de 2010, la 13 FPPL Formaliza Denuncia Penal contra Jorge Luis AYLLON CORDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Graves**- en agravio de Modesto Alcario PEREZ RIOS y del menor de edad Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ. El Fiscal amparó su denuncia invocando que el hecho denunciado se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo. Asimismo, solicitó la actuación de determinadas diligencias.
2. Adicionalmente, sobre la base del artículo 94° de Código de Procedimientos Penales, la Fiscalía solicitó que se trabase embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil respectiva.

3. Con fecha 23 de marzo de 2010, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo penal de Lima dispuso que vuelvan los autos a la Fiscalía correspondiente, ya que no se había cumplido con precisar el tipo penal (no se precisó el inciso pertinente del artículo 121° del Código Penal).
4. Con fecha 30 de marzo de 2010, la 13 FPPL subsana el error incurrido en la denuncia formalizada y precisa que, para efectos de la denuncia formalizada, se tenga como tipo penal de la misma, los incisos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal.

E. Auto de Procesamiento (Fojas 75 - 77)

1. Con fecha 15 de abril de 2010, el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en mérito a la denuncia formalizada, e invocando los requisitos del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales vigente en dicho momento³, emitió el Auto de Apertura de Instrucción en contra de los imputados, iniciando el proceso en la vía sumaria.
2. Asimismo, dicho Juzgado dictó mandato de detención contra los imputados, dispuso la actuación de determinadas diligencias y ordenó que se trabe embargo preventivo sobre los bienes de los imputados.

F. Principales diligencias actuadas durante la etapa de instrucción

1. Cabe señalar que el Juez Penal, mediante Resolución N° 07 de fecha 06 de agosto de 2010, dispuso la Ampliación del Plazo de la Instrucción por treinta (30) días. Asimismo, se renovaron las órdenes de captura impartidas contra los procesados.
2. Mediante Resolución N° 11 de fecha 09 de diciembre de 2010 se dispuso nuevamente la Ampliación del Plazo de la Instrucción por treinta (30) días, a fin de actuarse determinadas diligencias.

³ El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28117) establecía que:

"Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha Lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia."

Adicionalmente, se Amplió el Auto de Apertura de Instrucción a fin de: **i)** Comprenderse a Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA también bajo el nombre de “Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA”; **ii)** comprenderse a los encausados Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como presunto autor, y a Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como presunto cómplice del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Homicidio Calificado en grado de Tentativa**, en agravio de Modesto Alcario PÈREZ RÍOS.

3. De igual manera, en atención a lo solicitado por el Ministerio Público mediante Dictamen N° 306-2011, el Juez Penal -mediante Resolución N° 23 de fecha 10 de agosto de 2011-resolvió adecuar el trámite del proceso a la vía procedimental ORDINARIA.

Asimismo, habiéndose determinado durante el proceso un concurso real de delitos, se dispuso Aclarar el Auto de Procesamiento a fin de que se tenga a Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA comprendido como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano ZACARÍAS GÓMEZ.

4. En la Etapa de Instrucción, los principales actos de investigación que se llevaron a cabo fueron los siguientes:

a. Declaración testimonial de Anaín Mirella Gómez Gallardo (Fojas 78 - 82)

- Se ratificó en el contenido de su manifestación a nivel policial, agregando lo siguiente:
 - i) Afirmó haber escuchado a “SANTOS” comunicarse con alguien por celular, diciendo la frase: *“oye acá está ese huevón”*.
 - ii) Afirmó haber escuchado a “BAILARÍN” decirle *“te voy a matar por soplón”* a Modesto PÈREZ.
 - iii) Señaló que “KIKO” también tenía un arma y que efectuó un disparo hacia arriba, pero afuera del local.
 - iv) Afirmó que la moto en la que llegaron “BAILARÍN” y “KIKO” le pertenece a “KIKO”, y es en esa misma moto en la cual se fueron “SANTOS”, “KIKO” y “BAILARÍN”.
- Asimismo, agregó lo siguiente:
 - i) Indicó conocer al agraviado Modesto Alcario PÈREZ RÍOS, pero dijo que no era su amigo.
 - ii) Alegó que, después del incidente, “SANTOS” llamaba a su hermana Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO diciéndole que no lo vaya a denunciar porque él iba a correr con los gastos del menor agraviado y, además, tenía amigos en la Comisaría.
 - iii) Afirmó que desconoce si “SANTOS” y Modesto Alcario PÈREZ son amigos.
 - iv) Señaló haber escuchado (no especifica de dónde obtuvo esa información) que el motivo del incidente sería que Modesto PÈREZ le habría dicho a una persona conocida como “Fredy” – quien en el momento de esta declaración testimonial se encontraba preso- dónde viven “BAILARÍN” y “KIKO”, por lo cual lo habrían tildado de “soplón”.
 - v) Brindó descripción física de “SANTOS” y “BAILARÍN”.
 - vi) Afirmó conocer dónde vive “SANTOS”, dando referencias. Asimismo, agregó que, por referencia de otras personas, sabía que “KIKO” estaba viviendo en ese momento en

Argentina. Respecto de "BAILARÍN", sólo sabía que tenía dos mujeres y cuatro hijos, y que ya no rondaba por el barrio.

b. Diligencia de Ratificación de Certificado Médico Legal (Fojas 83)

- El día 13 de mayo de 2010 se realizó la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC (correspondiente al paciente Fabricio Estefano ZACARÍAS GÓMEZ), con la presencia del Médico Legista Juan Ángel Miñano Robles, detallándose lo siguiente:
 - i) No se examinó personalmente al menor agraviado, sino que se revisó copias de las historias clínicas y los informes médicos del Hospital Dos de Mayo y el Instituto de Salud del Niño.
 - ii) El Médico Legista se ratifica en el contenido y firma del certificado médico referido.

c. Declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo (Fojas 84 - 88)

- Se ratificó en la mayor parte de su versión de los hechos brindada en su manifestación a nivel policial, sin embargo, es de destacar lo siguiente:
 - i) A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haber visto a "SANTOS" pararse de su mesa para efectuar llamadas telefónicas.
 - ii) A diferencia de su manifestación a nivel policial, en esta declaración testimonial no señaló haberle recriminado a "SANTOS" después de ver a su sobrino herido.
- Asimismo, agregó lo siguiente:
 - i) Que desconoce si Modesto PÉREZ y "SANTOS" son amigos.
 - ii) Alegó que los tres sujetos se dedican a robar y trabajan en construcción civil, en la obra GREVA.
 - iii) Al ser preguntada directamente por el motivo por el cual "SANTOS" habría llamado telefónicamente a "BAILARÍN", ella respondió que se debería a que Modesto PÉREZ habría dado la dirección de "BAILARÍN" a un sujeto que quería matarlo por un problema de las obras.
 - iv) Afirmó que los tres sujetos involucrados tienen por costumbre portar armas de fuego.
 - v) Brindó descripción física de "SANTOS" y "BAILARÍN".
 - vi) Afirmó conocer dónde vive "SANTOS", dando referencias y no señalando el domicilio exacto. Respecto de "KIKO", afirmó haberse enterado por medio de una amiga que estaba viviendo en ese momento en España. Respecto de "BAILARÍN", afirmó no tener conocimiento de su domicilio o paradero pero que suele andar con "SANTOS".
 - vii) Afirmó haber recibido seis llamadas telefónicas en horas de la mañana (de voces masculinas y femeninas), recibiendo amenazas de muerte.

d. Antecedentes Penales de Ayllón Córdova (Fojas 94)

- Del Certificado Judicial de Antecedentes Penales de la persona identificada como "Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA", detallándose lo siguiente:

- i) Con fecha 22 de marzo de 2006, la persona en cuestión fue sentenciada a 03 años de pena privativa de la libertad por el delito de Hurto Agravado.

e. Movimiento migratorio de los procesados (Fojas121)

- i) Respecto de Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA, se ratifica la información recabada anteriormente mediante Informe N° 4805-2009-DIC-N15-4-54, de fecha 06 de octubre de 2009.
- ii) Respecto de Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA, no registra movimientos migratorios.
- iii) Respecto de Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA, no registra movimientos migratorios.

G. Dictamen e Informe Final (Fojas 597 - 605)

1. Concluida la instrucción y sus respectivas ampliaciones, con fecha 31 de agosto de 2011, el Fiscal de 27 FPPL emitió su Dictamen N° 482-2011, señalando las diligencias actuadas, así como las que no se llevaron a cabo. Asimismo, concluyó que se cumplió con los plazos procesales, y precisó que no se promovieron incidentes o excepciones en el proceso. Por último, precisó que, en la Resolución N° 11 -emitida por el Juez Instructor el 09 de diciembre de 2010, y que determinó la ampliación del Auto de Apertura de Instrucción-se omitió describir los fundamentos jurídicos descritos en el pronunciamiento fiscal que sustentan la ampliación del Auto de Apertura de Instrucción.
2. Devuelto el Expediente al Juzgado Penal, el 27 de septiembre de 2011 expidió su Informe Final señalando las diligencias actuadas y aquellas que no se practicaron. Del mismo modo, precisó que los plazos procesales se encontraban vencidos y que no hubo incidentes promovidos. Finalmente, informó que los procesados Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA se encontraban en el momento con Mandato de Detención.
3. Con fecha 28 de noviembre de 2011, el Juzgado Elevó la causa a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima

H. Acusación del Fiscal Superior (Fojas 610 - 620)

1. Con fecha 18 de abril de 2013, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima formuló Acusación contra Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como autor, y contra Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como cómplice, por el delito de **Lesiones Graves** en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (artículo 121°, incisos 1, 2 y 3 del Código Penal) y por el delito de **Homicidio Calificado -en grado de tentativa-** en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos (artículo 108°, inciso 1 del Código Penal).
2. De igual manera, solicitó que se les imponga Quince años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de S/. 20,000 Nuevos Soles (veinte mil Nuevos Soles) por concepto de Reparación Civil, que deberá ser abonado a favor de los agraviados, en forma proporcional al daño ocasionado.

3. Adicionalmente, solicitó que en la etapa de audiencia se lleven a cabo determinadas diligencias y, por último, solicitó que se Aclare el Auto de Apertura de Instrucción, a fin de tenerse al procesado Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA como *autor*, y al procesado Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA como *cómplice* del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves – en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de tentativa – en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, ilícitos tipificados en el artículo 108° inciso 1°, concordante con el artículo 16° y artículo 121° incisos 1, 2 y 3, concordantes con el artículo 25° del Código Penal.

I. Auto de enjuiciamiento (Fojas 623 – 626)

1. En atención al Dictamen Acusatorio de la Fiscalía Superior Penal, la Tercera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Jorge Luis AYLLÓN CÓRDOVA y Luis Enrique FUENTES CARHUANIRA o Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA, Reservando el señalamiento del inicio del Juicio Oral hasta que sean habidos y puestos a disposición de la Sala.
2. Asimismo, la Sala Penal Aclaró el Auto de Apertura de Instrucción, en el sentido solicitado por la Fiscalía Superior en su Dictamen Acusatorio.

J. Detención de Santos Antonio Fuentes Carhuanira

1. Con fecha 09 de diciembre de 2014, fue detenido y puesto a disposición de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, en calidad de Detenido, el procesado Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA. En esa misma fecha, la Sala Penal referida dispuso el internamiento del procesado en el establecimiento penal y, asimismo, que se ponga a dicho acusado a disposición de la Sala Penal Especializada en el Juzgamiento de Procesos con “REOS EN CARCEL” competente.
2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA interpuso recurso de Apelación⁴ al no estar de acuerdo con el Auto de Apertura de Instrucción en el extremo que dispuso mandato de DETENCIÓN en su contra, a fin de que se forme el cuaderno respectivo y se eleve al Colegiado Superior para que sea revocado, y se reforme disponiéndose contra su persona mandato de COMPARECENCIA.

K. Juicio Oral

1. Con fecha 04 de marzo de 2015, se avocó al proceso la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima, señalando fecha y hora para el juicio oral el día 13 de abril de 2015 a las 09:00 horas. Posteriormente, con fecha 08 de abril de 2015, se señaló que hubo un error al señalar la fecha del inicio del Juicio Oral, el cual debía iniciarse el día 28 de abril de 2015 a las 09:25 horas.

⁴ Recurso de apelación contenido en el Expediente a fojas 640 a 650.

2. Es prudente resaltar que, con fecha 08 de junio de 2015, la Sala Superior Penal resolvió prolongar la detención del acusado Santos Antonio FUENTES CARHUANIRA por seis meses adicionales, por lo cual –se señaló– el plazo de detención vencía el día 08 de diciembre de 2015⁵.

L. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Lima (Fojas 762 – 774)

1. Culminado el Juicio Oral, con fecha 18 de agosto de 2015, la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió Sentencia y falló en los siguientes términos:

“CONDENANDO a SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos y como tal le IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el nueve de diciembre de dos mil catorce (...) vencerá el ocho de diciembre de dos mil veintinueve; FIJARON: En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en partes iguales. ORDENARON: RESERVAR el Juzgamiento contra el acusado JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Superior Sala, debiendo reiterarse las órdenes de captura en su contra, a nivel nacional, para su pronta ubicación y captura (...)”

2. Los fundamentos de la Sala para Condenar fueron los siguientes:
 - a. Que si bien el procesado Fuentes Carhuanira ha negado los cargos, ello no resulta creíble toda vez que, en la etapa preliminar y de instrucción, la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo ha sido firme en sindicarlo como partícipe de los hechos. En dicho sentido, ha sido firme en sindicarlo que el procesado entregó el arma de fuego al sujeto conocido como “BAILARÍN”. Asimismo, su narración evidencia que dicha testigo conoce a los implicados y, considerando que su narrativa es pormenorizada y próxima al hecho, permite en conjunto colegir que dicha versión es cierta.
 - b. La declaración de la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo puede ser considerada prueba de cargo ya que cumple con el test sobre las garantías de la certeza, toda vez que en dicha declaración existe:
 - i) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*, por cuanto el mismo procesado Fuentes Carhuanira ha señalado no tener enemistad con las testigos Anaín y Mónica Gómez Gallardo, siendo, más bien, sus amigas; asimismo, las testigos han señalado no tener amistad ni enemistad con el inculpado.
 - ii) *Verosimilitud del hecho*, por cuanto la declaración de dicha testigo se encuentra corroborada por la declaración de la otra testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo.

⁵ Resolución de la Primera Sala Especializada en lo penal para procesos con Reos en Cárcel (Fojas 697)

- iii) *Persistencia en la incriminación*, por cuanto la testigo Anaín Gómez Gallardo ha sido constante en sindicarse que el encausado Fuentes Carhuanira fue la persona que llamó a “KIKO” y “BAILARÍN” para advertirles de la presencia del agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos y, luego de ello, brindó el arma de fuego para que efectuaran los disparos. Asimismo, si bien posteriormente al rendir sus declaraciones en juicio oral ambas testigos señalaron no haber visto la participación del procesado Fuentes Carhuanira, ello no resulta creíble para el Colegiado por cuanto existen razones para concluir que estas últimas declaraciones sesgadas obedecen al temor que tienen respecto de las posibles represalias que pueda haber en contra de ellas y el menor agraviado.
- c. Respecto de la declaración del agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, se llega a la misma conclusión arribada respecto de la declaración de la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo. En efecto, si bien el agraviado ha negado la participación del encausado Fuentes Carhuanira, se concluye que su declaración no resulta fiable, ya que obedece al temor a posibles represalias que pueda sufrir, por lo que, no es considerada prueba válida.
- d. Está probada la participación del encausado Fuentes Carhuanira en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, asimismo, la ferocidad con la que se cometió está probada, toda vez que, conforme a las declaraciones vertidas, el móvil del accionar fue fútil (por considerar al agraviado un “soplón”).
- e. Está probada la participación del encausado Fuentes Carhuanira en el delito de lesiones graves, ya que estas se encuentran acreditadas por el Certificado Médico del menor, el cual detalla que éste requirió atención médica facultativa de diez días, e incapacidad médica legal de 35 días. Respecto de los incisos 1 y 2 del artículo 121° del Código Penal, estos no se han comprobado.
- f. Para la Determinación de la Pena se ha tenido en consideración: **(i)** el principio de proporcionalidad de las penas; **(ii)** la gravedad de los hechos cometidos; **(iii)** la importancia de los bienes jurídicos afectados, que en el caso son la vida e integridad física de los agraviados; **(iv)** las circunstancias en que se cometió (empleo de arma de fuego y en un lugar público) y; **(v)** las condiciones personales del agente Santos Antonio Fuentes Carhuanira, quien tiene un antecedente penal por homicidio calificado.
- g. Para la determinación del monto de la Reparación Civil se ha tenido en consideración que, como consecuencia de los hechos, el encausado causó daños en la salud de ambos agraviados, lo que provocó gastos en medicamentos y hospitalización para su recuperación.

M. Interposición del Recurso de Nulidad (Fojas 778 - 782)

1. Culminada la lectura de Sentencia, se le preguntó al sentenciado y al representante de la Fiscalía Superior Penal si se encontraban conformes con la misma. La defensa del procesado interpuso Recurso de Nulidad por no estar conforme con la sentencia, mientras que el representante de la Fiscalía Superior Penal señaló estar conforme. Se le Concedió al condenado un plazo de diez (10) días para fundamentar el recurso interpuesto.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015, el condenado fundamentó su Recurso de Nulidad de la siguiente manera:
 - Ha declarado de manera uniforme y coherente cómo sucedieron los hechos.
 - El agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos es su amigo y nunca han tenido problemas. De igual manera, las testigos Anaín y Mónica Gómez Gallardo también son sus amigas y nunca han tenido problemas.
 - Tanto el supuesto agraviado como las testigos han declarado en audiencia que, en ningún momento, el encausado ha tenido ningún tipo de arma o que haya disparado.
 - En su declaración policial, las testigos han manifestado que han sido manipuladas por la policía para que digan que el encausado Fuentes Carhuanira ha tenido participación en los hechos.
 - Como ya ha manifestado en audiencia, él no ha sido capturado, sino que se ha presentado voluntariamente a la Sala.
 - Solicita la nulidad de la sentencia por cuanto no se han actuado todas las diligencias que la ley señala.
3. Mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2015, la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel Concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado, y dispuso la elevación de los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.
4. Mediante Dictamen N° 1515-2015 de fecha 04 de noviembre de 2015, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal Opinó se Declare No Haber Nulidad en la Sentencia recurrida.

N. Ejecutoria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fojas 790 - 800)

1. Con fecha 15 de febrero de 2017, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió lo siguiente:

*“I. **HABER NULIDAD** en la **sentencia** del dieciocho de agosto de dos mil quince (...) en el extremo que **condena** a Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, lesiones graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos; y **reformándola**, lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por los referidos delitos; **II. DISPUSIERON**: Se proceda a la inmediata libertad del recurrente, siempre que no registre mandato de prisión preventiva o detención por autoridad competente, y se proceda a la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso penal (...)”*

2. Se establecieron como fundamentos de la decisión:
 - a. Sobre la base de la sindicación realizada por la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo, el Tribunal Superior sometió a las reglas de credibilidad que impone el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 dicho testimonio, concluyendo que tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del condenado. El testimonio de dicha testigo la convierte en testigo clave para el proceso, en la medida que no obra otro testigo visual ni de escucha.

- b. El testimonio de dicha testigo revela que el agraviado y el condenado se conocían y tenían alguna cercanía. Esto es reforzado por lo que señala la testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo.
- c. El testimonio de Mónica Gómez Gallardo no aporta mayores datos sobre lo que es objeto del debate, sin embargo, sí es destacar de dicho testimonio el hecho que el recurrente se paraba de su silla reiteradamente y llamaba por celular. El Tribunal Supremo considera que no existe base probatoria que corroboren que las llamadas realizadas por el impugnante estaban dirigidas en dar aviso a “KIKO” y “BAILARÍN” de la presencia del agraviado en el bar- cevichería “Son y Sabor”
- d. El Ministerio Público no incidió en la retractación de la testigo Anaín Gómez Gallardo, aun cuando se trataba –dentro de la tesis acusatoria- de una testigo clave.
- e. Del testimonio de la víctima -Modesto Alcario Pérez Ríos-, no se puede determinar que el recurrente entregó el arma al conocido como “BAILARÍN”, pero sí es posible determinar que entre el condenado y el agraviado existe una amistad desde la infancia.
- f. El Tribunal Supremo determina que sólo se tiene la inicial sindicación de la testigo Anaín, la cual al ser sometida a las reglas de credibilidad que establece el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, permite señalar que:
 - i) *En relación con la verosimilitud que predica corroboraciones periféricas*, no se ha podido obtener caudal probatorio suficiente para quebrar la estrategia defensiva del condenado, siendo aquello en gran medida de responsabilidad del persecutor de la acción penal, quien no indagó sobre las llamadas telefónicas que realizó el recurrente aparentemente para dar aviso de la presencia de la víctima. Asimismo, tampoco se hizo indagaciones rigurosas sobre algún otro testigo que haya estado en el lugar de los hechos. El Supremo Tribunal declara que no existe mínima corroboración periférica de la sindicación inicialmente dirigida contra el sentenciado.
 - ii) *En relación con la incredibilidad subjetiva*, no existe un móvil probado de enemistad entre la testigo Anaín Gómez Gallardo y el acusado, por tanto, este requisito sí se cumple.
 - iii) *Por último, la persistencia de la incriminación* tampoco se ha configurado en el presente caso, pues la testigo Anaín Gómez Gallardo no ratificó la inicial sindicación relatada en fase preliminar; al contrario, negó haber visto que el acusado haya tenido arma de fuego; en consecuencia, este requisito tampoco se cumple.
- g. Al haber quedado la sindicación inicial de la testigo Anaín Gómez Gallardo relegada no sólo por su retractación en el proceso, sino principalmente por ausencia de prueba que corrobore circunstanciadamente el aporte del sentenciado de cara al intento de asesinar al agraviado, considera la Sala Suprema que se está ante una insuficiencia probatoria, lo que trae como consecuencia la absolución del imputado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos.
- h. Con relación al delito de lesiones graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, se advierte que quien tenía el arma de fuego era el conocido como “BAILARÍN”, siendo que la liberación de energía mediante disparo fue a causa de un forcejeo con el

agraviado Modesto Pérez Ríos. En ese contexto, el efecto desencadenante que devino del forcejeo entre el recurrente y el agraviado no puede ser atribuible al impugnante en la medida que no formaba parte de su competencia u organización evitar los riesgos que derivan de la posesión de un arma de fuego que, a la postre, devino en una lesión en el cuerpo del menor agraviado, toda vez que ni poseía el arma de fuego ni efectuó disparo. Por dicha razón, al no tener dominio de su propia esfera de organización, no resultaba posible que el Colegiado Superior optara por condenarlo por este delito.

- i. Adicionalmente, al no haberse corroborado que el recurrente entregó un arma de fuego a “Bailarín”, y estando al tanto que con dicha arma se disparó en el cuerpo del menor agraviado, en modo alguno se puede determinar que el impugnante es responsable de las lesiones graves.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A consideración del Bachiller, los problemas jurídicos contenidos en el presente expediente penal y que serán materia de análisis, son los siguientes:

1. La sindicación de un testigo como prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia.
2. La complicidad en el delito de homicidio calificado, en grado de tentativa y en el delito de lesiones graves.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Corresponde en el presente capítulo desarrollar los problemas jurídicos indicados en el punto anterior:

3.1. Acerca de la sindicación de un testigo como prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia

Para comenzar, es de importancia, destacar la relevancia de la actividad probatoria en el proceso penal. Sobre la base de una definición descriptiva del proceso penal, se tiene que éste es:

“(...) el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar⁶ la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de ésta última”⁷ (el subrayado es nuestro).

⁶ El verbo “comprobar” tiene como significado “confirmar la veracidad o exactitud de algo”. En: *Diccionario de la Real Academia Española*. Consulta de 20 de octubre de 2020: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=comprobar>.

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley. 2014, p. 36.

Luego de una lectura de la cita anterior, se puede entender la relevancia que adquiere en un proceso penal el hecho de acreditar los elementos que ameritan una sanción penal. Como es de saber, la acreditación antes mencionada debe ser producto de una actividad probatoria mínima llevada a cabo de manera idónea dentro del proceso penal.

El profesor alemán Claus ROXIN nos señala que “probar” significa *“convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”*⁸.

Asimismo, el Magistrado NEYRA FLORES, haciendo referencia al término “prueba”, nos menciona que se puede entender por dicho concepto *“(…) a la verdad a la que arriba cognitivamente el juez de conocimiento sobre los hechos que las partes procesales han alegado y controvertido mediante un proceso válido de contrastación de hipótesis en el juicio oral utilizando los respectivos medios de prueba (…)”*⁹. Agrega el mismo autor: *“en ese sentido, “prueba”, es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. Asimismo, constituye una de las más altas garantías contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”*¹⁰.

Acerca de la actividad probatoria propiamente dicha, el Juez Supremo CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO señala que *“se llama actividad probatoria (….) al esfuerzo de todos los sujetos procesales tendientes a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba”*¹¹. Adicionalmente, resalta la importancia de la prueba en el proceso penal de la siguiente manera:

*“La finalidad de la prueba es, siempre, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso”*¹².

(…)

*Es de tener presente que, sin prueba, en tanto no se haya podido reconstruir históricamente los hechos objeto de imputación, no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, en especial del imputado. Es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la ley establezca, y que el juez las invoque razonadamente en las resoluciones que emita”*¹³.

De esa forma, encontramos como punto común en los textos citados que la actividad probatoria tiene un papel central en el proceso penal, y que es en virtud de las pruebas obtenidas a partir de dicha actividad que se puede llegar a la convicción judicial sobre los elementos aportados.

Ahora bien, uno de los medios de prueba admitidos legalmente durante la actividad probatoria en el proceso penal es la declaración o testimonio de los testigos, que se encuentra regulada por el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales de 1940¹⁴. El testigo,

⁸ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2003, p. 185.

⁹ NEYRA FLORES, José Antonio. *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: IDEMSA, 2015, p. 220.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ídem*, p. 710.

¹² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Óp. Cit.*, p. 687.

¹³ *Ídem*, p. 688.

¹⁴ Asimismo, se encuentra regulada por el Capítulo II del Título II de la Sección II del Libro Segundo del Código Procesal Penal de 2004

como nos manifiesta el magistrado NEYRA FLORES, es un órgano de prueba que está llamado a deponer sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos de forma directa¹⁵. A partir de ello, podemos comprender la importancia que puede tener un testigo en el marco del proceso penal, puesto que se trata de alguien que ha adquirido conocimiento sobre hechos que resultan relevantes para generar convicción en la etapa de juzgamiento.

En lo que respecta a la declaración de la parte agraviada, esta se encuentra prevista por el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales¹⁶, norma que le asigna el mismo tratamiento que a las declaraciones de los testigos.

Como es lógico, en la realidad pueden presentarse casos en los que no existirá mayor prueba de cargo que la declaración de los testigos que presenciaron el hecho criminal o, inclusive, de un solo testigo (testigo que, en la mayoría de los casos, será la parte agraviada). A juicio de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que la declaración de la parte agraviada tenga entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debe cumplir con ciertas garantías de certeza, las cuales se encuentran plasmadas en el Fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún (sic) cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior¹⁷”.

A partir de lo expuesto se deriva un tema importante como es la presunción de inocencia. Como se sabe, la presunción de inocencia encuentra reconocimiento constitucional en nuestro ordenamiento, siendo recogida por el artículo 2°, numeral 24, literal e) de la Constitución

¹⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. Óp. Cit., p. 270.

¹⁶ Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales: *“La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (...)”*

¹⁷ El literal c) del Fundamento N° 9 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 establece lo siguiente: *“c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”.*

Política del Estado¹⁸, así como el artículo 8°, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹, de la cual nuestro país es parte.

Respecto de la presunción de inocencia, el profesor SAN MARTÍN CASTRO nos señala que:

“Se trata de un derecho-garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado (...) y se proyecta a todo el proceso penal (...), en cuya virtud solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la Ley”²⁰ (el subrayado es propio).

El Juez Supremo CÉSAR SAN MARTÍN, en la misma línea que el autor citado en el párrafo anterior, enuncia tres manifestaciones de la presunción de inocencia:

- A. *Como principio informador del proceso penal, a partir del cual la presunción de inocencia se entiende como un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.*
- B. *Como regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia –en especial las medidas de coerción- no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena.*
- C. *Como regla –también derecho subjetivo- en el ámbito de la prueba, de mayor trascendencia que las demás, cuya función procesal se concreta en dos niveles:*
 - i. *Como regla de prueba. Indica cómo debe ser el procedimiento probatorio y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena-; y*
 - ii. *Como regla de juicio, de carácter apriorístico y formal. Impone una decisión determinada: la absolución, cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una resolución, esto es, cuando el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble²¹. (los subrayados son propios)*

La presunción de inocencia como regla de prueba establece que la actividad probatoria debe reunir determinados requisitos, a saber: **i)** existencia de actividad probatoria; **ii)** prueba de

¹⁸ Constitución Política del Perú de 1993:

“Artículo 2: *Toda persona tiene derecho:*

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...) e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

¹⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 8:

(...) 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

²⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 115.

²¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Óp. Cit., p. 116.

cargo suministrada por la acusación; y, **iii)** prueba obtenida y actuada con las debidas garantías procesales²².

Por otra parte, la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio surge a partir de la valoración de las pruebas y determina que la prueba de cargo, realmente existente y legítima, ha de considerarse razonablemente suficiente para justificar la condena²³ o, dicho de otra manera, ha de absolverse al imputado cuando la prueba es insuficiente²⁴.

En efecto, en virtud de esta última regla la declaración de culpabilidad es procedente únicamente cuando resulte ser la única certeza a que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba. Como nos refiere el magistrado SAN MARTÍN CASTRO: *“la existencia de una hipótesis alternativa razonable, igualmente fundada, impide considerar que la condena se basa en prueba de cargo bastante, de modo que en este caso resulta vulnerada la presunción de inocencia en su manifestación de regla de juicio”*²⁵.

ROXIN, al abordar el estudio del principio *in dubio pro reo*, nos menciona que es aquel según el cual ante la duda se debe decidir en favor del acusado; sin embargo, no se trata de una regla de apreciación de las pruebas, sino que se aplica sólo después de la finalización de la valoración de la prueba²⁶.

En efecto, el estándar o grado de prueba asumido en sede penal es el de la prueba “más allá de toda duda razonable”²⁷; en consecuencia, el juez debe considerar probada la responsabilidad del imputado sólo si ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable, siendo necesario acreditar más allá de toda duda razonable no solamente la afirmación relativa a los hechos que se le acusa, sino también respecto a la responsabilidad del imputado de esos hechos²⁸.

A nivel jurisprudencial, es prudente mencionar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado la vertiente de la presunción de inocencia como regla de juicio²⁹, de la siguiente manera:

“Como regla de juicio, la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se “requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado” (inciso 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal).

²² Cfr. *Ibidem*.

²³ *Ídem*, p. 118.

²⁴ Adicionalmente, es de precisar que el juicio de suficiencia probatoria es pasible de ser formulado únicamente cuando exista prueba de cargo puesto que, si ni siquiera llega a formularse ésta, se está ante un total o verdadero “vacío probatorio”. (SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Loc. Cit.)

²⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Loc. Cit.

²⁶ Cfr. ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal. Óp. Cit.*, p. 111.

²⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Loc. Cit.

²⁸ NEYRA FLORES, José Antonio. *Óp. Cit.*, p. 221.

²⁹ Es importante destacar que, tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de Justicia de la República, han desarrollado también su vertiente como principio informador del proceso penal (Fundamento N° 9 de la STC Exp. N° 3360-2004-AA/TC de fecha 30 de noviembre de 2005), así como su naturaleza de derecho subjetivo en cuanto al tratamiento del procesado (Fundamento N° 43 de la STC Exp. N° 00156-2012-PHC/TC de fecha 08 de agosto de 2012), y su vertiente como regla de prueba (Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 399-2014/Lima de fecha 11 de marzo de 2015).

(...)

Por dicha razón, en la STC 08811-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”³⁰(subrayado propio).

Sobre la base de lo expuesto, es posible afirmar que, dentro de las vertientes de la garantía de la presunción de inocencia, destacan aquellas que tienen incidencia en el ámbito probatorio del proceso. En efecto, la presunción de inocencia como regla en el ámbito de la prueba adquiere una importancia fundamental en el marco de un proceso penal garantista y conforme con el marco constitucional vigente, ya que busca evitar la imposición de condenas sobre la base de actividad probatoria irregular o insuficiente, o incluso en los casos en que no exista en el juzgador una convicción plena sobre la culpabilidad del imputado, sino que se albergue dudas sobre esta.

Retornando al tema concreto del valor de la declaración, es valorable el criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario bajo comentario, al exigir ciertas garantías de certeza en la declaración de la víctima/testigo. En efecto, considero que la Corte Suprema ha abordado el tema respetando la presunción de inocencia en su manifestación de regla de prueba, al establecer los parámetros que debe cumplir un medio de prueba para ser considerado prueba válida y, en dicho sentido, ha dejado sentados los requerimientos que debe cumplir la declaración de la víctima para ser considerado como prueba válida de cargo. Estos requerimientos (en particular, la verosimilitud en la declaración) resultan coherentes con un orden constitucional en el que se busque mantener la vigencia de la presunción de inocencia, exigiéndose—en consecuencia— rigurosidad y suficiencia en la actividad probatoria, para que ella pueda verse enervada.

Es claro que, para obtener un caudal probatorio suficiente y apto para enervar la presunción de inocencia, resulta fundamental la tarea del Ministerio Público en la investigación del delito y la obtención de los medios probatorios, ello en virtud del principio acusatorio que rige el proceso penal. En este sentido, debe precisarse que el Ministerio Público no solamente tiene la función de titular de la acción penal, sino también, tiene la responsabilidad de definir la estrategia de investigación a fin de que el órgano de apoyo (Policía Nacional) pueda realizar las pesquisas necesarias a fin de lograr el objeto del proceso, esto es, el esclarecimiento de los hechos. Consecuentemente, una sentencia condenatoria y/o absolutoria depende de la eficacia de una investigación proactiva y claramente definida, con una actuación fiscal en base al principio de objetividad y respeto irrestricto al debido proceso.

Aterrizando en el caso materia del presente informe, corresponde evaluar la sindicación de la parte agraviada (la madre del menor afectado, Anaín Gómez) a la luz de las garantías de certeza que ha recogido la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:

- Respecto de la ausencia de incredulidad subjetiva, estimo —al igual que la Sala Superior y la Sala Suprema— que no existen razones objetivas que permitan inferir que existe entre la agraviada Anaín Gómez Gallardo y Santos Antonio Fuentes Carhuanira, relación de odio o

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, Fundamento 45.

enemistad alguna. Es más, las personas referidas han avalado la inexistencia de una relación de enemistad con sus declaraciones efectuadas en sede de juicio oral, razón por la cual estimo que no existen razones para considerar que la declaración de la agraviada Anaín Gómez está rodeada de elementos subjetivos que le resten credibilidad.

- Respecto de la verosimilitud, el Acuerdo Plenario establece que la declaración no solo debe ser coherente y sólida, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

En el caso, considero –al igual que la Sala Suprema- que la declaración de la testigo/agraviada Anaín Gómez no se encuentra rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo. En efecto, estimo que, en etapa de juicio oral, no resultaba estimable la versión de la víctima Anaín Gómez, por cuanto no se encontraba corroborada con datos o indicios obtenidos tanto en investigación preliminar como en sede judicial, que otorguen verosimilitud a la sindicación de la testigo, referida a que el procesado Fuentes Carhuanira entregó un arma de fuego al conocido como BAILARÍN.

La Sala Superior ha considerado que la declaración de la agraviada Anaín Gómez se encuentra corroborada por la declaración de la testigo Mónica Gómez (su hermana). Por su parte, la Sala Suprema considera que no se ha obtenido caudal probatorio suficiente para quebrar la estrategia defensiva del condenado, descartando el testimonio de la testigo Mónica Gómez debido a que –a su juicio- no tiene mayor aporte probatorio respecto de lo que era el hecho a probar: la entrega del arma de fuego.

Debemos descartar que el testimonio de Mónica Gómez constituya una corroboración periférica de carácter objetivo, por el hecho de que, en ninguna de las declaraciones brindadas por esta testigo (ya sea a nivel policial³¹, en etapa de instrucción³² o en etapa de juicio oral³³) existe sindicación por parte de ella respecto de la posesión y/o entrega de arma de fuego por parte del inculpado Fuentes Carhuanira. En efecto, su declaración apunta que el inculpado estuvo levantándose de su asiento a efectuar llamadas, sin embargo, en ningún momento la testigo le ha adjudicado la entrega del arma de fuego a BAILARÍN ni tampoco ha brindado datos que permitan reforzar la sindicación de Anaín Gómez. Por tanto, ello es óbice para descartar su testimonio como corroboración periférica.

En adición a este elemento, debemos agregar que, si bien están presentes medios de prueba como dictámenes periciales, o los Certificados Médico-Legales practicados a las víctimas, estos –a mí parecer- no constituyen corroboraciones periféricas de carácter objetivo que nutran de aptitud probatoria a la sindicación de la agraviada, la cual descansa –primordialmente- en la acotada entrega del arma de fuego.

Por otra parte, considero que la falta de corroboración periférica es atribuible al Ministerio Público, ya que soy de la opinión de que no se realizaron diligencias que podían haber coadyuvado al esclarecimiento de los hechos, como podría haber sido la confrontación de los

³¹ A fojas 41 a 44

³² A fojas 84 a 88

³³ A fojas 723 a 727

imputados con Anaín Gómez Gallardo, la reconstrucción de los hechos, intervención en las líneas telefónicas para determinar el destino de las llamadas efectuadas por el procesado, etc.

- Con respecto a la persistencia de la incriminación, es posible constatar que la agraviada Anaín Gómez, a través de su declaración en etapa de juicio oral, ha variado la versión de los hechos que expresó tanto en sede preliminar como en etapa de instrucción.

La Sala Superior otorga valor a las declaraciones de la agraviada, efectuadas en la etapa preliminar y en la etapa de instrucción, señalando que las declaraciones brindadas en etapa de juicio oral no causan certeza en el Colegiado, debido a que:

- i) No se advierte ningún motivo para haber sindicado al encausado falsamente;
- ii) La testigo Anaín Gómez ha indicado que todos los implicados en los hechos son ex reos; asimismo, que el encausado Fuentes Carhuanira estuvo averiguando si lo habían denunciado, que éste habría llamado por teléfono a su hermana Mónica Gómez diciendo que no la denuncie ya que tenía amigos en la comisaría. Este hecho ha sido confirmado por la hermana de la agraviada, quien agregó haber recibido amenazas telefónicas de origen desconocido el día de su declaración;
- iii) Se suma a lo anterior el tiempo transcurrido, el hecho que ambas testigos han señalado conocer al acusado, quien vive cerca de ellas; asimismo, afirman que es una persona que se dedica a robar, y han recibido amenazas.

En virtud de tales razones, la Sala Superior concluyó que las declaraciones de las testigos en juicio oral obedecen al temor respecto a posibles represalias en contra suya y del menor agraviado, por tanto, no podían ser meritadas como pruebas que desvirtúan la sindicación que ambas realizaron preliminar y judicialmente.

Por su parte, la Sala Suprema consideró que no se ha configurado en el caso la persistencia de la incriminación, puesto que la testigo Anaín Gómez no ratificó la inicial sindicación relatada en fase preliminar, más aún, ella negó haber visto que el acusado haya tenido arma de fuego.

Considero que, en efecto, en el presente caso no se ha presentado la persistencia de la incriminación por parte de la agraviada Anaín Gómez, ya que no ha ratificado en el juicio oral sus declaraciones brindadas en etapa preliminar y de instrucción. Sin embargo, tal como menciona el mismo Acuerdo Plenario N° 2-2005 en su fundamento 10 -concordado con el literal c) del fundamento 9-, el cambio de versión del agraviado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que el conjunto de declaraciones se haya sometido a debate y análisis.

En adición a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, Lima³⁴, estableció como criterio vinculante que el

³⁴ La Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, Lima estableció como precedente obligatorio:

“(…) es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor-, el

Tribunal no estaba obligado a acoger la declaración de un testigo brindada en juicio oral, cuando se hubieran brindado distintas declaraciones en distintas etapas del proceso. Asimismo, la preferencia debe encontrarse debidamente motivada y ser consecuencia de un debate contradictorio.

En tal sentido, si bien es cierto que la agraviada no ha sido persistente en sindicarlo al acusado Fuentes Carhuán durante todo el proceso, la Sala Superior optó por acoger sus declaraciones brindadas en etapa preliminar y en instrucción, basándose en el posible temor a represalias. Esta postura podría resultar atendible ya que la testigo Mónica Gómez manifestó en su declaración en etapa de instrucción haber recibido amenazas, por tanto, podría encontrarse justificada la preferencia de la Sala Superior por las sindicaciones efectuadas antes de dicho acto procesal.

Sin embargo, es de destacar que, conforme puede interpretarse del Acuerdo Plenario y el precedente obligatorio citado en el párrafo anterior, para preferir alguna declaración por sobre otra, estas deben someterse en el acto oral a debate contradictorio -con las debidas garantías-.

En dicho sentido, considero que, para haber podido acoger las declaraciones de la agraviada efectuadas antes del juicio oral, la Sala Superior debió haber sometido a debate las declaraciones brindadas en etapas anteriores. Esto, cabe resaltar, no solamente se hace con la finalidad de cumplir con las garantías legales exigidas en el proceso penal, sino también para esclarecer las inconsistencias halladas en las declaraciones y, así, aproximarse a la averiguación de la verdad³⁵.

En la línea de todo lo expuesto, es posible afirmar que la declaración de Anaín Gómez Gallardo no cumplía con los requisitos para ser considerada prueba válida de cargo -y, ergo, adquirir entidad para ser confrontada con las demás pruebas que pudieran ser obtenidas en sede oral, y tener virtualidad para enervar la presunción de inocencia³⁶-, en particular, en lo referente a la verosimilitud basada en corroboraciones periféricas de carácter objetivo, punto que resulta trascendental y nos lleva a descartar como prueba válida de cargo la sindicación de la agraviada Anaín Gómez.

Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones -que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en el juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad -cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción- (...)"
(Fundamento Quinto)

³⁵ Es de destacar la obligación del Tribunal contenida en el artículo 250° del Código de Procedimientos Penales:

"Artículo 250.- Si el Presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias".

³⁶ En efecto, como nos menciona el profesor SAN MARTÍN CASTRO: "el contenido de un testimonio que sugiere ese triple filtro (se refiere al triple filtro del Acuerdo Plenario N° 2-2005) no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo haces (sic) tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultaría en principio atendible, y, por tanto, cabría pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos. En: SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Óp. Cit., p. 619.

3.2. Acerca de la complicidad en el delito de Homicidio Calificado, en grado de tentativa; y en el delito de Lesiones Graves.

En el presente problema jurídico, se hará un análisis de los tipos penales incoados en el presente caso- y que sirvieron de sustento a la condena en primera instancia-, a fin de poder comprender sus características y evaluar su aplicabilidad al caso concreto. Asimismo, se analizarán los elementos de la tentativa y de la complicidad, a fin de determinar si estos, conjuntamente con los elementos del tipo, han sido debidamente evaluados en el presente proceso penal.

A) El delito de Homicidio Calificado (Artículo 108° del Código Penal)

El delito de Homicidio Calificado se encuentra tipificado en el artículo 108° del Código Penal. El texto vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente informe se encontraba redactado de la siguiente manera:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, por lucro o por placer;*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito;*
- 3. Con gran crueldad o alevosía;*
- 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas;*
- 5. Si la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones”³⁷.*

Resulta pertinente resaltar que el delito de homicidio calificado es considerado por la doctrina dominante como un homicidio³⁸ agravado, puesto que, partiendo de esa base, se obtiene un tratamiento más razonable para la participación criminal al impedir que se pueda aplicar a los partícipes las circunstancias agravantes subjetivas que no concurren en ellos³⁹.

³⁷ En la actualidad, a raíz de la modificación efectuada por el artículo 1° de la Ley N° 30253, el delito de Homicidio Calificado se encuentra tipificado de la siguiente manera:

“Artículo 108. Homicidio Calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.*
- 2. Para facilitar u ocultar otro delito.*
- 3. Con gran crueldad o alevosía.*
- 4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”.*

³⁸ El homicidio se encuentra tipificado en el artículo 106° del Código Penal, de la siguiente manera: **“Artículo 106: El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.**

³⁹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial. Volumen 1*. Lima: Grijley, 2014, p. 205.

Tema importante dentro de este tipo penal es el concerniente al bien jurídico protegido. El tipo penal que nos atañe está incluido en el Capítulo I del Título I del Libro Segundo del Código Penal, capítulo cuyos tipos penales tienen en común la protección del mismo bien jurídico, que es la vida humana o el derecho a la vida⁴⁰.

Ahora bien, como primer acercamiento tenemos que el bien jurídico protegido en el tipo básico del delito de Homicidio (artículo 106° del Código Penal –conocido como Homicidio Simple-) –como nos indica el profesor VILLAVICENCIO- es la vida humana independiente, extendiéndose el lapso de protección desde “durante el parto” hasta la “muerte clínica”⁴¹. SALINAS SICCHA nos refiere que en el delito de Homicidio Simple: “Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella”⁴².

Con relación al bien jurídico tutelado en el delito de Homicidio Calificado, también llamado “Asesinato”, éste es también la vida humana independiente. Así también, resulta ilustrativo destacar lo siguiente:

“En el asesinato se logra proteger, como en todos los delitos de homicidio, a la vida humana. Sin embargo, vale realizar algunas precisiones. Si en el homicidio se protege a la vida de cualquier ataque o conducta que pretenda eliminarla, en el asesinato sólo se protege a la vida de ciertos y determinados atentados que bien pueden consistir en una mayor reprochabilidad (ferocidad, placer y lucro) o en una mayor gravedad del injusto (crueldad, alevosía, veneno o el empleo de fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida y la salud de las personas)”⁴³.

Pasando a analizar los elementos de la tipicidad objetiva, tenemos que, respecto de los sujetos intervinientes en el delito de Homicidio Calificado, el tipo penal no exige una cualidad específica en el sujeto activo (es decir, puede adquirir tal calidad cualquier persona). Con relación al sujeto pasivo, también puede tratarse de cualquier persona, salvo el caso en el cual se trate de miembros de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones, conforme establece el artículo 108°-A del Código Penal.

El objeto material de este tipo penal, es decir, el objeto sobre el que recae directamente la acción, es el cuerpo humano, el cual es de carácter personal⁴⁴.

Por otra parte, la conducta prohibida por la norma es el matar a otra persona (ya sea por comisión o por omisión), entendiendo por “muerte” a la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral⁴⁵.

⁴⁰ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit., p. 108.

⁴¹ Cfr. Ídem, p. 128.

⁴² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley, 2015, p. 9

⁴³ CASTILLO ALVA, José Luis. *Homicidio: comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica, 2000, p. 101.

⁴⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Loc. Cit.

⁴⁵ Cfr. HUERTAS BARRÓN, Miguel. *Temas de Derecho Penal Especial*. Lima: Academia de la Magistratura, 2000, p. 18.

Como resulta lógico, en el análisis de un caso concreto, deberá analizarse la concurrencia de los elementos de la tipicidad objetiva y, asimismo, deberán aplicarse las reglas de la imputación objetiva a fin de determinar la existencia de una relación de riesgo entre la acción u omisión y el resultado producido.

Con respecto a los elementos de la tipicidad subjetiva, es prudente mencionar que el tipo penal descrito en el Homicidio Calificado obedece a una conducta dolosa, es decir, la imputación subjetiva se realiza a través del dolo, el cual *“supone conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, es decir, saber que se mata a otra persona y querer hacerlo”* (es el llamado *animus necandi*)⁴⁶. Adicionalmente, se refiere que debe diferenciarse entre el dolo referido a las circunstancias en sí, que debe tratarse de un dolo directo, y el dolo referido a la muerte, que puede ser dolo eventual⁴⁷. La Corte Suprema de Justicia de la República ha desarrollado el tema del dolo para el caso del homicidio, el cual resulta perfectamente aplicable al Homicidio Calificado respecto del dolo referido a la muerte:

“Para la configuración del homicidio simple, es preciso constatar en el agente una especial intencionalidad dirigida hacia la realización del resultado típico; dicha intencionalidad o animus necandi, importa en el sujeto activo un conocimiento actual de los elementos objetivos del tipo, conocimiento que está indisolublemente ligado a aspecto volitivo de la conducta, de modo que conciencia y voluntad al ser los dos aspectos indesligables del dolo, deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de homicidio simple”⁴⁸ (los subrayados son propios).

Ahora bien, es prudente resaltar que, conforme habíamos mencionado, este tipo penal contempla varias circunstancias agravantes, las cuales podemos agrupar de la siguiente manera: **i)** por el móvil o motivo; **ii)** por conexión con otro delito; **iii)** por el modo de ejecución; **iv)** por la circunstancia de ejecución; y **v)** por el medio empleado. Las circunstancias agravantes referidas tienen distinta implicancia ya que son atendibles en distintas fases de la teoría del delito.

Para efectos del presente informe, nos incumben las circunstancias agravantes contenidas en el inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, ya que se trata del inciso que sustentó la condena del procesado en primera instancia. Dicho inciso contempla tres circunstancias distintas, referidas a cuando el sujeto activo ha cometido el hecho homicida motivado por ferocidad, lucro o placer⁴⁹.

Por “ferocidad” entendemos, según el profesor VILLAVICENCIO TERREROS, *“inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por sólo placer”*⁵⁰. El homicidio por ferocidad es perpetrado con absoluto desdén por la vida humana. Según SALINAS SICCHA, el asesinato por ferocidad *“se define como el realizado con absoluto*

⁴⁶ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit., p. 147.

⁴⁷ Cfr. Ídem, p. 212.

⁴⁸ Ejecutoria Suprema del 19 de noviembre de 1998, recaída en el Recurso de Nulidad N° 4230-98/Puno; en ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia Penal. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica, 1999, pp. 273 – 274.

⁴⁹ En la actualidad, está presente la “codicia” como otra circunstancia del inciso 1 del artículo 108° del Código Penal, en virtud de la modificatoria introducida por la Ley N° 30253, del 24 de octubre de 2014.

⁵⁰ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit., p. 234.

*desprecio y desdén por la vida humana*⁵¹; asimismo, señala que en la doctrina mayoritaria se presentan dos modalidades del actuar por ferocidad, a saber:

- *Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable*: en esta modalidad el agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido, hay ausencia de un móvil externo aparente o explicable⁵².
- *Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil*: en esta modalidad la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poner fin a la vida del sujeto pasivo. Cabe resaltar que, a diferencia de la primera modalidad, en esta sí aparece un motivo o móvil pero el mismo es fútil o insignificante en comparación a la acción homicida⁵³.

Respecto a la conducta prohibida, esta es la misma que en el tipo básico de homicidio (“el que mata a otro”), sin embargo, lo que agrava la conducta en este caso es el móvil fútil en el actuar del agente, elemento que deberá ser analizado en la imputación personal (culpabilidad)⁵⁴.

Por “lucro” debemos entender no solamente un significado económico o pecuniario, sino cualquier retribución, remuneración o condición, económica o no, con que se premia o se acuerda la realización del servicio de matar a otro⁵⁵. Asimismo, el lucro debe ser el motor de la acción criminal⁵⁶.

Por otra parte, con relación al “placer”, este supuesto se refiere a aquel que mata a otro inspirado por un placer antinatural en la destrucción de la vida humana, o se hace simplemente por el gusto de matar⁵⁷.

Una vez expuesto el marco jurídico-penal aplicable al delito de Homicidio Calificado, corresponde analizar el tipo legal que contiene al delito de Lesiones Graves.

B) El delito de Lesiones Graves (Artículo 121° del Código Penal)

En nuestro país, el delito de Lesiones Graves se encuentra tipificado en el artículo 121° del Código Penal. El texto vigente al momento de los hechos materia del expediente se encontraba redactado de la siguiente manera:

“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

⁵¹SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal: Parte Especial. 6ta edición*. Lima: Grijley, 2015, p. 54.

⁵²Ibidem.

⁵³Ídem, p. 55.

⁵⁴ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Loc. Cit. Adicionalmente, la Corte Suprema ha reconocido que la ferocidad es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente. [Casación N° 163-2010-Lambayeque]

⁵⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit. p. 237.

⁵⁶ Ídem, p. 240.

⁵⁷ Ídem, p. 236.

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicará pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años⁵⁸.

Como primer término, corresponde señalar que, de conformidad con nuestro Código Penal, el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Graves es doble. En efecto, el profesor VILLAVICENCIO TERREROS nos indica que *“el bien jurídico protegido en esta figura es la salud de la persona humana (...). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la redacción del tipo penal se refiere a una doble protección: la integridad corporal y la salud de la persona humana⁵⁹”* (subrayado propio).

⁵⁸ En la actualidad, el artículo 121° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30819, se encuentra redactado de la siguiente manera:

“Artículo 121. Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, o servidor civil, y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.”

⁵⁹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit., p. 394.

Se trata de un tipo penal alternativo, puesto que plantea una serie de supuestos alternativos, bastando la concurrencia de alguno de ellos para configurar el delito de Lesiones Graves; empero, el tipo penal sí exige la presencia de un elemento genérico, cual es, causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud⁶⁰.

Con relación a los elementos del tipo objetivo, podemos señalar que, en primer lugar, que el sujeto activo puede ser cualquier persona física. En segundo lugar, el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona física, salvo en el caso de las modalidades agravadas.

La conducta prohibida es, lógicamente, la lesión grave, la cual es toda acción violenta que ocasiona un daño en el cuerpo o la salud de una persona. Asimismo, el tipo admite conductas comisivas y omisivas. Es prudente resaltar que el medio empleado por el infractor para ocasionar la lesión grave puede ser cualquier medio que resulte idóneo, pudiendo ser este medio tanto de naturaleza física como psicológica.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, este tipo penal contempla conductas alternativas, las cuales están previstas en los incisos del tipo penal comentado. Desarrollaremos el supuesto contenido en el inciso 3), puesto que dicho inciso sustentó la condena en primera instancia del inculcado.

El inciso 3) del artículo 121° contempla una de las conductas alternativas que sustenta la aplicación del artículo en mención y está enfocada en el resultado producido por la acción típica, por tanto, su análisis corresponde al tipo objetivo.

Este inciso establece dos factores para calificar la lesión grave en función del resultado: *la asistencia o el descanso médico*. Asimismo, se requiere un plazo independiente para cada uno de ellos que oscila entre 30 días o más y que deberá acreditarse por prescripción facultativa⁶¹. Es importante precisar que, para la determinación de las lesiones graves, el resultado deberá ser acreditado en función del certificado o pericia médica⁶².

Como resulta evidente, en el análisis de un caso concreto deberá analizarse la concurrencia de los elementos de la tipicidad objetiva y, asimismo, deberán aplicarse las reglas de la imputación objetiva a fin de determinar la existencia de una relación de riesgo entre la acción u omisión y el resultado producido.

Con relación al tipo subjetivo, se exige la presencia del dolo, en particular, el dolo de lesionar, es decir, *animus vulnerandi o laedendi*, el cual implica conocimientos mínimos y situacionales de la voluntad de lesionar gravemente⁶³.

Ahora bien, una vez expuestas las reglas jurídicas aplicables a los tipos penales (delitos de la Parte Especial del Código Penal) incoados por el Ministerio Público en su acusación, debemos recordar que en el caso que nos atañe se ha adjudicado al acusado Fuentes Carhuánira la comisión de los delitos en calidad de cómplice; asimismo, el delito de Homicidio Calificado ha

⁶⁰ Cfr. HUERTAS BARRÓN, Miguel. Óp. Cit., p. 33.

⁶¹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Óp. Cit., p. 415.

⁶² Cfr. Ídem, p. 416.

⁶³ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal – Parte Especial*. Loc. Cit.

sido imputado en grado de tentativa, por tanto, corresponde desarrollar dichas instituciones jurídicas, a fin de tener un mejor entendimiento del caso.

C) La complicidad como forma de participación en el delito

La complicidad constituye una forma de participación en el delito; al momento de los hechos materia del presente informe, se encontraba regulada en el artículo 25° del Código Penal de la siguiente manera:

“El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”⁶⁴.

De la lectura del texto legal, se extrae que el primer párrafo está referido a lo que se entiende como complicidad primaria, mientras que el segundo párrafo expone lo que se entiende como complicidad secundaria.

VILLAVICENCIO TERREROS define como cómplice *“al que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso”⁶⁵*. La complicidad, asimismo, puede consistir no solamente en un aporte material sino también en un apoyo psicológico⁶⁶. Adicionalmente, *“el hecho principal en que se da el aporte debe haberse concretizado, por lo menos, en grado de tentativa”⁶⁷*.

Es lógico destacar que el cómplice, al tratarse de un partícipe del delito, interviene en un hecho ajeno, siendo imprescindible la existencia de un autor respecto del cual se encuentra en una posición secundaria, no siendo concebible la complicidad sin autor⁶⁸.

Como se ha mencionado, el cómplice debe actuar de manera dolosa y debe de contar con lo que se denomina como un “doble dolo”, ya que éste debe estar referido al acto de colaboración y a la ejecución del hecho principal⁶⁹. Se considera suficiente el dolo eventual⁷⁰. Asimismo, es importante destacar que el dolo del cómplice plantea un límite a su

⁶⁴ Es pertinente precisar que el texto actual del artículo 25° del Código Penal tiene la siguiente redacción:

“Artículo 25.- Complicidad primaria y secundaria

El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”

⁶⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley, 2007, p. 520.

⁶⁶ Cfr. Ídem, p. 521.

⁶⁷ Ibídem.

⁶⁸ Cfr. Ídem, pp. 492 – 493.

⁶⁹ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal. Parte General*. Óp. Cit., p. 525.

⁷⁰ Cfr. Ibídem.

responsabilidad, por cuanto solo responde hasta donde su voluntad alcanza, no haciéndose responsable por los excesos en que pudiera incurrir el autor⁷¹.

Ahora bien, nuestro Código Penal, como se ha manifestado, contempla dos tipos de complicidad: la primaria y la secundaria. El cómplice primario es aquel que otorga un aporte de tal magnitud, que sin dicho aporte no se hubiera podido cometer el delito⁷². Para determinar que un aporte constituye complicidad primaria, debe, en primer lugar, haberse hecho al autor un aporte que –según las circunstancias- sea escaso; en segundo lugar, dicho aporte necesario deberá haberse prestado en la etapa de preparación, puesto que, de haber sido prestado en la etapa de ejecución, corresponde afirmarse que dicho sujeto ha tenido dominio del hecho y, por tanto, será tratado como coautor⁷³.

El cómplice secundario, por otra parte, es aquel que otorga un aporte que no es indispensable para la realización del delito, razón por la cual resulta indiferente la etapa en la que pueda efectuar su aporte⁷⁴.

D) La tentativa como realización imperfecta del delito

Habiendo definido lo que se entiende por complicidad, corresponde entrar a desarrollar el tema de la tentativa.

La tentativa es la interrupción (voluntaria o involuntaria) del proceso de ejecución tendiente a alcanzar la consumación, siendo aplicable únicamente a los delitos dolosos⁷⁵. Asimismo, se considera aplicable únicamente a los delitos de resultado, puesto que, en los delitos de actividad, la realización de la conducta típica comporta ya de por sí la consumación⁷⁶.

El tipo de la tentativa cuenta con tres elementos, saber:

- a) El tipo subjetivo, a saber, el dolo, puesto que, como se dijo, sólo es posible hablar de tentativa en los delitos dolosos. Es necesario identificar *“la resolución de consumir el delito”*, es decir, que el agente actúe queriendo los actos realizados impulsado con la intención de consumir el hecho o, al menos, aceptando que se pueda dar lugar a la consumación⁷⁷.
- b) Asimismo, otro elemento en el tipo de la tentativa es el tipo objetivo, que se refiere al comienzo de la ejecución, es decir, el dar inicio a las actividades delictivas⁷⁸. Nuestro Código Penal ha previsto en su artículo 16⁷⁹ el criterio del comienzo de la ejecución para determinar la presencia de la tentativa⁸⁰.

⁷¹ Cfr. *Ibidem*.

⁷² Cfr. *Ibidem*.

⁷³ Cfr. *Ibidem*.

⁷⁴ Cfr. *Ídem*, p. 526.

⁷⁵ Cfr. *Ídem*, p. 421.

⁷⁶ Cfr. *Ídem*, p. 435.

⁷⁷ Cfr. *Ídem*, p. 427.

⁷⁸ Cfr. *Ídem*, p. 428.

⁷⁹ **Artículo 16° del Código Penal:**

“En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

⁸⁰ Sin duda, es de mucha importancia distinguir entre los *actos preparatorios* y el *comienzo de la ejecución*. Por ello, se han planteado diversas teorías entre las cuales se considera la más adecuada la denominada teoría objetivo-

- c) Por último, tenemos el factor negativo, que vendría a ser la falta de consumación del tipo, es decir, que los actos ejecutivos no lleguen a alcanzar la concreción de todos los elementos típicos⁸¹.

En la misma línea, ROXIN nos señala que toda tentativa tiene dos presupuestos conceptuales: una resolución hacia el hecho y el inicio de la ejecución, destacando que: *“Es necesaria una resolución hacia el hecho porque la tentativa solo puede ser cometida dolosamente; no existe una tentativa imprudente. El inicio de la ejecución es necesario porque todo lo que está antes de este constituye una preparación impune”*⁸².

Por último, es pertinente comentar sobre dos formas de tentativa: inacabada y acabada. La tentativa inacabada se presenta cuando el autor, según su representación de los hechos en el instante que toma la decisión, no ha realizado lo necesario para alcanzar el resultado propuesto, pues se ha presentado una interrupción⁸³; mientras que la tentativa acabada se presenta cuando el agente, según su representación de los hechos, entiende haber realizado todos los actos necesarios para la consumación del delito, faltando sólo la producción del resultado, sin embargo, éste no se produce.

Ahora bien, una vez expuesto el marco jurídico aplicable, corresponde analizar el caso materia del presente informe.

E) Análisis del caso concreto

En el caso materia del presente informe, la Sala Superior condenó al procesado Fuentes Carhuanira por haber cometido, en calidad de cómplice, el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos; y el delito de Lesiones Graves, en agravio de Fabricio Estefano Zacarías Gómez. Nos detendremos en el análisis de ambos delitos a fin de determinar si, en aplicación de la Teoría General del Delito, era posible imputar ambos delitos al inculcado en calidad de cómplice.

En primer lugar, analizaremos el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa. Tomando como premisa la veracidad de los hechos materia de la acusación, se puede colegir que, en efecto, resultaba atendible imputar en la acusación la conducta del procesado como complicidad en el delito de Homicidio Calificado en grado de tentativa.

En efecto, la acción del acusado de entregar un arma de fuego al sujeto conocido como “BAILARÍN” configura un aporte material necesario en la comisión del delito en grado de tentativa, y podría bien considerarse como complicidad primaria en los términos del primer

individual, en virtud de la cual *“la tentativa comienza con aquella actividad con la cual el autor, según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo”*. Asimismo, esta posición propone como aspecto importante, además del plan concreto del autor, *“el grado de aproximación o de inmediatez que se alcanza justamente dentro de este con relación a la realización típica”*. Este es el denominado criterio de inmediatez temporal para la realización del plan del autor. Esta postura no es ajena a críticas, sin embargo, se considera la más adecuada para determinar el inicio de la ejecución. (Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Óp. Cit., pp. 431 – 434)

⁸¹ Cfr. Ídem, p. 435.

⁸² ROXIN, Claus. *La teoría del Delito en la discusión actual. Tomo I*. Óp. Cit., p. 370.

⁸³ Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. *Derecho Penal. Parte General*. Óp. Cit., p. 436.

párrafo del artículo 25° del Código Penal, dado que se trata de un bien escaso en las circunstancias detalladas, el cual facilita la comisión del hecho punible. Adicionalmente, de una revisión de los hechos contenidos en el expediente, considero que era posible concluir la presencia del dolo, siempre y cuando -claro está- los hechos hayan sido debidamente probados.

Es de recalcar, nuevamente, que en el análisis del párrafo anterior se ha obviado momentáneamente la actividad probatoria, ya que se trata sólo de establecer la imputación jurídica del acusado al delito en calidad de cómplice. Sin embargo, como resulta lógico, dichos hechos debieron haber sido corroborados por otras pruebas obtenidas a partir de actos de investigación pertinentes por parte del Ministerio Público, tema que no aconteció en el presente caso.

Por otra parte, se ha imputado también al procesado Fuentes Carhuanira su participación en calidad de cómplice en el delito de Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez.

Realizando un análisis de los hechos imputados -y que son materia de la acusación-, considero que no resultaba posible imputar al procesado Fuentes Carhuanira su participación en calidad de cómplice en el delito de Lesiones Graves. Es prudente recordar que, para efectos de poder implementar la Teoría General del Delito en el presente análisis, se está tomando como punto de partida los hechos adjudicados, sin que esto determine responsabilidad penal -ello debe ser materia de una actividad probatoria adecuada-, sino simplemente la imputación de la conducta.

La complicidad, como ya se ha dicho, cuenta con elementos típicos objetivos y subjetivos. Dentro de la tipicidad objetiva, se debe analizar si entre la conducta y el resultado existe una relación de causalidad, para después entrar al análisis de la imputación objetiva⁸⁴ y determinar si existe una relación de riesgo entre la acción y el resultado⁸⁵.

En el delito de Lesiones Graves materia del caso, considero que, en principio, sí existe un nexo de causalidad -en el sentido de *conditio sine qua non*- entre la entrega del arma de fuego a "BAILARÍN" (quien sería el presunto autor) y la subsecuente lesión a la integridad corporal del menor Zacarías Gómez, ya que fue originada por dicha arma de fuego.

Con relación al análisis de la imputación objetiva, considero que está presente la imputación objetiva de la acción ya que se ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la entrega ilegal de un arma de fuego a otra persona, hecho acontecido -además- en un ambiente cerrado, reducido y con una buena cantidad de personas presentes. Sin embargo, considero que en el caso hay una ausencia de imputación objetiva del resultado por cuanto la presunta entrega del arma por parte del procesado no ha tenido incidencia concreta en la

⁸⁴ En efecto, el profesor VILLAVICENCIO TERREROS nos menciona que es un requisito en el análisis de la complicidad, evaluar la causalidad de la misma para, de manera posterior, verificarse si es posible imputar objetivamente al cómplice las conductas causadas. (En: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Óp Cit., pp. 521 – 522)

⁸⁵ Nos dice Erich SAMSON a este respecto: "la pregunta por la imputación del resultado típico se torna problemática en la complicidad, porque son varias las acciones que ponen la totalidad de las circunstancias necesarias para la producción del resultado y, de este modo, se debe explicar la relación de aquellas varias acciones con este único resultado". (En: VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. Loc. Cit.)

producción del resultado de lesión grave que sufrió el menor, es decir, no existe una relación de riesgo, y esto se debe a que se ha presentado una intervención externa de terceros (o bien el forcejeo efectuado entre el sujeto conocido como “BAILARÍN” y el agraviado Pérez Ríos, o bien la impericia de BAILARIN al efectuar los disparos). Esta intervención externa ha sido el factor causal determinante en la liberación de energía del arma de fuego y, consecuentemente, la producción de la lesión grave en el menor.

Ahora, si bien es cierto que con la exclusión de la tipicidad objetiva se excluye la posibilidad del injusto, resulta ilustrativo analizar en el caso la tipicidad subjetiva. En efecto, considero que en el procesado Fuentes Carhuanira tampoco concurriría la tipicidad subjetiva ya que, para configurar el delito de Lesiones Graves, como hemos afirmado en el punto B) del presente acápite, se requiere que el agente cuente con el dolo de lesionar, vale decir, el *animus vulnerandi*.

La complicidad, como se ha manifestado, requiere la presencia de un doble dolo: el dolo en la colaboración y el dolo en la ejecución del hecho principal. Respecto del primero, podríamos afirmar que se encuentra presente en el procesado –bajo la hipótesis, claro está, de que son verdaderos los hechos materia de la acusación- ya que ha prestado su aporte material – entrega del arma- con conocimiento y con voluntad; sin embargo, respecto del segundo tipo de dolo, que vendría a ser en el caso concreto el *animus vulnerandi*, la presencia del mismo no se puede inferir de los hechos materia del presente caso ni de los actos de investigación realizados. Debe recordarse, asimismo, que el cómplice debe saber que presta un aporte a la ejecución de un hecho punible, siendo que el límite de su participación está dado por el alcance del dolo, es decir, el cómplice responde hasta donde alcanza su voluntad⁸⁶. El cómplice no responde por los excesos en que pudiera incurrir el autor⁸⁷.

A partir de lo anterior, quedaría también excluida la imputación subjetiva y, consecuentemente, la tipicidad de la conducta realizada por el acusado Fuentes Carhuanira. En consecuencia, no era posible imputarle el delito de Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Zacarías Gómez.

Por último, considero que la Sala Superior, en su sentencia condenatoria, no ha desarrollado los aspectos relativos a la complicidad atribuida al procesado Fuentes Carhuanira, a fin de señalar de manera clara y concreta el aporte delictivo en la tentativa de homicidio en perjuicio de Modesto Alcario Pérez Ríos, y las lesiones graves causadas al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez. En efecto, en dicha sentencia no se ha precisado si el aporte del acusado constituye una complicidad primaria o secundaria; asimismo, no se ha desarrollado un análisis del caso de conformidad con la Teoría General del Delito, partiendo por la teoría del dominio del hecho, a fin de determinar que, efectivamente, el aporte efectuado por el procesado en el delito imputado constituía una conducta típica (a nivel objetivo y subjetivo), antijurídica y culpable⁸⁸.

⁸⁶ LANDAVERDE, Moris. *La autoría y la participación*. Consulta de 25 de octubre de 2020: <https://enfoquejuridico.org/2015/03/06/la-autoria-y-la-participacion/>

⁸⁷ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. Óp. Cit., p. 525.

⁸⁸ Es de destacar que, a través de la Casación N° 367-2011, Lambayeque, la Corte Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial que, para los efectos de determinar la responsabilidad en grado de complicidad, sea primaria o secundaria, en cada caso concreto, deberá analizarse la conducta del imputado desde perspectiva de los criterios de imputación objetiva, teniendo punto de inicial para el análisis, la teoría del dominio del hecho.

IV. CONCLUSIONES

1. Considero que no existió una correcta actividad probatoria para el cumplimiento del objeto de la instrucción previsto en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, deficiencia que no pudo ser subsanada en el Juicio Oral, ya que para llegar al grado que se requiere para condenar, los juicios que acrediten la responsabilidad penal del acusado para enervar la presunción de inocencia, se debe haber superado el estándar de “más allá de toda duda razonable”.
2. Considero que la Sala Superior no aplicó de manera correcta los elementos del Acuerdo Plenario N° 02 – 2005- CJ/116, conforme lo hace ver el pronunciamiento de la Corte Suprema. En particular, pienso que no aplicó de manera adecuada las pautas referentes a las corroboraciones periféricas requeridas, ya que, al existir básicamente la sindicación realizada por la persona de Anaín Mirella Gómez Gallardo, se debió encontrar corroboraciones de carácter objetivo que sustenten dicha sindicación, circunstancia que no ocurrió en el proceso, por lo cual no correspondía condenar al acusado Fuentes Carhuanira en primera instancia.
3. Las conclusiones asumidas por la Sala Suprema se han centrado en la valoración jurídica de la sindicación directa, conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/2015, y la necesidad de que ésta sea comprobada de manera periférica a través de elementos de carácter objetivo.

Considero que es acertada jurídicamente la decisión asumida por la Corte Suprema, debido a que no se puede dejar de lado que, para enervar la presunción de inocencia, es necesario contar con suficientes pruebas que sean capaces de generar la convicción plena más allá de toda duda razonable acerca de la culpabilidad del imputado.

4. Asimismo, acerca de la comisión del delito de Lesiones Graves en calidad de cómplice, considero, conforme se ha desarrollado en el presente informe, que al procesado Fuentes Carhuanira no le resultaba imputable objetivamente el resultado de lesiones graves en agravio del menor Zacarías Gómez, razón por la cual correspondía ser absuelto.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. CASTILLO ALVA, José Luis (2000). *Homicidio: comentarios de las figuras fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica
2. HUERTAS BARRÓN, Miguel (2000). *Temas de Derecho Penal Especial*. Lima: Academia de la Magistratura.
3. NEYRA FLORES, José Antonio (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: IDEMSA.
4. ROJAS VARGAS, Fidel (1999). *Jurisprudencia Penal. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
5. ROXIN, Claus (2003). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.


6. SAN MARTÍN CASTRO, César (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
7. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
8. SALINAS SICCHA, Ramiro (2015). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley.
9. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés (2014). *Derecho Penal – Parte Especial. Volumen 1*. Lima: Grijley.
10. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés (2007). *Derecho Penal – Parte General*. Lima: Grijley

VI. ANEXOS

Se adjunta al presente informe las siguientes principales piezas procesales:

1. Parte Policial N.º 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL de fecha 16 de junio de 2009.

02


POLICIA NACIONAL DEL PERU
"RENDICION DE INVESTIGACION CARABAS"
"RENDICION DE INVESTIGACION CARABAS"
"RENDICION DE INVESTIGACION CARABAS"
"RENDICION DE INVESTIGACION CARABAS"
"RENDICION DE INVESTIGACION CARABAS"

PARTE Nro. 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI-LV-SL

Asunto : Resultados de las Investigaciones efectuadas con relación a la transcripción de ocurrencias procedente de las Comisarias PNP de Cotabambas y San Cosme, respecto a la presunta comisión del Delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones por PAF, en agravio de Fabricio Stefano ZACARIAS GOMEZ, de 08 meses de edad y Modesto Aicario PEREZ RIOS (32) ocurrido el 30.NOV.2008, aproximadamente, a las 09:00 horas, en el interior del restaurante "SON Y SABOR", ubicado en la Av. Sebastián Barrantes No.1984, jurisdicción de La Victoria.

I. INFORMACION

--- Procedente de la Comisaría de Cotabambas y de la Comisaría de San Cosme, se han recepcionado los documentos antes indicados en el punto "a" y "b" de la referencia, cuyo tenor literal es como sigue:

A. "POLICIA NACIONAL DEL PERU.- VII - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE POLICIA LIMA.- DIVTER-2.- JEF. DIST. LIMA - CERCADO.- COMISARIA PNP COTABAMBAS.- Lima, 30.NOV.08.- Oficio Nro.4395-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-2-JDLIC-CC-DEINPOL.- SEÑOR: Cmdte. PNP.- Jefe de la DEINCRI LA VICTORIA.- ASUNTO: Ocurrencia policial de Lesiones por PAF.- TRANSCRIBE.- Es honoroso dirigirme a Ud., con la finalidad de transcribir la OCC. No.534, cuyo tenor literal es el siguiente: "OCC. No.534.- Hora: 10:30.- Fecha: 30.NOV.08.- SUMILLA: LESIONES POR PAF.- El SOT1 PNP Pedro ROSADO TALLEDO, da cuenta siendo las 09:15 hrs. del día de la fecha, ingreso al servicio de emergencia del Hospital Nacional Dos de Mayo, el infante Fabrizio ZACARIAS GOMEZ de 09 meses de edad, con domicilio en la Av. Sebastián Barrantes No.1984 La Victoria, conducido por su madre Ansel GOMEZ GALLARDO (28), de Lima, conviviente, con domicilio líneas arriba, con apoyo del SOT1 PNP Paul FERNANDEZ ROJAS del Escuadrón de Emergencia de La Victoria, a bordo de la móvil PL-0006, la madre refiere que su vivienda es un restaurante "SON Y SABOR" La Victoria, ingreso bruscamente un sujeto conocido como "SALSERIN" quien comenzó a golpear con la cacheta de una pistola a un tal "MODESTO", para luego efectuar disparos, impactando uno de ellos en su menor hijo, motivo por el cual lo condujo a este nosocomio, evaluado el menor quedo en la sala de SHOCK TRAUMA, de emergencia de pediatría con el diagnóstico: "HERIDA POR PAF EN TORAX POSTERIOR", conforme a la historia clínica No.1939853, proporcionado por el Dr. San Martín Jefe de Guardia de Pediatría de emergencia. A horas 09:45 de la fecha de ingreso al servicio de emergencia Modesto Aicario PEREZ RIOS (32), de Lima, soltero, comerciante, con domicilio en el Jr. Unanue, No.1749 La Victoria, conducido por su madre Ena RIOS CARPIO (62), de Lima, casada, su casa, mismo domicilio, el herido refiere que un tal "SALSERIN" ingreso al local "SON Y SABOR" y empezó a acusarlo de contrario, para luego efectuar los disparos, impactándole en el codo

Izquierdo, despues de rozarle el hipocondrio izquierdo, evaluado quedo en observación con el diagnostico: "HERIDA POR PAF EN CODO IZQUIERDO" conforme a la historia clínica No.1883688, proporcionado por el Dr. Valle, Jefe de Guardia de emergencia.- Es lo que cumplo en dar cuenta para los fines del caso.- Lo que se transcribe a la unidad bajo su mando, por ser la unidad especializada, para los fines consiguientes.- Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.- Dios guarde a Ud.- una firma ilegible.- JESUS DEZA PEREYRA - MAYOR BPO. COMISARIO. en acto

K "POLICIA NACIONAL DEL PERU.- VII - DIRECCION TERRITORIAL DE POLICIA LIMA.- DIVTER-1.- JDLV.- COMISARIA PNP SAN COSME.- San Cosme, 30.NOV.08.- Oficio Nro.1812-08-VII-DIRTEPOL-DIVTER-1-JDLV-CSC-DEINPOL. SEÑOR: Cmdte. PNP.- Jefe de la DEINCRI Dpto. de Homicidios - LA VICTORIA.- ASUNTO: Transcribe DD. No.027. 2008. 30.11.08. presentando comprobante de pago de multa por infracción de tránsito - Lesiones ocasionadas por PAF a persona que se indica.- Es honoroso dirigirme al superior despacho de su digno cargo con la finalidad de transcribir el documento en el asunto, cuyo tenor literal es como sigue:"DD. No.027.- Hora: 10:10.- Fecha: 30.NOV.08.- SUMILLA: LESIONES POR D/C/V/C/B, Lesiones ocasionadas por PAF.- Siendo las 10:10 de la fecha, se presento a esta comisaría la persona de Monica Mariella GOMEZ GALLARDO (26), Lima Soltera, su casa, secundaria completa, DNI 80664595, domicilio en Av. Sebastián Barranca No. 1933.- 3er. Piso Inter. 305 - La Victoria - Lima, quien con conocimiento del Jefe DEINPOL, denuncia que siendo las 09:15 aprox, el día de la fecha en circunstancias que se encontraba trabajando en la cevichería "son y sabor" ubicado en la Av. Sebastián Barranca No.1984 - La Victoria, en compañía de su hermana Anai Mirella GOMEZ GALLARDO (28), sorprendentemente se presentaron dos (02) sujetos conocidos como (a) "BAILARIN" y (b) "KIKO" los mismos que se acercaron a una de las mesas donde se encontraba el conocido como (a) "MODESTO" en compañía de otras personas tomando licor, en eso el sujeto conocido como "BAILARIN" sacó un arma de fuego y lo golpea en la cabeza produciéndose un forcejeo entre ambas personas, realizando este sujeto un (01) disparo al cuerpo de "MODESTO" luego el sujeto conocido como "KIKO" le quita el arma a su amigo y realiza otro disparo al cuerpo de "MODESTO", ante estos hechos los sujetos se retiraron del local, quedando tendido en el piso el conocido como "MODESTO" al parecer herido por PAF, luego de unos minutos se percata que su sobrino Fabricio Stefano ZACARIAS GOMEZ (08) meses de edad, también se encontraba herido al parecer por PAF, inmediatamente mi hermana Anais GOMEZ GALLARDO (28) lo llevo al menor al Hospital Nacional Dos de Mayo, así mismo al parecer también participo el sujeto conocido como "SANTOS", lo que denuncia a la PNP para los fines del caso. Fdo. ERMISINDO SOTZ PNP MATOS PASTOR GONZALO.- Fdo. El denunciante.- Fdo. MAYOR PNP RUBEN GONZALES MALARIN.- Comisario de San Cosme.- RESOLUCION: Personal PNP se constituyo al lugar de los hechos a fin de realizar el ITP.- Encontrándose dos (02) proyectiles de arma de fuego conforme se detalla en el acta de Hallazgo y



recibo, documento que se adjunta al presente". OCC No.249.- HORA: 10:40.- FECHA 30NOV08.- SUMILLA: POR APOYO PRESTADO.- Siendo las 09:30 hrs. aprox. de la fecha, el SO3 PNP Ronald YACHI LEON da cuenta que en circunstancias que realizaba servicio de patrullaje motorizado, fue alertado por un taxista que en la intersección del Jr. Jáuregui con el Jr. Sebastián Barranca había una gresca en la vía pública.- Constituido en el lugar se encontró con un promedio de 20 personas-aprox. quienes manifestaron que había dos heridos de bala y los causantes se fugaron en un vehículo tipo amarillo.- Realizando un factico por el punto en la intersección de la Av. México con Av. Nicolás Ayllón se desplazaba en un vehículo particular la Sra. Anais GOMEZ GALLARDO (28), conviviente, comerciante, DNI 43974239, domiciliado en el Jr. Sebastián Barranca No.1984 - La Victoria la cual nos solicitó el apoyo para desplazar a su menor hijo Fabricio ZACARIAS GOMEZ (08 meses) en el cual se encontraba con una herida producto de una bala perdida en la gresca antes mencionada, de inmediato se constituyó al Hospital 02 de Mayo, ingresando a las 09:37 a emergencias pediátricas al Dpto. de Trauma Shock siendo atendido por la Dra. Milagros Quirino, diagnosticando herida por proyectil de arma de fuego - hombro derecho quedando en observación.- posterior mente se entrevistaron con la Sra. Anais GOMEZ GALLARDO (MADRE DEL MENOR HERIDO POR PAF), nos indicó que la gresca se produjo en su negocio (cevichería), entre dos sujetos, en el cual uno de ellos sacó un arma e hizo dos (02) disparos, impactando uno de ellos a su víctima y el otro al techo, rebotando e impactando al menor y luego fugo en un tipo amarillo.- aún señalar que se desconoce la identidad de dichos sujetos.- Lo que se da cuenta para los fines del caso.- La Victoria 30NOV08.- por el INSTRUCTOR.- Fdo. El MAYOR PNP RUBEN GONZALES MALARIN.- JEFE COMISARIO". Lo que se cumple en transcribirle a Ud., dando cumplimiento a disposiciones superiores vigentes y por ser la unidad especializada para los fines de ley.- aprovecho la oportunidad para testimoniarle a Ud. Los sentimientos de mi especial consideración y de amistad cordial por lo que quedo a Ud. con tanto afecto.- RUBEN GONZALES MALARIN.- MAYOR PNP.- COMISARIO.- Un sello redondo".



II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Inspección Técnico Policial

a. En el lugar de los hechos

--- Presente personal PNP de la OFRICRI-RIRINCRI-PNP, en la Av. Sebastián Barranca Nro. 1984 - La Victoria, corresponde a una edificación de COATRO (04) niveles, de material noble, en el primer piso presenta una puerta de seguridad de estructura de metal sin signos de violencia y una puerta de madera sin signos de violencia, la sede acondicionada como un local de restauración con un afiche que

dice BAR DEVICHERIA "SON Y SABOR", hallándose en el piso manchas pardas rojizas con orientación a sangre, tipo golazo y contacto, la misma que se describió, examinada y recogida para la pericia correspondiente.

b. En los heridos

--- Personal PNP de servicio en el Hospital Dos de Mayo, siendo las 09.15 del 30NOV08, constató que el herido menor de edad Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) se encontraba en el interior de la Sala de SHOCK TRAUMA, por lesiones por PAF, con diagnóstico "HERIDA POR PAF EN TORAX POSTERIOR" quedando internado en dicho nosocomio.

--- A horas 09.45 del mismo día, Ingresó al mismo nosocomio Modesto Alcarío PEREZ RIOS (32), por lesiones por PAF, ingresando a la sala de Emergencia con diagnóstico "HERIDA POR PAF EN CODO IZQUIERDO", quedando internado en observación.



2. Diligencias Efectuadas

- a. Mediante Solicitud Telefónica Nro. 2328-08-DIVINCRI-DEINCRI-PNP- LA VICTORIA, se solicitó a la OFICRI-DIRINCRI-PNP, se realice los exámenes periciales de: Toxicológico, Deseje Etílico, Sarro Ungueal, Biológico Forense, Absorción Atómica, en los heridos Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) y Modesto Alcarío PEREZ RIOS (32).
- b. Mediante Solicitud Telefónica Nro. 2327-08-DIVINCRI-DEINCRI-PNP- LA VICTORIA, se solicitó a la OFICRI-DIRINCRI-PNP, se realice los exámenes periciales de: Inspección Criminalística y Biología Forense en el inmueble de la Av. Sebastián Barranta Nro. 1984 La Victoria con apoyo fotográfico.
- c. Con Oficio Nro. 1783-08-DIRINCRI-PNP/DEINCRI-LA VICTORIA, se solicitó a la OFICRI-DIRINCRI-PNP, se practique las pericias Balística Forense a los DOS proyectiles de arma de fuego encontrados en el interior del inmueble de la Av. Sebastian Barranta Nro. 1984 La Victoria.
- d. Con Oficio Nro. 1788-08-DIRINCRI-PNP/DEINCRI-LA VICTORIA, se solicitó a la DICSCAMEC, si las personas de Modesto Alcarío PEREZ RIOS y Jorge Luis AYLLON CORDOVA, se encuentran como propietarios y/o registran algún tipo de arma de fuego.

3. Documentos Recepcionados

- a. DE LA OFICINA DE CRIMINALISTICA DE LA DIRINCRI-PNP

1. El DICTAMEN PERICIAL TOXICOLOGICO DOSAJE ETILICO Nro. 1810/08; el cual entre otros puntos indica; resultado de Análisis Toxicológico (1 y 2) NEGATIVO. Resultado del Dosaje Etilico (1 y 2) 0.02 g/l (ESTADO NORMAL).
2. El DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE Nro. 2789/08; el cual entre otros puntos indica: D. CONCLUSIONES: 1. La persona de Modesto Alcariz PEREZ RIOS (32) posee grupo sanguíneo "O" y presenta las características bioantropofísicas descritas en el examen.- 2. En el examen oncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.- 3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.
3. El DICTAMEN PERICIAL DE BIOLOGIA FORENSE Nro. 2769/08; el cual entre otros puntos indica: D. CONCLUSIONES: 1. En el menor Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) posee grupo sanguíneo "O" y presenta las características bioantropofísicas descritas en el examen.- 2. En el examen oncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.- 3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.
4. El DICTAMEN PERICIAL RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO Nro. 1154/08; el cual entre otros puntos indica: J. CONCLUSIONES: El análisis de las muestras correspondientes a los examinados N° 01: Modesto Alcariz PEREZ RIOS (32) (MANO DERECHA) ! N° 02: Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (8 meses); dieron resultado NEGATIVO para plomo, Antimonio y Bario.
5. El DICTAMEN PERICIAL INSPECCION CRIMINALISTICA Nro. 861/08-OFICRI-AIC; el cual entre otros puntos indica: IV. CONCLUSION: Se realizó Inspección Criminalística, en el interior del inmueble, sito en la Av. Sebastián Barranta Nro. 1984 - La Victoria, hallándose manchas rojas oscuras con visibilidad a simple vista y contacto, la misma que se describe, examinada y recogida por la Perita Bióloga presente, conforme se expone en el cuerpo del presente Dictamen Pericial. V. ANEXO. Se adjuntan al presente tres (03) vistas fotográficas.
6. El DICTAMEN PERICIAL BIOLOGIA FORENSE Nro. 2776/08; el cual entre otros puntos indica: E. CONCLUSIONES: 1. Se realizó la inspección biocriminalística en el inmueble sito en la calle Sebastián Barranta Nro. 1984 - La Victoria, en la parte interna se halló restos de sangre humana correspondiente al grupo de sangre "O" con la ubicación y características señaladas en el examen.- 2. En la parte externa no se encontró restos de sangre.- 3. Sin otro indicio biológico de interés biocriminalístico.



- 7. El DICTAMEN PERICIAL BALISTICO FORENSE Nro. 374/08; el cual entre otros puntos indica: E. CONCLUSION: La muestra examinada son dos (02) proyectiles de plomo desnudo, para cartucho de revolver calibre 38", deformado, pérdida de masa y con rayaduras ajenas a las producidas por el paso de estos en el interior del tubo cañón, inaprovechables para el EMC.
- 8. Con Oficio Nro. 1571-2008-IN/1703-1, procedente de la DICSCAMEC, se recibió el CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA N° 267 SDAM/2008; el cual entre otros puntos indica: NO se encuentran registradas las siguientes personas: PEREZ RIOS Modesto Alcarlo y AYLLAN CORDOVA Jorge Luis.

4. Actas Formuladas

--- Durante el presente proceso investigatorio se ha formulado UNA (01) Acta de Hallazgo y Recojo de Proyectil; el mismo que se adjunta al presente en original.



5. Manifestaciones Recepcionadas:

--- Durante el presente proceso investigatorio se ha recepcionado la siguiente manifestación de:

- ANAIN MIRELLA GOMEZ GALLARDO (29)

III. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. El 30NOV2008, la Comisaría de Cotabambas, transcribe la OCC. No.534, con el cual dan cuenta del ingreso por emergencia al Hospital Nacional Dos de Mayo del menor Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) y Modesto Alcarlo PEREZ RIOS (32) por haber sido víctimas de lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, hecho producido en el interior del bar cevichería "SON Y SABOR" ubicado en la Av. Sebastian Berranca Nro. 1984 La Victoria, aprox., a las 09.15 horas, por lo que se transcribe a esta Unidad Especializada, con la finalidad de que se proceda a las investigaciones, por ser el área de responsabilidad.
- B. De la manifestación instruida, documentos recepcionados y demás diligencias policiales, se ha llegado a tener conocimiento de lo siguiente:
 - 1. La persona de Anain Mirella GOMEZ GALLARDO (29) madre del menor lesionado Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (8 meses), es quien lleva a este al Hospital Dos de Mayo por la Sala de Emergencia Pediatría, siendo su diagnóstico "HERIDA POR PAF EN TORAX POSTERIOR" y luego trasladado al Hospital del Niño con la finalidad de seguir con su curación; Así mismo refiere la madre del menor que el 30NOV08 a horas 09:00 aprox. cuando se

encontraba trabajando en el Bar Cevichería "SON Y SABOR", ubicada en la Av. Sebastián Berranca Nro. 1984 La Victoria, se encontraban comensales habiendo entre ellos el conocido como "SANTOS" que se llama Carlos FUENTES, ingresando Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32), momentos después descienden de una moto taxi los conocidos como "BAILARIN" y "KIKO", que según refieren son de la zona de 12 de Octubre, encontrándose en la puerta el tal "SANTOS" le da un arma de fuego al tal "BAILARIN" y este le apunta en la cabeza a Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32), por lo que se produjo una pelea entre ambos, produciéndose un disparo de arma de fuego que impacto en el menor Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (8 meses de nacido) en el torso parte posterior, seguidamente el autor del disparo realiza dos disparos mas en contra de Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32), dirigiéndose a la puerta del local, el tal "kiko" también saca su arma de fuego y hace un disparo, por lo que estos DOS sujetos juntamente con "SANTOS" huyen del lugar (de los hechos a bordo de un moto taxi con rumbo desconocido quedando herido el niño de persona de Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32), con una herida de bala en el codo izquierdo, por lo que son evacuados ambas personas al hospital Dos de Mayo para su atención médica.



Que, Modesto Nacario PEREZ RIOS (32) hace su ingreso al Hospital Dos de Mayo por la Sala de Emergencia trasladado por su Sra. madre Ena RIOS CARPIO (62), con diagnóstico "HERIDA POR PAF EN CODO IZQUIERDO", así mismo refiere que la persona conocida como "BAILARIN" ingreso al local bar cevichería "SON Y SABOR" y lo acusa de "CENTRARLO", pero luego efectuar disparos, impactándole en el codo izquierdo, no dando mas información sobre lo ocurrido.

3. Así mismo, la persona de Anail Mirella GOMEZ GALLARDO (29), refiere que el autor de los disparos con arma de fuego en contra de su menor hijo Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (8 meses de nacido) y contra Modesto Nacario RIOS CARPIO (32), es la persona conocida como "BAILARIN", pero no da mas datos de esta persona; Así mismo indica que el conocido como "KIKO" realiza un disparo de arma de fuego, indica que se llama Jorge Luis AYLLON CORDOVA y vive por el parque 12 de Octubre; Por su parte el conocido como "SANTOS" solo indica que se llama Carlos FUENTES, no aportando el segundo apellido y vive por el Pasaje Ciurliza,

- C. Por otro lado, personal PNP del Departamento de Homicidios de esta DIVINCRI-LA VICTORIA SAN LUIS, al tener conocimiento de los hechos, se constituyó al Hospital Nacional Dos de Mayo, con la finalidad de entrevistar a la persona de Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32) el mismo que no se encontraba en el interior de dicho nosocomio, habiendo ingresado con el Diagnóstico de "HERIDA POR PAF EN CODO IZQUIERDO" datos proporcionados por el Dr. VALLE Jefe de Guardia de Emergencia; Por lo que se procedió a citar a dicha persona con la finalidad

que proporcione mayores datos para lograr la plena identificación de las personas implicadas en este hecho delictuoso y proporcione los nombres completos, dirección, y mayores detalles de las características a fin de realizar un identi Fac de los delincuentes conocidos como "SALSERIN", "SANTOS" y "KIKO", pero que hasta la fecha no se ha presentado para rendir su manifestación, demostrando con esta actitud no tener interés en este hecho investigado, ni demuestra la voluntad de colaboración en el presente caso, así como dar mayores detalles del presente hecho investigado en su agravo, desconociéndose los motivos de su inasistencia.

- D. Así mismo, personal policial de esta Unidad Especializada, por intermedio de la oficina de Informática se logra obtener la Ficha de RENECON Consultas en Línea de Jorge Luis AYLLAN CORDOVA (32), el mismo que sería el "alias" "KIKO", domiciliado en la Calle 12 de Octubre Nro. 2365 Urb. San Pablo, procediendo a citarlo para que presente su descargo en cuanto a los hechos investigados, no habiéndose presentado hasta el término del presente documento.



Por otro lado, personal policial especializado se constituyó al interior del domicilio de la Av. Sebastián Barranta Nro. 1984 La Victoria, lugar donde ocurrieron los hechos de la presente investigación, con la finalidad de hallar algún tipo de evidencia y realizar la Inspección Técnico Policial, encontrando en dicho local manchas de sangre tipo goteo, así mismo se realizó el recojo de DOS proyectiles de arma de fuego, lavandose el Acta correspondiente.

- F. Personal de esta Unidad a realizado diferentes Operativos Policiales por el lugar donde ocurrieron los hechos con la finalidad de ubicar e identificar a las personas conocidas con los apellidos de "BAILARIN" y "SANTOS", así como ubicar a Jorge Luis AYLLAN CORDOVA (32), siendo el resultado negativo, ya que las personas del lugar no colaboran con dar información de lo ocurrido, al parecer con el afán de entorpecer las investigaciones, ya que las personas involucradas vivirían en el mismo barrio.
- G. Que, pese a los esfuerzos de búsqueda y trabajo de campo realizados hasta la formulación del presente documento, no ha sido posible lograr la identificación plena de los presuntos autores conocidos como "BAILARIN" y "SANTOS", así como la ubicación de Jorge Luis AYLLAN CORDOVA (32) conocido como "KIKO" presuntos autores que han cometido las Lesiones por PAF en agravio de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcarro PEREZ RIOS (32); asimismo personal PNP del D/D/C/V/C/S de esta DIVINCRI LA VICTORIA SAN LUIS, en coordinación con las Comisarías del sector se encuentra abocada a la identificación y búsqueda de los presuntos autores del presente delito no encontrando por lo que hasta la fecha se ha obtenido resultado negativo.

IV. CONCLUSIONES

- A. Que, las personas de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcarro PEREZ RIOS (32), fueron víctimas del

Dalle Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones por PAF en Tórax Posterior y Lesiones por PAF en Codo Izquierdo respectivamente, ocurrido el 30NOV2008, aprox., a las 09:00 horas, en el interior del Bar Sevicharla "SON Y SABOR" ubicado en la Av. Sebastián Barranca Nro. 1984 La Victoria; presumiblemente por los delincuentes conocidos como "BAILARIN" y "BANTOS" no identificados, con la implicancia de Jorge Luis AYLLON CORDOYA (32) años "kiko" no ubicada, los mismos que pertenecerían a una banda delinqueñal que se dedican a realizar actos ilícitos por la jurisdicción de San Cosme.

B. Que, personal PNP del D/D/CA/IC/S de esta DIVINCR: LA VICTORIA SAN LUIS, continúa con los esfuerzos de búsqueda y trabajo de campo e fin de lograr la identificación plena y ubicación de los presuntos autores del presente hecho de sangre, que han cometido les Lesiones por PAF en agravio de las personas de Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de nacido) y de Modesto Alcarlo PEREZ RIOS (32); de cuyo resultado positivo se dará cuenta oportunamente con el documento respectivo.

ANEXOS

- Una (01) manifestación; en original.
- Dos (02) citaciones.
- Una (01) Ficha de RENEC en fotocopia.
- Una (01) Acta de Hallazgo y recojo de Proyectoil, en original.
- Un (01) D. P. Toxicológico Doseaje Etílico Nro. 1810/2008 en original.
- Un (01) D. P. de Biología Forense Nro.2768/08; en original.
- Un (01) D. P. de Biología Forense Nro. 2769/08, en original.
- Un (01) D. P. de Restos de disparo por arma de fuego Nro. 1154/2008, en original.
- Un (01) D. P. de Inspección Criminalística Nro. 961/08-OFICRI-AIC; en original.
- Tres (03) vistas fotograficas en original: impresión
- Un (01) D. P. de Biología Forense Nro.2770/08; en original.
- UN (01) D. P. Balístico Forense Nro. 974/2008, en original.
- Una (01) Constancia de Propiedad de Arma Nro. 257-SEDAM/2009, en original.
- Dos (02) proyectiles percutados de arma de fuego.

*Impresión en la evidencia de la escena del crimen
del PAF
30/11/08*

La Victoria, 16JUN2009.

ES CONFORME



[Signature]

DIP 207123
VICTOR J. TEODORO MENDOZA
CAPITAN PNP

EL INSTRUCTIVO



[Signature]

SOFT. PNP

MANIFESTACIÓN DE ANAÍN MIRELLA GÓMEZ GALLARDO

— En el momento de haber sido notificada para comparecer a declarar en el proceso de investigación del caso de lesiones graves por PAF a mi menor hijo FABRICIO ESTEFANO ZACARIAS GÓMEZ (08 meses) de edad, me encontraba en mi domicilio - Barrio La Victoria - Distrito de Chancas - Provincia de Huancavelica, donde se encuentra el negocio familiar que tengo con mi esposo PEDRO ARTURO ZACARIAS MARTINEZ, mi menor hijo FABRICIO ESTEFANO ZACARIAS GÓMEZ viene siendo atendido por los generales de ley de mi esposo como queda escrito, por natural de Lima hijo de Fabiana Lily y de Sofía Rosalinda, soltera, sectorizada completa, de ocupación ama de casa y comerciante, identificada con DNI. No.40974239 y domiciliada en el Jr. Sebastián Barranca No.1984 - La Victoria; a quien se le procede a recepcionar su presente manifestación, conforme se detalla a continuación.

01. PREGUNTADO DIGA: Si desea la presencia de su abogado defensor para rendir su presente manifestación? Dijo:
— Que, no lo considero necesario.

02. PREGUNTADO DIGA: A que actividades se dedica en la actualidad, donde, desde cuando, cuánto percibe por su trabajo y en compañía de quien o quienes vive en su domicilio? Dijo:
— Que, en la actualidad me dedico a mi casa y al negocio familiar que consiste en una cevichería que tenemos con mi esposo, que esta ubicado en mi mismo domicilio, y tenemos dicho negocio desde hace un año, ganando la suma de 300.00 nuevos soles mensuales y vivo en compañía de mi esposo Pedro Arturo ZACARIAS MARTINEZ, mis dos menores hijos, mi cuñado Richard y su abuela de mi esposo, en la misma dirección antes señalada en mis generales de ley.

03. PREGUNTADO DIGA: A que se debe su presencia en esta Unidad Especializada? Dijo:
— Que, mi presencia se debe a que me han notificado para que rinda mi manifestación y como no pude venir anteriormente es que me presento el día de hoy para dar mi declaración con relación a las lesiones que ha sufrido mi menor hijo Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) de edad, debido a que le cayó una bala y le cayó en el pecho y le saltó por la espalda.

04. PREGUNTADO DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos de sangre donde resultó con lesiones graves por PAF su menor hijo Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) de edad, y MODESTO ALCARÍO PÉREZ RÍOS (32), ocurrido el 30NOV2008 en el interior de su domicilio - negocio (cevichería), ubicado en el Jr. Sebastián Barranca No.1984 - La Victoria? Dijo:
— Que, el 30NOV2008, como a eso de las 9 de la mañana cuando estaba atendiendo mi negocio que es una cevichería, ya que estaba atendiendo a un grupo de muchachos que son de Chancas, es cuando veo que se para un vehículo taxi station wagon color blanco donde bajan cinco sujetos de los cuales conozco a uno que la dicen "SANTOS" que vive en el Pasaje Curiza - Cerro San Cosme, teniendo conocimiento que se llama CARLOS FUENTES, no sabiendo su otro apellido y es que ingresan y almorzamos y de cuando estaban tomando es que veo que ingresan las personas que la dice MODESTO ALCARÍO PÉREZ RÍOS y se arma una pelea en el cual me atacan los muchachos de Chancas...

CIP 000004
EBERTY DIAZ DIAZ
SOT / PNP

[Handwritten signature]

... y me fui a la casa de Modesto...
 ... y me voy a cantar y luego de 5 minutos...
 ... y hace una llamada... luego se va a la casa...
 ... los 5 minutos vuelve a pararse y se acerca a la puerta...
 ... y luego se vuelve a cantar y de ahí veo que Modesto se va al baño...
 ... luego el rato regresa y se vuelve a cantar...
 ... que veo que se para un momento a la altura de mi puerta donde están los sujetos...
 ... se su nombre completos pero son de la zona de 12 de Octubre...
 ... es cuando veo que se acerca SANTOS y le da un arma a BAILARIN y esta BAILARIN se acerca a donde estaba MODESTO...
 ... le amenaza con el arma apuntándole en la cabeza a la altura de su frente...
 ... y le dice "AHORA PE AHORA" y Modesto le dijo "QUE PASA CAUSA" y es cuando yo grito diciendo "OYE OYE" y como yo estaba cargándolo a mi hijo Fabricio Estefano...
 ... es que veo que MODESTO le ampuja el brazo hacia un costado a la dirección donde yo estaba cargando a mi hijo...
 ... y es cuando escucho un disparo y siento como un golpe que cae a mi hijo por lo que comencé a gritar...
 ... preocupada por mi hijo y es cuando veo que el tal BAILARIN le estaba golpeando la cabeza con el arma de fuego...
 ... y al tratar de pararse y al estar forcejeando MODESTO se cae al piso...
 ... es ahí que BAILARIN se va con dirección a la puerta...
 ... es cuando la dispara con su arma dos veces al cuerpo de MODESTO...
 ... y el tal KIKO también saca su arma de fuego...
 ... y hace un disparo... luego de dispararle a MODESTO y cae en el piso...
 ... estos tres sujetos que son "BAILARIN", "KIKO" y "SANTOS" salen a la puerta...
 ... como si nada... es cuando mi hermana Mónica Mirilla GÓMEZ GALTARDO...
 ... sale y le dice a "SANTOS" que por su culpa le habían disparado a mi hijo...
 ... es ahí que SANTOS para un mototaxi y se los lleva a BAILARIN y a KIKO...
 ... con rumbo desconocido... de ahí los muchachos de Chancas lo levantan a MODESTO...
 ... paran un mototaxi para que lo lleven al hospital...
 ... yo subo con mi hijo a un taxi para que me lleven al hospital...
 ... pero para esto ya había llegado un patrullero...
 ... el cual me siguieron y me alcanzaron en pleno camino...
 ... donde me bajaron y me subieron al patrullero...
 ... ellos me llevaron al hospital Dos de Mayo...
 ... donde mi hijo Fabricio se quedó internado por varios días...
 ... para luego mi hijo fue trasladado al hospital del niño...
 ... ya que por las lesiones que habría sufrido mi hijo...
 ... como ellos no eran especialistas en niños...
 ... es por eso que me trasladaron a ese hospital donde se quedó internado varios días.

CIP 06640804
 EBERTEL DIAZ DIAZ
 SOT J PNP.

[Handwritten signature]

05. PREGUNTADO DIGA SI SABE O CONOCE LOS NOMBRES COMPLETOS DE LOS TRES SUJETOS CONOCIDOS COMO "BAILARIN", "KIKO" Y "SANTOS", ASÍ COMO SUS DIRECCIONES DOMICILIARIAS EXACTAS Y POR DONDE PARAN? Dijo:
 -- Que, al tal BAILARIN no se su nombre, al tal KIKO recién me entero que se llama Jorge Luis AYLLÓN CORDOVA y que vive por el parque 12 de Octubre y al tal SANTOS lo único que pude averiguar es que se llama Carlos FUENTES y vive en el Pasaje Clariza - Cerro San Cosme - La Victoria, pero estos tres sujetos paran juntos y paran en la casa de la familia... que es la mamá de KIKO y que viven en el Parque... pero después me enterando que ellos me dijeron...
 ...
 ...

me vestí con el pantalón de las... de la familia... el nombre... de las... de las... de las... de las...

06. PREGUNTADO DIGA: Si la persona que hizo disparos en el interior de mi domicilio sacado de la ficha RENEG, que está identificado precisamente con el nombre de Jorge Luis CORDOVA AYLLÓN, identificado con DNI No. 45476444 es la misma persona que efectuó disparos con arma de fuego, conjuntamente con el conocido como "BAILARIN" quien también realizó disparos con arma de fuego é hirieron y ocasionaron las lesiones por PAF tanto a su menor hijo Fabricio Estefano ZACARIAS GÓMEZ y a Modesto Alcario PEREZ RIOS, el 30NOV2008 en horas de la mañana en el interior de su casa - negocio (cevichería)? Dijo:

— Que, si es la misma persona que hizo disparos en el interior de mi domicilio que es una cevichería y esté lo hizo después que BAILARIN le había disparado a MODESTO el cual el primer disparo le cayó a mi hijo y los otros disparos le cayó a MODESTO dejándome herido tanto a mi hijo como a MODESTO.

CIR-0670804
EBERTY DIAZ DIAZ
POTI PNR.

07. PREGUNTADO DIGA: Si puede indicar las características físicas del conocido como "BAILARIN" y el conocido como "SANTOS"? Dijo:

— Que, si, ya que BAILARIN es de complexión delgada, alto de 1.80 mts., de estatura, de tez blanco, ojos grandes, cabello lacio corto, le gusta vestirse con camisa al parecer Hawaiana, Jeans, zapatillas deportivas, y siempre para con gorros con viseras y el tal SANTOS es de complexión delgada, trigueño, de cabellos lacios trinchado corto, de talla alta de 1.80 mts., aproximadamente, narizón y sin dos dientes delanteros de la parte de arriba, y se viste de sport con bermudas y zapatillas casi igual que BAILARIN y tiene un tatuaje en uno de los brazos.



08. PREGUNTADO DIGA: Si sabe o tiene conocimiento de cual haya sido el motivo por el cual Jorge Luis AYLLÓN CORDOVA (a) KIKO y el conocido como BAILARIN le hayan disparado a Modesto Alcario PEREZ RIOS causándole lesiones a éste y a su menor hijo Fabricio Estefano ZACARIAS GÓMEZ, el 30NOV2008 en el interior de su domicilio? Dijo:

— Que, no tengo conocimiento por que haya sido esto, pero al parecer esto se habría dado por una venganza, ya que cuando lo amenazaba BAILARIN con el arma que le dio SANTOS, este le decía "AHORA PE AHORA".

09. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar y/o modificar a su presente manifestación? Dijo:

— Que, si, ya que me estoy averiguando sobre estos tres sujetos que son "BAILARIN", "KIKO" y "SANTOS", teniendo información que estos tres ya tienen denuncias por varios delitos y mayormente éstas denuncias han sido puestas en la Comisaría de San Cosme donde no hacen nada ya que como estos pertenecen a GREVA que son ex reos y dominan lo que es Construcción Civil y al parecer que estarían confabulados con personal de la esta Comisaría ya que estos policías de esta Comisaría tienen sus datos completos de estos tres sujetos pero nunca se ha pasado nada, es más los policías de esta comisaría de San Cosme no han hecho nada con el tal SANTOS ya después de dos días a la vez que se entregó a su casa después de...

~~Le he suscrita esta denuncia por el delito de estupro y se comprometo a concurrir a las diligencias de averiguación de la verdad y no temeré nada que me digan para modificar a mi presente manifestación y solo se tiene que encontrar conforme en todas sus partes ya que todo lo que se encuentra es la verdad y por voluntad propia, lo firmo e imprimo en dicho día dándole en señal de conformidad ante el instructor que certifica.~~

EL INSTRUCTOR

CIP-50640804
EBERTH DIAZ DIAZ
SOT/ PNP.

EL MANIFESTANTE

Anah Mirella GOMEZ GALLARDO (29)
DNI. No.43974239

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

— EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA, SIENDO LAS 18:00 HRS., DEL 20ENE2009, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR EN UNA DE LAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL LA VICTORIA - SAN LUIS - DIRINCRI - PNP, LA PERSONA DE ANAIN MIRELLA GOMEZ GALLARDO (29), QUIEN AL SER PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY, DIJO LLAMARSE COMO QUEDA ESCRITO, SER NATURAL DE LIMA, HIJA DE RICHARD LUÍS Y DE DOÑA ROSALBINA, SOLTERA, SECUNDARIA COMPLETA, DE OCUPACIÓN AMA DE CASA Y COMERCIANTE, IDENTIFICADA CON DNI. NO.43974239 Y DOMICILIADA EN EL JR. SEBASTIÁN BARRANCA NO.1984 - LA VICTORIA; A QUIEN POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE SE LE PROCEDE A NOTIFICAR PARA QUE SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, LAS VECES QUE SU PRESENCIA SEA REQUERIDA, FIRMANDO A CONTINUACION EN SEÑAL DE CONFORMIDAD ANTE EL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.

EL INSTRUCTOR

CIP-50640804
EBERTH DIAZ DIAZ
SOT/ PNP.

EL NOTIFICADO

Anah Mirella GOMEZ GALLARDO (29)
DNI. No.43974239

ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO
DE PROYECTIL

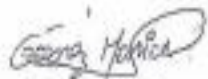
--- En el distrito La victoria, siendo las 7:30 horas, del día 30 NOV 2008, presento ante el Instructor, en el interior del inmueble sit. Av. Sebastian Berranca N° 7984 - La victoria, donde funciona, un Bar cevichera "son y sabor", con autorización de la persona de Monica Mirvella Gomez Gallardo (23), Lima, soltera, fu cosa, 50. Segunda ma, con DNI N° 80654595, con domicilio en Av. Sebastian Berranca N° 7933 - Int. 39 - 2er piso La victoria; la misma p. es hermana de la propietaria del Bar en mencion; le procedo a realizar el presente diligencia, conforme se detalla: ---

-- En el interior del interior del Bar cevichera "son y sabor" ubicado en Av. Sebastian Berranca N° 7984 - La victoria, en un rincón en la parte del frente, se halla un proyectil (parte plomo). Asimismo en la parte al fondo lado de la puerta se halla otro proyectil (parte plomo); lo mismo que había sido disparado con un revolver, presenciándose a su recojo: ---


-- Siendo las 7:57 horas del mismo día, le dio por concluida la presente diligencia firmada en continuación los presentes: ---

El Instructor

Juan Huerta Concepcion
SOTC-PUP


Monica Gomez Gallardo (23)

17
diecisiete



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL N.º

A. RESPONSABLES : JEFES DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
LA VICTORIA

B. FUNDAMENTO :


C. EXAMINADO : 1.- Modesto Acario PEREZ RIOS (32).
 2.- Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (9 meses).

D. RESULTADO ANÁLISIS TOXICOLÓGICO:
 Cannabinoídeos (Marihuana) : (1 y 2) NEGATIVO.
 Cocaína : (1 y 2) NEGATIVO.
 Benzodiazepinas : (1 y 2) NEGATIVO.


E. RESULTADO DE DOSAJE ETÍLICO: (1 y 2) 0.02 g/L (ESTADO NORMAL).


F. OBSERVACIONES: Examinados con medicación endovenosa. Han transcurrido más de DOCE (12), para ambos examinados, entre la hora de incidente y la toma de muestra.

Lima, 02 de diciembre del 2008



.....
.....
.....





.....
.....
.....

DIRINOR/PHP
 DEINCR LA VICTORIA
 LIBRO :
 001 : 247
 # 058
 FECHA : 20/01/09

Av. España No. 333 - Lima Teléfono: 511 - 1200 Anexo 377

18
Dieciocho



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL

N°

Excmo. Sr. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Arequipa
Calle 12 de Octubre N° 1003
Arequipa - Perú

Mostrado: 1. La persona Aberto PEREZ RIOS (32) poses grupo sanguíneo "O", y presenta las características bioantropofísicas descriptas en el examen.
Cognom: PEREZ RIOS
Apellido: PEREZ RIOS

1. Características Antropofísicas:

Raza	: Melana	Color	: Moreno
Estatura	: 1.74 m	Complexión	: Mediana
Edad	: 32 años	Ocjos	: Azules
Complexión	: Mediana	Labios	: Medianos
Forma de la cabeza	: Ovale	Forma de la cara	: Ovalada
Forma de la nariz	: Recta	Forma de la boca	: Normal
Forma de los ojos	: Almondados	Forma de las orejas	: Normales
Forma de las manos	: Normales	Forma de los pies	: Normales

2. Determinación de Grupo Sanguíneo:

Estado : Normal
Grupo : "O"

3. Uncoológico:

Características de las uñas : Medianas y largas
Sarro ungüeval : Positivo (se adhieren las uñas)
Sangre : Negativo
Pelos y/o tejidos orgánicos : Negativo

4. Otros exámenes biológicos : Negativo

D. CONCLUSIONES:

1. La persona de Modesto Aberto PEREZ RIOS (32) poses grupo sanguíneo "O", y presenta las características bioantropofísicas descriptas en el examen.
2. En el examen uncoológico no se halló rastros de sangre ni otras sustancias orgánicas.
3. Sin otro interés biológico de interés criminalístico.

E. OBSERVACIONES:

La persona de Modesto Aberto PEREZ RIOS (32), presenta excoriación en el brazo izquierdo en el momento de la muestra, que puede de yacer y vendaje en el caso requerido.

Mostrado:
D. PEREZ RIOS
D. PEREZ RIOS
D. PEREZ RIOS



19 MAR 2009
MAYOR S. PNP
OS 24382
CARLOS D. DOMÍNGUEZ JARA
CBE 42 2517

DIRINCRI PNP	
DEINCRI LA VICTORIA	
LIBRO	FOLIO
001	246
FECHA	20/01/09

19

Diecinueve



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL N° 2769/08

El Sr. Fabricio Esteban ZACARIAS GÓMEZ (DNI 80444444), presenta una banda con vestigios de huellas dactilares latentes en la parte superior de la 3-va. página del documento.

El Sr. Fabricio Esteban ZACARIAS GÓMEZ (DNI 80444444), presenta una banda con vestigios de huellas dactilares latentes en la parte superior de la 3-va. página del documento.

Nombre : Fabricio Esteban ZACARIAS GÓMEZ (DNI 80444444)
 Lugar : HUANUCO
 Fecha : 11/01/09

1. Características Antropométricas:
 Sexo : Masculino Estatura : 1.70 mts.
 Etnia : Tumbuco Cabello : Negro-luzo
 Ojos : Marrones Color de la piel : Semi Pálidas
 Edad : 08 meses Nariz : Recta
 Estatura : 1.70 mts. Boca : Mediana
 Color de la piel : Mediana Labios : Mediana

2. Determinación de Grupo Sanguíneo:
 Muestra : 01
 Grupo : O

3. Unológico:
 Características de las uñas : Cortas
 Verru ungueal : Negativo
 Sangre : Negativo
 Pelo y/o tejidos orgánicos : Negativo

4. Otros elementos biológicos : Negativo

5. CONCLUSIONES:
 1. El manoseado de la banda / ZACARIAS GÓMEZ (DNI 80444444), posee grupo sanguíneo "O", y presenta las características antropométricas descritas en el examen.
 2. En el examen unológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas.
 3. Sin otro indicio biológico de interés criminalístico.

6. OBSERVACIONES:
 El Sr. Fabricio Esteban ZACARIAS GÓMEZ (DNI 80444444), presenta una banda con vestigios de huellas dactilares latentes en la parte superior de la 3-va. página del documento.

11/01/09


[Firma]
 CARLOS D. DOMÍNGUEZ JARA
 OFICINA DE CRIMINALÍSTICA
 HUANUCO

[Firma]
 OFICINA DE CRIMINALÍSTICA
 HUANUCO

DIRINCRI PNP
 DEINCRI LA VICTORIA
 HUANUCO
 FOLIO 246
 N° 05 F.
 FECHA 20/01/09

7. Dictamen Pericial Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 1154/2008.

20
Veinte

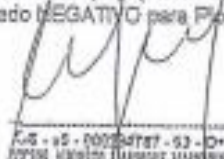


POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

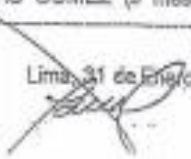
DICTAMEN PERICIAL RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO. N° 1154/2008

A. PROCEDENCIA	: DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION CRIMINAL PNP LA VICTORIA.																				
B. ANTECEDENTE	: ST. N° 2328-08 DEINCRI LA VICTORIA. Sollota: SO.PNP. Eber DIAZ DIAZ.																				
C. EXAMINADO	: 1.- Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32). 2.- Fabio Estefano ZACARIAS GOMEZ (9 meses)																				
D. MUESTRA	: Tomada de las manos del examinado (palma y dorso).																				
Hora de Incidente	: 09:30 hr. Fecha: 30NOV08.																				
Hora de la Toma para N° 01	: 21:45 hr. Fecha: 30NOV08.																				
Hora de la toma para N° 02	: 22:10 hr. Fecha: 30NOV08.																				
Lugar de la toma para N° 01	: Emergencia Hospital Nacional Dos de Mayo.																				
Lugar de la toma para N° 02	: Emergencia Pediatría Cama 8 Hospital nacional Dos de Mayo.																				
Muestra tomada por	: SOT2. PNP. Luis Alberto AYALA ESTRADA.																				
E. MOTIVO DE ANÁLISIS	: Determinación de restos de disparo por arma de fuego.																				
F. METODO DE ANÁLISIS	: Espectrofotometría de Absorción Atómica de llama de Aspiración Directa.																				
G. RESULTADOS	: <u>Concentración en ppm (PARTES POR MILLON).</u>																				
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Plomo</th> <th style="text-align: center;">Antimonio</th> <th style="text-align: center;">Bario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>(1) Mano Derecha</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> </tr> <tr> <td>(1) Mano Izquierda</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">---</td> <td style="text-align: center;">---</td> </tr> <tr> <td>(2) Mano Derecha</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> </tr> <tr> <td>(2) Mano Izquierda</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> </tr> </tbody> </table>		Plomo	Antimonio	Bario	(1) Mano Derecha	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO	(1) Mano Izquierda	---	---	---	(2) Mano Derecha	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO	(2) Mano Izquierda	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO
	Plomo	Antimonio	Bario																		
(1) Mano Derecha	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO																		
(1) Mano Izquierda	---	---	---																		
(2) Mano Derecha	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO																		
(2) Mano Izquierda	NEGATIVO	NEGATIVO	NEGATIVO																		
H. OBSERVACIONES:	<p>1. En los restos de disparos por arma de fuego, se encuentran presentes cañones metálicos, siendo los más comunes el Plomo, Antimonio y Bario provenientes del fulminante.</p> <p>La ausencia o presencia de estos cañones varían entre otros factores, por el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestra, lavado y/o actividad realizada por la persona.</p> <p>El presente Dictamen Pericial debe complementarse con los otros elementos de la Investigación Criminal para determinar la autoría de disparos.</p> <p>El examinado N° 01: Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32) tiene vendaje en la mano, antebrazo y brazo izquierdo.</p>																				
I. RECOMENDACIÓN	: Las muestras deben ser tomadas lo antes posible de ocurrido el incidente.																				
J. CONCLUSION:	El análisis de las muestras correspondientes a los examinados N° 01: Modesto Alcaro PEREZ RIOS (32) (mano derecha) y N° 02: Fabio Estefano ZACARIAS GOMEZ (9 meses) dieron resultado NEGATIVO para Plomo, Antimonio y Bario.																				

Lima, 31 de Enero del 2009.




Luis Alberto AYALA ESTRADA
ANALISTA - PNP
INVESTIGADO SUBSECCION DE ANÁLISIS CRIMINAL



Av. España Nro. 323 - Lima
tel: 51914181@hotmail.com

Teléfono: 518 - 1200 Anexo: 377
322 - 8888 Anexo: 517

21
Veintiuno



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA
INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA

961 08-OFIGRI-AIC
N°

DICTAMEN PERICIAL

ASUNTO : Resultado de Inspección Criminalística.

REF. : ST. Nro. 2327-08-DEINORI-LA VICTORIA (Solicita SOTT. PNP DIAZ) :

I. INFORMACION

A. Dependencia Solicitante : DEINCRI – LA VICTORIA

B. Fecha y hora solicitada : 30NOV2008 21:05 horas

C. Agravados : Modesto Alcario PEREZ RIOS (30)
Fabricio ZACARIAS GOMEZ (08 Mesas)

D. Lugar de la inspección : Av. Sebastian Barranca Nro. 1984 - La Victoria.

E. Fecha y hora de ocurrido : Se investiga en la DEINCRI-LA VICTORIA

II. INSPECCION CRIMINALISTICA

A. Fecha y hora de la IC : 30NOV2008 22:40 horas.

B. Presunto delito : D/C/VIC/S.

C. Cuerpo del delito : No se encontró en el momento de la inspección

D. Lugar inspeccionado : Interior del inmueble, sito Av. Sebastian Barranca Nro. 1984 – La Victoria

E. Especies para análisis : **INDICIO DE INTERES BIOLÓGICO**
Manchas pardas rojizas con orientación a Sangre.

F. Participantes : TUTE S PNP RUEDA YAÑEZ Magnolia (Perito Bióloga)
SOTT PNP URBINA LOPEZ Juan (Perito Inspección Criminalística)

III. DESCRIPCIÓN DE LA INSPECCIÓN

A. Peritos de la OFICRI-DIRINCRI PNP, a merito de la solicitud de la referencia, se constituyeron a la Av. Sebastian Barranca Nro. 1984 – La Victoria, a fin de realizar la Inspección Criminalística y Biológica, por el D/C/VIC/S, en los agravados de Modesto Alcario PEREZ RIOS (32) y Fabricio Esteno ZACARIAS GOMEZ (08 Mesas).

B. Presentes en el lugar, corresponde a una edificación de cuatro (04) niveles, de material noble, en el primer nivel signado en la Av. Sebastian Barranca Nro. 1984 – La Victoria; presenta una puerta de seguridad de estructura de metal sin signos de violencia y un

DIRINCRI PNP
INCRI LA VICTORIA
FOLO 246
N° 052
2010/10/21

Av. España Nro. 333 - Lima
E-mail: ofordicri@pnp.gob.pe

Telf.: 519 - 1260 Anexo: 377
332 - 0665 Anexo: 512



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA
INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA

Nº 961 08-OFICRI-AIC

DICTAMEN PERICIAL

puerta de madera sin signos de violencia; como se aprecia en la vista fotográfica Nro. 01; con autorización del Sr. Pedro ZACARIAS VILCA (58), identificado con DNI 07435833, propietario del inmueble, transponiendo la puerta no se aprecia el debido aislamiento y protección de la escena, con el siguiente detalle:

- 1) Sala y Comedor: Acondicionado como un local de Restoran "BAR CEVICHERIA "SON Y SABOR", con un área de 4.50m x 6.30m, apreciándose en la parte lateral derecha sillas, mesas de madera y en la parte posterior un módulo de bar, como se aprecia en la vista fotográfica Nro. 02, asimismo sobre la superficie del piso se aprecia indicio de interés biológico como se indica a continuación:
 - Manchas pardo rojizas, con orientación a sangre, tipo goteo y contacto, sobre la superficie del piso de 2.10m x 4.30m, de dimensión, ubicada a 2.10m. de la pared lateral izquierda y a 30cm. de la pared anterior, la misma que es descrita, examinada y recogida, por la perita Bióloga CAP. S PNP RUEDA YAÑEZ, Magnolia, al cual se determinará el aspecto reconstructor e identificador, como se aprecia en la vista fotográfica Nro. 03.

C. No se encontraron otros indicios, ni evidencias de interés Criminalístico.

IV. CONCLUSION

Se realizó la Inspección Criminalística, en el interior del inmueble, sito Av. Sebastian Berranca Nro. 1984 - La Victoria, hallándose manchas pardas rojizas con orientación a sangre, tipo goteo y contacto, la misma que es descrita, examinada y recogida por la Perita Bióloga presente, conforme se expone en el cuerpo del presente Dictamen Pericial.

V. ANEXO

Se adjunta al presente tres (03) vistas fotográficas.

Lima, 03 de Diciembre del 2008.

ES CONFORME



O- 287046

JHONNY LADERA BHURAMPI
CAPITAN PNP
PERITO EN INSPECCIONES CRIMINALÍSTICAS



Vº Bº

EL INSTRUCTOR



Juan E. López
PNP
INSTRUCTOR EN CRIMINALÍSTICA

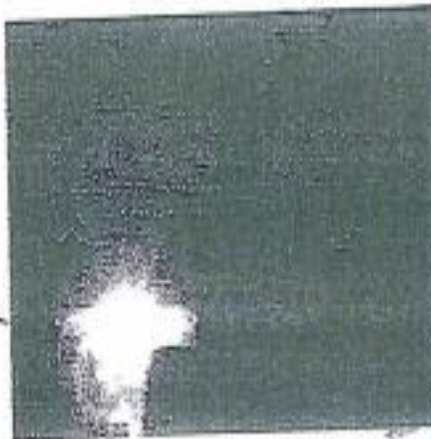
DIRINCRI PNP	
DEINCR LA VICTORIA	
LIBRO	FOLIO
001	245
Nº 05-2008	
FECHA: 20/10/08	

VISTA FOTOGRAFICA DE LA ST. Nro. 2327-2008-DEINCRI-LAVICTORIA; DEL 30NOV2008, EN LA INTERIOR DEL INMUEBLE, SITO: AV. SEBASTIAN BARRANCA NRO. 1984 - LA VICTORIA, EN LOS AGRAVIADOS DE MODESTO ALCARIO PEREZ RIOS (32) Y FABRICIO ESTENO ACARIAS GOMEZ (08 MESES).



Vista Nro. 01.- Vista panorámica de la fachada del inmueble sito Av. Sebastian Barranca Nro. 1984 - La Victoria.

Vista Nro. 02.- En su interior del local, en la parte posterior se aprecia un gigantograma de BAR CEVICHERIA.



Vista Nro. 03.- Sobre la superficie del piso del interior del local se observa mancha pardo rojiza.

26
veintiseis



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

DICTAMEN PERICIAL **BALISTICO FORENSE** Nº **974/2008**

- A. **PROCEDENCIA** : DIRINCRI PNP DEINCRI LA VICTORIA
- B. **ANTECEDENTE** : Oficio No. 1763-08-DIRINCRI PNP-DEINCRI LA VICTORIA-E1 del 02DICOB. (E-474-652) (Muestra 1162).

C. **MUESTRA RECIBIDA:**
- Dos (02) proyectiles

D. **EXAMEN DE LA MUESTRA RECIBIDA:**
Muestra.-Corresponde a dos (02) proyectiles de plomo desnudo, para cartucho de revolver calibre 38", miden 1,7 x 1,4 y 1,6 x 1 cm de dimensión pesan 7,4 y 9,6 gramos, respectivamente; deformados en su base, cuerpo y ojiva, por impacto en superficie dura, ambos con pérdida de masa, presentan una y dos rayas helicoidales tenues en sentido dextrorsum, con rayaduras ajenas a las producidas por el paso de estos al interior del tubo cañón, inaprovechables para el Estudio Microscópico Comparativa.

E. **CONCLUSION:**
La muestra examinada son dos (02) proyectiles de plomo desnudo, para cartucho de revolver calibre 38", deformado, pérdida de masa y con rayaduras ajenas a las producidas por el paso de estos en el interior del tubo cañón, inaprovechables para el EMC.

F. **DESTINO DE LA MUESTRA:**
-Ha sido devuelta a la Sección Muestras de la OFICRI-DIRINCRI.

Lima 31 de diciembre del 2008

ERNESTO LOPEZ CAYCHO
MAYOR PNP,
OFICRI BALISTICO FORENSE



ROGUES M. ESPINO BARRIOS
SUB-OFICIAL BRIGADIER PNP

PERITO BALISTICO FORENSE

DIRINCRI PNP	
DEINCRI LA VICTORIA	
001	FOLE 252
	107

28
Veintiocho

CONSTANCIA DE PROPIEDAD DE ARMA N.º 257 SDAM/2009

Según información obtenida de la Base de Datos de esta DICSCAMEC, se suscribe que NO se encuentran registradas las siguientes personas:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
PEREZ	RIOS	Modesto Alcario
AYLLON	CORDOVA	Jorge Luis

Magdalena del Mar, 27 de Enero del 2009


MARCO ENRIQUE GÓMEZ
Sub-Director de Armas y Municiones


C. PNP ROSA INGA CASTRO

41
Cuarenta y uno

MANIFESTACION DE MONICA MIRELLA GOMEZ GALLARDO (29).

— En el Distrito de La Victoria, siendo las 11.15 horas del 01OCT2009, presente ante el instructor, en una de las Oficinas del Departamento de Investigación Criminal La Victoria - San Luis - DIRINCRI – PNP y por otra parte la persona de Mónica Mirella GOMEZ GALLARDO (29), quien al ser preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito: ser natural de Lima, estado civil soltera, de ocupación ama de casa, con 5to. Año de Educación Secundaria, identificada con DNI. No. 80654595, con domicilio en el Jr. Sebastián Barranca No. 1933- 3er. Piso. No. 308- La Victoria, quien en presencia de la Dra. Ethel ESQUIVEL MENDOZA Fiscal Adjunta Provincial Adscrita a esta DIVINCRI LA VICTORIA- SAN LUIS, manifestó lo siguiente:

PREGUNTAS FORMULAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL INSTRUCTOR:



01. PREGUNTADA DIGA: Si para rendir su presente manifestación, requiere el asesoramiento de un abogado defensor? Dijo: _____
— Que, no lo creo necesario.

Gómez Mirella

02. PREGUNTADA DIGA: A que actividad se dedica en la actualidad, donde, desde cuando y en compañía de quien o quienes vive? Dijo: _____
— Que, actualmente no trabajo, solamente me dedico a los quehaceres de mi hogar y vivo en compañía de mi Sr. Padre Richard Luis GOMEZ ESPINOZA (54) y mi menor hija Cindy QUISPE GOMEZ de 08 años de edad, en la dirección indicada en mis generales de ley.

Ethel Esquivel Mendoza
Ethel M. ESQUIVEL MENDOZA
Fiscal Adjunta Provincial
Distrito de La Victoria

03. PREGUNTADA DIGA: Si conoce a las personas de Anain Mirella GOMEZ GALLARDO (29), Modesto Alcarro PEREZ RIOS (32), Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 MESES) y Jorge Luis AYLLON CORDOVA (22), de ser así indique que grado de amistad, enemistad o parentesco le une? Dijo: _____
— Por la primera persona por quien se me pregunta si la conozco en razón que es mi hermana, por la segunda persona por quien se me pregunta si lo conozco de muchos años uniéndome un vínculo de amistad más no parentesco, por la tercera persona también la conozco por ser mi sobrino hijo de mi hermana Anain Mirella GOMEZ GALLARDO, teniendo en la actualidad 01 año y 06 meses de edad y por el último nombrado solamente lo conozco con el (a) "KIKO", enterándome recién en esta unidad policial su nombre antes indicado.

04. PREGUNTADA DIGA: A que se debe su presencia en esta Unidad Especializada? Dijo: _____
— Por motivo que he sido citada a esta DIVINCRI LA VICTORIA- SAN LUIS, con la finalidad de rendir mi manifestación con relación a los hechos ocurridos el día 30NOV2008 donde mi sobrino Fabricio Estefano y el Sr. Modesto PEREZ RIOS fueron víctimas de lesiones por PAF.



PREGUNTADA DIGA: Narre detalladamente la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos de sangre donde resulto con lesiones graves por PAF su sobrino Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses) de edad y Modesto Alcarro PEREZ RIOS (32), ocurrido el 30NOV2008 en el interior del domicilio de su hermana Anain Mirella GOMEZ GALLARDO donde funciona el bar

cevichería de nombre "SON Y SABOR" sito en el Jr. Sebastián Barranca No. 1984- La Victoria? Dijo:

- Quiero indicar que el día 30NOV2008 a las 07.30 horas aprox., llegue para trabajar como mesera en el negocio de mi hermana Anain Mirella GOMEZ GALALRDO sito en el Jr. Sebastián Barranca No. 1984- La Victoria donde funciona el bar cevichería "Son y Sabor", ingresando a eso de las 08.00 horas aprox., la persona de Modesto que estaba un poco marreado acompañado de un amigo logrando sentarse en una mesa costado del mostrador, pidiendo Cuatro (04) botellas de cerveza y una vez de tener el dinero le entregue a mi hermana Anain Mirella que estaba dentro del mostrador cargando a su hijo Fabricio Estefano de 06 meses de nacido para que se cobra, para posteriormente al cabo de media hora ingreso la persona conocido como (a) "Santos" conjuntamente con tres personas, sentándose en una mesa y pidiendo Santos Seis (06) botellas de cerveza donde también al cobrarle adelantado pe pagaron y el dinero le entregue a mi hermana antes indicada, viendo que el tal Santos se levanto de su asiento y se dirigió a la mesa de Modesto saludándolo con la mano, después al instante se regreso a su asiento para juntarse nuevamente con sus amigos donde siguieron tomando su cerveza, después de 20 minutos Santos se paro de su asiento y se dirigió en la puerta del negocio sacando su celular y realizando una llamada telefónica, mirando siempre en todo momento a la mesa donde estaba tomando Modesto con su amigo y una vez de efectuar la llamada ingreso nuevamente y se sentó a su mesa donde estaba tomando con sus amigos y uno de ellos me llamo y me dijo que le comprara un chicle y al regresar para entregarle y al estar por llegar a la negocio de mi hermana veo que se estaciono una moto afuera de la puerta de la cevichería, bajando el tal (a) "KIKO" y (a) "BAILARIN" ingresando estos sujetos al interior de la cevichería y escuchando un disparo con arma de fuego, optando ya no ingresar a la cevichería me puse al frente del negocio donde ahí observe que "BAILARIN" con un arma de fuego revolver que portaba en su mano le dispara a Modesto viendo que esta persona se agarro su barriga cayéndose al suelo y después veo que "KIKO" se acerca donde BAILARIN y le quita el arma de fuego donde también intentaba disparar a Modesto que estaba tendido en el pavimento (piso de la cevichería), donde su amigo de Modesto al ver que el sujeto quiso dispararle se le abalanza para quitarle el arma pero el tal KIKO logra efectuar un disparo, para después realizar otro disparo, en ese momento observe que sale del interior de la cevichería Modesto ayudado por su amigo quien le cogia de los brazos, saliendo al mismo tiempo mi hermana Anain Mirella GOMEZ GALLARDO con mi sobrino en brazo Fabricio Estefano donde al verme me hace entrega a mi sobrino y ella ayudaba al amigo de Modesto a parar un taxi para que le conduzca al Hospital Dos de Mayo y como lo tenía cargado a mi sobrino y lloraba mucho, procedí hacerle cariño y abrazarlo apara que no llora dando cuenta que mi mano estaba con sangre y al levantarme su polito me percate que presentaba una herida por PAF en la parte de la espalda, optando en gritar y llamar a mi hermana quien constato la herida al ver a su hijo ensangrentado se pudo a llorar y a gritar en la calle a fin de que pare un taxi, viendo que Santos estaba al costado mío y le recriminaba diciendo "Mira lo que lo has hechos a mi sobrino y mira lo que tus amigos han hechos a mi sobrino" no dándole importancia mas bien se rio de las palabras que le dije, para luego agarrar a sus amigos "Kiko" y "Bailarin" subiéndose a la moto que habían llegado y estaba estacionado fuera del negocio de la puerta de mi hermana, logrando irse, para después mi hermana Anain subirse a un



Gonzalez-Herrera

[Signature]
Fiscal Adjunta Provincial
ESTHEL M. ESPINOSA MENDOZA



taxi juntamente con mi sobrino y mi Sr. Padre Richard Luis GOMEZ ESPINOZA que salio de mi casa al escuchar los disparos y ver a su nieto herido, de igual modo me percate que Modesto con su amigo subieron a un mototaxi con direccion al hospital, de ahi al ver que no habia Ingrese a la cevicheria cuidando el negocio hasta que tenga noticia de mi sobrino, logrando llamarme y decirme que mi sobrino estaba delicado de salud y que un proyectil de arma de fuego habia ingresado por el hombro y salido por la parte posterior, de ahi Santos me llamo a mi celular en la noche para preguntarme como estaba mi sobrino y diciendole que toda era su culpa y por eso mi sobrino estaba mal, por cuanto el habia llamado sus amigos "Kilo" y "Bailarin" y el me respondi6 que no "tenia miedo, por cuanto no tenia pruebas que el habia llamado a los antes indicados.

06. PREGUNTADA DIGA: Si sabe o conoce los nombres completo de los sujetos conocidos como "BAILARIN" y "SANTOS, así como sus direcciones domiciliaria exactas? Dijo: _____
— Que del tal Bailarin desconozco sus nombres completo y domicilio, pero del tal Santos se que se llama Carlos FUENTES y que vive al fondo de la ultima cuadra de la Calle Sebastián Barranca pasando la Comisaria de San Cosme.

07. PREGUNTADA DIGA: Si la persona que se le muestra a la vista en fotografia sacada de la ficha RENIEC quien esta identificado plenamente con el nombre de Jorge Luis CORDOVA AYLLON (22), identificado con DNI. No. 45676481, es la misma persona que efectu6 disparos con arma de fuego, conjuntamente con el conocido "BAILARIN" quien tambien realizo disparos con arma de fuego donde hirieron y ocasionaron las lesiones por PAF tanto a su sobrino Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ y a Modesto Alcario PEREZ RIOS el 30NOV2008 en horas de la mañana en el interior del domicilio de su hermana Anah Mirilla GOMEZ GALLARDO donde funciona el bar cevicheria "SON Y SABOR"? Dijo: -
— Que, si es la misma persona que hizo disparos en el interior del domicilio de mi hermana que es una cevicheria y este lo hizo despues que Bailarin lo habia disparado a Modesto, observando todo esto cuando me encontraba mirando al frente del negocio.

PREGUNTADA DIGA: Si puede indicar las características físicas de los sujetos conocidos como (a) "BAILARIN" y (a) "SANTOS"? Dijo: _____
— Que el ya que BAILARIN es de contextura delgada, alto, de 1.80 metros de estatura, de tez blanco y ojón y el tal "Santos" es trigueno, medio delgado, pelo lacio de color negro, le falta un diente delantero de la parte de arriba y es de la misma talla de Bailarin.

09. PREGUNTADA DIGA: Si sabe o tiene conocimiento cual ha sido el motivo por el cual Jorge Luis AYLLON CORDOVA (22) (a) "KIKO" y el conocido como (a) "BAILARIN" le hayan disparado a Modesto Alcario PEREZ RIOS causándole lesiones a éste y a su sobrino Fabricio Estefano ZACARIAS GOMEZ (08 meses de edad), el 30NOV2008 en el interior del domicilio de su hermana (Madre del menor antes indicada)? Dijo: _____
— Desconozco los motivos.

PREGUNTADA DIGA: Si tiene conocimiento donde pululan los denunciados conocidos como Jorge Luis AYLLON CORDOVA (22) (a) "KIKO" y los conocidos como (a) "BAILARIN" y (a) "SANTOS"? Dijo: _____

George Alcario

Jose Luis
Fiscal Adjunto Proposición
EN EL M. P. EQUIPO TÉCNICO
Oficina Judicial 081140



44
Coarenta
& cuatro

-- El tal Jorge Luis AYLLON CORDOVA (A) "Kiko" para por su domicilio pero tengo conocimiento que esta fuera del pais, el tal Bailarin para por la Calle Virrey La Serna con Sebastián Barranca y el tal Santos también para en el mismo lugar, pero tengo conocimiento que Bailarin estaba trabajando por el Colegio Pedro A. Labarthe en construcción civil.

11. PREGUNTADA DIGA: Si en otra oportunidad ud. se ha percatado que los mismos sujetos antes indicados, han lesionados con arma de fuego a otras personas, de ser así indique la forma y circunstancias? Dijo: _____
- No se al respeto.

12. PREGUNTADA DIGA: Si los denunciados conocidos como Jorge Luis AYLLON CORDOVA (22) (a) "KIKO" y los conocidos como (a) "BAILARIN" y (a) "SANTOS" todos ellos portan arma de fuego (revolver o Pistola)? Dijo: _____
- Que efectivamente estas personas portan arma de fuego, pero tengo conocimiento que Bailarin con Santos han estado preso en Lurigancho.

13. PREGUNTADA DIGA: Si a la fecha sigue funcionando y trabajando en ese local de propiedad de su referida hermana? Dijo: _____
- Quiero indicar que después del accidente mi hermana tenido que dejar su negocio por cuanto mi sobrino estaba mucho tiempo delicado de salud y es por ese motivo que de jedado de trabajar.

13. PREGUNTADA DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: _____
- Quiero agregar que luego de tres días de haber sucedido los hechos me acerque con mi hermana Anain a la casa de "Kiko" porque estaban hablando que le habían dado plata a mi hermana y era mentira y al hablar con la madre de Kiko conocida como Yolanda dijo que todo esto era culpa de "Santos" y si el no habría llamado a Kiko y Bailarin no había pasado nada, y todo era por culpa de él y todo lo que he dicho es la verdad y mas detalles de los hechos proporciono mi hermana por cuanto ella estaba en el interior de su negocio yo solamente observe desde fuera del local y una vez de haberlo encontrado conformen todas sus partes le firmo e imprimo la huella de mi dedo índice derecho en señal de conformidad y en presencia de la representante del Ministerio Publico y del Instructor que certifica.



EL INSTRUCTOR
[Signature]
WILLIAM SOL SOL SAENZ
S077 PNP
30369587

R.M.P.

[Signature]
EL M. ESCOBAR MENDOZA
Fiscal Adjunta Provincial
Cuarto Judicial de Lima

LA MANIFESTANTE

[Signature]
Mónica Mirella GÓMEZ GALLARDO (29)

12. Apertura de investigación fiscal.



61
sesenta
y uno

Ingreso N° 232 - 09

Lima, diecinueve de Enero
del dos mil diez.-

DADO CUENTA: El parte policial N° 329-2009-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-LV/SL-DPTO-HOM que contiene diligencias incompletas con relación a la presunta comisión del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones graves, en agravio de Fabrício Estefano Zacarias Gomez y Modesto Alcarío Pérez Ríos, contra Jorge Luis Ayllón Córdova y otros, se advierte que aún no se han realizado diligencias que permita el esclarecimiento de los hechos, el suscrito; **DISPONE:** ABRIR INVESTIGACION FISCAL, Disponiendo se realice las siguientes diligencias: a) Se oficie al Director del Instituto de Medicina Legal de Lima a efectos que remita el Certificado Médico Legal correspondiente a Modesto Alcarío Pérez Ríos, b) Se oficie al Director del Hospital Nacional Dos de Mayo a efectos que remita la Historia Clínica e Informe Médico correspondiente del menor Fabrício Estefano Zacarias Gomez, c) Se oficie a la Comisaría PNP de San Cosme a efectos que remita la identificación de los sujetos conocidos como "Bailarin" y "santos" o también conocido como Luis Enrique Fuentes Carhuánira, quienes habrían participado también del hecho denunciado, d) Se oficie a la Municipalidad de Lima y de la Victoria a fin que remita la partida de nacimiento de Carlos Humberto Fuentes Carhuánira o también conocido como Luis Enrique Fuentes Carhuánira, Oficiándose conforme a ley.



MARCOS VILLALTA INFANTE
Fiscal Provincial Penal de Lima
Distrito Judicial de Lima

13. Certificado Médico Legal correspondiente a Modesto Pérez Ríos.

RML N° 20003071091 PEREZ RIOS MODESTO Pag. 1 de 1 11/12/2008 20:14

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 071091 - PF-HC

Fecha: 09/12/2008
Hora: 18:38

64
presenta
Causa

SOLICITADO POR: DIRINCRI-PNP-JAE-DIVINCRH-V-SL N° DE OFICIO 4357-2008
PRACTICADO A: PEREZ RIOS MODESTO SEXO: MASCULINO
EDAD: 32 Años

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.
POR: Post Facto - Dtdaman de Historia Clínica
DATA:

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

VISTO LAS COPIAS FEDATEADAS DE LA HISTORIA CLINICA DE PEREZ RIOS MODESTO DEL HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO DE FECHA 30/11/2008 (EVALUACION DE TRAUMATOLOGIA DE FECHA 30/11/2008 A LAS 13.00 HRS.) FIRMADO POR EL DR. PABLO CHAVEZ HUARCAYA CON N° DE COLEGIO MEDICO 31412 RNE N°15021 DONDE CONSIGNA COMO DIAGNOSTICOS:
RX DE CODO : FRACTURA INCOMPLETA DE OLICRANON + ESQUIRLAS DE METAL.
DIAGNOSTICO: FRACTURA EXPUESTA DE OLICRANON (CODO (ZQUIERDO) POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO.

SE CONCLUYE:
DEBIÓ REQUERIR:

ATENCION FACULTATIVA: 05 Cinco
INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 35 Treinta y Cinco día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

Luis Eduardo González Saldana
Medico Legista
CMP 29312


Julio Cesar Llerena Bezares
Medico Legista
CMP 38670

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

DR. EDGARDO E. HUARHUA CARRAS
C.M. 38785
BUS - ORIENTE

14. Certificado Médico Legal correspondiente al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez.

RML N° 200001085050	ZACARIAS GOMEZ FABRIZIO	Pag. 1 de 1 28/12/2009 09:29
---------------------	-------------------------	------------------------------



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

Fecha: 28/12/2009
Hora: 09:10

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 085050 - PF-HC

SOLICITADO POR: DIRINCRI-JAE-DIVINCRI-LA VICTORIA-SAN LUIS N° DE OFICIO 5046-09

PRACTICADO A: ZACARIAS GOMEZ FABRIZIO SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D. EDAD: ** Años

PCR: Post Facto - Dictamen de Historia Clínica

DATA:


LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

1) REVISION DE COPIA DE LA HISTORIA CLINICA E INFORME MEDICO HOSPITAL 2 DE MAYO
FECHA DE INGRESO : 30-11-08
DIAGNOSTICOS INICIALES :
- HERIDA POR PAF EN HOMBRO DERECHO -
DIC TRAUMA TORACICO
DIC TRAUMA VASCULAR
RX DE HOMBRO DERECHO : ESQUIRLAS METALICAS A NIVEL ARTICULAR Y DE ACROMION
TAC TORACICA : FRACTURA ESCAPULAR DERECHA Y CONTUSION MINIMA BASAL DE PULMON DERECHO
SE COORDINA TRANSFERENCIA AL ISN.


2) REVISION DE COPIA DE HISTORIA CLINICA E INFORME MEDICO INSTITUTO DE SALUD DEL NIÑO
FECHA DE INGRESO : 1-12-08
AL EXAMEN FISICO :
OE EN CARA ANTERIOR DE HOMBRO DERECHO DE 7X5 MM CON HALO DE QUEMADURA PERIFERICA DE 5 MM Y OS EN CARA POSTERIOR DEL TORAX, EN LA REGION INTERESCAPULAR DE 15X10 MM DE ASPECTO OVOIDE.
DIAGNOSTICOS :
- TRAUMA TORACICO POR PAF
- FRACTURA EXPUESTA DE 1º DE OMOPLATO POR PAF
IC A CIRUGIA DE TORAX : CONTUSION PULMONAR LEVE EN LOBULO SUPERIOR DERECHO, NO COMPROMISO VASCULAR
ALTA : 10-12-09

ATENCION FACULTATIVA: 10 Días


INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 35 Treinta y Cinco día (x) SALVO COMPLICACIONES: (X)




Eloy Robinson Llayza Sierra
Medico Legista
CMP 28733



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE



Juan Angel Milano Robles
Medico Legista
CMP 19675



Dr. EDGARDO E. HUARRUA CARRAS
C.A.P. 28798
SUB GERENTE

15. Formalización de denuncia penal.

69
sesenta
y nueve



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
13ºFPPL

ESTAMPADO
DEN. N° 232-2009

SEÑOR JUEZ PENAL:

[Firma manuscrita]
MARCOS VILLALTA INFANTE
Fiscal Titular Provincial

MARCOS VILLALTA INFANTE, Fiscal Titular Provincial de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio procesal en el Edificio PJ-MP ubicado en la Avenida Abancay cuadra 5 s/n oficina N° 545 - Lima, a Usted digo:

Que, en mi calidad de representante del Ministerio Público y al amparo del artículo 159° de la Constitución Política del Estado en concordancia con los artículos 11° y 94° inc. 2° del Decreto Legislativo 052 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio Público, investido de la potestad persecutoria y como titular de la acción penal pública, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA como presuntos autores del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de MODESTO ALCARIO PEREZ RIOS y del menor de edad FABRICIO ESTEFANO ZACARIAS GOMEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Del análisis de las investigaciones realizadas, se obtiene que las personas de Jorge Luis Ayllón Córdova, Luis Enrique Fuentes Carhuanira y el sujeto conocido como "Bailarín" ser los presuntos autores del delito de lesiones graves en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y del menor de edad Fabricio Estefano Zacarías Gómez en circunstancias que el día 30 de noviembre de 2009 a las 08:00 horas aproximadamente de la mañana, cuando la persona de Anain Mirrella Gómez Gallardo (madre del menor lesionado) se encontraba en compañía del mismo trabajando en su Bar Cevichería "Son y Sabor" ubicado en el distrito de la victoria, donde habían comensales bebiendo licor entre ellos el imputado Luis Enrique Fuentes Carhuanira, posteriormente

ingresando al local Modesto Alcario Pérez Ríos en donde momentos después descendieron de una moto taxi Jorge Luis Ayllón Córdova y el conocido como "Bailarín", encontrándose en la puerta con Luis Enrique Fuentes Carhuaniña quien le da un arma de fuego al conocido como "Bailarín" y este le apunta en la cabeza a Modesto Alcario Pérez Ríos, por lo que se produjo una pelea entre ambos produciéndose un disparo de arma de fuego que impacto en el menor Fabricio Estefano Zacañas Gómez, en el tórax parte posterior como refiere el Certificado Médico Legal N° 085050 obrantes a fs. 94 que arroja Incapacidad Médico Legal de treinta y cinco (35) días, seguidamente el autor del disparo realiza dos disparos mas en contra de Modesto Alcario Pérez Ríos, dirigiéndose a la puerta del local en donde Jorge Luis Ayllón Córdova también saca su arma de fuego y hace un disparo, procediendo los tres sujetos a huir del lugar de los hechos a bordo de un moto taxi con rumbo desconocido, quedando tendido en el piso Modesto Alcario Pérez Ríos, con una herida de bala en el codo izquierdo según certificado Médico Legal N° 071091 obrante a fs. 84 que arroja Incapacidad Médico Legal de treinta y cinco (35) días, por lo que son evacuados ambas personas heridas al Hospital Dos de Mayo para su atención medica, en el cual los peritos de Medicina legal al revisar la historia clínica e informe médico de los agraviados concluyen incapacidad médico legal de 35 días en ambas personas, configurándose de esta manera el delito por lesiones graves articulado en la parte especial de nuestro Código Penal, en el artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo; encontrándose de esta manera indicios que relacionen a los denunciados con el ilícito investigado aunándose a estos indicios la versión dada por la madre del menor agraviado en su manifestación policial de haber visto a quien identificó a Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuaniña como dos de los autores que ocasionaron las lesiones que se describen en la presente denuncia, los cuales no se presentaron a las diligencias programadas por la autoridad policial encargada de las investigaciones a fin de recibir sus descargos correspondientes a pesar de tener domicilio conocido y estar válidamente notificado, estando a que dicho ilícito reviste gravedad al haber sido materializado por pluralidad de agentes; es así, que los hechos así descritos merecen una exhaustiva investigación en el ámbito judicial, en donde con las garantías de un debido proceso se deberá establecer la responsabilidad o no de los denunciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el artículo 23° del mismo texto punitivo.

DILIGENCIAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 52 - Ley Orgánica del Ministerio Público, elementos de prueba los recaudos que se acompañan a fojas 84; y solicito se actúen las

71
Setenta
& uno

siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se recaben los antecedentes penales, policiales y judiciales de los denunciados, así como sus posibles requisitorias.
3. Se reciba la declaración preventiva de Anain Mirella Gómez Gallardo (madre del menor y de Modesto Alcarío Pérez Ríos.
4. Se reciba la declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo.
5. Se reciba la respectiva ratificación de los médicos legistas suscribientes en los certificados médico legal que obran a fojas 84/94.
6. Se oficie al Hospital Nacional Dos de Mayo a fin de que remita copias certificadas del informe médico correspondiente a los agraviados.
7. Se actúen las demás diligencias que su Despacho considere necesarias.

Por tanto:

Sírvase Usted Señor Juez, admitir la presente denuncia, y darle el trámite conforme a su naturaleza.

Primer otrosí digo: En aplicación de lo prescrito en el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé Embargo Preventivo sobre los bienes de los denunciados que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil respectiva.

Lima, 08 de marzo del 2010.



MARCOS VILLALTA INFANTE
Fiscal Provincial Penal de Lima
Oficina Judicial de Lima

MVlp

72
setenta
y dos

VIGESIMO SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE LIMA

EXPEDIENTE : 09113-2010-0-1801-JR-PE-27
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ MEDINA, DAVID
IMPUTADO : AYLLON CORDOVA, JORGE LUIS y OTRO
AGRAVIADO : PEREZ RIOS, MODESTO ALCARIO y OTRO

Resolución Nro. 01

Lima, veintitrés de Marzo del dos mil diez.-

Dado cuenta; con la denuncia penal formalizada por la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, y los recaudos que acompaña; advirtiéndose de la revisión de los actuados que, si bien el Señor Fiscal Provincial, al formalizar denuncia penal contra Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira, por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones graves, narra en forma detallada los hechos materia de denuncia, sin embargo, encuadra dicho ilícito penal, en el "primer párrafo del artículo ciento veintuno del Código Penal", sin precisar a que inciso esta referido el "primer párrafo" al que hace referencia, Consecuentemente, a fin de evitar ulteriores nulidades, estando a que el Ministerio Público es el titular de la acción penal, esta Judicatura dispone: VUELVAN los autos a la Fiscalía correspondiente, a fin de que se profuncie respecto a lo advertido.

PODER JUDICIAL



DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
27º Juzgado Especializado en lo Penal
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

73
setenta
y tres



Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
13°FPPL

EXP.: 09113-2010
ESP.: RODRIGUEZ
27°JPL

SEÑOR JUEZ:

Viene a fojas 102, la denuncia formalizada contra **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA** por delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Lesiones Graves-, en agravio de **MODESTO ALCARIO PEREZ RIOS Y FABRICIO ESTEFANO ZACARIAS GOMEZ**, a efectos de emitir pronunciamiento correspondiente.

Apreciándose que a fs. 99 mediante resolución de fecha 08 de marzo del presente año, el A-Quo advierte que en la denuncia formalizada de fs. 97/99 emitido por este Despacho, se ha precisado que el delito denunciado se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo ciento veintiuno del código penal, siendo lo correcto para el presente caso según los fundamentos de hecho expuestos por el recurrente estos se encuentran descritos en los incisos 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo antes citado, por lo que en aras de una correcta y eficaz administración de justicia y a fin de evitar posteriores nulidades en el proceso, el suscrito **SUBSANA** el error incurrido en la denuncia formalizada, para que se tenga como tipo penal de la misma los incisos 1,2 y 3 del primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, reproduciendo en sus demás extremos la misma, devolviéndose los actuados a Vuestra Judicatura a efectos que proceda conforme a sus atribuciones.

Lima, 30 de Marzo de 2010



MARCOS VELLALTA INFANTE
Fiscal Provincial Penal de Lima
Oficina Judicial de Lima



VIGESIMO SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE LIMA

25
Setenta
Cinco

EXPEDIENTE : 09113-2016-0-1801-JR-PE-17
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ MEDINA, DAVID
IMPUTADO : AYLLON CORDOVA, JORGE LUIS y OTRO
AGRAVIADO : PEREZ RIOS, MODESTO ALCARIO y OTRO

AUTO DE PROCESAMIENTO

Resolución Nro. 03

Lima, quince de Abril del dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por el Señor Fiscal Provincial de fojas noventisiete a noventinueve, suscitada a fojas ciento tres, y demás recaudos que se adjuntan; y

ATENDIENDO:

Primero: Hechos.- De lo actuado se desprende que:

1. Se imputa a los denunciados Jorge Luis Ayitón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira, que con fecha treinta de Noviembre del dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la mañana, encontrándose en compañía del sujeto conocido como "Bailarín", mediante el uso de un arma de fuego, habrían ocasionado lesiones de consideración en los agraviados Modesto Alcarío Pérez Ríos y el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, conforme es de verse de los Certificados Médicos Legales obrantes a fojas ochenticuatro y noventicuatro, respectivamente.

2. Es el caso, que el día de los hechos, luego de que Modesto Alcarío Pérez Ríos ingresara al Bar Cevichería "Son y Sabor", ubicado en el distrito de La Victoria, donde labora la persona de Anaim Mirella Gómez Gallardo en compañía de su menor hijo Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, es el caso que a continuación descendieron de una moto taxi Jorge Luis Ayllón Córdova y el conocido como "Bailarín", y encontrándose en la puerta del local el denunciado Luis Enrique Fuentes Carhuánira, éste le habría hecho entrega a "Bailarín" de un arma de fuego, con lo que, ingresando violentamente al local en busca de Pérez Ríos, le habría apuntado en la cabeza, iniciándose así una pelea entre

PODER JUDICIAL

76
Setenta
y seis

ambos; para luego producirse un disparo que impactó en el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, y al realizar el conocido como "Bailarina" dos disparos más contra el agraviado Pérez Ríos, se dirigió a la puerta del local, donde el denunciado Aylón Córdoba también sacó un arma de fuego y efectuó un disparo, para luego huir del lugar dichos sujetos con rumbo desconocido.

Segundo: Fundamentos Jurídicos.-

El Representante del Ministerio Público ha considerado que estos hechos revisten carácter delictuoso y que son constitutivos del delito de *Lesiones graves*, previsto en los incisos uno, dos y tres del primer párrafo del artículo ciento veintinueve del Código Penal, por lo que se hace necesario la realización de una exhaustiva investigación judicial, siendo en el decurso del proceso que se determinará o no sus responsabilidades penales.

Tercero: Medida Coercitiva.-

En cuanto a la medida coercitiva a decretarse debe tenerse en cuenta que existen suficientes elementos que vinculan a los imputados como autores del ilícito denunciado, por el peligro procesal existente dada la naturaleza y gravedad de los hechos incriminados y porque haciendo una prognosis de la pena a aplicarse ésta será superior al año de pena privativa de libertad; asimismo tanto Jorge Luis Aylón Córdoba, como Luis Enrique Fuentes Carhuánira no han concurrido a sede policial, teniendo la condición de no habidos, no habiendo acreditado de modo alguno tener arraigo laboral ni domiciliario que de ese modo demostrara que no va a eludir la acción de la justicia, tanto mas si se tiene en consideración la gravedad de los hechos denunciados, todo ello nos llevar a concluir que resultaría posible que pretendan eludir o perturbar la acción de la justicia; presentándose concurrentemente los presupuestos legales exigidos en las disposiciones legales previstas en el artículo ciento treintaicinco del Código Procesal Penal;

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete y ciento treintaicinco del Código Procesal Penal, esta judicatura resuelve:

ABRIR INSTRUCCIÓN en vía sumaria contra **JORGE LUIS AYLLÓN CORDOVA** y **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA**, como presuntos autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - *Lesiones Graves* en agravio de Modesto Alcario

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
DAVID H. BARRIBOZ MEDINA
Especialista Legal
Jefe de la Oficina Especializada en lo Penal
Tribunal Superior de Justicia de Lima

77
Setenta y
Siete

Pérez-Ríos y del menor de edad Fabricio Estéfano Zacarías Gómez dictándose contra los procesados mandato de DETENCIÓN.

Actividad Probatoria: para los fines de la presente investigación

1. Oficiase a la Policía Judicial para la pronta ubicación y captura a nivel nacional de Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira;
2. Recíbense los antecedentes penales y judiciales de los procesados;
3. Recíbese la declaración preventiva de Modesto Alcarío Pérez Ríos, para el diez de Mayo del año en curso, a horas diez de la mañana;
4. Recíbense las declaraciones testimoniales de Anais Mirella Gómez Gallardo, y de Mónica Mariella Gómez Gallardo, para el once de Mayo del año en curso, a horas diez y once de la mañana, respectivamente;
5. Practíquese la Ratificación de los señores peritos que suscriben el Certificado Médico Legal número setecientos diez noventiuno, Doctores Luis Eduardo Gonzáles Saldaña y Julio César Llerena Benavides, para el doce de Mayo, a horas diez de la mañana, y de los señores peritos que suscriben el Certificado Médico Legal número cero ochocientos cincuenta cincuenta, Doctores Eloy Robinson Loayza Sierra y Juan Angel Miñano Robles, para el trece de Mayo a horas diez de la mañana.
6. Oficiase al Hospital Nacional Dos de Mayo a fin de que remitan copias certificadas del informe médico correspondiente a los agraviados.

Al primer y único otro sí digo: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, sobre los bienes de los inculpados, quienes deberán cumplir con señalar bienes libres dentro del quinto día de notificados, sin perjuicio de oficiarse al Registro de Propiedad Inmueble, al Registro de Propiedad Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre de los inculpados.

Absuélvase las citas que resulten y practíquese las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento del ilícito denunciado; con conocimiento de la Superior Sala Penal; notificándose; y con citación.-

PODER JUDICIAL



PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



DAVID N. RODRÍGUEZ MEDINA
Especialista Legal
176 de Calle de la Independencia, Lima
Teléfono: 476 1111

19. Declaración Testimonial de Anain Mirella Gómez Gallardo en etapa de instrucción.

JOSP. N° 09113-2010

JOSP. RODRÍGUEZ

2° JPL

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ANAIN MIRELLA GOMEZ GALLARDO

EDAD: 30 años

DNI: 43974239

Anain
43974239



En la ciudad de Lima a los doce días del mes de Mayo del dos mil diez, siendo las diez de la mañana, concurrió al local del juzgado la persona de ANAIN MIRELLA GOMEZ GALLARDO, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, de estado civil soltera, religión Católica, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación (mi casa), y domiciliado en Jirón Sebastián Barranca diecinueve

~~INSTRUMENTADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LIMA~~

ochenta y cuatro - La Victoria. ---Presente el Señor Fiscal Doctor ALFREDO MANRIQUE IDIAQUEZ, Exhortada y JURAMENTADA la declarante por la Señora Juez para que responda con la verdad;

DNI: Que Si Jura decir la verdad.-----PARA QUE DIGA. Si conoce a los procesados Jorge Luis Ayllon Cordova y Luis Enrique Fuentes Carhuamira de ser así que vinculo les une con dichas personas DIJO: si conozco a los tres porque eran clientes de mi negocio, los dos primeros trabajan en construcción civil creo que el segundo ha estado preso pero no se porque, pero si se que usan armas de fuego.-----

PARA QUE DIGA si conoces al agraviado Modesto Alcario Perez kio y al menor agraviado Fabricio Estéfano Zacarias Gómez de ser así que vinculo le une con dichas personas DIJO: si lo conozco porque trabajaba en un mercado pelando pollos lo conozco de años pero no es mi amigo, el segundo es mi hijo

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL

[Handwritten signature]
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
2° Juzgado Especializado en lo Penal
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

71
setenta
y nueve

43974239

PARA QUE DIGA narre la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación DIJO: era un día domingo treinta de noviembre del dos mil ocho, siendo aproximadamente a las nueve de la mañana, yo me encontraba con mi hermana Mónica Gomez y mi bebito de ocho meses, en ese entonces, me encontraba en el mostrador y al frente mio había una mesa donde estaban sentados cinco hombres tomando cerveza uno de ellos era Luis Enriquez Fuentes Carhuanira a quien lo conozco como "Santos", y en otra mesa al costado estaba tomando Modesto con otros dos chicos y modesto le pasa la voz a santos, le saludo, y santos le dio la mano, después de diez minutos "Santos" saca su celular y se para en la puerta, se comunicaba con alguien, y como el volumen de mi bar era bajo, yo escuche que Santos dijo "oye aca esta esos huevón..." pero seguía conversando pero no se que habrá hablado, "Santos se encontraba con una venda en el brazo, luego regreso a su mesa a seguir tomando y habrá pasado unos quince minutos, y llega un chico que le dicen "bailarin" junto a otro chico conocido como "Kilo", bailarin se para en la puerta y santos se para de la mesa hacia la puerta, y santos saca una pistola chiquita y se lo da a bailarin quien entra hasta donde esta Modesto y le apunta en la cabeza con el arma, y eso yo le digo "que te pasa" y el solo me quedó mirando, pero luego le mete un cachazo en la parte de la frente a Modesto y le dijo "te voy a matar por soplón" le mento la madre y en eso modesto le agarra de la muñeca derecha que sujetaba el arma, y yo estaba con mi bebito yo me quise agachar y ahí salio un disparo que lo senti en mi cuerpo, me comencé a revisar, mi hijito no lloraba y luego senti que me comenzo a quemar en el cuello, luego bailarin lo jala a Modesto y lo tira al piso y le mete dos balazos a la altura del brazo y el otro le rozó en la

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES FORENSES
LABORATORIO DE ANATOMIA PATOLOGICA
CALLE 23 DE ABRIL 100-100
CAROLINA, VENEZUELA

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
DAVID M. RODRIGUEZ MEDINA
Ejecutivo Legal

cintura, luego yo agarre una botella para amenazándolo a bailarín diciéndole que se retire pero me apunto con el arma, y luego como lo vio a modesto que no se levantaba salio para la puerta Santos con toda su gente, y los vecinos escucharon la bala y lo ayudaron a Modesto para que sea trasladado a un Hospital, mientras que Santos, Bailarin y kilo se encontraba en la puerta de su local, y cuando yo le doy mi hijo a mi hermana Monica, ella le dice a mi hijito porque lloras y le boltea y le ve sangre, resultando que le habia atravesado una bala en la parte del hombre derecho y salio por la espalda y mi hermana le dice a santos "mira lo que has hecho porque tu los has llamado" y en la misma moto que pertenece a Kiko y en la cual habian llegado kiko con bailarín se fueron Santos, Bailarin y Kiko, precisando que Kiko también tenia una arma pero solo disparo afuera hacia arriba, Santos después del accidente llamaba a mi hermana a su celular diciéndole que no lo vaya a denunciar porque iba a correr con los gastos de mi hijo, y si lo denunciaba él tenia amigos en la Comisaria.

65214884
43974239



AL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALIA
DE LA JEFATURA DE LA POLICIA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PARA QUE DIGA precise si la persona conocida como Kiko se trata de la persona identificada como Jorge Luis Ayllon Cordova y que aparece en la ficha de RENIEC de folios noventa y seis DIJO: si lo reconozco, a él le dicen "kiko" su mamá vende droga y le dicen "Yola", el fue la persona que disparó en la parte afuera, eso fue lo que dijo mi hermana Mónica, y además fue él quien trajo a Bailarin en mi mototaxi, porque cuando yo fui a la casa de Kiko a reclamarle, su mamá me dijo que Bailarin le fue a buscar porque "Santos" le había llamado por telefono, la señora dijo si Santos no le hubiera llamado esto no hubiera pasado.

PARA QUE DIGA para que diga si usted tiene conocimiento si el agraviado Modesto Alcario Pérez Rios es amigo del procesado Luis

[Handwritten signature]

PODERADO
[Handwritten signature]
DAVID A. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
28° Juzgado Especializado en lo Penal

81
ochenta
y uno.

Enrique Carhuarira conocido como "Santos" DIJO: desconozco si son amigos, solo vi que ese día Modesto le extendió la mano saludándolo.-----

PARA QUE DIGA si usted tiene conocimiento a que se dedican los procesados Luis Enrique Fuentes Carhuarira (conocido como Santos), Jorge Luis Ayllon Córdova (kiko) y el conocido como bailarín DIJO: los tres se dedican a robar, pero a mi me han dicho que trabajan en eso de las obras de construcción civil, están ahí un rato y en la tarde se le ve robar.-----

PARA QUE DIGA cual cree usted que haya sido el motivo para que el procesado conocido como Santos haya llamado telefónicamente al conocido como Bailarin DIJO: según dicen que ha sido por "soplón", porque modesto le había dicho a un conocido como Fredy quien actualmente esta preso, donde viven bailarín y kiko, por lo que le pidieron de soplón.-----

EL SEÑOR FORMULA PREGUNTAS PARA QUE DIGA si puede aportar el nombre del conocido como "bailarin" DIJO: No se sus nombres, solo se que para por el parque doce de octubre que queda en la Victoria, por la Comisaría de San Cosme, yo no lo veo a él desde el día de los hechos.-----

PARA QUE DIGA cuales son las características físicas de los conocidos como Santos y Kiko DIJO: Santos es una persona de aproximadamente treinta años, estatura alta, mas o menos un metro setenta, de contextura gruesa trigüeño, lacio cabello color negro, tiene tatuaje en el hombro izquierdo desconozco la figura y le falta dos dientes, y Bailarin también es alto de aproximadamente treinta y dos años, tez blanca, de un aproximado de un metro setenta igual que Santos, ojos grandes, cabello castaño lacio, ambos van con gorra.-----

Quilpa
43974259

LA NUESTRO SEÑOR JESUS CRISTO
10
10
10

DAVID A. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal

82
ochenta
y dos

PARA QUE DIGA si puede proporcionar el domicilio o paradero de los conocidos como "Santos", "kiko" y "Bailarin" DIJO: El primero vive en el pasaje ciurliza en San Cosme, se encuentra entre la última cuadra del Jirón Sebastián Barranca y para en la cuadra veintitrés de Sebastián Barranca, hay un pinbol y para todo el día jugando pinbol; kiko vivía en el Parque doce de octubre en la Victoria, por el Mercado del mismo nombre antes de salir a la Avenida Nicolás Ayllón, pero actualmente se que vive en Argentina por referencia de otras personas, y de bailarín si no se nada, solo se que tiene dos mujeres y cuatro hijos, ya no para por el barrio. --- El juzgado retoma las preguntas PARA QUE DIGA si tiene algo mas que agregar DIJO: no tengo nada más que agregar.-----
Con lo que concluyo la presente diligencia firmando después que lo hiciera la Señora Juez, de lo que doy fe.-----

~~PODER JUDICIAL~~
~~MARIA TERESA...~~

~~PODER JUDICIAL~~
~~...~~

PODER JUDICIAL
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
2º Juzgado Especializado en lo Penal
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LMA

[Handwritten signature]
43974239

20. Diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez.

ochenta y tres

ESP. 0133-10
SIC. RODRIGUEZ

**DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SOBRE EL CERTIFICADO
MEDICO LEGAL NÚMERO 085050-PF-HC**

En la ciudad de Lima a los trece días del mes de Mayo del dos mil diez, siendo las diez de la mañana, concurrió al local del juzgado el Médico Legista Midano Robles Juan Angel con DNI: 08547216, quien dijo ser natural de Lima, con grado de Instrucción superior, Profesión Médico Cirujano, domiciliado en Jirón Antonio Raymond y número cédula suscrita - La Victoria, a efectos de llevarse acabo la diligencia de Ratificación del certificado médico 085050-PF-HC

Prevente al señor Representante del Ministerio Público el doctor Alfredo Manrique Irigoyen y JURAMENTADO el declarante por el señor Juez para que responda con la verdad; DIO: Si Jura decir la verdad.

PARA QUE DIGA si conoce al menor agraviado Zacarias Gomez Fabricio de ser así desde cuando y que vinculo la une.- Dijo que no la conozco, quiero dejar en claro que el certificado médico se hizo en base a la revisión de la copia de la historia clínica y un informe médico del Hospital dos de Mayo asimismo se reviso la copia de la Historia Clínica y un informe Médico del Instituto de Salud del Niño, no se examinó personalmente al menor agraviado.

PARA QUE DIGA si ratifica en el contenido y firma del Certificado Médico Legal número 085050-PF-HC, que obra a fojas noventa y cuatro; DIJO: Que si me ratifico en el contenido y firma del certificado que se me muestra a la vista.

EN ESTE ACTO EL SEÑOR FISCAL FORMULA PREGUNTAS.

PARA QUE PRECISE de acuerdo al pronunciamiento médico legal en referencia, si la lesión por proyectil de arma de fuego fue una herida perforante DIJO; el paciente tuvo una herida perforante con el orificio de entrada en el hombro derecho y el orificio de salida en la cara posterior del torax.

Para que diga si tiene algo mas que decir o agregar, dijo: Que No.

Con lo que se concluyo la diligencia firmando después de el señor Juez, doy fe.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
Juzgado Especializado en la Penal

CHP 19695
ALONSO LOPEZ...

84
ochenta
y cuatro

POXP. N° 09113-2010
JMP. RODRÍGUEZ
EP. JPL.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MONICA MIRELLA GOMEZ
GALLARDO
EDAD: 30 años
DNI: 30654595

En la ciudad de Lima a los trece días del mes de Mayo del dos mil diez, siendo las diez y treinta de la mañana, concurrió al local del juzgado la persona de MONICA MIRELLA GOMEZ GALLARDO, quien al ser preguntado por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, de estado civil soltera, religión Católica, con grado de instrucción secundaria completa, ocupación (mi casa), y domiciliado en Jirón Sebastián Barranta diecinueve treinta y tres - La Victoria. ---Presente el Señor Fiscal Director ALFREDO MANRIQUE IDIAQUEZ, Exhortada y JURAMENTADA la declarante por la Señora Juez para que responda con la verdad; DIJO: Que Si Jura decir la verdad.-----
PARA QUE DIGA. Si conoce a los procesados Jorge Luis Ayllon

[Circular stamp and handwritten notes]

Cordova y Luis Enrique Fuentes Carhuanira de ser así que vinculo les une con dichas personas DIJO: los conozco de vista, pero no me une ningún vínculo de amistad o parentesco.-----

PARA QUE DIGA si conoce al agraviado Modesto Alcario Perez Rios y al menor agraviado Fabricio Estéfano Zacarias Gómez de ser así que vinculo le une con dichas personas DIJO: el primero lo conozco también de vista, el segundo es mi sobrino.-----

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DAVID A. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
Proceso Especializado en lo Penal

ochenta
y cinco

PARA QUE DIGA narre la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos materia de la presente investigación DIJO: eran como las ocho y treinta de la mañana, donde llego el chico llamado Modesto con unos amigos a tomar en la cebichería de mi hermana Asisín, y al poco rato llegó Santos con otros amigos y se pusieron en la mesa que da para la ventana, y Modesto estaba en la Mesa que da para el mostrador, después Santos se levantó de la mesa y se fue directo a Modesto para saludarle, y luego regreso a su sitio, luego uno de los amigos de Santos me manda a comprar un cigarro y yo me fui, y cuando ya estaba regresando a tres puertas de la cebichería de mi hermana se aparece una moto, de la cual bajan el tal "Kiko" y "Bailarín", y cuando yo ya me estaba acercando a la puerta escucho que mi hermana grita diciendo "oye, oye que tunces" y ahí es donde se escuchó un disparo, luego de ello yo me fui para el medio de la pista y ahí fue donde vi que "Bailarín" le disparo a Modesto quien cayo al piso, después "Kiko" dio otro disparo apuntándole a Modesto quien se encontraba en el suelo, y a la hora que mis amigos agarraron a "Kiko" para que no dispare, "Kiko" levantó la pistola y disparó al aire, de ahí yo comencé a correr, luego de terminar los disparos salió Modesto herido y uno de sus amigos le auxilio, se lo llevó en una moto y ahí donde mi hermana sale y me da a mi sobrino, y como lloraba mucho le comencé a cargar, le comienzo a tocar, y me doy cuenta que mi mano tenia sangre, le comencé a revisar su cuerpito y después no sé como se me da por voltearlo y me doy cuenta que tenía un hueco en la espalda, de ahí le digo a mi hermana, y con mi papá lo llevaron al Hospital Dos de Mayo.

LA FOLIA DE ESTE DOCUMENTO SE ENCONTRA EN EL ARCHIVO DE LA FISCALIA DE LA POLICIA NACIONAL

Comisario General

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
1º Juzgado Especializado en lo Penal
Órgano Judicial de JUSTICIA DE LIMA

Cocoron y Luis Enrique Puentes Carhuanira DIJO: Si, al procesado Jorge Luis Ayllon Córdova le dicen "Kiko", y a Luis Enrique Puentes le dicen Santos.

-PARA QUE DIGA precise si la persona conocida como "Kiko" se trata de la persona identificada como Jorge Luis Ayllon Córdova que aparece en la ficha de RENIEC de folios noventa y seis DIJO: si lo reconozco, a él le dicen "Kiko", él fue quien vino en la motocicli con el tal "Bailarin", luego ingresaron al local, y cuando yo me estoy acercando al local veo que "Bailarin" le dispara a Modesto quien cae al piso, y luego se acerca "Kiko" quien también le dispara ya estando en el piso y cuando mis amigos intentan agarrarlo a "Kiko", este levanta el arma y da un disparo al aire.

-PARA QUE DIGA si usted tiene conocimiento si el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos es amigo del procesado Luis Enrique Carhuanira conocido como "Santos" DIJO: desconozco si son amigos, tampoco los he visto frecuentar juntos.

-PARA QUE DIGA si usted tiene conocimiento a que se dedican los procesados Luis Enrique Puentes Carhuanira (conocido como "Santos"), Jorge Luis Ayllon Córdova ("Kiko") y el conocido como "Bailarin".- DIJO: los tres se dedican a robar, "Kiko" roba en su moto, incluso los tres han estado presos, pero después me he enterado que trabajan en construcción civil, paran en las obras, en la obra que ellos trabajan se llama GREVA.

-PARA QUE DIGA cual cree usted que haya sido el motivo para que el procesado conocido como "Santos" haya llamado telefónicamente al conocido como "Bailarin".- DIJO: dicen porque Modesto había dado la dirección de "Bailarin" a un chico que quería matarlo por el problema de las obras, y decían porque era noplón

Roberto Medina
[Signature]

PODER JUDICIAL
[Signature]
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Local
Jefe Juzgado Especializado en la Pequeña
Corte Superior de Justicia de I.

87
ochenta
y siete

PARA QUE DIGA si usted tiene conocimiento si los procesados Jorge Luis Ayllon Córdova conocido como "Kiko", Luis Enrique Fuentes Carhuanira conocido como "Santos", así como "Bailarin" tienen por costumbre portar armas de fuego.- DIJO: si tienen por costumbre portar armas de fuego, tengo conocimiento que incluso el conocido como "Bailarin" ha matado a una persona y estuvo preso.

EL SEÑOR FORMULA PREGUNTAS PARA QUE DIGA si puede aportar el nombre del conocido como "Bailarin".- DIJO: no, solo se que le dicen bailarin.

PARA QUE DIGA cuales son las características físicas de los conocidos como "Santos" y "bailarin".- DIJO: es alto, trigueño, le falta un diente, cabello color negro corto lacio, contextura mediana, tiene un tatuaje en el hombro no me acuerdo en que brazo, para con polo manga cero y con gorra, de aproximadamente treinta años; bailarin también es alto, tez clara, ojón, de contextura gruesa, también para con gorra, siempre para con casaca.

LA MURRAY & ASSOCIATES
INDEPENDENT PROFESSIONAL
CORPORATION
1000 1st Avenue South
Suite 100
Phoenix, Arizona 85026
Tel: 602-998-8888
Fax: 602-998-8889

PARA QUE DIGA si puede proporcionar el domicilio o paradero de los conocidos como "Santos", "kiko" y "Bailarin" DIJO: Santos vive en la última cuadra de Sebastián Barranca y San Cosme, no se su domicilio exacto, para en una esquina entre Sebastián Barranca y Wirrey la Serna - San Cosme, donde hay un pimbol; kiko vive por el parque Doce de Octubre casi al frente de un colegio San José, y lo que tengo entendido a través de una amiga que Kiko ahora esta en España; de Bailarin no se nada, solo se que para donde para Santos.

Cosme y San Juan

El Juzgado retoma las preguntas PARA QUE DIGA si tiene algo mas que agregar DIJO: si, en horas de la mañana, he recibido seis

PODER JUDICIAL
DAVID H. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
Q^{ta} Juzgado Especializado en la FUSJ
ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

88
ochenta
y ocho

llamadas de una voz masculina y femenina, diciéndome que me iba
a morir.

Con lo que concluyo la presente diligencia firmando después que lo
hiciera la Señora Juez, de lo que doy fe.

Palacios
Gómez
PODER JUDICIAL
80654595
DAVID A. RODRIGUEZ MEDINA
Especialista Legal
2º Juzgado Especializado de la Penas
ORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LINA

96
Noventa
y seis

JUEZADO PENAL ESPECIALIZADO
 ACCUSANTE : 06113-2010-0-1801-JR-PE-27
 ESPECIALISTA : RODRIGUEZ MEDINA, DAVID
 IMPUTADO : AYLLON CORDOVA, JORGE LUIS
 DELITO : LESIONES GRAVES
 : FUENTES CARHUANIRA, LUIS ENRIQUE
 DELITO : LESIONES GRAVES
 AGRAVIADO : PEREZ RIOS, MODESTO ALCARIO
 : ZACARIAS GOMEZ, FABRICIO ESTEFANO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud., en la fecha de la presente causa debido a las
 recargadas labores y a la falta de personal de apoyo técnico al suscrito.
 Lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.
 Lima, 06 de agosto del 2010

PODER JUDICIAL

DAVID R. RODRIGUEZ MEDINA
 Especialista Legál
 27º Juzgado Especializado en lo Penal
 Corte Superior de Justicia de Lima

Resolución Nro.07
 Lima, seis de agosto
 De dos mil diez.

40 308

Dado cuenta; con la razón que antecede
 TÉNGASE presente; y advirtiéndose de autos que aún no se ha cumplido
 con el objeto de la instrucción establecido en el artículo setenta y dos del
 Código de Procedimientos Penales, por lo que de conformidad con lo
 establecido en el artículo tercero del Decreto Legislativo número ciento
 veinticuatro: **PRORRÓGUESE** el plazo de la instrucción por **TREINTA DÍAS**
 a fin de actuarse las siguientes diligencias: **RECÍBASE** la declaración
 testimonial del efectivo policial Suboficial Técnico de Segunda Juan Huerta
 Concepción para el día tres de setiembre del año en curso a horas nueve y
 treinta de la mañana; **PRACTÍQUESE** la diligencia de ratificación sobre el
 certificado médico legal número setecientos diez noventa y uno, para el día
 seis de setiembre del año en curso a horas once de la mañana, debiéndose
 notificar para tal fin a los peritos médicos Luis Eduardo Gonzales Saldaña y
 Julio Cesar Llerena Benavides; Asimismo **SEÑÁLESE** fecha para el mismo
 día a horas doce del medio día a fin de llevarse a cabo la diligencia de
 ratificación sobre el certificado médico legal número cero ochocientos
 cincuenta cincuenta debiéndose notificar para tal fin al doctor Eloy Robinson
 Loayza Sierra; por otro lado **RENUÉVESE** las ordenes de captura de los
 citados procesados; oficiándose y notificándose.

PODER JUDICIAL

[Signature]
 JUAN P. PERAZA
 JUEZ PENAL

[Signature]
 DAVID R. RODRIGUEZ MEDINA
 Especialista Legál



MINISTERIO PÚBLICO
27 Fiscalía Provincial
Penal de Lima

103
ciento cinco

EXPEDIENTE : N° 9113-2010
ESPECIALISTA LEGAL : Rodriguez
DICTAMEN : N° 685-2010

SEÑOR JUEZ PENAL:

En este proceso seguido contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio de Modesto Alcario Perez Rios y del menor Fabricio Estéfano Zacarias Gomez, se advierte que resulta necesario actuar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia, por lo que, este Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales, solicita un PLAZO AMPLIATORIO DE TREINTA DIAS a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

ALVARO GONZALEZ CASTAÑON
Fiscal Provincial Penal
27-11-2010

- 1.- Se cite al procesado Jorge Luis Ayllon Córdoba, a fin que rinda su declaración instructiva, debiéndosele notificar en el domicilio que aparece en el reporte de consultas de Reniec obrante a fs. 96, en caso de incomparecencia disponer su ubicación y conducción al juzgado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de Modesto Alcario Perez Rios, quien deberá proporcionar nombres y direcciones de las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.
- 3.- Se reciba la declaración testimonial ampliatoria de Anais Mirilla Gomez Gallardo a fin que precise si efectuó reconocimiento fotográfico a nivel policial, sin perjuicio de efectuar el reconocimiento fotográfico de Jorge Luis Ayllon Córdoba y Santos Antonio Fuentes Carhuanira como autores o partícipes del acto ilícito en agravio de su menor hija. Se adjunta reporte del Reniec de Santos Antonio Fuentes Carhuanira.
- 4.- Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
- 5.- Se oficie al Trigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima y al Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a fin que remitan copias certificadas de actuaciones preliminares que obran en los expedientes N° 145-2009 y 22507-2005 respectivamente, seguidos contra Luis Enrique Fuentes Carhuanira por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, respecto a la identificación del citado procesado, esto es, documentos que contengan los datos de identidad, de ser posible fotografías del citado Fuentes

Carhuanira, a fin de determinar si resulta ser la misma persona que responde al nombre de Santos Antonio Fuentes Carhuanira. Se adjunta reporte en relación a lo solicitado.

6.- Se disponga la realización de diligencias policiales para la ubicación e identificación del conocido como "bailarin", por las inmediaciones del Parque 12 de octubre y alrededores en el distrito de La Victoria.

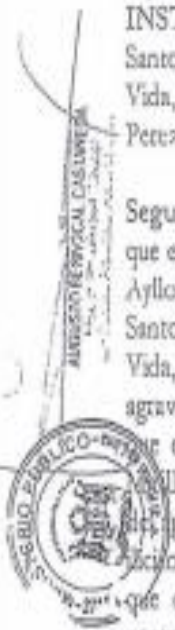
7.- Se oficie a la Oficina de Migraciones y Naturalización, a fin que remita el movimiento migratorio Jorge Luis Ayllón Córdova, Luis Enrique Fuentes Carhuanira y Santos Antonio Fuentes Carhuanira.

8.- Se efectúe la ratificación de los certificados médicos legales de los agraviados.

9.- Y las demás que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos.

Primer Otrosí Digo: Estando a lo solicitado por Anain Mirilla Gomez Gallardo indicando que el nombre y apellido correcto del procesado Fuentes Carhuanira resulta ser Santos Antonio Fuentes Carhuanira y verificándose que la unidad de investigación policial a cargo de las investigaciones preliminares en el proceso que nos ocupa, concluyó que el sujeto conocido como "santos" residía en el inmueble ubicado en Jiron Cuzuliza N° 523 - San Cosme, domicilio que aparece a nombre de Santos Antonio Fuentes Carhuanira en el reporte de consultas del Reniec adjunto, Solicito se **AMPLÍE EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN** a fin de comprenderse a Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de Modesto Alcario Perez Rios y del menor Fabricio Estéfano Zacarias Gomez.

Segundo Otrosí Digo: Con las diligencias actuadas se ha llegado a determinar que existen suficientes elementos indiciarios que vinculan al procesado Jorge Luis Ayllón Córdova como presunto autor y a Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa en agravio de Modesto Alcario Perez Rios, el primero de los nombrados el día en que ocurrieron los hechos en el interior del restaurant de propiedad de Anain Mirilla Gomez Gallardo habría efectuado disparo con arma de fuego al cuerpo del agraviado y el segundo de los nombrados habría facilitado la comisión de este delito proporcionando un arma de fuego al sujeto conocido como "bailarin" para que efectúe disparos al citado agraviado, actuando asimismo como sujeto de contención en los hechos, no pudiendo materializarse el acto homicida con propósito de venganza cuya ejecución iniciaron, ante la resistencia mostrada por la víctima y personas que se encontraban en el interior del restaurant de propiedad de Anain Mirilla Gomez Gallardo, hecho que se ha determinado con las manifestaciones policiales y declaraciones instructivas de Anain Mirilla Gomez Gallardo y Monica Mirilla Gomez Gallardo obrantes a fs. 11/14, 43/46 y 119/129, quienes declaran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos; Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 Inciso 1 y 16 del Código Penal, solicito se amplíe el auto apertorio de instrucción a fin de comprender a **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** como presunto autor y



107
ciento
Siete

LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA o SANTOS ANTONIO
FUENTES CARHUANIRA como presunto cómplice del delito contra la Vida,
el Cuerpo y la Salud - Homicio Calificado en grado de Tentativa en agravio de
Modesto Alcariz Perez Rios.

Lima 29 de setiembre del 2010.



AGUSTO APARICIO CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular
20-1126-01-00001-01

24. Resolución N° 11 del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (Ampliatorio del Auto de Apertura de Instrucción).

27° Juzgado Penal - Réas Libres
EXPEDIENTE : 09113-2010-0-1801-JR-PE-27
ESPECIALISTA : CARO AGUERO, ANGELA
IMPUTADO : AYLLÓN CORDOVA, JORGE LUIS
DELITO : LESIONES GRAVES
: FUENTES CARHUANIRA, LUIS ENRIQUE
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : PEREZ RIOS, MODESTO ALCARIO
: ZACARIAS GOMEZ, FABRICIO ESTEFANO

109
Ciento
nueve

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a Usted, de la presente causa, seguida contra JORGE LUIS AYLLÓN CORDOVA y otro, por el delito de Lesiones Graves.

Que al respecto informo, que con fecha 06 de Diciembre se ha reanudado las labores jurisdiccionales, toda vez que los trabajadores del Poder Judicial estabamos haciendo uso de una Huelga desde el pasado 19 de Noviembre, y por tal, no se desarrolló las labores jurisdiccionales con normalidad.

Lo que informo a Usted para los fines de ley.-

Lima, 09 de Diciembre del 2010.-

PODER JUDICIAL

ANGELA CARO AGUERO
SECRETARIA JUDICIAL
Vigésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima
C. J. JUSTICIA DE LIMA

Resolución Nro. 11

Lima, nueve de diciembre del
dos mil diez.-

AUTOS Y VISTOS: Vista la razón que antecede, téngase presente, puesto en Despacho con el dictamen que antecede y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que conforme se tiene de autos, en mérito a lo solicitado por Anain Mirella Gómez Gallardo mediante escrito de fojas ciento sesenta y nueve, al indicar que el nombre y apellido correcto del procesado Fuentes Carhuanira resulta ser Santos Antonio Fuentes Carhuanira, y verificándose que la unidad de investigación policial a cargo de las investigaciones preliminares en el proceso que nos ocupa, concluyó que el sujeto conocido como "Santos" residía en el inmueble ubicado en Jirón Ciuriza número cinco dos tres - San Cosme, domicilio que aparece a nombre de Santos Antonio Fuentes Carhuanira en el reporte de consultas del Reniec; **SEGUNDO:** Que con las diligencias actuadas, se ha llegado a determinar que existen suficientes elementos indiciarios que vinculan al procesado Jorge Luis Ayllón Córdova como presunto autor, y a Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira como presunto cómplice del delito contra la Vida, el

110
ciento
diez

Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa; en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos, el primero de los nombrados el día en que ocurrieron los hechos en el interior del restaurante de propiedad de Anain Mirilla Gómez Gallardo, habría efectuado disparo con el arma de fuego al cuerpo del agraviado, y el segundo de los nombrados, habría facilitado la comisión de este ilícito proporcionando un arma de fuego al sujeto conocido como "Bailarin" para que efectúe disparos al citado agraviado, actuando asimismo como sujeto de contención en los hechos, no pudiendo materializarse el acto homicida con propósito de venganza cuya ejecución iniciaron, ante la resistencia mostrada por la víctima y personas que se encontraban en el interior del restaurant de propiedad de Anain Mirilla Gómez Gallardo, hecho que se ha determinado con las manifestaciones policiales y declaraciones testimoniales de la antes indicada así como de Mónica Mirilla Gómez Gallardo, obrantes en autos, quienes declaran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, conducta delictiva que se encuadran dentro del inciso primero del artículo ciento ocho en concordancia del artículo dieciséis del Código Penal, por estas consideraciones, AMPLIESE: el auto de apertura de instrucción de fojas ciento cinco y siguientes, su fecha quince de abril del dos mil diez, a efectos de comprenderse al encausado Luis Enrique Fuentes Carhuanira también bajo el nombre de SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA; así mismo a fin de comprenderse a los encausados JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA como presunto autor, y a LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA Ó SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos; y en relación a la medida coercitiva, es la misma que se ha dictado en el auto primigenio; de otro lado, al amparo del artículo tres del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, AMPLIESE: el plazo de investigación por el término de TREINTA DIAS, a fin de actuarse las siguientes diligencias: RECÍBASE: la declaración instructiva de los encausados Jorge Luis Ayllón Córdova como presunto autor, y a Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira una vez que se sean puestos a disposición del Juzgado, para cuyo efecto, ofíciase la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura, con conocimiento de la Oficina de Requisitorias Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima; RECÍBASE: la declaración preventiva del agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, notificándosele para el próximo treintuno de enero del año dos mil once, a horas nueve de la mañana, bajo apercibimiento de ser conducido bajo grado o fuerza; RECÍBASE: la ampliación de la declaración testimonial de Anain Mirilla Gómez Gallardo, a fin de que

111
Ciento
once

reconocimiento médico fotográfico a nivel policial, sin perjuicio de efectuar el reconocimiento fotográfico a Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira como autores o partícipes del acto ilícito en agravio de su menor hija, notificándosele para el próximo siete de enero a horas tres con treinta de la tarde, bajo apercibimiento de ser conducido bajo grado o fuerza;; RECÁBESE: La partida de nacimiento de la menor agraviada; OFÍCIESE: al Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima y al Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, a fin de que remitan copias certificadas de actuaciones preliminares que obran en los expedientes ciento cuarenta y cinco - dos mil nueve y veintidós mil quinientos siete - dos mil cinco respectivamente, seguidos contra Luis Enrique Fuentes Carhuánira, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, respecto a la identificación del citado procesado, esto es, documentos que contengan los datos de identidad, de ser posible fotografías de citado Fuentes Carhu, a fin de determinar si resulta ser la misma persona que responde al nombre de Santos Antonio Fuentes Carhuánira; OFÍCIESE: a la dependencia policial a fin de que actúen las diligencias a fin de ubicar e identificar al conocido como "Bailarin" por las inmediaciones del parque Doce de Octubre y alrededores del distrito de La Victoria; OFÍCIESE: a la Oficina de Migraciones y Naturalización, a fin de que remitan el movimiento migratorio de los encausados citados; PRACTÍQUESE: la ratificación de los certificados médicos legales de fojas ochenta y cuatro y noventa y cuatro, notificándose a sus suscribientes para el próximo siete de enero a horas cuatro y cuatro con quince de la tarde respectivamente, bajo apercibimiento de ser conducido bajo grado o fuerza; RECÁBESE: los antecedentes policiales, judiciales y penales de los mencionados encausados; OFÍCIESE: a la División de Requisitorias a fin de que informen si los encausados registran orden de captura; OFÍCIESE: al Registro Penitenciario a fin de que informen en el día si los encausados se encuentran recluido en un establecimiento penitenciario; y absuélvanse las demás diligencias necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; con conocimiento de la Superior Sala Penal, autorizándose en la tramitación a partir de la fecha a la secretaria que da cuenta, oficiándose y notificándose, con citación.-

PODER JUDICIAL
JOSÉ FERRER
OFICE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
ANGELA CARO AGUERO
SECRETARIA JUDICIAL
Oficina Sección Juzgado Penal de Lima



587
Quirós
Ochoa
Sera

28 JUN. 2011

EXPEDIENTE N.º: 9113-2010
SECRETARIO : CARO
DICTAMEN N.º : 306.2011.

Viene a esta Fiscalía la causa penal seguida contra **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** y otro por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa y otro en agravio de **Modesto Alcario Perez Rios** a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente.

Verificándose de lo actuado que no se ha procedido a adecuar el proceso a la vía procedimental correspondiente, previamente a emitir pronunciamiento solicito se determine el proceso correspondiente a fin de emitir el pronunciamiento de ley.

Otrosi Digo: Habiéndose determinado durante el transcurso del proceso un concurso real de delitos, solicito se aclare el auto apertorio de instrucción a fin de comprender a **Luis Enrique Fuentes Carhuanira** o **Santos Antonio Fuentes Carhuanira** como autor del delito contra la vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves en agravio del menor **Fabrizio Estéfano Zacarias Gómez**.

6

AUGUSTO BERRUCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular
Fiscalía Provincial Penal de Lima


MINISTERIO PÚBLICO
 27 Fiscalía Provincial
 Penal de Lima

Vigésimo Séptimo Juzgado Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
MESA DE PARTES
RECEPCION
 02 SET. 2011
 Fecha: / / Hora:

597
 Quinientos
 NOVENO
 y
 SIETE

EXPEDIENTE : N° 9113-2010
 ESPECIALISTA LEGAL : CARO
 DICTAMEN : N° 482-2011

SEÑOR JUEZ PENAL:

Viene a este Ministerio Público a fs. 704 para pronunciamiento de ley, la causa penal iniciada en la vía procedimental sumaria y adecuada a la *Vía Ordinaria* mediante resolución de fecha diez de agosto del dos mil once a fs. 703/704, aperturada contra **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA Y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA** como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y del menor Fabricio Estéfano Zacarías Gomez; ampliada a fs. 175/177 y 703/704 para comprender a **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA** también como **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA**; contra **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** como presunto autor y contra **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA O SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y contra **LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA O SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estéfano Zacarías Gomez.

HECHOS:

Se impute a Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira que con fecha treinta de noviembre del dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la mañana, encontrándose en compañía del sujeto conocido como "ballerín", mediante el uso de un arma de fuego, habrían ocasionado lesiones de consideración en los agraviados Modesto Alcarío Pérez Ríos y el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gomez conforme es de verse de los Certificados Médicos legales obrantes a fs. 84 y 94 respectivamente. Siendo el caso, que el día de los hechos luego de que Modesto Alcarío Pérez Ríos ingresara al Bar Cevichería "Son y Sabor" ubicado en el distrito de La Victoria, donde labora la persona de Anain Mirilla Gómez Gallardo en compañía de su menor hijo Fabricio Estéfano Zacarías Gomez, descendieron de una moto taxi Jorge Luis Ayllón Córdova y el conocido como "ballerín"

MINISTERIO PÚBLICO
 27 Fiscalía Provincial Penal



598
Quinones
Monro
Obra

y encontrándose en la puerta del local el procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira, éste le habría hecho entrega a "bailarin" de un arma de fuego, con lo que, ingresando violentamente al local en busca de Perez Rios le habría apuntado en la cabeza, iniciándose así una pelea entre ambos, efectuando disparos también Jorge Luis Ayllon Córdoba para afentar contra la vida de Modesto Alcario Perez Rios, llegando a producirse un disparo contra el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gomez, quien se encontraba en el lugar de los hechos, para luego huir con rumbo desconocido.

DILIGENCIAS PRELIMINARES ACTUADAS:

- A fs. 11/14 obra la manifestación policial de Anain Mirella Gomez Gallardo.
- A fs. 18 obra el Acta de Hallazgo y Recajo de Proyectoil.
- A fs. 19 obra el Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico de Modesto Alcario Perez Rios y Fabricio Estéfano Zacarías Gómez.
- A fs. 20/21 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense.
- A fs. 22 obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego.
- A fs. 23/24 obra el Dictamen Pericial Inspección Criminalística.
- A fs. 26/27 obra el Dictamen Pericial Biología Forense.
- A fs. 28 obra el Dictamen Pericial Ballístico Forense.
- A fs. 30 obra la Constancia de Propiedad de Arma de Fuego.
- A fs. 43/46 obra la manifestación policial de Monica Mirella Gomez Gallardo.
- A fs. 84 obra el Certificado Médico Legal correspondiente a Modesto Perez Rios.
- A fs. 94 obra el Certificado Médico Legal correspondiente a Fabricio Zacarías Gomez.

DILIGENCIAS JUDICIALES ACTUADAS

- A fs. 119/123 obra la declaración testimonial de Anain Mirella Gomez Gallardo.
- A fs. 124 obra la diligencia de ratificación de Certificado Médico Legal.
- A fs. 125/129 obra la declaración testimonial de Monica Mirella Gómez Gallardo.
- A fs. 139 obra el Certificado de Antecedentes Penales de Carlos Humberto Fuentes Carhuanira.
- A fs. 141 obra el Certificado de Antecedentes Penales de Luis Enrique Fuentes Carhuanira.
- A fs. 144 obra el Certificado de Antecedentes Penales de Jorge Luis Ayllon Córdoba.
- A fs. 202 obra oficio de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.
- A fs. 214/247 obra copias certificadas del expediente N° 17414-2009 seguido contra Luis Enrique Fuentes Carhuanira como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de Domicilio en agravio de Héctor Sócate Carpio.



- 599
Quinones
NOVENO
y
NUEVE
- A fs. 269/687 obra copias certificadas del expediente N° 22507-2005 seguida contra Luis Enrique Fuentes Carhuanira y otros por la presunte comisión del delito contra la Salud Pública - Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana en agravio del Estado.

DILIGENCIAS JUDICIALES NO ACTUADAS

- No se recibió la declaración instructiva de Jorge Luis Ayllón Córdova, Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira.
- No se recibió la declaración preventiva de Modesto Alcario Perez Ríos.
- No se efectuó reconocimiento fotográfico de los procesados.
- No se recabó la partida de nacimiento del menor agraviado.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS EN EL PROCESO

- No se aprecia incidente o excepción promovido por la defensa de los procesados.

PLAZOS PROCESALES

- Regularmente cumplido

Se remite el presente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales.

Otrosí Digo: Verificándose que mediante resolución N° 11 de fecha nueve de diciembre del dos mil diez, se dispuso Ampliar el Auto Apertorio de Instrucción omitiéndose describir los fundamentos jurídicos que sustentan dicha resolución, Solicito que previamente a emitir pronunciamiento conforme al estado de la causa, se cumpla con considerar los fundamentos jurídicos descritos en el pronunciamiento fiscal emitido a fs. 171/173.

Lima, 31 de agosto del 2011.



FELIPE BERRÚCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular
Calle A. Paredón 100, Lima

VIGESIMO SETIMO JUZGADO ESPECIALIZADO
EN LO PENAL DE LIMA

601
SUSCRITO
VNO

EXPEDIENTE : 09113-2010-0-1801-JR-PE-27
ESPECIALISTA : CARO AGUERO, ANGELA
IMPUTADO : AYLLON CORDOVA, JORGE LUIS
DELITO : LESIONES GRAVES
DELITO : FUENTES CARHUANIRA, LUIS ENRIQUE
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : PEREZ RIOS, MODESTO ALCARJO
AGRAVIADO : ZACARIAS GOMEZ, FABRICIO ESTEFANO

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE

A mérito del Parte Nro. 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI LV.-SL y del Parte Nro. 329-2009-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-LV/SL-DPTO-HOM, evacuados por la División de Investigación Criminal de La Victoria - San Luis, obrante a fojas 01 y siguientes, de la denuncia penal formalizada por el señor Representante del Ministerio Público, que obra de fojas 97 a 99 y subsanado a fojas 103, se dispuso abrir Instrucción, en la VIA SUMARIA contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA, como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de Modesto Alcarjo Pérez Ríos y del menor de edad Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, decretándose contra el encausado mandato de DETENCION; que posteriormente, en mérito al dictamen fiscal de fojas 171 a 173, se amplió el auto de apertura de instrucción, a fin de comprenderse al encausado Luis Enrique Fuentes Carhuanira también bajo el nombre de SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, asimismo, a fin de comprenderse a los encausados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA como presunto autor, y a LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA o SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como presunto cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto

PODER JUDICIAL
Dr. MINISTRO LEON CUBAZ 7
27º Juzgado Penal con Roles Cárceles
contra el autor de la denuncia de Lima

Alcario Pérez Ríos, subsistiendo la misma medida coercitiva dictada en el auto apertorio de instrucción - DETENCION -conforme es de verse de fojas 175 a 177. Que mediante resolución de fojas 703 a 704 se adecuó el trámite del proceso a la VIA ORDINARIA y se aclaró el auto de procesamiento de fecha 15 de abril del 2010, a fin de que se tenga a Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira comprendido como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estéfano Zacarias Gómez; siendo así, concluida la etapa de la investigación judicial, hecho el Dictamen Final por el Representante del Ministerio Público, corresponde a ésta Judicatura emitir el informe final respectivo.

L- DE LOS HECHOS

Resulta de autos, que los hechos materia del presente proceso, están referidos a que Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira, con fecha 30 de noviembre del 2009, aproximadamente a las 09.00 de la mañana, encontrándose en compañía del auto conocido como "Bailarín", mediante el uso de un arma de fuego, habrían efectuado disparos que impactaron de los agraviados Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estéfano Zacarias Gómez, conforme es de verse de los Certificados Médicos Legales obrantes a fojas ochenticuatro y noventicuatro, respectivamente; siendo que, luego de que Modesto Alcario Pérez Ríos ingresara al Bar Cevichería "Son y Sabor", ubicado en el distrito de La Victoria, donde labora la persona de Anain Mirella Gómez Gallardo en compañía de su menor hijo Fabricio Estéfano Zacarias Gómez, a continuación descendieron de una moto taxi Jorge Luis Ayllón Córdova y el conocido como "Bailarín", y encontrándose en la puerta del local el denunciado Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira, le habría hecho entrega a "Bailarín" de un arma de fuego, con lo que, ingresando violentamente al local en busca de Pérez Ríos, le habría apuntado en la cabeza, iniciándose así una pelea

EDDER JUDICIA
DR. MARIO LEIVA DIAZ
Jefe Juzgado de Instrucción de los Juicios Criminales
del Poder Judicial de la Magistratura

603
Suscrito
T.M.

entre ambos, para luego producirse un disparo que impactó en el menor Fabricio Estéfano Zacarías Gómez, y al realizar el conocido como "Bailarin" dos disparos más contra el agraviado Pérez Ríos, se dirigió a la puerta del local, donde el denunciado Ayllón Córdova también sacó un arma de fuego y efectuó un disparo, para luego huir del lugar con rumbo desconocido, precisándose que no se materializó el acto homicida cuya ejecución iniciaron los denunciados, ante la resistencia mostrada por la víctima y personas que se encontraban en el interior del restaurante de propiedad de Anain Mirella Gómez Gallardo.

II- DILIGENCIAS ACTUADAS

A fs. 119/123, obra la declaración testimonial de Anain Mirella Gómez Gallardo.

A fs. 124 obra la diligencia de Ratificación del Certificado Médico Legal número 085050-PF-HC.

A fs. 125/129 obra la declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo.

A fs. 139 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales de Carlos Humberto Fuentes Carhuanira, quien registra anotaciones.

A fs. 141 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales de Luis Enrique Fuentes Carhuanira.

A fs. 144 obra el Certificado de Antecedentes Judiciales de Jorge Luis Ayllón Córdova, quien registra anotaciones.

A fs. 202 obra el Informe de la Dirección General de Migraciones y Naturalización.

A fojas 214/247 obran las copias certificadas de las actuaciones preliminares del expediente N° 145-09 (17414-2009), seguido contra Luis Enrique Fuentes Carhuanira, como presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de domicilio, en agravio de Héctor Súcate Carpio.

A fs. 265 obra el Certificado de Antecedentes Policiales de Jorge Luis Ayllón Córdova.

PODERADO
Dr. MARIO LEIVA UREZ
27º Juzgado Penal con Fianza, Letras
y de Juicio de Sentencia de Usus

604
Salsacra
UATTO

A fs. 269/687 obras las copias certificadas y simples del expediente Nro. 22507-2005, seguido contra Luis Felipe Fuentes Carhuánira y otros, por presunta comisión del delito contra la Salud Pública – Posesión de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana y otros, en agravio del Estado y otros.

III.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS

Durante la etapa de Instrucción, no se han actuado las diligencias solicitadas:

- a) Las declaraciones instructivas de los encausados Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira.
- b) La declaración preventiva de Modesto Alcario Pérez Ríos.
- c) El reconocimiento fotográfico de los procesados
- d) Recabar la partida de nacimiento del menor agraviado

INCIDENTES PROMOVIDOS

En el presente proceso cabe señalar, no se ha formado cuaderno de relación alguno que se encuentre en trámite ante la Sala Superior Penal.

PLAZOS PROCESALES

La instrucción se apertura mediante auto de fecha 15 de abril del 2010, se prorrogó el plazo de la instrucción por 30 días mediante resolución Nro. 07 de fecha 08 de agosto del 2010, se amplió el plazo de la investigación por el término de 30 días, mediante resolución Nro. 11 de fecha 09 de diciembre del 2010, donde además se amplió el auto de apertura de instrucción; por lo que los plazos procesales se encuentran vencidos.

VI.- SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO

En la presente causa, los procesados Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira ó Santos Antonio Fuentes Carhuánira se encuentran con mandato de DETENCION.

Dr. JUDICIAL
Dr. MARIÓN LEVINSON
JUEZ
272 Arcepedo Penal con Story Libres
Corte Superior de Justicia de LIMA

605

seiscientos

cinco

El señor Juez Penal que suscribe a tenor de lo dispuesto en los Artículos 53º, 199º y 203º del Código de Procedimientos Penales (modificado por Ley 27994), cumple con emitir el presente informe.

Lima, 27 de setiembre del 2011.

PODER JUDICIAL


DR. MARIO LEÑA DÍAZ

JUEZ

27º Juzgado Penal con Rec. Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

28. Dictamen N.º 435-2013 de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima, mediante el cual se formula acusación fiscal.

610
Seiscientos diez


MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior
Penal de Lima.

EXPEDIENTE: N.º 09113-2010.
DICTAMEN: N.º 435 -2013.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

En el presente proceso de trámite Ordinario, instaurado por auto apertorio de instrucción de fecha 15 de abril del 2010 que obra a folios 105/107, ampliado mediante auto de fecha 09 de diciembre del 2010 que obra a folios 175/177 y aclarado mediante auto de fecha 10 de agosto del 2011 que obra a folios 703/704, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en Grado de Tentativa - en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, como autor, contra:

JORGE LUIS AYLLÓN CÓRDOVA, cuyas generales de ley obran en la Ficha de RENIEC de folios 31, repetida a folios 96, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 45676481, natural de Lima, nacido el 17 de abril de 1987, de 25 años de edad, hijo de Víctor Manuel Ayllón y Yolanda Rocío Córdova, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, con domicilio en la Calle 12 de Octubre N.º 2365 - Urbanización San Pablo - La Victoria. **NO HABIDO.**

Y, como cómplice, contra:

JUAN ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA ó SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, cuyas generales de ley obran en la Ficha de RENIEC de folios 178, identificado con Documento Nacional de Identidad N.º 47822322, natural de Lima, nacido el 08 de diciembre de 1978, de 34 años de edad, hijo de Albino Humberto Fuentes y Antonia Carhuánira, grado de instrucción secundaria - 2do. Año, estado civil soltero, con domicilio en el Jirón General Churiliza N.º 523 - Asentamiento Humano Cerro San Cosme - La Victoria. **NO HABIDO.**

L- DESCRIPCIÓN FÁCTICA.-

Los hechos materia de la presente instrucción están referidos a la imputación que recae contra Jorge Luis Ayllón Córdova, de haber conjuntamente

611
Seiscientos
once

con el sujeto conocido como "Bailarín" intentado quitarle la vida al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, contra quien efectuaron disparos con arma de fuego que portaban, contando con la complicidad de Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira quien facilitó el arma de fuego al sujeto conocido como "Bailarín"; siendo que al efectuarse los disparos contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, uno de éstos impactó contra el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez de 08 meses de edad, produciéndole lesiones de consideración; imputaciones que se sustentan en que con fecha 30 de noviembre del 2008, al promediar las 09:00 horas, en circunstancias que el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos se encontraba en el interior del Bar - Cevichería "Son y Sabor" ubicada en la Avenida Sebastián Barranca Nº 1984 - La Victoria, de propiedad de Ansin Mirella Gómez Gallardo, ingresaron de manera violenta Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, quien se encontraba en la puerta del local, Jorge Luis Ayllón Córdova y el sujeto conocido como "Bailarín", quienes descendieron de una moto taxi, dirigiéndose hacia el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, a quien el sujeto conocido como "Bailarín" apuntó en la cabeza con el arma de fuego que al momento de ingresar al Bar le entregó Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, siendo que al detenerse este agraviado del ataque, se produjo una pelea en la que el sujeto "Bailarín" efectuó un disparo con el arma de fuego que portaba, luego de lo cual éste se dirigió a la puerta del Bar y efectuó dos disparos más contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova, quien sacó a relucir un arma de fuego con la que también efectuó un disparo, quedando heridos Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (8 meses de edad), hijo de la propietaria del Bar, quien fue alcanzado por uno de los proyectiles de arma de fuego, luego de ello los heridos fueron trasladados al Hospital para las atenciones del caso; hechos que se desprenden del Parte Policial de folios 02 a 10 y Parte Policial de folios 35 a 42.

II.- DILIGENCIAS ACTUADAS.

En sede preliminar:

A folios 18, obra el Acta de Hallazgo y Recojo de Proyectil, documento en el que se anota que en el interior del inmueble ubicado en la Avenida Sebastián Barranca Nº 1984 en La Victoria, donde funciona un Bar Cevichería "Son y Sabor", personal policial encontró dos proyectiles de arma de fuego, uno en un rincón en la parte del suelo y el otro en la parte del fondo lado de la puerta.

A folios 19, aparece el Dictamen Pericial Toxicológico - Dosaje Etílico Nº 1810/2008 practicado a Modesto Alcario Pérez Ríos y al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, el mismo que arroja un resultado negativo en ambos para marihuana, cocaína, benzodiazepinas, y dosaje etílico estado normal.

A folios 20, corre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2768/08 practicado a Modesto Alcarrio Pérez Ríos, examen que concluye que éste posee grupo sanguíneo "O"; que en el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas; anotándose como observaciones que el examinado presenta escoriación en el tercio inferior lado izquierdo de la espalda, una férula de yeso y vendaje en el codo izquierdo.

A folios 21, fluye el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2769/08 practicado a Fabricio Estefano Zacarías Gómez, examen que concluye que éste posee grupo sanguíneo "O"; que en el examen uncológico no se halló restos de sangre ni otras sustancias orgánicas; anotándose como observaciones que el examinado de 08 meses de edad presenta herida con vendaje en hombro derecho y en tercio superior de espalda.

A folios 22, obra el Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego N° 1154/2008 practicado a Modesto Alcarrio Pérez Ríos y al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, examen que de las muestras de los examinados dieron resultado negativo para plomo, antimonio y bario.

A folios 23 y 24, aparece el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 961/08-OFICRI-AIC y vistas fotográficas, practicado en el inmueble sito en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 en La Victoria, examen que concluye que en el interior del inmueble examinado se halló manchas pardas rojizas con orientación a sangre, tipo goteo y contacto.

A folios 25/27, corre el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2770/08 practicado en la parte interna y externa del inmueble sito en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 en La Victoria, examen que concluye que la parte interna del lugar examinado se encontró restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "O".

A folios 28, fluye el Dictamen Pericial Balístico Forense N° 974/2008 practicado a los dos proyectiles encontrados en el lugar de los hechos, examen que concluye que se trata de dos proyectiles de color plomo desnudo para cartucho de revolver calibre 38, deformados, pérdida de masa y con rayaduras ajenas a las producidas por el paso de éstos en el interior del tubo cañón, inaprovechables para el Estudio Microscópico Comparativo.

A folios 84, aparece el Certificado Médico Legal N° 071091-PF-HC practicado a Modesto Pérez Ríos, examen que concluye que éste presenta: RX DE CODO: Fractura incompleta de olicranon + esquirlas de metal; fractura expuesta de olicranon (codo izquierdo) por proyectil de arma de fuego, requiriendo 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal.

[Handwritten signature]
DR. JHÉ HERNÁNDEZ TRUJANO
Fiscal Superior
Fiscal Superior
Fiscal Superior

A folios 94, aparece el Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC practicado a Fabricio Zacarías Gómez, examen que concluye que éste presenta: Trauma Torácico por PAF, fractura expuesta de II° de omoplato por PAF - IC a cirugía de tórax: contusión pulmonar leve en lóbulo superior derecho, no compromiso vascular, requiriendo 10 días de atención facultativa, por 35 días de incapacidad médico legal.

En sede judicial:

A folios 119/123, corre la declaración testimonial de ANAIN MIRELLA GÓMEZ GALLARDO, quien señala que conoce al agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos porque trabaja en un mercado pelando pollos, y el agraviado Fabricio Estefano Zacarías Gómez es su hijo; que el día y hora de los hechos, un domingo, cuando se encontraba con su hermana Mónica Gómez y su hijo de 08 meses de edad en el mostrador del Bar de su propiedad, y frente a ella en una mesa estaban tomando licor un grupo de personas, entre ellos el procesado Fuentes Carhuarira, a quien conoce como "Santos" y en otra mesa, al costado, estaba el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos con otros chicos también tomando licor, se percató que Modesto le pasó la voz a "Santos" y éste le dio la mano, siendo que al pasar unos 10 minutos "Santos" sacó su celular y se paró en la puerta del Bar conversando con alguien, y como el volumen de la música en el Bar era bajo, la deponente escuchó que "Santos" dijo "Oye acá esta ese huevón", siguiendo conversando, luego de ello "Santos" regresó a su mesa, y al pasar unos 15 minutos, llegó un chico a quien le dicen "Bailarín" acompañado de otro chico conocido como "Kilo", el primero se paró en la puerta del Bar, luego "Santos" se dirigió hacia él y sacó una pistola chica y se la dio a "Bailarín", quien ingresó al Bar y desde la puerta se dirigió a la mesa donde estaba Modesto y le apuntó en la cabeza con el arma, motivo por el cual la deponente le dijo a "Bailarín" que le pasaba, pero éste solo la miró, luego le dio un golpe en la frente a Modesto con la cacha del revolver diciéndole "te voy a matar por soplón", le mentó la madre, hecho ante el cual Modesto lo cogió de la muñeca de la mano derecha donde tenía el arma, y salió un disparo hacia la deponente que estaba con su hijo de 08 meses de edad; que luego "Bailarín" jaló a Modesto y lo tiró al suelo disparándole dos balazos a la altura del brazo y cintura, y como Modesto no se levantaba "Bailarín" salió del Bar con su gente; de otro lado, señala que los vecinos del lugar auxiliaron a Modesto conduciéndolo al Hospital y cuando la deponente le dio a su hermana a su hijo, ésta última se dio cuenta que el bebe estaba sangrando, dándose así cuenta que también lo había impactado una bala, motivo por el cual le recriminó a "Santos" lo que había ocasionado al llamar a sus amigos, pero todos ellos se fueron en la misma moto taxi en la que llegaron "Bailarín" y "Kilo"; señala que éste último también tenía un arma de fuego pero solo disparo afuera hacia arriba; que Santos después del incidente llamaba a la hermana de la deponente a su celular diciéndole que no lo vaya a denunciar porque iba a correr con todos los gastos de su hijo, y que si lo denunciaban él tenía amigos en la Comisaría; de otro lado,

Anain Mirella Gómez Gallardo
ANAIN MIRELLA GÓMEZ GALLARDO
Fiscalía Superior Titular
Tribunal Penal de Lima

señala que la persona conocida como "Kiko", responde al nombre de Jorge Luis Ayllón Córdova y es quien aparece en la Ficha de RENIEC de folios 96, reconociéndolo como la persona que premunido de un arma de fuego efectuó un disparo desde afuera, además fue quien trajo al sujeto conocido como "Bailarín" en su moto taxi, pues cuando la deponente fue a la casa de "Kiko" a reclamarle a su mamá, esta le dijo que "Bailarín" lo fue a buscar porque "Santos" lo había llamado por teléfono, diciendo la señora que si "Santos" no lo hubiera llamado nada hubiera pasado; señala que tiene conocimiento que los procesados se dedican a robar, pero le han dicho que también trabajan en obras de construcción civil; finalmente señala que según dicen el motivo del ataque al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos ha sido por "soplón", porque le había dicho a un conocido como Fredy, quien actualmente esta preso, donde vivían "Bailarín" y "Kiko", por ello lo tildaron de "soplón"; señala que desconoce los nombres y apellidos del sujeto conocido como "Bailarín", sólo sabe que para por el parque 12 de Octubre que queda en La Victoria por la Comisaría de San Cosme, no viéndolo desde el día de los hechos; que el sujeto conocido como "Santos" vive en el Pasaje Ciurliza; "Kiko" vive por el Parque 12 de Octubre, pero tiene conocimiento que está viviendo en Argentina.

Mónica Mirella
M. JOSÉ FERNANDO TORIBIO MIRELLA
Fiscal Superior Titular
Vinculado al expediente 001/08 L/08

A folios 125/129, fluye la declaración testimonial de MÓNICA MIRELLA GÓMEZ GALLARDO, quien señala que conoce de vista a los procesados; que conoce de vista al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, en tanto que el menor agraviado Fabricio Estefano Zacarías Gómez es su sobrino; señala que el día de los hechos, llegó al Bar "Son y Sabor" de su hermana Anain Mirella, llegó el sujeto conocido como "Santos" acompañado con tres amigos, sentándose en una mesa que da para la ventana, en tanto que el agraviado Modesto Alcario se encontraba en la mesa que está delante del mostrador; que luego "Santos" se levantó de su mesa y se acercó a Modesto Alcario a quien saludó, retomando a su mesa; que uno de los sujetos que estaban con "Santos" le dijo a la deponente que le compre un cigarro, motivo por el cual salió a la calle, y al estar regresando al Bar, se percató que una moto taxi se estacionó en la puerta del Bar, de donde bajaron los conocidos como "Bailarín" y "Kiko" y al estar ya cerca de la puerta, escuchó que su hermana dijo "oye, oye, que tienes", seguidamente escuchó un disparo, motivo por el cual se fue para el medio de la pista, desde donde vio que "Bailarín" le disparó al agraviado Modesto Alcario, quien cayó al piso, después "Kiko" dio otro disparo apuntándole al citado agraviado quien ya se encontraba en el suelo, siendo que al ser agarrado "Kiko" por los concurrentes del Bar para que no siga disparando, éste levantó la pistola y disparó al aire; asimismo señala que al poco rato un amigo del agraviado Modesto Alcario lo sacó del Bar mal herido y lo llevó al hospital en una moto, y en ese momento salió del Bar su hermana y le dio a su sobrino Fabricio Estefano Zacarías Gómez de 08 meses de edad que estaba llorando, y cuando la deponente lo cargó se dio cuenta que tenía un hueco en su espalda y que estaba sangrando, procediendo a conducirlo también al hospital; de otro lado, señala que las persona a quien conoce como "Kiko" y "Santos" son los

615
Seiscientos
quince

procesados Jorge Luis Ayllón Córdova y Luis Enrique Fuentes Carhuánira, respectivamente; que el primero de los citados es quien aparece en la Ficha de RENIEC de folios 96,y, fue quien llegó al Bar en una moto taxi acompañado del sujeto conocido como "Bailarín", habiendo visto la deponente cuando "Bailarín" estando dentro del Bar, le disparó a Modesto Alcario quien cae al piso, y que luego se acercó "Kiko" quien también disparó a Modesto Alcario ya estando en el piso, y cuando los concurrentes al Bar lo agarraron para que no siga disparando, éste levantó su arma y efectuó un disparo al aire; señala que tiene conocimiento que los procesados se dedican a robar, incluso los tres han estado presos, habiéndose enterado después que también trabajan en construcción civil; que tiene conocimiento que el motivo del ataque al agraviado Modesto Alcario ha sido porque éste había dado la dirección del sujeto conocido como "Bailarín" a un chico que quería matarlo por un problema de obras, y por ello decían que Modesto Alcario era "sopión"; señala que también tiene conocimiento que los procesados suelen portar armas de fuego, incluso que "Bailarín" ha matado a una persona y por ello estuvo preso.

A folios 124, obra la diligencia de ratificación de Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC practicado al menor agraviado Fabricio Estefano Zacarias Gómez que obra a folios 94, diligencia en la que el Médico Legista Juan Ángel Miñano Robles, señala que se ratifica en el contenido y firma del mismo; agregando que el certificado médico se hizo en base a la revisión de la copia de la Historia Clínica e Informe Médico del Instituto de Salud del Niño y que el paciente presentaba una herida perforante con el orificio de entrada en el hombro derecho y el orificio de salida en la cara posterior del tórax.

A folios 202, aparece el Oficio M/M N° 000536-2011-IN-1601-UNICA, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, documento en el que se anota que Jorge Luis Ayllón Córdova, registra los siguientes movimientos migratorios, salida a Chile el 03 de junio del 2007 y el 20 de abril del 2009, entrada de Chile el 20 de abril del 2009 y salida a Chile el 25 de abril del 2009.

A folios 141 y 144, corren las hojas de antecedentes penales de los procesados, registrando anotaciones Jorge Luis Ayllón Córdova por delito de hurto agravado.

III.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-

Concluida la etapa de instrucción, corresponde a este Superior Despacho emitir pronunciamiento de fondo sobre el hecho instruido; siendo esto así, podemos inferir que compulsados los fundamentos fácticos con los elementos de prueba de cargo y de descargo, acopiados durante la etapa de instrucción, nos conducen a determinar lo siguiente:

1.- Que, con el mérito de las declaraciones de Anain Mirella Gómez Gallardo

(madre del menor agraviado Fabricio Estefano Zacarías Gómez) y la declaración de Mónica Mirella Gómez Gallardo, testigos presenciales de los hechos, que obran a folios 119/123 y 125/129, queda acreditado que el día 30 de noviembre del 2008 a las 09:00 de la mañana aproximadamente, en el interior del Bar - Cevichería "Son y Sabor" ubicada en la Avenida Sebastián Barranca N° 1984 - La Victoria, de propiedad de Anain Mirella Gómez Gallardo, ingresaron los sujetos conocidos como "Bailarín" y "Kiko", éste último responde al nombre de Jorge Luis Ayllón Córdova, quienes bajaron de una moto taxi, siendo esperados por el sujeto conocido como "Santos" que responde al nombre de Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira y quien estaba dentro del bar, el que le entregó un arma de fuego a "Bailarín", dirigiéndose los dos primeros a la mesa donde se encontraba el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, a quien el sujeto conocido como "Bailarín" apuntó en la cabeza con el arma de fuego y disparó contra él, siendo que al caer este agraviado al suelo, los tres sujetos se dirigieron a la puerta del Bar, donde "Bailarín" volvió a disparar contra Modesto Alcario, quien estaba en el suelo, en tanto que Jorge Luis Ayllón Córdova (a) "Kiko", sacó a relucir un arma de fuego con la que también efectuó un disparo al aire, quedando heridos Modesto Alcario Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, hijo de la propietaria del Bar, quien fue alcanzado por uno de los proyectiles de arma de fuego; agregando las testigos que previamente el procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira (a) "Santos" que se encontraba dentro del bar hizo una llamada indicándole que dentro del Bar estaba el "soplón", refiriéndose al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos.

2.- Se aprecia que dicha sindicación es enfática y sin ambigüedades, y en ella las mencionadas testigos describen la acción violenta ejercida por parte de los procesados y el sujeto conocido como "Bailarín". Asimismo no se advierte que esta imputación este contaminada por animadversión o encono en contra de los procesados.

3.- La versión de las testigos, se encuentra corroborada con el mérito de la OCC N° 434 y DD N° 027-2008, transcritos en el Parte Policial N° 165/09-DIRINCRI-PNP-JAE/DIVINCRI LV-SL a folios 02 a 04, en donde se anotan el ingreso del agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos al servicio de Emergencia del Hospital Dos de Mayo por presentar herida por PAF en tórax, la denuncia presentada por Mónica Mirella Gómez Gallardo por las lesiones de su menor hijo Fabricio Estefano Zacarías Gómez a raíz de los hechos, así como la constitución de personal policial al lugar de los hechos a efectos de efectuarse las diligencias preliminares correspondientes.

4.- Que la sindicación anotada se refuerza y genera mayor convicción con el mérito

Mónica Mirella Gómez Gallardo
Mónica Mirella Gómez Gallardo
Fiscal Superior Titular
Fiscal Superior Titular
Fiscal Superior Titular

617
Seiscientos
diecisiete

del Acta de Hallazgo y Recajo de Proyecto de folios 18, Dictamen Pericial de Inspección Criminalística N° 961/08-OFICRI-AIC de folios 23, Dictamen Pericial de Biología Forense N° 2770/08 de folios 26 y 27 y Dictamen Pericial Balístico Forense N° 974/2008 de folios 28, que en general ratifican elementos complementarios en la misma orientación de la imputación efectuada por las citadas testigos presenciales, habiéndose constatado en el lugar de los hechos manchas de sangre y el hallazgo de dos proyectiles de arma de fuego.

5.- Además, existe el mérito de los Dictámenes Periciales de Biología Forense N° 2768/08 y 2769/08 de folios 20 y 21, y los Certificados Médicos Legales N° 07191-PF-HC y N° 085050-PF-HC de folios 84 y 94, practicado a los agraviados, ratificado a folios 124 el Certificado Médico de folios 94, documentos con los que se acredita el ataque del que fue víctima Modesto Alcario Pérez Ríos y las lesiones que sufrió el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (8 meses de edad).

6.- Que, los procesados no han concurrido a nivel preliminar, ni judicialmente, de lo que se desprende que tratan de eludir la acción penal.

7.- Lo expuesto, establece elementos suficientes que determinan la existencia de vínculos entre los procesados y la comisión de los delitos sub-judice. Elementos que en la etapa de juicio oral deben ser debatidos, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, así como debido proceso, para determinar finalmente la responsabilidad penal que corresponda.

IV.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO.-

Los ilícitos penales materia de la presente acusación se encuentran previstos y sancionados en el Código Penal vigente, en su Artículo 121° incisos 1), 2) y 3) y Artículo 108° inciso 1), concordado con los Artículos 16° y 25°, referidos a:

Lesiones graves

Artículo 121°.- El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2) Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

618
Seiscientos
dieciocho

3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

...

Homicidio Calificado - Asesinato

Artículo 108°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Por ferocidad, por lucro o por placer;
- 2) Para facilitar u ocultar otro delito;
- 3) Con gran crueldad o alevosía;

Tentativa

Artículo 16°.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

Complicidad primaria y complicidad secundaria

Artículo 25°.- El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

V.- ACUSACIÓN, PENAS Y REPARACIÓN CIVIL.-

Por estas consideraciones, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 159° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 92° inciso 4° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 225° del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 23°, 25°, 45°, 46°, 92°, 93°, 108° inciso 1), 121° incisos 1), 2) y 3), concordado con los Artículos 16° y 25°, del Código Penal, FORMULA ACUSACIÓN FISCAL contra JORGE LUIS AYLÓN CORDOVA como autor, y, contra LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA ó SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, como cómplice, por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud

DR. JOSÉ FERNANDO RAMOS ACUÑA
Fiscal Superior Titular
Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima

619
Seiscientos
diecinueve

- Homicidio Calificado en Grado de Tentativa - en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, para quienes solicita se les imponga la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago solidario de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil, que deberán abonar a favor de los agraviados, en forma proporcional al daño ocasionado.

VI.- INSTRUCCIÓN.- Regularmente llevada.

VII.- PRUEBAS EN AUDIENCIA.- Se solicita que en la etapa de la Audiencia, se lleve a cabo las siguientes diligencias:

[Handwritten signature]
DR. JOSE GERARDO TRINIDAD BARRERA
Fiscal de Amparo Titular
Tercera Fiscalía Regional Punt del Lina

- La versión preventiva de Modesto Alcario Pérez Ríos.
- La versión testimonial de Antonia Carhuanira Mattos, madre del procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira (folios 37).
- La versión testimonial de Anain Mirella Gómez Gallardo, madre del menor agraviado Fabricio Estefano Zacarias Gómez (folios 119).
- La versión testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo (folios 126).
- Se disponga la realización de una diligencia de reconocimiento físico por parte de los testigos Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, hacia los procesados.
- Se disponga la realización de las diligencias de ratificación de los Dictámenes Periciales de folios 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28.
- Se disponga la realización de la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal de folios 84.
- Se recabe la hoja de antecedentes judiciales de los procesados.
- Se recabe la partida de nacimiento del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez.
- Se recabe la hoja de antecedentes penales del procesado Fuentes Carhuanira (como Luis Enrique y como Santos Antonio).

No he conferenciado con los acusados, quienes se encuentran con mandato de **DETENCIÓN**.

OTROSÍ DECIMOS: Estando lo expuesto en el presente dictamen, debe **ACLARARSE** el auto apertorio de instrucción de folios 105/107, auto ampliatorio de folios 175/177 y auto aclaratorio de folios 703/704, a fin de tenerse al procesado Jorge Luis Ayllón Córdova como autor, y, al procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en Grado de Tentativa - en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, ilícitos tipificados en el artículo 108º inciso 1º, concordante con el artículo 16º y

620
Seiscientos
veinte

incisos 1), 2) y 3), concordantes con el artículo 25º del Código Penal.

Lima, 18 de Abril del 2013.

[Handwritten signature]
DR. JOSE RENE TORRES MORALES
Fiscal Superior Titular
Fiscalía Provincial Superior Penal de Lima

29. Auto de enjuiciamiento emitido por la Tercera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de Lima.

623
5 e 1 5 c i e n t o s
v e i n t i t r e s

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES**

**SS. VIDAL MORALES
AVILA DE TAMBINI
CHAMORRO GARCIA**

Expte. N° 9113-2010
Lima, catorce de octubre
de dos mil trece.

AUTOS Y VISTOS.- Con la razón que antecede y por devueltos los autos del Ministerio Público. **ATENDIENDO: PRIMERO.**- Que, el Fiscal Superior en su Dictamen - de fojas setecientos veinticuatro / setecientos treinta y cuatro - acusa a los procesados Jorge Luis Ayllon Cordova como autor y Luis Enrique Fuentes Carhuanira o Santos Antonio Fuentes Carhuanira como cómplice por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves - en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y por delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, - en agravio de Modesto Alcarío Perez Rios; solicitando en su OTRO SI que se ACLARE el auto de apertura de instrucción de fojas 105/107, el auto ampliatorio de fojas 175/177 y el auto aclaratorio de fojas 703/704, a fin de tenerse al procesado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA como autor y al procesado LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA O SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Almarío Perez Rios, ilícitos tipificados en el artículo 108, inciso 1° concordante con el artículo 16° y el artículo 121° inciso 1, 2, y 3 concordante

624
Seiscientos
veinticuatro

con el artículo 25° del Código Penal. SEGUNDO. - Que, advirtiéndose, efectivamente, que de las resoluciones aludidas se ha incurrido en omisiones formales, en tanto se aprecia del auto de apertura de instrucción- obrante a fojas ciento cinco a ciento siete - que se ha procesado a los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA, en calidad de autores, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y Fabrício Estefano Zacarias Gomez; así como que a fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete, obra el auto en el que se amplía instrucción contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA, comprendiéndose, además, a éste bajo el nombre de SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, en calidad de autor y cómplice, respectivamente, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Perez Rios, obviándose, la comprensión de los mismos por el delito de lesiones graves en agravio de Fabrício Estefano Zacarias Gomez; que, así también a fojas setecientos tres y setecientos cuatro, obra el auto en el que se aclara el auto de apertura de instrucción de fojas ciento cinco y siguientes, a fin que se comprenda a LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA O SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, como presunto autor por el delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio de Fabrício Estefano Zacarias Gomez; TERCERO.- Que, siendo que de las investigaciones preliminares y de instrucción se tiene que se a identificado correctamente a los acusados, así como que se conoce el título de imputación y la forma con la que han actuado los acusados en el

desarrollo de los hechos, las mismas que no han sido observadas correctamente por el A Quo y, a fin de evitar futuras nulidades, en observancia a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales ACLARARON el auto de apertura de instrucción de fecha quince de abril de dos mil diez - fojas ciento cinco a ciento siete -, el auto ampliatorio de nueve de diciembre de dos mil diez - fojas ciento setenta y cinco a ciento setenta y siete - el auto aclaratorio de fecha diez de agosto de dos mil once - fojas setecientos tres a setecientos cuatro - a fin de comprender a los procesados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA en calidad de autor y a LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA o SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA en calidad de cómplice por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Almario Perez Rios, ilícitos que se encuentran tipificados en el artículo 108°, Inciso 1, concordante con el artículo 16° y artículo 121° incisos 1, 2,3, concordantes con el artículo 25° del Código Penal; en consecuencia DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JORGE LUIS AYLLON CORDOVA en calidad de autor y a LUIS ENRIQUE FUENTES CARHUANIRA o SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA en calidad de cómplice del delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez y, por el delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud - Homicidio Calificado, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Almario Perez Rios. NOMBRARON como abogada Defensora Pública de los acusados a la Doctora Mirtha Castro

Alcantara, ello, sin perjuicio que los acusados pueda nombrar a sus abogados defensores de su elección y, advirtiéndose, del auto de apertura de instrucción primigenio, obrante a fojas ciento cinco a ciento siete, que contra los acusados, antes citados, se ha dictado mandato de detención; **DISPUSIERON: RESERVAR EL SEÑALAMIENTO DEL INICIO DE JUICIO ORAL** hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Sala; **OFICIÁNDOSE** a la Policía Judicial para la pronta ubicación y captura a nivel nacional de los acusados, debiendo renovarse las ordenes de captura cada seis meses. **RECÁBESE** los antecedentes policiales, penales y judiciales de los acusados. **OFÍCIESE** al INPE a fin que Informe si los acusados se encuentran internos en algún Establecimiento Penitenciario de la capital. **RAZÓN:** por Secretaría de Mesa de Partes, si los sujetos procesales han sido debidamente notificados, debiendo adjuntar los cargos correspondientes. **Notificándose y Oficiándose.**

Avila de ...

PODER JUDICIAL

PABLO PEDRO CISNEROS JUSTO
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal con Feas Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

627
Seiscientos veintisiete

CON DETENIDO

Lima, 09 de Diciembre del 2014

OFICIO N° 17595 -14-DIREICAJ-PNP/DIRAPJUS-DIVREC-DCIN.

SENOR : PRESIDENTE 3º SALA ESPECIALIZADA REOS LIBRES LIMA

ASUNTO : Requisitoriado que se indica.- PONE A DISPOSICION.

REF. : Oficio N° 9113-2010 del 20NOV2014.

Es grato dirigirme al despacho de su cargo, a fin de poner a su disposición en calidad de DETENIDO al Requisitoriado FUENTES CARHUANIRA Santos Antonio (36), natural de Lima, nacido el 05ENE78, hijo de Albino y Antonia, DNI. N° 47822322, quien en mérito del documento de la referencia se encuentra solicitado por su Judicatura, por Delito de LESIONES GRAVES; Asimismo, sírvase coordinar la suspensión de captura, a fin que obre en el sistema ESINPOL-RQ-PNP.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Dios guarde a Ud.


 CP - 17595
 VICEDIRECCIÓN GENERAL
 DIVISIÓN PNP
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO



VSR/AMM/Amey
 REG. 17595
 Folio ()

31. Apelación de detención del procesado Fuentes Carhuanira.

PODER JUDICIAL
OFICINA DE DEFENSA JUDICIAL
LIMA

A B O G A D O
H U M B E R T O D E L G A D O A C H A H U I
DEFENSAS JUDICIALES

2014 DEC 10 AS 11: 26
640 Seiscientos Cuarenta

Sec. : MESA DE PARTES
Exp. : 9113-2010-0-1801-JR-PE-27 RECIBIDO
Cuaderno : Incidente
Escrito : No. 01
Sumilla : APELACION al Mandato de Detención

SEÑOR PRESIDENTE DEL LA 3ra SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL LIMA:

Santos Antonio Fuentes Carhuanira identificado con DNI N° 47822322, en la instrucción que se me sigue por el supuesto delito de lesiones graves y otro, en el presunto agravio de Modesto Alcarío Perez Rios y del menor Fabricio Estefano Zacarias Gomez ante Ud. muy respetuosamente digo:

Que, me he apersonado voluntariamente en el 09/12/14 por efectivos policiales de la DIRPOJ, donde me ponen a disposición del poder judicial (3ra sala penal de resos libres de Lima) y me notifican la resolución Nro. 03 (auto apertorio de instrucción) de fecha 15/04/10 emitida por el 27° Juzgado Penal de Lima donde me dictan mandato de detención, por ello y no estando de acuerdo de modo alguno con el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN en el extremo que dispone mandato de DETENCION contra mi persona, y dentro del plazo procesal y al amparo de lo dispuesto en el Art. 139 inc. 8 de la Constitución Política del Estado y Art. 300 del C. de P.P. modificado por Ley 27454, interpongo Recurso de Apelación a fin de que se forme el cuaderno respectivo y se eleve por ante el Colegiado Superior donde espero alcanzar su REVOCATORIA, y reformándola se disponga mandato de COMPARECENCIA, porque soy inocente a mérito de los fundamentos facticos siguientes:

1.- Medida de INTERNAMIENTO:

Que, el INTERNAMIENTO (detención) es una medida extrema ante un peligro procesal inminente de que el inculpado pueda perturbar la actividad probatoria, y en este caso mi persona tiene un domicilio fijo y trabajo conocido.

Además que según lo establecido en el Art. 135 del C.P.P. (D. Leg. 638) y Art. 209 de la Ley 27337, la medida cautelar de carácter personal de detención encuentra sustentación en cuanto propende alcanzar los fines del proceso, evitando que ello se vea afectado por una acción evasiva por parte del imputado con la finalidad de eludir la labor judicial o entorpecer la actividad probatoria aprovechando la situación de libertad en que se encuentra, lo que constituiría el riesgo procesal, cual es uno de los presupuestos materiales exigibles para la imposición de la medida de coerción personal de detención, sujeta a la concurrencia simultánea de los otros dos requisitos, catalogados como prueba suficiente y pena probable.

691.
Seiscientos
Cuarenta
& uno

Que, es más mi persona carece de
Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales.

2.- La Libertad Personal.

Que, la libertad personal es un derecho subjetivo, reconocido en el inciso 24) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y el artículo 7.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Asimismo, es de señalarse que, como todo derecho fundamental, la libertad personal tampoco es un derecho absoluto. Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que éstos se pueden establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley.

Según lo ha señalado el Tribunal Constitucional de la República del Perú (Exp. 1091-2002-HC), la libertad individual "En cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad comprende frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, la autoridad o persona que la haya efectuado".

642
Seiscientos
cuarenta
y dos

La garantía Constitucional de la libertad personal en puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban *ius movendi et ambulandi* o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*.

Que, como se reitera la detención es una medida extrema ante un peligro procesal inminente de que el inculcado pueda perturbar la actividad probatoria; y en este caso mi persona tiene domicilio fijo y conocido en Jr. Ciurliza N° 523, Cerro San Cosme, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, lugar donde el joven vive por 10 años lugar por donde el joven ha vivido durante toda su vida en compañía de sus padres, con su conviviente Lisbet Tito Cesar (26) Y su menor hijo de Jesús Omar Fuentes Tito (06). Con lo que se acredita que tengo un domicilio real. (Art. 33 del C.C.), carezco de antecedentes Penales, Judiciales y Policiales. Además que según lo establecido en el Art. 135 del C.P.P. (D. Leg. 638), la medida cautelar de carácter personal de detención encuentra sustentación en cuanto propende alcanzar los fines del proceso, evitando que ello se vea afectado por una acción evasiva por parte del imputado con la finalidad de eludir la labor judicial o entorpecer la actividad probatoria aprovechando la situación de libertad en que se encuentre, lo que constituiría el riesgo procesal, cual es uno de los presupuestos materiales exigibles para la imposición de la medida de coerción personal de detención, sujeta a la concurrencia simultánea de los otros dos requisitos, catalogados como prueba suficiente y pena probable.

- 3.- Que el Art. 135 del C.P.P. que ha sido modificado por Ley 27753 y publicado el 09-05-2002 y Ley 28726 publicado el 09-05-2006, precise:

"El Juez PUEDE (no dice Debe) dictar mandato de detención si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial sea posible determinar:

- (1).- Que, existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo,

- No hay ningún video, fotografía, o medio filmico que acredite mi participación en el delito investigado.

(2).- Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena privativa de libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito.

(3).- Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el delinido intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista en la Ley para el delito que se le imputa.

643
Seiscientos
Cuarenta
y tres

En todo caso, el Juez Penal podrá revocar de oficio el mandato de detención previamente ordenado cuando nuevos actos de investigación pongan en cuestión la suficiencia de las pruebas que dieron lugar a la medida."

4.- EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

8.- Definición.- La afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente lo contrario, es una de las más importantes conquistas humanas de los últimos tiempos.

El Estado democrático ha enarbolado la presunción de inocente convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su postulación como garantía del proceso y derecho fundamental, nos lleva a explicarla en una triple consideración, de principio, garantía y derecho.

Pasamos a explicarlos:

Nuestra Carta Política al reconocer el derecho de libertad inherente a toda persona, establece, como consecuencia, la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Los derechos fundamentales son la expresión jurídica de los valores y opciones centrales del pacto social, que actúan como visos comunicantes de los valores dimanantes de la persona y que definen su centralidad (dignidad, libertad e igualdad) hacia el resto del orden jurídico-político.

Los derechos fundamentales son esos derechos frente al Estado o frente al poder, afirmación cuyo fundamento se encuentra en el sentido mismo de lo que es y para qué sirve una Constitución.

El concepto de derecho fundamental es complejo y amplio, por ello no excluye que la presunción de inocencia sea considerada a la vez como una garantía y un principio.

Es más, para tener una idea global acerca del alcance de este derecho debemos tener presente esta triple consideración, pues no se limita sólo al proceso y su observancia no es sólo un deber de las personas encargadas de administrar justicia. Su carácter de derecho es de aplicación erga omnes, por lo cual el deber de no sindicarse como culpable a una persona, si es que no existe una condena que lo declare como tal, alcanza a todo miembro de la sociedad. La presunción de inocencia determina el comportamiento de los órganos de persecución penal frente a la opinión pública y a los medios de

comunicación. Como derecho fundamental resulta a los ciudadanos a recibir el trato y consideración de inocencia o al contrario de no estar, hasta que se dicte sentencia.

644
Seiscientos
cuarenta y
cuatro

(1) Se ha señalado que toda norma de derecho fundamental tiene dos formas de manifestarse: como regla o como principio. El principio "es una norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, como un mandato de optimización que puede ser cumplido en grado dependiendo de las circunstancias jurídicas y sociales del momento en que se aplica (...) no marca una conducta concreta a realizar - o no - sino que proporciona pautas o criterios para tomar posición en las situaciones concretas que a priori aparecen indeterminadas".

(2) Dentro de este razonamiento debemos situar a la presunción de la inocencia como un principio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de la presunción de la inocencia subyace al propósito de las garantías judiciales, es decir la razón de ser de que existe un proceso justo.

Los principios son además directrices de política estatal, pues deben regir el actuar y la regulación de la justicia penal por parte del Estado. Tal como señala Grossheim "los principios de la política procesal de una Nación no son otra cosa que segmentos de su política Estatal. Se puede decir que la estructura del proceso penal de una Nación no es sino el termómetro de los elementos corporativos o autoritarios de su Constitución (...) La lucha de los máximos (de los principios), el tránsito de del uno, ya no del otro, o su fusión, caracterizan la historia del proceso".

Una vez que un Estado recoge la presunción de inocencia como principio, a nivel como política, está obligado a determinadas regulaciones y observaciones que la preserven.

(3) La presunción de inocencia es concebida además como uno de las garantías constitucionales del proceso.

Las garantías son "mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrado o desmedido de la coerción penal". El establecimiento de la garantía consagrada constitucionalmente como protección a la dignidad humana se hace necesario, pues siempre existirán normas que intenten dotar de eficacia a la persecución penal. Las garantías son los valores mínimos de un sistema fijado por la Constitución y se constituyen en parámetros que deben cumplirse para ser aceptado como tal.

La garantía es una de las manifestaciones del derecho subjetivo "en la medida que supone un estatus jurídico individual preciso, es decir, una posición personal tutelada por el propio derecho. A su alteración aparece vinculada el otorgamiento al título de una acción jurídica reparatoria, (...) cuyo fin es la restitución del estatus alterado". De este modo la persona tiene capacidad de impedir cualquier intromisión legítima externa, ya sea de un tercero o del propio Estado.

Más precisamente un sistema de garantías establecido adecuado "será aquel que maximice el grado de tutela de los valores más importantes del sistema jurídico-político en que se inserta y representa en el Estado Constitucional".

Luis Ferrajoli al referirse a la presunción de la inocencia la concibe como la garantía más elemental, pues es una "garantía de seguridad o al su contrario de defensa social de esa seguridad específica otorgada por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica "defensa" que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo.

La presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que "constar" su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarará esa culpabilidad "judicialmente constatada" lo cual implica la adopción de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como

culpable mientras no exista esa declaración judicial y cuando, que no puede haber (colecta de culpabilidad (partes de la culpabilidad que ya no necesitan ser probadas). La sentencia absolutoria y condenatoria, no existe otra posibilidad.

Alberto Binézar nos dice que, para comprender mejor la presunción de la inocencia, es mejor referirnos a una formulación negativa, es decir que "nadie es culpable si una sentencia no lo declara así". Con gran acierto señala que, si bien, sobre quien se involucra en un proceso por una sospecha, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el Juez Penal, estuviere certeza sobre su responsabilidad.

Maler comparte esta misma opinión al indicar que las discusiones acerca de la presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio involucrado, pues este principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no pudo ser considerada culpable hasta que exista una condena judicial. Por ello, nos dice, es uno de los límites más importantes del poder del Estado.

645
Seiscientos
cuarenta y
cinco

5.- REGULACIÓN LEGAL de la Presunción de la Inocencia:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

prevé la presunción de inocencia en su artículo 11 inciso 1, cuando señala que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además se encuentra prevista en el artículo 8 inc. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Se encuentra también contemplado en el artículo 14 inciso 2 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

Tanto Colombia (art. 29 Constitución), Bolivia (art. 16 Constitución), Paraguay (art. 17 inc. 1 Constitución), Guatemala (art. 14 Constitución), han regulado constitucionalmente la presunción de inocencia. En España el precepto está contenido en el inc. 2 del artículo 24 de la Constitución de 1978.

Por encontrarse prevista en importantes tratados internacionales su invocación no requiere legislación interna. Se acepta su aplicación debido a que, tal como expresa el penalista Colombiano Luis Carlos Pérez "la omisión entre los principios rectoras no significa intolerancia o falta de vigor legal. Los pronunciamientos contractuales están en pleno vigor. La presunción de inocencia no es concejo que puede atenderse o no, sino mandato de rigurosa ejecución".

Y tal como señala Carlos Galarraga es "evidente que el principio de inocencia constituye el presupuesto de la seguridad jurídica en el estado de derecho".

646
Seiscientos
cuarenta y
seis

En Colombia la Corte Constitucional en su sentencia C-175 de 1994 ha declarado que "el sistema penal y procesal colombiano se encuentra edificado sobre el principio de la presunción de la inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según el cual toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. De la lógica del proceso surge que la carga de la prueba está a cargo de Estado, claro está, sin perjuicio de que los sujetos procesales también puedan ejercer su iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos".

En cuanto a nuestra legislación infiere la presunción de inocencia constituye una garantía procesal constitucional contenida en el artículo 2 inf. 24 numeral "e" de la Constitución del 1993, que a la letra dice: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

6.- LA RAZONABILIDAD:

Razonabilidad- Implica que la decisión del Juez debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias que fueran. Así, la doctrina exige que se produzca una correspondencia entre el hecho antecedente "causador" o "motivador" del acto judicial y el hecho consecuente derivado de aquél.

En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado.

La decisión judicial debe acreditar la necesaria disposición o correspondencia entre la causa que lo origina y el efecto buscado. Existe, entonces, la necesidad de acreditar coherencia y equilibrio entre el antecedente que origina el proceso y la consecuencia derivada de aquél.

La doctrina plantea la verificación lógico-axiológica de una proposición jurídica bicondicional; eso es, que se justifique la asignación de derechos, beneficios, deberes o sanciones, si y sólo si quedan armoniosos y sinérgicos con los hechos, sucesos o circunstancias predefinidas.

7.- LA PROPORCIONALIDAD:

Proporcionalidad- Existe la existencia indubitada de una conexión directa, indirecta y relacional entre causa y efecto; vale decir, que la consecuencia jurídica establecida sea unívocamente previsible y justificable a partir del hecho ocasionante del acto Estatal. En consecuencia, la proporcionalidad lo será cuando la ratio del efecto sea deducible de la causa, o previsible a partir de ella.

8.- JUICIO DE IDONEIDAD y NECESIDAD.-

Estos análisis corresponden al llamado test de proporcionalidad que se emplea a efectos de verificar si alguna decisión jurisdiccional no termina por afectar en tal grado algún principio

constitucional, derecho fundamental o garantía procesal, que termine resultando desproporcionado aun cuando el fin resulte legítimo.

El juicio de idoneidad y necesidad sólo tiene sentido como medio para la consecución de un fin y no como un fin en sí mismo. El análisis de idoneidad es una herramienta que se utiliza en la resolución de casos donde dos derechos o bienes constitucionales se encuentran en aparente conflicto o cuando se discute la razonabilidad de una medida que tiene como efecto la restricción de derechos fundamentales. El análisis no se realiza de forma aislada sino mientras se aplica el test de proporcionalidad o razonabilidad.

Que, la medida de detención está afectando al principio constitucional de la PRESUNCION DE INOCENCIA (Art. 2 Inc. 24 literal "e" de la Constitución Política del Estado).

8.- Que, el Juzgado no ha tomado en cuenta que el Código Penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. LA PENA TIENE FUNCION PREVENTIVA, PROTECTORA Y RESOCIALIZADORA. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

10.- CONDICIONES PERSONALES DEL DETENIDO Santos Antonio Fuentes Carhuanira (36):

a.- El detenido Santos Antonio Fuentes Carhuanira tiene domicilio fijo y conocido por 10 años en la siguiente dirección: en el Jr. Ciurliza, N° 523, Cerro san cosme, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima, lugar por donde el joven ha vivido durante toda su vida en compañía de sus padres, con su conviviente Lisbet Tito Cesar (26) Y su menor hijo de Jesús Omar Fuentes Tito (05). Con lo que se acredita que tengo un domicilio real y arraigo familiar.

b.- El detenido Santos Antonio Fuentes Carhuanira no tiene:

-Antecedentes Penal, Judiciales y Policiales.

c.- El detenido Santos Antonio Fuentes Carhuanira tiene trabajo conocido y fijo, en la labor de construcción donde recibe una merced conducta de 500 soles semanales y ayuda económicamente en su hogar.

d.- El Santos Antonio Fuentes Carhuanira es una persona normal psicológicamente y psiquiátricamente.

647
Seiscientos
cuarenta y
siete

Por estas razones el detenido Santos Antonio Fuentes Carhuánira no va entorpecer, perturbar, ni eludir la acción probatoria de la justicia, puesto que tiene un domicilio fijo y conocido por 20 años como lo acredita (Art. 221 del C.P.C.), la misma que se asimila con la dirección que obra en mi D.N.I. y ostento un trabajo estable donde vengo laborando en forma continua.

648
Seiscientos
cuarenta
y ocho

11.- El Auto Apertorio de Instrucción en el extremo de la medida de DETENCIÓN no se encuentra adecuada y justificadamente MOTIVADO:

En todo Estado Constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional - es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia Inconstitucional.

12.- Normas Legales vulneradas:

a.- Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado.-

.....La OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO....

b.- Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado.-

.....La MOTIVACION de toda resolución.....

La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la decisión adoptada. Asimismo, la motivación debe otorgar seguridad jurídica al usticiable y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide la detención; para ello no se debe utilizar las citas legales solistas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vagas de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad,

vaciedad, contradicción e insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

649

Seiscientos
cuarenta y
nueve

Que, la motivación es un medio técnico de control de la causa de la decisión jurisdiccional. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Motivar un resolución jurisdiccional es reconducir la decisión que en el mismo se sostiene a un regla de derecho que autoriza tal decisión o de otra aplicación surge.

Motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente el amparo de qué normas legal se expide la decisión judicial, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y suento jurídico que justifican la decisión tomada.

13.- Principios fundamentales:

- a.- Principio de la Presunción de la Inocencia.- Que, debe ser destruido con una mínima actividad probatoria seria, verosímil, incuestionable y coherente.
- b.- Principio del Indubio Pro-Reo.- Que, es sabido que en materia penal cualquier tipo de duda favorece al reo.
- c.- Principio de Interpretación Extensiva.- Que, en materia penal toda interpretación se hace en forma extensiva y siempre a favor del reo y está prohibido realizar interpretación restrictiva y en perjuicio del reo.

14.- NADIE SE NIEGA A SER INVESTIGADO.

Que, se me investigue, pero no hay razón suficiente y justificada para que se tome una medida tan drástica como la detención. Que se me dé COMPARECENCIA y que se esclarezcan los hechos bajo un debido proceso.

Que, soy uno de los más interesados en que se esclarezca los hechos, porque no soy un delincuente, sino una persona sana, coherente y trabajador.

POR TANTO:

El Juzgado se servirá admitir la apelación, y sustanciar conforme a su naturaleza y ruego disponer que en el día se eleve el cuadernillo por ante el Colegiado Superior con la debida nota de atención.

650.
Seiscientos
cincuenta

1er. OTRO SI DIGO.- Que, al Colegiado ruego que a la Vista de la Causa, se sirva conceder el Uso de la Palabra a mi Abogado Defensor a fin de que Produzca Informe Oral por espacio de 10 minutos (Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado, Art. 131, Art. 155, Art. 289 Inc. 5 y Art. 293 del T.U.O.L.O.P.L.)

2do. OTRO SI DIGO.- Que, reitero domicilio legal en la Casilla No. 3019 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Lugar a donde se deberán de hacerme llegar todas las notificaciones que recaigan en el presente incidente.

Lima, 09 de diciembre del 2014.



Sr. Alejandro R. Delgado Alvarado
ABOGADO
C.A.L. 47374

SCA
47822322

32. Principales piezas del desarrollo del Juicio Oral:

a) Sesión del Juicio Oral de fecha 28 de abril de 2015.

Exp. 9113-2010 /Colegiado A – Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel.

676
Seiscientos
Setenta y
Seis

EXP. N° 9113-2010
D.D. DRA. DONAYRE MAVILA
AUDIENCIA Nro. UNO

En Lima, a los VEINTIOCHO días del mes de ABRIL del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de DAR INICIO a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarío Pérez Ríos.-----

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.-----

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.-----

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.-----

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos

PODER JUDICIAL
Faviana Hillo

TRIBUNAL PENAL
DE LIMA
1ª Sala Penal
Lima, 28 de Abril del 2015

cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.-----

Secretaría da cuenta, que en el auto superior de enjuiciamiento se tiene comprendido como cómplice al acusado Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, para lo cual debo informar que el mismo se encuentra debidamente identificado conforme se señala en su ficha Reniec obrante a folios setecientos sesenta y cinco.--- Córrese traslado al señor Fiscal Superior de lo informado por Secretaría, quien señaló lo siguiente: Señores Magistrados, solicitamos que se aclare el nombre del acusado Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira, quien se encuentra debidamente identificado.--- El Colegiado, estando a lo solicitado por el señor Fiscal Superior, se dictó la siguiente resolución cuya parte resolutive es como sigue: **RESOLVIERON: ACLARAR** el auto Apertorio de Instrucción de fecha nueve de diciembre del dos mil once, obrante a folios setecientos tres a setecientos cuatro; el auto aclaratorio de fecha diez de agosto del dos mil once, obrante a folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y dos; y el auto superior de enjuiciamiento, obrante a folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y dos de fecha catorce de octubre del dos mil trece, para tenerse como nombre correcto del acusado como **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA**, en su calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarío Pérez Ríos.-----

Consultados, que fueron las partes procesales, quienes manifestaron estar conforme con la resolución emitida por el Colegiado.-----

Secretaría da cuenta que de folios ochocientos veintiuno a ochocientos veintidós y ochocientos treinta y uno a ochocientos treinta y dos obran los Certificados de Antecedentes Judiciales del procesado **SANTOS ANTONIO**

677
Seiscientos
setenta y
siete



678
Seiscientos
setenta y
ocho

FUENTES CARHUANIRA.---- El Colegiado con conocimiento de las partes dispuso se agregue a los autos y se tenga presente en su oportunidad.----

Secretaría da cuenta que a folios ochocientos veintisiete obra la Foja de Antecedentes Policiales del procesado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA.---- El Colegiado con conocimiento de las partes dispuso se agregue a los autos y se tenga presente en su oportunidad.-----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates pregunta al Señor Fiscal Superior, si tiene alguna prueba nueva que ofrecer; el mismo que manifestó lo siguiente: Señores Magistrados, solicito la actuación de los siguientes medios probatorios: a) La declaración testimonial de Modesto Almario Pérez Ríos, domiciliado en Prolongación Unanue Nº 1749, Dpto. 2 - La Victoria.---- b) La declaración testimonial de Antonia Carhuania Matos, domiciliada en Jirón Ciurliza Nº 523 - La Victoria.---- c) La declaración testimonial de Anain Mirella Gómez Gallardo, domiciliada en Jirón Sebastián Barranca Nº 1984 - La Victoria.---- d) La declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo, domiciliada en Jirón Sebastián Barranca Nº 1933 - La Victoria.---- Consultados que fueron los abogados defensores de los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA manifestaron no tener oposición u observación a las testimoniales ofrecidas por el Señor Fiscal.---- El Colegiado RESUELVE ADMITIR las testimoniales ofrecidas por el Señor Fiscal, debiendo Secretaría oficial y notificar para la actuación de las mismas en el estado procesal correspondiente.-----

Asimismo, la Señora Directora de Debates pregunta a la abogada defensora del procesado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, si tiene alguna prueba nueva que ofrecer la misma que manifestó no tener nuevas pruebas que ofrecer.-----

Del mismo modo, la Señora Directora de Debates pregunta al abogado defensor del procesado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA, si tiene

PODER JUDICIAL
Carolina Tello
CAROLINA ALEJANDRA TELLO MENESES
ABOGADA DE SALA
Fiscal Superior de la Sala Penal para
Procesos con Reos en Cárcel



679

Seiscientos
setenta y
nueve

alguna prueba nueva que ofrecer el mismo que manifestó no tener nuevas pruebas que ofrecer.

Acto seguido de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el señor Fiscal Superior procede a exponer en forma sucinta los términos de su acusación fiscal, que corre de folios setecientos veinticuatro a setecientos treinta y cuatro, ratificándose en todos los extremos de la misma.

Seguidamente, el Señor Presidente y Director de Debates procedió a tomar las GENERALES DE LEY del acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al ser examinado dijo llamarse como queda escrito, con Documento Nacional de Identidad número cuatro siete ocho dos dos tres dos dos, natural de Lima, nacido el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, hijo de don Albino Humberto y de doña Antonia, estado civil soltero, con grado de instrucción de segundo de secundaria, refiere que antes de estar detenido trabajaba como obrero; además, refiere que antes de estar detenido domiciliaba en Jirón General Ciurliza N° 523-A, Cerro San Cosme - La Victoria, de religión católica.

Acto seguido en aplicación del inciso primero del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, la Señora Directora de Debates, pregunta al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA si acepta ser autor o participe de los delitos materia de la acusación y responsable de la reparación civil, quien previa consulta con su abogado defensor; Dijo el acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA: que se considera INOCENTE de los hechos que se le imputan.

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día JUEVES SIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y VEINTICINCO DE LA MAÑANA, fecha en la que se dará inicio al interrogatorio del acusado; quedando



debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primer Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
JURTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

687
Seiscientos
ochenta y
uno



Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

S.S. JERI CISNEROS
DONAYRE MAVILA
PEÑA BERNAOLA

Exp. N° 9113-2010

Lima, veintiocho de abril
Del año dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS: estando a lo informado por secretaria, mediante la razón emitida en la fecha, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco, y ATENDIENDO: Primero: Que, conforme al auto apertura de instrucción de fecha quince de abril del año dos mil diez (ver fojas setecientos tres a setecientos cuatro), se advierte que se apertura proceso contra el acusado Luis Enrique Fuentes Carhuanira por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en agravio de Modesto Alcario Pérez Rios y del menor de edad Fabricio Estefano Zacarías Gómez, dictándosele mandato de detención; Segundo: Que, mediante auto de fecha diez de agosto del dos mil once, se aclara el nombre del acusado para comprenderse como presunto autor a Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, obrante a folios setecientos tres a setecientos cuatro; Tercero: Asimismo, se señala con los mismos nombre en el auto superior de enjuiciamiento obrante a folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y dos, aclarándose con respecto a los delitos comprendidos, para tenerse al procesado Luis Enrique Fuentes Carhuanira ó Santos Antonio Fuentes Carhuanira en calidad de cómplice por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves,

682
Seiscientos
ochenta y
dos

en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almario Pérez Ríos; Cuarto: Sin embargo, conforme obra en su ficha Reniec, obrante a folios setecientos sesenta y cinco menciona como nombre correcto del acusado Santos Antonio Fuentes Carhuanira; encontrándose el mencionado acusado debidamente identificado; fundamentos por los cuales; RESOLVIERON: ACLARAR el auto Apertorio de Instrucción de fecha nueve de diciembre del dos mil once, obrante a folios setecientos tres a setecientos cuatro; el auto aclaratorio de fecha diez de agosto del dos mil once, obrante a folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y dos; y el auto superior de enjuiciamiento, obrante a folios setecientos cuarenta y uno a setecientos cuarenta y dos de fecha catorce de octubre del dos mil trece, para tenerse como nombre correcto del acusado como SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, en su calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almario Pérez Ríos.

PODER JUDICIAL

CARDUÑA MELISSA TELLO MEMESER
SECRETARIA DE SALA
Poder Judicial en la Fiscalía
Fiscalía del Poder Judicial
Poder Judicial de Justicia de Lima

Logo of the Poder Judicial de Lima Norte
Exp. 9113-2010 / Colegiado A - Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel. 683

EXP. N° 9113-2010
D.D. DRA. DONAYRE MAVILA
AUDIENCIA Nro. DOS

Seiscientos ochenta y tres.

En Lima, a los SIETE días del mes de MAYO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacañas Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.-----

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.-----

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubifios.-----

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.-----

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos

PODER JUDICIAL
Caroline Velasco
CAROLINE VELASCO VELAZQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
Magistrado Especializado en lo Penal con
Especialidad en lo Penal en Cárcel
CORTE PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

684

Seiscientos
ochenta y
cuatro

cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.-----

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Seguidamente el Señor Presidente y Director de Debates, de conformidad con el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales EXHORTA al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, para que responda con la verdad a las preguntas que se le formulen por constituir su mejor medio de defensa, manifestando que así lo hará.-----

Acto seguido, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal, a que dé inicio a su interrogatorio al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: ¿Usted a ha dado varias identidades? Dijo: Lo que pasa es que yo era indocumentado, comencé a tener DNI a los treinta años.----- ¿Usted ha utilizado antes el nombre de Carlos Humberto Fuentes Carhuánira? Dijo: Cuando estuve detenido anteriormente me pusieron hasta tres nombres.----- ¿Por qué motivo utilizó varios nombres? Dijo: Yo no usaba varios nombres, mi verdadero nombre es Santos Antonio Fuentes Carhuánira.----- ¿Cuántos procesos penales ha tenido usted? Dijo: En el noventa y siete cuando tenía diecisiete años estuve metido en pandillas, estuve preso por Homicidio Calificado.----- ¿Cuánto de pena le pusieron allí? Dijo: Quince años.----- ¿Cumplió o salió con libertad? Dijo: Semi libertad.----- ¿El otro delito que recuerde? Dijo: Por TID fue.----- ¿Con el 46 Juzgado? Dijo: No recuerdo pero me absolviéron, la policía me llevó y me pusieron droga, pasó otra vez que me pusieron droga y me liberaron porque yo no vendo droga.----- ¿Por lesiones graves también estuvo involucrado? Dijo: Sí, estuve en un pleito, un chico me quiso robar y

nos peleamos y ambos denunciarnos el hecho.----- ¿Aparte ha tenido otros problemas? Dijo: No.----- ¿Conoce a Jorge Luis Ayllón Córdova? Dijo: Sí.-----
- ¿Desde cuándo? Dijo: Vive en la zona que vivo.----- ¿Cuántos años vive por esa zona? Dijo: Toda mi vida.----- ¿A quién le dicen "bailarín"? Dijo: Es otro muchacho que para en la zona de donde vivó.----- ¿Es su amigo? Dijo: Es de la zona.----- ¿Cuáles son las características físicas de "bailarín"? Dijo: La última vez que lo vi fue cuando pasó el problema, era claro, de contextura gruesa, talla uno sesenta y cinco a setenta y paraba non una gorra.----- ¿Qué edad? Dijo: Treinta a treinta y dos.----- ¿Talla? Dijo: un sesenta y cinco.-----
¿Alguna seña en particular? Dijo: No sé.----- ¿No tiene amistad con él? Dijo: Amigos no pero nos conocemos porque somos de la zona.----- ¿Con el agraviado Modesto Almarío Pérez Ríos? Dijo: Lo conozco años, es mi amigo, nos conocemos años, hemos jugado pelota.----- ¿En alguna oportunidad ha portado armas de fuego? Dijo: No.----- ¿Sabe manejar armas de fuego? Dijo: No.----- ¿Quién es Fabricio Estefano Zacarías Gómez, recuerda qué pasó ese día? Dijo: Ese día estuve tomando en una fiesta y de ahí en la madrugada estuve tomando y me voy a una cebichería en la cuadra veintidós creo de Sebastián Barranca, ahí atendía una amiga mía Anahí, tengo su número y me da crédito, como cualquier otra vez estuve tomando, al rato aparecen dos personas, "bailarín" y "Ayilon" y se van a agredir a otra persona que era Modesto, al ver el problema me acerco porque los conozco y me meto a defenderlo a Modesto, ahí sale un disparo y los muchachos se van en una moto y al chica grita diciendo que a su niño le había caído el disparo, me asusté por lo que sucedió y opté por retirarme, entonces resulta que dicen que yo los he llamado para que le disparen a Modesto, que no es así porque es mi amigo.-----
- ¿Luego de eso usted conversó con Modesto? Dijo: No lo veo, yo estoy dedicado a mis labores.----- ¿No le dijo que lo metió en este problema? Dijo: Lo que pasó en ese momento es que no sabía que era el denunciado, hasta que me llama un policía y me dice que le dé cinco mil soles para arreglar el problema, no le di nada, entonces pasó el tiempo, seguí trabajando en la



686
Seiscientos
Ochenta y
Seis

municipalidad de La Victoria y en construcción también en diferentes empresas.----- Seguidamente, el Señor Fiscal solicita continuar con su interrogatorio en la próxima sesión de audiencia.-----

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día LUNES DIECIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, fecha en la que el Señor Fiscal continuará con su interrogatorio al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENTES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en el Poder para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



687

Seiscientos ochenta y siete

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. TRES

En Lima, a los DIECIOCHO días del mes de MAYO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.-----

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.-----

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.-----

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.-----

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.-----

PODER JUDICIAL
CAROLINA MELISSA TELLO MENCOS
- JUEZA SUPLENTE DE SALA
Penal Sala Especializada en lo Penal con
Proceso con Reos en Cárcel
Poder Judicial de Justicia de Lima

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal, a que continúe con su interrogatorio al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, el mismo que lo hizo en los términos siguientes: ¿Quién es Luis Enrique? Dijo: Le repito, a partir de los treinta años tuve DNI y antes me identificaba con nombre de mi padre, me preguntan mi nombre pero como no tenía DNI me pusieron un montón de nombres.----- ¿Conoció a los agraviados? Dijo: A Modesto.----- ¿Ha sido su amigo? Dijo: Sí.----- ¿Nunca hubo problemas con él? Dijo: No, nunca.----- ¿Conoce a Anáin Mirella Gómez Gallardo? Dijo: Sí, la chica que atendía en la cevichería.----- ¿Cómo se llama la cevichería? Dijo: No recuerdo, era una casa que vendía ceviche y cerveza.----- ¿Quién es Mónica Gómez? Dijo: Su hermana que llegó a ser mi amiga también.----- ¿Cómo es físicamente el bar? Dijo: Es una casa en un primer piso, más chico que esta Sala, chico.----- ¿En compañía de quiénes estaba ese día en el bar? Dijo: De unos amigos.----- ¿Cómo se llaman sus amigos? Dijo: Uno era Conde y el otro Miguel Angel, los tres estábamos en una mesa tomando licor.----- ¿También se encontraba el agraviado modesto? Dijo: Llegó con unos amigos, me saludó y estaba en otra mesa.----- ¿En qué momento se retira del bar? Dijo: Sucede el problema y yo me retiro después.----- ¿En algún momento salió del bar antes que llegara "bailarín"? Dijo: A comprar cigarro y a conversar por teléfono.----- ¿A dónde se dirigió? Dijo: En la misma puerta del local.----- ¿En el mismo local venden cigarros? Dijo: No tenía cigarro ahí, en primer lugar mandé a la chica que atendía Mónica a comprar cigarro.----- ¿Usted portaba celular? Dijo: Sí.----- ¿Se acuerda el número? Dijo: No me acuerdo.----- ¿Usted llamó a alguien por teléfono? Dijo: A mi pareja-csoq porque ella vive a cuadra y media.----- ¿Uno

688
Seiscientos
ochenta
y ocho

de los testigos dice que llamó por teléfono con el siguiente mensaje: "oye aquí esta este huevón"? Dijo: Es mentira.---- ¿Qué le dijo a su pareja, para qué la llamó? Dijo: Yo trabajo y a fin de mes me tomo mi cerveza y tengo la costumbre de llamar a mi pareja para que me recoja e ir a comer algo o irnos.--

-- ¿Según el testigo dice que usted llamó y al rato llegó "bailarín"? Dijo: Sí es cierto.---- ¿Cuánto tiempo demoró en llegar? Dijo: Fue en transcurso de ese momento.---- ¿"bailarín" llegó solo o acompañado? Dijo: Acompañado con Kiko.----

¿Qué hizo usted? Dijo: Nada, los vi y nos saludamos y veo que "bailarín" empieza a discutir con Modesto, ahí suena un balazo y veo el problema, le recrimino a "bailarín" porque lo conozco y ellos sinaron a retirarse, los dos, hasta ese momento no se sabía que el niño había sido lastimado pero sí el señor Modesto porque estaba tirado en el suelo, pedí ayuda para que se vaya al hospital.----

¿A qué distancia observó eso? Dijo: Dos metros a un metro.---- ¿"bailarín" amenazó a Modesto? Dijo: Ellos se conocen, no se escuchó amenaza nada, había bulla.---- ¿Los testigos señalan que salió, habló por teléfono, llegó "bailarín", ingreso, amenazó a Modesto, usted llamó para que lo encontrara a Modesto? Dijo: Eso es mentira porque Modesto es mi amigo.----

¿"bailarín" es su amigo? Dijo: Es un conocido del barrio, Modesto sí es mi amigo.---- ¿Sabía si había un problema entre ellos? Dijo: No sabía.----

¿Hubo un forcejeo entre Modesto y "bailarín"? Dijo: Yo volteo cuando sucede el disparo y no sabía del niño herido, estaba mareado, me sorprende y veo a la señora con su hijo sangrando, me voy y me entero que me acusan de eso, pero no tiene sentido porque Modesto es mi amigo.----

¿En ese acontecimiento los parientes del menor le recriminaron algo a usted? Dijo: La señora lloraba con su bebe en brazo y me dice que mire lo que habían hecho mis amigos.----

¿Cuántos impactos escuchó usted? Dijo: Un solo impacto.---- ¿Qué cantidad de licor había bebido? Dijo: Venía de una fiesta y seguía tomando, estaba no tan mareado.----

¿Después del incidente se comunicó con la madre del niño? Dijo: Sí, yo tengo su número, es mi amiga, cuando me pasa lo que estaba mareado y la llamo para saber como estaba, conozco a su esposo que también es mi amigo.---- ¿Cómo se llama el esposo?

690
Seiscientos
noventa

Dijo: Pedro, el apellido no sé.---- ¿Ella dice que la llamó para que no denuncie el hecho? Dijo: Yo no dije eso.---- ¿También que iba a correr con los gastos? Dijo: Es mentira porque yo no disparé.---- ¿También le dijo que usted tenía amigos en la comisaría? Dijo: En la comisaría cuando me llaman voy y el policía afuera me pide plata, y le dije que cite a los que dispararon.---- ¿Quién es Jorge Luis Ayllón Córdova quien es? Dijo: Kiko.---- ¿Y "bailarín"? Dijo: Lo conocen así y él no vive en el barrio.---- ¿Según la testigo, "Kiko" es Jorge Luis Ayllón? Dijo: Sí.---- ¿No sabe el nombre de "bailarín"? Dijo: No.---- ¿Este testigo dice que cuando van a la casa de Kiko preguntando "por bailarín" le dijeron que usted había llamado a "bailarín"? Dijo: Es mentira.---- ¿A qué se dedicaban "bailarín" y Kiko? Dijo: .---- ¿Quién es Freddy? Dijo: No sé.---- ¿Conoce a Mónica Mirella? Dijo: Es la hermana de la mamá del menor agraviado.---- ¿Tiene problemas con ellas? Dijo: No, no se por qué dicen eso.---- ¿Modesto Alarcón a qué se dedicaba? Dijo: Ha sido pelador de pollo, mototaxista.---- ¿Sabía si tenía problemas con "bailarín" o "Kiko"? Dijo: No sé, lo conozco de años.----- CON LO QUE CONCLUYE.-----

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día JUEVES VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, fecha en que la Defensa Técnica interrogará al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL

CARLONE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARÍA DE SALA
Sala Superior Especializada en lo Penal para
Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



692
Seiscientos
noventa
y dos

EXP. Nº 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. CUATRO

En Lima, a los VEINTIOCHO días del mes de MAYO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al no contar con abogado de su elección, el Colegiado le asignó para su defensa al Defensor Público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume también la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de

693

Seiscientos
noventa y tres

Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Seguidamente, el acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA solicita el uso de la palabra, el cual le fue otorgado, manifestando que requiere de la presencia de su abogado defensor particular con el fin que este formule su interrogatorio.----- Corrido traslado al Señor Fiscal, manifestó: Señores Magistrados, estando a lo expresamente solicitado por el acusado y a fin de no recortársele su derecho de defensa, solicito se suspenda la presente sesión, a efectos que en la próxima sesión de audiencia concurra su abogado defensor particular, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia se continúe la audiencia con el abogado de la Defensa Pública.-----

En ese estado, el Colegiado, estando a lo expresamente solicitado por el procesado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA y no habiendo oposición por parte del Ministerio Público, dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día MARTES NUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, fecha en que la Defensa Técnica interrogará al acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedar los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL

CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Reos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

f) Prórroga de plazo de detención del procesado Fuentes Carhuanira.

696
revisión
noventa y seis



PODER JUDICIAL
del Perú

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

S.S. JERI CISNEROS
DONAYRE MAVILA
PEÑA BERNAOLA

Exp. Nº 9113-2010

Lima, ocho de junio
Del año dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS: estando a lo informado por secretaría, mediante la razón emitida en la fecha, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco, y ATENDIENDO: Primero: Que, conforme al auto apertura de instrucción de fecha quince de abril del año dos mil diez (ver fojas ciento cinco y siguientes), se advierte que se apertura proceso contra el acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos; dictándose en su contra mandato de detención, la cual ha venido sufriendo desde el día nueve de diciembre del año dos mil catorce; Segundo: Que, asimismo, mediante revisión de autos se advierte que mediante resolución de fecha nueve de diciembre del dos mil catorce, la Tercera Sala Penal con Reos Libres de Lima dispuso el internamiento del procesado mencionado y se inhibieron de conocer el presente proceso remitiendo los autos a esta Superior Sala Penal; Tercero: Que, al tratarse de un proceso ordinario, el plazo de detención ordenado en contra del referido acusado vencería el día ocho de junio del año dos mil quince, cumpliendo a la fecha mencionada el plazo de detención

noventa y siete

de dieciocho meses; Cuarto: Que, de conformidad a lo que se señala en el tercer párrafo del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal: "...La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, de oficio por el Juez o a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpaado..."; Quinto: Que, conforme aparece de autos, se aprecia que nos encontramos en avanzado estado del juzgamiento, y a pesar que no puede determinarse la acción obstruccionista del acusado, se tiene en cuenta la forma y circunstancias de la detención del mismo; por lo que, se evidencia que en caso de otorgársele libertad al referido acusado, éste hecho generaría un peligro evidente para los fines de la conclusión con resolución final y dentro de un plazo razonable, razón por la cual al subsistir el peligro procesal, se hace necesario prolongar el plazo de detención señalado en contra del acusado, **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** por un plazo razonable; máxime aún si tenemos en cuenta que el presente proceso se encuentra en la etapa de oralización de piezas; fundamentos por los cuales; **RESOLVIERON: PROLONGAR EL PLAZO DE DETENCION** al acusado **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** por **SEIS MESES ADICIONALES** por lo que el plazo de detención vencerá el día ocho de diciembre del año dos mil quince. En la causa seguida contra el mencionado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos; **ORDENARON**: Que, la presente resolución se comunique a la autoridad penitenciaria correspondiente a fin de que tome conocimiento de la medida decretada.-

[Handwritten signatures]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
LUISA TELLO MENESES
 100 - 40000 Ed. 2014
 Poder Judicial del Perú
 Oficina de la Fiscalía en Cusco



698
sus cuentas
momento
y ochor

EXP. Nº 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. CINCO

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los NUEVE días del mes de JUNIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almaro Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al no contar con abogado de su elección, el Colegiado le asignó para su defensa al Defensor Público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume también la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de

SECRETARÍA JUDICIAL
Donayre Mavila



699
seiscientos
noventa y
nueve

conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Secretaría da cuenta, que a la fecha estaba programado la concurrencia del agraviado Modesto Almarino Pérez Ríos y de las testigos Antonia Carhuamura Matos, Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Nurella Gómez Gallardo, los mismos que no han concurrido a la fecha ya que la Central de Notificaciones a la fecha no ha remitido los cargos ciertos de las notificaciones cursadas.-----

El Colegiado: Estando a lo informado por Secretaria, dispuso correr traslado al señor Fiscal Superior, quien señalo lo siguiente: Siendo que a la fecha no se cuenta con los cargos ciertos de notificación, solicito que se re programe la presente audiencia a efectos de que concurra el agraviado y testigo solicitado.-

En ese estado, el Colegiado, estando a lo solicitado por el señor Fiscal Superior, DISPUSO: suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día **JUEVES VEINTICINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA, fecha en Secretaría dará cuenta de la concurrencia del agraviado Modesto Almarino Pérez Ríos y de las testigos Antonia Carhuamura Matos, Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Nurella Gómez Gallardo;** quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia del abogado defensor particular del acusado, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
Melissa Tello Meneses
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Proceso-Vía Especializada en la Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LEON



704

setecientos
cuatro

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. SEIS

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los DIECIOCHO días del mes de JUNIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarín Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al no contar con abogado de su elección, el Colegiado le asignó para su defensa al Defensor Público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume también la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de



705
reintegrados
curco

conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.

Secretaría da cuenta, que a la fecha estaba programado la concurrencia del agraviado Modesto Almario Pérez Ríos y de las testigos Antonia Carhuamura Matos, Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Nurella Gómez Gallardo, los mismos que no han concurrido a la fecha ya que la Central de Notificaciones a la fecha no ha remitido los cargos ciertos de las notificaciones cursadas.

El Colegiado: Estando a lo informado por Secretaria, dispuso correr traslado al señor Fiscal Superior, quien señalo lo siguiente: Siendo que a la fecha no se cuenta con los cargos ciertos de notificación, solicito que se re programe la presente audiencia a efectos de que concurra el agraviado y testigo solicitado.

En ese estado, el Colegiado, estando a lo solicitado por el señor Fiscal Superior, DISPUSO: suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día **JUEVES VEINTICINCO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA, fecha en Secretaría dará cuenta de la concurrencia del agraviado Modesto Almario Pérez Ríos y de las testigos Antonia Carhuamura Matos, Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Nurella Gómez Gallardo;** quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia del abogado defensor particular del acusado, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reto en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

i) Sesión del Juicio Oral de fecha 25 de junio de 2015.

706
setecientos
mis

Exp. 9113-2010 / Colegiado A -- Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel

EXP. N° 9113-2010
D.D. DRA. DONAYRE MAVILA
AUDIENCIA Nro. SIETE

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los VEINTICINCO días del mes de JUNIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almario Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaría de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al no contar con abogado de su elección, el Colegiado le asignó para su defensa al Defensor Público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume también la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaría de la misma, de

Carolina Tello
SECRETARÍA DE SALA
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Secretaría da cuenta de la incomparecencia de los testigos Mónica Mirella Gómez Gallardo y Anain Mirella Gómez Gallardo, quienes fueron ofrecidos por el representante del Ministerio Público; al respecto debo dar cuenta que cumplió Secretaría con cursar los oficios y notificaciones correspondientes, no habiéndose recabado los cargos cursados de los mismos.- Corrido traslado a la Señora Fiscal, manifestó: Señores Magistrados solicito se reiteren los oficios de notificación para la comparecencia de los testigos.---- Consultado el abogado defensor del acusado manifestó no tener oposición a lo solicitado por el Señora Fiscal.---- El Colegiado, con conocimiento de las partes, dispuso se reiteren los oficios de notificación para la comparecencia de los testigos, bajo apercibimiento de ser conducidos de Grado Fuerza en caso de incomparecencia injustificada.-----

Asimismo, Secretaría da cuenta de la comparecencia del agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos y de la testigo Antonia Carhuanira Matos, cuya comparecencia fue ofrecida por el Ministerio Público, los mismos que se encuentran en la Sala contigua.-----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates dispuso el ingreso a la Sala de audiencias de la testigo ANTONIA CARHUANIRA MATOS, el mismo que al ser preguntada por sus Generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, identificado con Documento Nacional de Identidad número ocho cero uno dos uno ocho uno dos, natural de La Libertad, nacida el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, hijo de don Juan y de doña Secundina, estado civil conviviente, con grado de instrucción primaria, refiere que domicilia en Jirón Ciurliza número quinientos veinticinco - La Victoria, de religión cristiana, quien refiere además ser madre del procesado.-----

El Colegiado, ante lo manifestado por la testigo Antonia Carhuanira Matos y de conformidad al artículo ciento cuarenta y uno del Código de Procedimientos Penales, consulta a la testigo a efectos de que si desea declarar



o no. Se corre traslado a la testigo, quien manifestó que desea declarar de manera voluntaria.

Acto seguido, y ante lo manifestado por la testigo, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal a que formule su interrogatorio a la testigo presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Usted es madre del procesado?---- dijo: si soy su mama.---- ¿Sabe usted por qué motivo ha sido llamada a este proceso?---- dijo: si sé el motivo.---- ¿Recuerda usted de que se trata este proceso?---- dijo: a mi me traen de por una citación.---- ¿Usted sabe si es que este proceso se trate de homicidio?---- dijo: me han citado porque es un caso de mi hijo.---- ¿Dónde domicilia actualmente?---- dijo: Jirón Cuñiliza N° 525 - La Victoria.---- ¿En noviembre del dos mil ocho domiciliaba en el mismo sitio?---- dijo: si, domiciliaba en el mismo lugar.---- ¿Conoce usted el Bar Cebichería "Son y Sabor"?---- dijo: no conozco esa cebichería, solo he transitado por ahí y de pasada lo he visto.---- ¿Sabe usted si el día treinta de noviembre estaba su hijo en el mencionado bar?---- dijo: no sé si mi hijo estaba en ese bar.---- ¿Usted sabia que en el lugar hubo disparos con arma de fuego?---- dijo: no sé, si ha ocurrido ese hecho.---- ¿Cuándo se ha enterado usted de esa situación?---- dijo: después me entere, mi hijo me dijo que le había llegado una citación y le dije que se presente si es que no tenia nada que ver en el tema, mi hijo se presento con ropa de trabajo y me sorprendió cuando me dijeron que se había quedado detenido.---- ¿Recuerda usted cuando fue la fecha que se presento?---- dijo: el año pasado se presento.---- ¿Este hecho se produjo en noviembre del dos mil ocho, sabe usted cuánto tiempo ha pasado, tomando en cuenta que usted nos ha dicho que si se acuerda cuando su hijo se presento?---- dijo: no recuerdo, a mi casa no me han llegado citaciones y él me dijo que tenia que ir temprano porque tenia que ir a firmar.---- ¿Conoce usted a Modesto Arcadio Pérez Ríos?---- dijo: no lo conozco.---- ¿Ha conversado usted en alguna oportunidad con el señor Pérez Ríos?---- dijo: no he conversado con él, ya que recién lo conozco acá.---- ¿Usted en otra oportunidad, quizás por su casa ha conversado con él?---- dijo: no.---- ¿Conoce usted a la madre del menor Estefano Zacarias Gómez?

ESTEFANO ZACARIAS GÓMEZ
 Poder Judicial
 CIRCUITE MELISSA TELLO HENRER
 SECRETARIA DE SALA
 Primera Sala Especializada en lo Penal con

--- dijo: no la conozco.---- ¿Y al sujeto conocido como "bailarín"?---- dijo: solo de vista lo conozco por que es del barrio.---- ¿Conoce a "Kiko"?---- dijo: no lo conozco.---- ¿Cómo se llama "bailarín"?---- dijo: no sé su nombre.---- ¿Usted lo ve a este sujeto señora, quizás por el barrio?---- dijo: no lo veo.---- ¿Lo ve actualmente por el lugar?---- dijo: no, yo solo voy del mercado a mi casa y de mi casa al mercado.--- ¿Sabe usted que ese sujeto apodado "bailarín" es amigo de su hijo?---- dijo: no se, puede ser que si como no puede ser, como son muchachos.---- ¿Conoce usted a Anain Mirella Gómez?---- dijo: no la conozco.---- ¿Conoce a Mónica Gómez Gallardo?---- dijo: no la conozco.---- ¿Ellos son los dueños del Bar "Son y Sabor"?---- dijo: no los conozco, yo vivo más allá del bar.---- ¿Sabe usted a quién lo conocen como "Santos"?---- dijo: es mi hijo.---- ¿Así le dicen en el barrio?-- -- dijo: si.---- ¿Quién es el sujeto apodado "Kiko"?---- dijo: no sé.---- ¿Dicen que su hijo para con el sujeto apodado "bailarín"?---- dijo: no-se, yo solo lo veo de vista.---- ¿Usted sabe que manejaba arma de fuego, o que estos sujetos hacen problemas en el barrio?---- dijo: no, yo voy del mercado a mi casa y de mi casa al mercado.---- ¿Mónica Gómez Gallardo han ido a su casa a pedirle que cubran los gastos de la herida provocados por los disparos que hizo su hijo?---- dijo: no ha ido nadie a mi casa.---- ¿Sabe usted que su hijo prometió a los agraviados que iba a cubrir los gastos?---- dijo: no sabía.---- ¿Sabe usted si su hijo le ha dicho que tiene amigos en la comisaría y que por eso no le va a pasar nada?---- dijo: no lo sé. CON LO QUE CONCLUYO.---
Secretaría deja constancia que la defensa del procesado reo cárcel Santos Fuentes Carhuanira y la defensa del procesado reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova, no formularon preguntas a la testigo presente.-----
Secretaría deja constancia que los Señores Magistrados Jerí Cisneros, Donayre Mavila y Peña Bernaola no formularon preguntas a la testigo presente.-----
Seguidamente, la Señora Directora de Debates dispuso el ingreso a la Sala de audiencias del agraviado MODESTO ALCARIO PÉREZ RÍOS, el mismo que al ser preguntada por sus Generales de Ley dijo llamarse como



710
setecientos
diez

8

queda escrito, identificado con Documento Nacional de Identidad número 0510 siete cinco dos seis seis cuatro ocho, natural de Lima, nacido el doce de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, hijo de don Dionicio y de doña Ena, estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, refiere que domicilia en Prolongación Unanue número mil setecientos cuarenta y nueve - departamento dos - La Victoria, de religión cristiana.-----

Acto seguido, el señor Presidente, procede a tomar juramento al agraviado presente, a fin de que responda con verdad a cada pregunta que le realizarán, con la advertencia de que si falta a la verdad estaría incurriendo en responsabilidad penal, contestando que así lo hará.-----

Acto seguido, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal a que formule su interrogatorio al agraviado presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Su nombre completo es?---- dijo: Modesto Arcadio Pérez Ríos.---- ¿Por qué usted no dio su declaración en la Policía, quizás porque estaba herido?---- dijo: no declare porque estaba mal.---- ¿Después en el juzgado usted ha declarado?---- dijo: no he declarado.---- ¿Por qué no ha declarado?---- dijo: cuando yo estaba mal fui a la comisaría de Apolo y el oficial a cargo me pidió una plata porque el señor quería que inculpara a una persona, el policía que me atendió me dijo que estaba ocupado y si quería que me atendiera rápido me dijo que le diera la suma de quinientos nuevos soles y como yo no trabajaba, nunca le pague y por eso no fui a declarar.---- ¿Por qué le tendría que pagar al policial por realizar una denuncia, si por eso le pagan a él.---- Dijo: si pues es ilógico, pero esa fue su propuesta.---- ¿Y usted cree que lo que me dice es lógico?---- Dijo: si, así fue.---- ¿Con quién ha conversado antes de venir a esta sesión de audiencia?---- Dijo: con nadie, vine porque en la notificación decía de grado o fuerza.---- ¿Cómo se llama "bailarín"?---- Dijo: no sé su nombre.---- ¿Dónde domicilia usted?---- Dijo: en Prolongación Unanue mil setecientos cuarenta y nueve, frente al mercado número siete de febrero por la avenida Aviación.---- ¿Esta cerca de Sebastián Barranca?---- Dijo: si esta cerca.---- ¿Conoce a Jorge Luis?---- Dijo: no lo conozco.---- ¿Es la persona que le disparo a usted?---- Dijo: no lo conozco.----

PODER JUDICIAL
JURISDICCION PENAL
SALA UNANIME
JUECES: JESSICA TELLO BENEDES
SECRETARIA: [Nombre]

-- ¿Conoce a la persona apodada "Kiko"?---- Dijo: hasta ese entonces no lo conocía.---- ¿Cómo se llama?---- Dijo: no sé su nombre solo por su apodo.----
-- ¿Es su vecino?---- dijo: no.---- ¿Quién es santos?---- Dijo: es él.---- ¿Es el que esta preso?---- dijo: sí, es mi amigo desde que éramos niños.---- ¿Es su amigo?---- dijo: sí, tenemos una relación de amistad de varios años.----
¿Recuerda usted quienes eran los dueños de la Cebichería "Son y Sabor"?----
dijo: recuerdo que son unas morenas yo acudí a las ocho y media de la mañana al bar a comer algo.---- ¿Tan temprano?---- dijo: sí, fui a comer.---- ¿Sabe usted que venden ahí?---- dijo: pescados y mariscos.---- ¿Recuerda usted la fecha que fueron los hechos?---- dijo: no.---- ¿El día treinta de noviembre del dos mil ocho, estuvo usted en el bar?---- dijo: sí.---- ¿Recuerda usted con quien estuvo?---- dijo: con tres amigos.---- ¿Recuerda los nombre de sus amigos?---- dijo: no, sólo son conocidos, no recuerdo sus nombres.----
¿Cómo estaba usted: ebrio, sano, comiendo?---- dijo: llegue a las ocho y media de la mañana, entre al local con otro amigo que le dicen "conde", yo soy conocido ahí.---- ¿En alguna de las mesas contiguas habían conocidos de usted?---- dijo: sí.---- ¿Conoce usted apodos?---- dijo: estaba "conde", "ciego", "santos" estaba ahí.---- ¿Conoce usted a "bailarín"?---- dijo: no lo conozco.---- ¿Estaba ahí "Kiko"?---- dijo: no.---- ¿Estaba ahí "santos"?---- dijo: sí, con "conde" y con "ciego".---- ¿Dígame los nombre de "santos" y de "ciego"?---- dijo: no sé su nombre, los conozco por el deporte, estaba por Andalucía.---- ¿Queda esto por la Parroquia?---- dijo: sí, es una cancha.----
¿Díganos qué mas paso?---- dijo: entre y estaba sentado hacia la puerta mirando para fuera, estaba una mesa, mas allá estaban en la otra mesa "conde" y "ciego".---- ¿Quién entro?---- dijo: "bailarín" entro.---- ¿Qué mas paso?--
-- dijo: él saco el arma y me ha querido disparar le he visto cuando él me disparo, he forcejeado con él y el arma cayo al piso y después él ha recogido el arma y me disparó y metió otra bala más y santos me ayudo, llamo una moto y me embarcó, después me desmaye por la sangre que me salió.---- ¿Dónde estaba "Kiko"?---- dijo: estaba atrás.---- ¿Portaba "Kiko" un arma?---- dijo: no.---- ¿Qué problemas tenia usted con "bailarín"?---- dijo: había un



problema de rivalidades por construcción civil, no sé porque estoy metido ya que yo me dedico en la avícola pelando pollos, como yo era conocido por los dos bandos y yo les había dicho donde era la casa de este señor, pensaban que eran un soplón es por que me querían matar.---- ¿Estaba usted sano o ebrio?---- dijo: me fui a tomar y me fui a dormir a mi casa.---- ¿Vuelvo a preguntar estaba usted sano o ebrio?---- dijo: sano, sano no estaba.---- ¿Cuántas personas habían en el lugar nueve o diez?---- dijo: mas o menos.---- ¿Vio el instante en que salio "santos" del local?---- dijo: no lo vi.---- ¿Vio usted que hizo una llamada?---- dijo: no recuerdo.---- ¿Por qué no recuerda?---- dijo: no estaba mirando lo que hace la otra persona, porque estaba herido y conversando con ellos.---- ¿Por qué no me dice el nombre de sus amigos?---- dijo: quisiera decirle pero no lo sé.---- ¿Lo ha visto después a "bailarín"?---- dijo: no.---- ¿Conoce usted la casa de "bailarín"?---- dijo: no.---- ¿Conoce la casa de "Kiko"?---- dijo: no conozco.---- ¿Ha conversado después con "Kiko"?---- dijo: no, sólo sé que se fue a otro país.---- ¿Acá obra en autos, según la investigación refiere que "santos" lo mando a "bailarín" para que lo matara?---- dijo: no lo sé.---- ¿Cuándo salen, quién tenía el arma?---- dijo: "bailarín" tenía el arma.---- ¿Cuántos disparos hizo "bailarín"?---- dijo: dos disparos.---- ¿Sabe usted si es que Jorge Luis Ayllón disparo?---- dijo: no lo he visto.---- ¿Dicen que él disparo?---- dijo: no lo sé.---- ¿A quien mas le dispararon aparte de usted?---- dijo: cuando salía vi que a un niño le cayo.---- ¿Quien es Anahí Mirella Gómez?---- dijo: es la señora que estaba ahí.---- ¿Mónica Gómez Gallardo estaba ese día?---- dijo: no la vi.---- ¿Usted había tomado licor en ese momento?---- dijo: si había tomado.---- ¿Antes de que llegara "bailarín" y se produjera la agresión se saludo usted con "santos"?---- dijo: si lo saludo porque estaba con amigos.---- ¿Según de la declaración de testigo refiere que después que lo saludo "santos" salio e hizo una llamada fuera del bar?---- dijo: no lo vi.---- ¿O no se percató?---- dijo: no me percate.---- ¿Había música en el local?---- dijo: si.---- ¿Usted vio con quien llegó "bailarín"?---- dijo: primero llego "bailarín" y luego llego "Kiko".---- ¿Cuándo llega "bailarín" de frente lo ataco?---- dijo: si, y luego llego "Kiko".

PODER JUDICIAL
JUAN FELIX
CANCUN
CANCUN, QROO, MEXICO
15 DE ABRIL DE 2014



70
relevar
traza

--- ¿Acá hay testigos que dicen que "santos" le dio el arma a "bailarín"? ---
dijo: no recuerdo. --- ¿Cuántos disparos le hicieron? --- dijo: dos disparos. ---
--- ¿Le golpearon a usted con la cacha del revolver? --- Dijo: estábamos
forrajeando. --- ¿En autos obra que el sujeto "bailarín" le dijo te voy a matar
por soplón y que después le mentó la madre? --- Dijo: la madre si me mentó
lo otro no me dijo. --- ¿Le dijo que su actuar eran por problemas de
construcción civil? --- Dijo: sí. --- ¿Entonces cómo nos acaba de decir que
por soplón lo mato? --- Dijo: no. --- ¿Acá hay testigos que dicen que
"santos" no lo auxilió? --- Dijo: no, él sí me auxilió. --- ¿Acá dicen que la
gente le recrimino por ello? --- Dijo: no. --- ¿Usted sabía que "santos"
portaba arma? --- Dijo: no sabía. --- ¿Quién corrió con los gastos de la bebida
del niño? --- Dijo: donde yo tengo entendido, nadie. --- ¿Con los gastos de
usted? --- Dijo: nadie tampoco. --- ¿Su amigo santos no lo ayudo? --- Dijo:
no me ayudó. --- ¿"kilo" es Jorge Luis Ayllón Cornejo y nunca más lo volvió
a ver? --- Dijo: no. --- ¿Usted se dio cuenta que "Kiko" después afuera del
local hizo un disparo? --- Dijo: no me di cuenta. --- ¿Pudo ver como "Kiko"
llegaba al lugar? --- Dijo: No. --- ¿Sabe usted si "bailarín" maneja
mototaxi? --- dijo: no. --- ¿Usted sabe quién fue que llamo a "bailarín"? ---
dijo: no lo sé, si es que lo llamaron, sólo sé que salió corriendo. --- ¿Quién es
Freddy? --- dijo: es una persona que tenía rivalidad con él y yo nunca le
respondí esa rivalidad. --- ¿Cómo dice que Freddy le dateo a "bailarín" donde
se encontraba usted? --- dijo: no, Freddy no le dateo a "bailarín", porque
había una rivalidad entre los dos. --- ¿Dice que para por el parque Doce de
Octubre? --- dijo: no dice nada. --- ¿Dónde vive "santos"? --- dijo: por
Sebastián Barranca exactamente no sé pero sé como llegar. --- ¿Mónica
Gómez Gallardo estuvo ahí? --- dijo: no la vi. --- ¿Ella dice que estuvo ahí? ---
--- dijo: como estaba en la querrela no me di cuenta o estaba en el mostrador
realmente no me di cuenta. --- ¿Algún familiar del procesados Santos
Antonio Fuentes Carhuanira ha hablado con usted? --- dijo: no ninguno. ---
¿No tiene miedo usted después de lo que paso? --- dijo: no tengo miedo. ---
¿A pesar de que le han disparo? --- dijo: no doctor, yo vivo tranquilo con mi

familia y mis hijos.---- ¿Cuáles son las edades de sus hijos?---- dijo: uno de dieciocho años, otro de doce años y el último de tres años.---- ¿Sabe usted si "bailarín", "Kiko" y "santos" se dedican a robar?---- dijo: que yo sepa no.---- ¿Quizás sea una repartija?---- Dijo: no.---- ¿Quizás este hecho ocurrió por ajuste de cuentas?---- Dijo: no.---- ¿Por ajustes de cuenta de construcción civil?---- Dijo: no.---- ¿Dice que "bailarín" que lo quería matar por problemas de obras?---- Dijo: no fue así. **CON LO QUE CONCLUYO.**----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita a la defensa del procesado Santos Fuentes Carhuánira, a fin que formule su interrogatorio al agraviado presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Especifique cuánto tiempo conoce usted al procesado?---- dijo: ya lo dije, desde niño.---- ¿A qué distancia se encontró tomando, desde la distancia que estaba mi patrocinado.---- dijo: a unos cuatro metros, yo estaba acá y él estaba donde usted está sentado.---- ¿Usted ha tenido problemas con el procesado?---- El Colegiado, refiere que esa pregunta es repetitiva, por lo que dispone que la defensa reformule su pregunta, quien lo hizo en los términos siguientes: ¿Especifique cuanto había tomado ese día?---- dijo: recién había llegado y tome de tres a cuatro botellas.---- ¿En qué posición se encontraba sentado a la distancia que se encuentra mi patrocinado?---- dijo: estaba sentado mirando a la calle y él estaba como a esta distancia de mí. **CON LO QUE CONCLUYO.**-----

Secretaría deja constancia que la defensa del procesado reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova, no formuló preguntas al agraviado presente.----- Seguidamente, la Señora Directora de Debates procede a interrogar al agraviado presente, la misma que lo hizo en los términos siguientes: ¿Qué grado de instrucción tiene?---- dijo: tercero de secundaria.---- ¿Tiene usted alguna constancia de trabajo donde avale que usted trabajaba en una avícola?---- dijo: no la tengo preparada.---- ¿Le pregunto a usted si la tiene, no si es que usted la tiene preparada?---- dijo: si la tengo, pero a mí no me pagan con constancia.---- ¿Qué avícola era la que usted trabajaba?---- dijo: en avícola San Pablo.---- ¿Cuántos años trabajo en esa avícola?---- Dijo: muchos años.---

PODER JUDICIAL

Luzmila Tello

LUZMILA TELLO MENESES

SECRETARÍA DE SALA

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

-- ¿Dónde queda esta avícola?---- Dijo: no recuerdo muy bien.---- ¿No recuerda donde que la avícola, donde usted refiere haber trabajado varios años?---- dijo: queda la calle San Pablo número ciento sesenta y nueve.----
 ¿Díganos el nombre de su jefe, donde usted ha trabajado veinte años?---- dijo: no recuerdo.---- ¿Usted tiene mala memoria, usted llega a una Cebichería que abre desde las siete de la mañana y se encuentra con una serie de personas que sólo se sabe por sus apodos, usted sabe que en el mundo del hampa las personas se conoce por apodos?---- dijo: lamentablemente tiene mucha razón, pero no sabía que se conocen por apodos,---- ¿Díganos qué hacen tanta gente que se conoce por apodos tomando cerveza y comiendo ceviche en un bar?---- Dijo: estábamos ahí tomando.---- ¿O es que acaso no trabajaba nadie?---- dijo: no, estábamos ahí comiendo y tomando.---- ¿Qué hacía usted en un lugar donde no conoce a nadie por su nombre, a las siete de la mañana, tomando cerveza y comiendo ceviche?---- dijo: no sé que decir.---- ¿Usted es alcohólico?---- dijo: tomo de vez en cuando.---- ¿Con qué frecuencia usted tomaba?---- dijo: tomaba en quincena o al mes.---- ¿Hace un rato le usted dijo al señor Fiscal que iba todas las semanas y ahora dice que iba una vez al mes?---- dijo: en ese tiempo estaba en un problema y ahí a lo que estoy ahora, ya no tomo.---- ¿Usted ha venido acá porque lo han disparado, la respuesta es porque usted era alcohólico?---- Dijo: se deja constancia que el agraviado guarda silencio.---- ¿Por qué usted siendo amigo el procesado desde niño si es inocente, porqué esta tras las rejas?---- dijo: porque nunca me ha llegado citaciones pero ahora he venido porque dice grado o fuerza.---- ¿Usted dice que no ha declarado anteriormente porque le habían pedido plata en la Comisaría, pero en la Policía esta a cargo de las denuncias?---- Dijo: si me citaron a nivel policial, pero después no.---- ¿Usted dice que tenía dos esposas?---- Dijo: no es así.---- ¿Usted se caso con las dos?---- Dijo: no.---- ¿Eran sus esposas o conviviente?---- Dijo: eran mis convivientes.---- ¿Más parece que todo esto es un ajuste de cuentas o de un grupo de construcción civil?---- Dijo: se deja constancia que el agraviado guarda silencio.---- ¿No le reclamo a su amigo porque no le ha pagado nada por los gastos que tuvo en el

716
seleciones
dieciseis

hospital?---- Dijo: no.---- ¿Explíquenos cómo lo puede levantar si el procesado es bajo y usted es alto?---- Dijo: él me cargo.---- ¿No cree usted que más coherencia tiene que entre varios lo cargaron?---- Dijo: él no me ha cargado, me ha ayudado y me ha llevado a la moto.---- ¿Estaba usted consciente después del disparo?---- dijo: si. CON LO QUE CONCLUYO.---
Secretaría deja constancia que los Señores Magistrados Jerí Cisneros y Peña Bernaola no formularon preguntas a la testigo presente.-----
En ese estado, el Colegiado, dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día JUEVES DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA, fecha en que Secretaría dará cuenta de la concurrencia de las testigos Mónica Mirella Gómez Gallardo y Anain Mirella Gómez Gallardo: quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
Carolina Tello
CAROLINA VICTORIA TELLO MENDES
LEYEN JUEZ DE SALA
Primera Sala Colegiado A Sala Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CÓRTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



717
referencia
de la causa

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. OCHO

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los DOS días del mes de JULIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarín Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaría de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien al no contar con abogado de su elección, el Colegiado le asignó para su defensa al Defensor Público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume también la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaría de la misma, de

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE ACTAS
Cecilia Tello
CORTE PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL
PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL



718
interesante
descubrir

conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.

Secretaría da cuenta de la concurrencia de las testigos Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, cuya concurrencia fueron ofrecidas por el representante del Ministerio Público, los mismos que se encuentran en la Sala contigua.

Seguidamente, la Señora Directora de Debates dispuso el ingreso a la Sala de audiencias de la testigo ANAIN MIRELLA GÓMEZ GALLARDO, la misma que al ser preguntada por sus Generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, identificado con Documento Nacional de Identidad número ocho cero seis cinco cuatro cinco nueve seis, natural de Lima, nacida el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, hijo de don Richard y de doña Rosalbina, estado civil conviviente, con grado de instrucción secundaria completa, refiere que domicilia en Jirón Sebastián Barranca número mil novecientos ochenta y cuatro - La Victoria, de religión cristiana.

Acto seguido, el señor Presidente, procede a tomar juramento a la testigo presente, a fin de que responda con verdad a cada pregunta que le realizarán, con la advertencia de que si falta a la verdad estaría incurriendo en responsabilidad penal, contestando que así lo hará.

Acto seguido, y ante lo manifestado por la testigo, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal a que formule su interrogatorio a la testigo presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Díganos cuál es su nombre completo?---- dijo: Anain Mirella Gómez Gallardo.---- ¿Esta informada por el motivo de su presencia?---- dijo: si como testigo, porque le cayo una bala a mi hijo.---- ¿Usted prácticamente es la parte agraviada, porque le cayo una bala a su hijo?---- dijo: si.---- ¿Qué edad tiene ahora su menor hijo?---- dijo: ocho años.---- ¿Qué edad tenia en la fecha de los hechos?---- dijo: ocho meses.---- ¿Dónde le agarro la bala?---- dijo: en el hombro y paso por el hueso.---- ¿En qué hospital fue atendido su menor hijo?---- dijo: en el Hospital Dos de Mayo y luego al Hospital del Niño.----

¿Cuánto tiempo estuvo?---- dijo: del treinta de noviembre al veintidós de diciembre---- ¿Hubo pronunciamiento por parte del médico legal?---- dijo: no---- ¿Estuvo internado su menor hijo?---- Dijo: sí---- ¿En qué hospital estuvo internado?---- dijo: en el hospital Dos de Mayo---- ¿Qué fecha?---- dijo: desde el treinta de noviembre del dos mil ocho---- ¿Cuánto tiempo estuvo?---- Dijo: cuatro días---- ¿Por qué se cambió de nosocomio?---- dijo: porque me dijeron en el Hospital Dos de Mayo que no trataban huesos de niños---- ¿Hasta qué fecha estuvo su hijo internado en el Hospital del Niño?---- dijo: hasta el veintidós de diciembre---- ¿Existe historia clínica que pueda avalar lo que usted dice?---- dijo: sí---- ¿Le pido que con tranquilidad recuerde y nos narre lo que paso ese día treinta de noviembre del dos mil ocho a las nueve de la mañana?---- dijo: no recuerdo muy bien han pasado siete años---- ¿Haber con tranquilidad, recuerda usted la Cebichería "Son y Sabor", díganos de quién es?---- dijo: mía---- ¿Estaba usted en su local ese día de los hechos?---- dijo: sí---- ¿Dónde queda la cebichería mencionada?---- dijo: queda en mi casa, vendía comida---- ¿Usted se encontraba en el interior del Bar "Son y Sabor" a las nueve de la mañana, ubicado la avenida Sebastián Barranta número diecinueve ochenta y cuatro en el distrito de La Victoria?---- dijo: sí---- ¿En el ambiente de restaurant Cebichería que es de su propiedad, cuantas mesas hay?---- dijo: ocho mesas---- ¿Para cuántas personas?---- dijo: para cuatro personas---- ¿Cuéntenos que más paso, recuerda usted donde estaba sentado Santos?---- dijo: en la mesa que esta al lado de la puerta, entrando al lado izquierdo estaba sentado Santos---- ¿Es el procesado Santos Fuentes Carhuanira?---- dijo: sí---- ¿Con quiénes estaba Santos el día de los hechos?---- dijo: con cuatro chicos mas---- ¿Usted lo conoce por sus apellidos a Santos?---- dijo: no, sólo Santos Fuentes Carhuanira---- ¿Conoce a los otros por sus nombres?---- dijo: no---- ¿Por qué solo a él lo recuerda con nombres y apellidos completos?---- dijo: él siempre iba, yo siempre le he fiado y como vivía a cuatro cuartas de la cebichería, es por eso lo recuerdo---- ¿Estaban ahí vendiendo licor?---- Dijo: sí y en la mesa al lado estaba Modesto----

Modesto Arcadio Fuentes
PODER JUDICIAL

su hijo

EL LIBRO TIENE NUESTRO
TIMBRE DE AUTENTICIDAD
Y FOLIO DE CONTROL

720
reincidentes
veinte

Carhuánira?---- Dijo: sí.---- ¿Qué más?---- Dijo: estaba modesto y al frente santos y luego vi que ellos se saludaron los dos porque se conocen y luego mi hermana Mónica se va a comprar me quedo con mi hijo dándole pecho y luego viene "bailarín" y "kilo" y se van hacia Modesto y comienzan a forcejear y veo que "bailarín" le menta la madre a Modesto y me quise a agachar al mostrador, como no pude porque tenía a mi hijo en brazos sólo pude agacharme un poco, luego vi que modesto estaba en el piso y después vi que le dispararon en el suelo, y no sé en que momento mi hermana llego y luego salí y gritando, le di mi hijo a mi hermana y ella vio que tenía un globo de sangre, que su ropa estaba manchada de sangre y que estaba llorando, estábamos gritando en pánico, después salió Modesto y de ahí salió toda la gente.----

¿Recuerda usted que en la mesa de Santos o de alguno de ellos salió alguien a la calle?---- Dijo: salió Santos a la puerta nada más.---- ¿Cuánto tiempo salió a la puerta?---- dijo: no recuerdo.---- ¿Recuerda usted que estaba con celular?---- dijo: si estaba con teléfono y de ahí salió con su celular por los parlantes que tengo en la puerta.---- ¿Describanos físicamente a "bailarín"?--

-- dijo: sólo lo veo en la calle y no se cómo es.---- ¿Usted tiene miedo?---- dijo: no, yo hablo así porque estoy mal del corazón.---- ¿Se chequea usted por la enfermedad que refiere tener?---- dijo: sí.---- ¿Tiene enemistad con Santos?---- dijo: no.---- ¿Con modesto?---- dijo: no.---- ¿Y con "Kiko" tiene grado de amistad o enemistad?---- dijo: esta en otro país.---- ¿Cómo se sabe usted que "Kiko" esta en otro país?---- dijo: porque lo veo en el facebook.---- ¿Cómo se llama "Kiko"?---- dijo: Jorge Luis Ayllón Córdova.----

-- ¿Estaba en el lugar de los hechos estaba "Kiko"?---- Dijo: sí, mi hermana cuando vino de comprar lo vio, porque él estaba con un arma.---- ¿Cuántos disparos hubo en el lugar?---- Dijo: no recuerdo.---- ¿Uno le de los disparos le cayo a su hijo?---- Dijo: sí, uno a mi hijo y uno a Modesto.---- ¿No se dio cuenta usted al momento que le cayo la bala a su hijo?---- Dijo: me empecé a revisar yo y como mi hijo no lloraba no me di cuenta.---- ¿Qué tipo de conversación escucho?---- Dijo: sólo se que le mentaron la madre.---- ¿Quién subvenciona los gastos de su hijo?---- Dijo: yo.---- ¿Ni santos ni Modesto le

*de cuentas
de un mes*

ayudaron con los gastos?.... Dijo: no,.... ¿No reclamo por los gastos que le ocasionaron?.... Dijo: me quede endeudada con los bancos. **CON LO QUE CONCLUYO.**

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita a la defensa del procesado reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova, a fin que formule su interrogatorio a la testigo presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Conoce usted a la persona de Jorge Luis Ayllón Córdova?.... Dijo: de vista. ¿Sabe usted si esa persona intervino en el delito?.... Dijo: claro él estuvo ahí. ¿Estuvo presente el día de los hechos?.... Dijo: si estuvo con "baillarín" a querer matar a Modesto. ¿Cuándo fue a la ultima vez que lo vio?.... Dijo: ni mas lo vi. ¿Sabe usted dónde esta?.... Dijo: esta en Italia. ¿Cómo sabe?.... Dijo: por facebook. **CON LO QUE CONCLUYO.**

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita a la defensa del procesado Santos Fuentes Carhuanirá, a fin que formule su interrogatorio al agraviado presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Qué tiempo lo conoce a Santos?.... Dijo: de vista desde el dos mil ocho para atrás, cinco años antes de los hechos. ¿Qué tipo de relación tiene con el procesado?.... Dijo: ninguna. ¿Con qué frecuencia asistía a su bar?.... Dijo: todos los días. ¿En ese lapso de tiempo hubo alguna riña o peleas?.... Dijo: no. **CON LO QUE CONCLUYO.**

Seguidamente, la Señora Directora de Debates procede a interrogar a la testigo presente, la misma que lo hizo en los términos siguientes: ¿Su restaurante es cebichería?.... dijo: si. ¿Vende desde las ocho de la mañana?.... dijo: Vendía desde las ocho. ¿Qué días?.... dijo: solo domingos y feriados. ¿En la fecha que abrió el restaurante siempre iba el procesado?.... dijo: si. ¿Ese día estaba mareado?.... dijo: si. ¿Qué pidió que le sirvan?.... dijo: cerveza. ¿Qué mas pidió de comer?.... dijo: no recuerdo que mas pidió. ¿Usted dice que los que iban como comensales sólo sabe sus apodos?.... dijo: si. ¿Usted sabe que es una zona roja La Victoria, hay mucha delincuencia, venta de droga?.... dijo: si. ¿Usted no

PODER JUDICIAL
Cecilia Tello
C. CECILIA TELLO MENDOZA
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializada en lo Penal con



722
setecientos
veintidos

tenía miedo que vaya todas estas personas con apodos y con armas?.... dijo:
no sabía que tenían armas no preguntaba.---- ¿Usted dejaba entrar a todos?....
dijo: si.---- ¿Los chicos que vinieron después llegaron en una mototaxi
entraron a su restaurante? Dijo: si, fueron los que entraron a la cebichería y le
dispararon al agraviado.---- ¿Qué mas paso?.... dijo: "Kiko" estaba
forcejeando con Modesto y los demás los estaban separando.---- ¿Sabía que el
procesado tenía arma?.... dijo: yo no sabía que tenía arma.---- ¿Usted dice
que tenía arma?.... dijo: yo no sabía.---- ¿Usted sabe que tiene arma eso
dijo?.... dijo: usted me pregunto de que si sabía si todos tenían arma.---- ¿No
vio usted la participación del procesado?.... dijo: no, yo solo vi a todos
parados con tal que no les cayeron las balas, vi que los demás empujaban a
"Kiko" y "bailarín" para que se vayan.---- ¿Quién ayudo al agraviado?....
dijo: no vi.---- ¿Usted se asustó al momento de los disparos?.... dijo: si todos
salimos corriendo.---- ¿Que mas paso?.... dijo: aparte de gritar comenzaron a
salir la gente, se fueron a la pista y salimos todos, también se fue Modesto.----
¿Usted recuerda quien lo llevo?.... dijo: no.---- ¿Usted recuerda que se
fueron "Kiko" y "bailarín" en la misma moto?.... dijo: si, después vinieron a
disparar.---- ¿Qué mas paso?.... dijo: vi adentro y vi que "bailarín" le
disparo a modesto y Santos le empujo para que se vaya estaba dentro con mis
hijos y todos salieron hacia fuera.---- ¿El no hizo nada, refiero al procesado?..
--- dijo: no, él salió.---- ¿Santos no hizo nada?.... dijo: hace siete años que
no hay justicia, porque "bailarín" esta en la calle y el Jorge Luis Ayllón
Córdova esta en Italia.---- ¿Si usted no nos dicen la verdad como nosotros
hacemos justicia?.... dijo: claro, pero ellos están caminando libres por las
calles.---- ¿Si dice que él no fue y que utiliza arma de fuego, que quiere que
lo tomemos preso, no es culpa nuestra y vienen y dicen que él no fue, quizás
porque a ustedes los amenazan?.... dijo: se deja constancia que la testigo
guarda silencio. CON LO QUE CONCLUYO.-----

Secretaría deja constancia que los Señores Magistrados Jerí Cisneros y
Peña Bernaola no formularon preguntas a la testigo presente.-----
Seguidamente, la Señora Directora de Debates dispuso el ingreso a la Sala

723
veintiocho
veintiocho

de audiencias de la testigo MÓNICA MIRELLA GÓMEZ GALLARDO, la misma que al ser preguntada por sus Generales de Ley dijo llamarse como queda escrito, identificado con Documento Nacional de Identidad número ocho cero seis cinco cuatro cinco nueve cinco, natural de Lima, nacido el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta, hija de don Richard y de doña Rosalbina, estado civil soltera, con grado de instrucción quinto año de secundaria, refiere que domicilia en Jirón Sebastián Barranca número mil novecientos treinta y tres, departamento trescientos ocho- La Victoria, de religión cristiana.

Acto seguido, el señor Presidente, procede a tomar juramento a la testigo presente, a fin de que responda con verdad a cada pregunta que le realizarán, con la advertencia de que si falta a la verdad estaría incurriendo en responsabilidad penal, contestando que así lo hará.

Acto seguido, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal a que formule su interrogatorio a la testigo presente, el mismo que lo hizo de la siguiente manera: ¿Cuál es su nombre completo?---- dijo: Mónica Mirella Gómez Gallardo.---- ¿Cohoce usted a Jorge Luis Ayllón Córdova?---- dijo: si, es Santos.---- ¿Le vuelvo a preguntar, conoce usted a Jorge Luis Fuentes Carhuánira o Santos Fuentes Carhuánira, díganos porque me dijo Santos por la primera persona que pregunte?---- dijo: no se, yo lo conozco como Santos.---- ¿Usted ha conversado con alguien para venir a esta audiencia?---- dijo: no.---- ¿Tiene el animo de perjudicar o favorecer a alguien?---- dijo: no lo escucho bien.---- ¿Cuál es su edad?---- dijo: treinta y cinco años.---- ¿Cuál es su lugar de nacimiento?---- dijo: San Martín de Porres.---- ¿Qué fecha nació?---- dijo: veintiocho de enero de mil novecientos ochenta.---- ¿Tiene usted buena memoria?---- dijo: si.---- ¿Quién es Jorge Luis Ayllón Córdova?---- dijo: "Kiko".---- ¿Dígame cuáles son las características físicas de "Kiko"?---- dijo: medio chino, medio trigueño, chato, no lo conozco bien a él, solo de vista, casi de mi estatura, no sé más de él no lo veo.---- ¿Cuál es la edad aproximadamente que tiene "Kiko"?---- dijo: no sé, en ese tiempo era joven.---- ¿Vamos a hablar de un hecho ocurrido el treinta de noviembre del

PODER JUDICIAL
Judith Tello
CAROLINE ADELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Paseo 200 Especializado en la Penal



724
requisitos
Veinticuatro

dos mil ocho, hace siete años, al igual que su hermana Anain Mirella Gómez Gallardo usted recuerda los hechos?---- dijo: si, es mi hermana.---- ¿cuándo le llego a usted la notificación?---- dijo: mi hermana me dijo, porque antes no nos habían llamado.---- ¿Cuándo le dijo?---- dijo: exactamente no recuerdo, pero venia varios días que me dijo que había un juicio y que teníamos que ir.-- ¿Qué paso el treinta de noviembre del dos mil ocho?---- dijo: abrimos la cebichería a las nueve de la mañana, un domingo entro santos a tomar unos amigos yo los atendí, me hicieron el pedido y entraron a tomar, fui a comprar unas cosas que me mandaron porque nosotros no vendíamos cigarrillos y cuando estaba regresando escuche la balacera.---- ¿Cuándo usted retorna escucha en el interior o en el exterior del local?---- dijo: adentro.---- ¿Pudo ver o no la balacera?---- dijo: me corrí al frente de la pista, lo único que vi fue a "bailarín" que disparo a un chico que estaba en el suelo y empecé a gritar, vi que se enfrentaron varias personas porque le querían quitar el arma a "bailarín".---- ¿Cómo es físicamente "bailarín"?---- dijo: alto, blanco, medio chato, ojo achinados, medio gruesito.---- ¿Usted no la vuelvo a ver?---- dijo: no.---- ¿Dice los testigos que "bailarín" para por la Avenida México, eso es verdad?---- dijo: no lo hemos visto desde ese día.---- ¿Las declaraciones que se le están formulando son personales, le vuelvo a preguntar usted lo ve a "bailarín"?---- dijo: yo no lo veo.---- ¿Ustedes son afectados porque a su sobrino le dispararon?---- dijo: si, dispararon a mi sobrino.---- ¿Díganos ha ido alguien a apoyarles porque su sobrino fue disparado?---- dijo: no.---- ¿Conoce usted a Santos?---- dijo: si, es conocido.---- ¿En su cebichería vende licor y comida?---- dijo: si comida y cerveza.---- ¿Hay música en el interior?---- dijo: si.---- ¿Usted atendía ahí?---- dijo: si.---- ¿Quién llego primero Santos o Modesto?---- dijo: creo que primero llego Santos.---- ¿Esa es su respuesta?---- dijo: si.---- ¿O es que ya no se acuerda?---- dijo: se deja constancia que la testigo guarda silencio.---- ¿De qué lado de su local se encontraba Santos?---- dijo: para el lado de la puerta que esta al lado de la ventana.---- ¿Díganos por el lado izquierdo o derecho?---- dijo: si.---- ¿Dónde estaba modesto?---- dijo: al lado izquierdo.---- ¿Usted es la persona

que atiende?---- dijo: si.---- ¿Quién llegó primero?---- dijo: Santos.----
¿Luego a quien usted atendió?---- dijo: a Modesto.---- ¿Con quién llegó
santos?---- dijo: con unos chicos.---- ¿Con quién llegó modesto?---- dijo: con
otros chicos también.---- ¿Usted conoce a esos chicos?---- dijo: no los
conozco.---- ¿Usted pudo observar si es que alguien salió del bar cuando
usted estaba atendiendo y si es que alguien de la mesa de Modesto o de Santos
salió alguien, recuerda usted o no recuerda?---- dijo: no recuerdo.---- ¿Usted
sale a comprar por orden de quién?---- dijo: Santos me mando a comprar
cigarros porque nosotros no vendíamos.---- ¿Cuándo llegó usted al local?----
dijo: no logre entrar por los disparos.---- ¿Vio alguna mototaxi?---- dijo: si vi
una mototaxi y luego entro "Kiko" y "bailarín".---- ¿Usted vio que hizo
"Kiko" y "bailarín"?---- dijo: no porque escuche disparos.---- ¿A fojas ciento
veinticinco a ciento veintinueve, usted declaró lo siguiente: compre un cigarro
y cuando estaba regresando a tres puertas llegando al bar, vi que llegó una
mototaxi al lugar de la cual bajaron "Kiko" y "bailarín" y cuando me estaba
acercando a la puerta escuche a mi hermana decir oye, oye que tienes, y es ahí
donde usted escucha un disparo?---- dijo: vi que "bailarín" disparo a Modesto
y unos chicos quisieron quitarle el arma a "Kiko".---- ¿Y qué mas vio usted?--
-- dijo: no vi más empecé a gritar por mi hermana y mi sobrino.---- ¿Ahí se
dio cuenta de que su sobrino estaba herido?---- dijo: no, eso fue después.----
¿Después de los hechos usted converso con algún familiar de Santos?---- dijo:
no con nadie, ni con su mama tampoco. **CON LO QUE CONCLUYO.**-----
Secretaría deja constancia que la defensa de los procesados Santos
Fuentes Carhuanira y del reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdoba, no
formuló preguntas al agraviado presente.-----
Seguidamente, la Señora Directora de Debates procede a interrogar al
agraviado presente, la misma que lo hizo en los términos siguientes:
¿Desde cuando conoce al procesado?---- dijo: de tiempo.---- ¿Cuál es su
conducta en el barrio, se conoce a la gente, a qué se dedicaba?---- dijo: no sé
lo conozco del barrio.---- ¿Por qué no sabe?---- dijo: yo tuve a mi hijo a los
veintiún años y me dediqué a mi hija.---- ¿Cuándo vino esta en el barrio y

FCBA JUDICIAL
Melissa Tello
MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
I y II de Ejecución en la Penal con

tiene veintidós años, quiere salir con sus amigos hablar con demás chicos del barrio, antes cuando el procesado tenía veintidós como era él?---- dijo: no lo conocía.---- ¿No era usted del barrio?---- dijo: yo era de Sebastián Barranca y no conocía a la gente de al fondo.---- ¿Por qué dice usted que no lo conoce si eran del mismo barrio?---- dijo: él vivía al fondo y como le digo yo no conocía a la gente de al fondo.---- ¿Nunca lo vio en esa época?---- dijo: no nunca.---- ¿Le tiene usted miedo al acusado?---- dijo: no.---- ¿Usted le dijo al fiscal que no vio la participación del procesado y porque si vio la participación de otras personas que se encontraban en la cebichería?---- dijo: ellos estaban justo al lado de la puerta sólo vi a los chicos parados.---- ¿Usted vio que el procesado tenía pistola?---- dijo: no.---- ¿Él podía tener una pistola?---- dijo: yo vi a "bailarín" que disparo a Modesto.---- ¿Si usted vio que no disparo Santos, sin embargo el procesado pudo haber tenido el procesado una pistola?---- dijo: no vi eso.---- ¿Usted dice que no lo ha visto porque dice entonces que el procesado no tenía pistola?---- dijo: yo no lo he visto.---- ¿Usted cuando llevo vio a su sobrino, vio usted que había dentro del local?---- dijo: vi a Modesto en el suelo y había un chico que vino con él y lo ayudaba.---- ¿Dónde estaba el procesado?---- dijo: él estaba parado a mi costado.---- ¿Qué mas paso?---- dijo: yo gritaba preguntándole que paso, que paso.---- ¿Qué le contestó el procesado?---- dijo: no me contesto nada.---- ¿Se quedo mudo?---- dijo: si, agarre a mi sobrino y salí.---- ¿Usted nos dice que se asusto y salió corriendo y como el procesado no le respondió nada se fue?---- dijo: yo me fui por mi sobrino.---- ¿Quién cerro el local?---- dijo: yo me quede ahí, mi hermana se fue con el papa del bebe.---- ¿Usted dice que abrían el local a las nueve de la mañana?---- dijo: no, abríamos temprano y la gente venia a las nueve.---- ¿Usted dice que abrían a las nueve de la mañana y el procesado dice que estaba abierto desde la ocho de la mañana, qué tiene que usted decir ante eso?---- dijo: cuando tocaban se abría el local.---- ¿Ahí vivían ustedes?---- dijo: mi hermana y yo vivíamos al frente.---- ¿Ustedes esperaban que vinieran los comensales para que abrieran el lugar?---- dijo: si.---- ¿Cuántas veces paso ese incidente de disparos?---- dijo: fue la primera

vez.--- ¿Por qué cuando el señor Fiscal le pregunto usted señalo que no recordaba, sin embargo usted es joven y puede recordar?--- dijo: es que después de dos años nos empezaron a citar.--- ¿Si hirieron a su sobrino, a pesar de esto usted no recuerda, los nombre de quiénes son?--- dijo: son "Kiko" y "bailarín".--- ¿No podemos juzgar a las personas por sus apodos?--- dijo: yo no los conozco. **CON LO QUE CONCLUYO.**-----

Secretaría deja constancia que los Señores Magistrados Jerí Cisneros y Peña Bernaola no formularon preguntas a la testigo presente.-----

En ese estado, el Colegiado, dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día **MARTES CATORCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y TREINTA Y CINCO DE LA MAÑANA, fecha en que se oralizará las pruebas pertinentes;** quedando

debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
Cecilia Tello
CECILIA TELLO MORALES
SECRETARÍA DE SALA
PENAL CON ESPECIALIDAD EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON RIESGO EN CÁRCEL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE URUGUAY

728
reconten
veintiocho

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. NUEVE

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los CATORCE días del mes de JULIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio-Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaría de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que

Carolina Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel

*relevarlos
veintinueve*

al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.

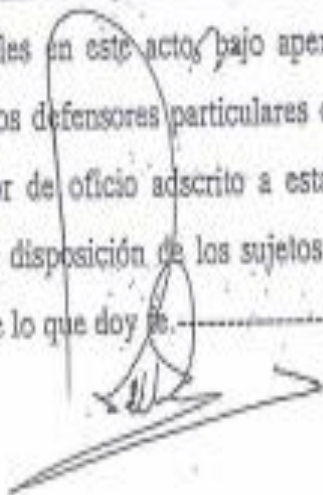
Seguidamente, la Señora Directora de Debates pregunta al Señor Fiscal Superior, si desea que se oralice alguna pieza del proceso, la misma que manifestó lo siguiente: a) Pericia médica legal del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez, que corre a fojas noventa y cuatro, practicado al referido menor consecuencia de las lesiones sufridas el día de los hechos, en este documento se ha determinado por los médicos legistas la gravedad de las lesiones concluyendo que requería treinta y cinco días de incapacidad médico legal.--- b) Historia clínica del agraviado Modesto Almarino Pérez Ríos, obrante a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres, cuya lectura se detalla el estado físico, asimismo se advierte que el personal médico dejó constancia el estado de gravedad que estaba la víctima donde refiere que requiere treinta y cinco días de incapacidad física, a consecuencia del acto fallido existe en los actuados.--- c) Acta donde refieren los impactos de bala que fueron disparados en el Bar y Cebichería "Son y Sabor", los mismos que obran a fojas noventa, noventa y uno, hecho que fue referido también por los testigos que han concurrido en sesión anterior.--- d) Acta de hallazgo y recojo, obrante a folios noventa y cuatro, en la que el personal policial refiere que en el local se encontraron proyectiles de arma de fuego, el mismo que se complementa con dictamen pericial en el mismo que refiere que se hallaron en el Bar y Cebichería "Son y Sabor", estos proyectiles calibre treinta y ocho. --- Las cuales fueron leídas por Secretaria.----- CON LO QUE CONCLUYÓ.----- Consultado que fue a la abogada defensora del acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA y a la defensa pública del reo ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA, manifestó no tener observación u oposición a las piezas oralizadas por el Señor Fiscal Superior. Acto seguido, la Señora Directora de Debates pregunta a la abogada de la Defensa Técnica del acusado SANTOS ANTONIO FUENTES

CARHUANIRA, si desea que se oralice alguna pieza del proceso, la misma que manifestó: NINGUNA.-----

Acto seguido, la Señora Directora de Debates pregunta al abogado de la Defensa Pública del reo ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA, si desea que se oralice alguna pieza del proceso, el mismo que manifestó: NINGUNA.-----

Acto seguido, el señor Fiscal Superior solicita el uso de la palabra el mismo que le fue concedido, indicando que solicita nueva fecha con la finalidad de oralizar su requisitoria oral.-----

En ese estado, el Colegiado estando a la solicitud del señor Fiscal Superior, dispuso: SUSPENDER la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día MARTES VEINTIUNO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA, fecha en que el Fiscal Superior expondrá su requisitoria oral; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL
Caroline Tello
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

l) Sesión del Juicio Oral de fecha 21 de julio de 2015.

*Ata número
cuarenta y
cinco*

745



Exp. 9113-2010 / Colegiado A - Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel.

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. DIEZ

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los VEINTIUNO días del mes de JULIO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaría de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

Acto seguido se procedió a dar lectura al acta de la sesión anterior, la misma que

Donayre Mavila
Poder Judicial
Sala Penal

al no haberse formulado observación alguna por las partes procesales, fue aprobada por el Señor Presidente de la Sala y la Secretaria de la misma, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete.-----

Seguidamente, Secretaria da cuenta que con fecha diecisiete de julio del presente año, la defensa del procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira presentó un escrito con la sumilla: "*adjunto medios probatorios*", asimismo se da cuenta que se adjunta al presente escrito la declaración jurada de domicilio, recibo de pago de Sedapal, certificado de trabajo y boletas de pago expedidos por la Municipalidad distrital de La Victoria.--- Córrese traslado a la defensa del procesado Fuentes Carhuanira, quien señaló lo siguiente: solicitamos señores Magistrados que se oralice para la siguiente sesión ya que son fundamentos los mismos que serán oralizados conjuntamente con los alegatos.--- El Colegiado, estando a lo referido por la defensa del procesado Fuentes Carhuanira y advirtiéndose que son alegatos de defensa, dispuso: Téngase presente en su oportunidad.-----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita al Señor Fiscal Superior, a fin que inicie su Requisitoria Oral, el misma que lo hizo en los términos siguientes: Concluido los debates orales, nos ratificamos en los fundamentos de hecho y derecho, los mismos que corre en la acusación fiscal obrante a fojas setecientos veinticuatro y siguientes, en ellos se encuentran entendido que en sede de juzgamiento se ha recabado los elementos necesarios para acreditar que se produjo el delito homicidio en agravio de Modesto Pérez Ríos y del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, en el bar de denominado "Son y Sabor", ubicado la avenida Sebastián Barranca número diecinueve ochenta y cuatro en el distrito de La Victoria y que hasta la fecha existe responsabilidad penal por parte de los acusados Santos Antonio Fuentes Carhuanira y del reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova; hechos por los cuales afirmamos nuestra acusación bajo los siguientes argumentos: Se ha comprobado fehacientemente que el día de los hechos el treinta de noviembre del dos mil

ocho, en el Bar y Cebichería "Son y Sabor" ubicado en el distrito de La Victoria en horas de la mañana se encontraba en el interior del referido local el agraviado Modesto Pérez Ríos, quien estaba sentado en una mesa con varios amigos cuyos nombres no se han podido precisar a la fecha, asimismo en una mesa aledaña se encontraba el procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira, hecho que se ratifica con la versión de los testigos, los mismos que han concurrido a esta sala de audiencias, testigos esenciales en este proceso, así como de las demás personas que concurrían a ese negocio quienes son Antonia Carhuanira Matos, Modesto Almario Pérez Ríos, Fabricio Estefano Zacarías Gómez, Anain Mirella Gómez Gallardo Y Mónica Mirella Gómez Gallardo, quienes con sus declaraciones se han demostrado que en el interior de este negocio se produjo una balacera, hecho que se corrobora en el acta proporcionado por el área de criminalística la presencia de casquillos de un arma de fuego y que producto de estos disparos se produjeron las lesiones que pudieron afectar la vida del agraviado Modesto Pérez Ríos, conforme a la pericia biológica obrante en autos, cuyos resultados indica que se encontraron restos de sangre dentro del interior del Bar y Cebichería "Son y Sabor", las cuales al ser analizadas dieron como resultado ser del grupo O+ y del grupo RH, los mismos que corresponden a las víctimas en mención, hechos que demuestran que son inobjectables al decir que se produjeron disparos de arma de fuego que se dieron en el lugar, con la participación activa del procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira; hecho que se fundamenta con la vinculación del acusado, el mismo que fue corroborado en sesión de audiencia anterior por las testigos las hermanas dueñas del Bar y Cebichería "Son y Sabor", Anain Mirella Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, quienes con fecha ocho de julio del presente año, se ratificaron de sus declaraciones brindadas a nivel judicial obrantes en las actas a fojas once a catorce y de fojas ciento veinticinco a ciento veintinueve, quien en sesión anterior nos ha precisado la testigo Anain Mirella Gómez Gallardo, madre del menor de Fabricio Estefano Zacarías Gómez, quien a la fecha de los hechos tenía de nueve meses de edad, quien refirió además que el procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira salió del local con la finalidad de hacer una llamadas y que

FODER JUDICIAL
Cecilia Tello
SECRETARÍA DE SALA
SECRETARÍA DE SALA
SECRETARÍA DE SALA

del 20 de
Cuarenta y 748
ochos 718



además se saludó con el agraviado Modesto Pérez Ríos, quien también ha venido a sesión de audiencia anterior y dijo que estaba en el lugar con el referido procesado, recordando que éste salió del local y realizó una llamada para posteriormente sentarse en la mesa y que posteriormente llegaron dos sujetos, quienes fueron el ciudadano Jorge Luis Ayllón Córdova, conocido como "kiko" y el ciudadano no identificado, conocido como "bailarín", quienes ingresaron al local, haciendo hincapié que éste sujeto conocido "bailarín" ingresó no sin antes de haberse enfrentado con el agraviado Modesto Arcadio Pérez Ríos diciéndole "eso te pasa por soplón", produciéndose una gresca a consecuencia del forcejeo, mientras que el sujeto identificado como Jorge Luis Ayllón Córdova conocido como "kiko", conjuntamente con el sujeto conocido como "bailarín" realizaron disparos al aire; en ese momento el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez estaba en brazos de su madre Anain Mirella Gómez Gallardo, estando a que la referido testigo declaró tanto en sede de instrucción y en esta sala de audiencias que estos sujetos que atacaron al agraviado Modesto Arcadio Pérez Ríos, refiriendo además que éstos fueron esperados por el procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira quien le dio un arrúa a los atacantes, refiriendo además "bailarín" le dijo al agraviado Modesto Pérez Ríos la siguiente frase: "te voy a matar por soplón" y señalando que el procesado Fuentes Carhuanira salió minutos antes del referido local con la finalidad de hacer una llamada por teléfono; hecho que fue recordado también por la testigo Mónica Pérez Gallardo; por lo tanto, son estos elementos de convicción los que nos permite ver la participación del procesado Santos Antonio Fuentes Carhuanira y la del reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova, hechos que produjeron las consecuencias de su actuar hacia el agraviado Modesto Arcadio Pérez Ríos, las mismas que se encuentran corroboradas en la historia médica obrante en autos, donde refiere treinta y cinco días de incapacidad por la gravedad de las lesiones que presenta por cinco días de incapacidad médico legal; siendo pertinente precisar fue el referido agraviado fue trasladado al Hospital Dos de Mayo al servicio de emergencia donde le salvaron la vida, mientras que el menor agraviado Fabricio Estefano Zacarías Gómez quien se encontraba en brazos de su madre el día de los

Atte: *cuarenta y nueve*



hechos, recibió un impacto de arma de fuego, conforme consta en el reconocimiento médico legal, obrante de fojas ochenta y cuatro, el mismo que ha sido ratificado en sede de juzgamiento; es por estas consideraciones anteriormente expuestas que solicitamos que se reitere la acusación fiscal formulada contra los acusados Santos Antonio Fuentes Carhuarima en su condición de cómplice por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio en grado de tentativa, en agravio de Modesto Arcadio Pérez Ríos, así como al reo ausente Jorge Luis Ayllón Córdova, solicitado que se les imponga a los referidos acusados quince años de privativa de libertad e igualmente que cumplan con pagar por concepto de reparación civil e forma solidaria la suma de veinte mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados. **CON LO QUE CONCLUYO**.....

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día **MIÉRCOLES CINCO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA, fecha en que la defensa técnica expondrá sus Alegatos respectivos**; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
CARGADA BRILISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4113-2010

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Procesados: SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANITA (coautor)
Jorge Luis AYLLON CORDOVA (AUTOR) RED ACCIDENTE

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO (TEMERARIO)
LESIONES GRAVES delictivo
consecuto 750

Agravados: MODESTO ALVARO PEREZ RIOS (TEMERARIO HOMICIDIO CALIF.)
FABRIZIO ESTEFANO ZACARIAS BOMAZ (LESIONES GRAVES)

1) Se determinó que el 30. NOV. 2008, en horas de la mañana (09:00 aprox.) los agraviados: MODESTO ALVARO PEREZ RIOS sentados en una mesa y FABRIZIO ESTEFANO ZACARIAS BOMAZ de ocho meses de edad al brazo de su progenitor, se encontraban en el interior del bar "JON Y JASON", sito en la Av. Sebastian Bomanca 1984- LA VICTORIA, así como el procesado FUENTES CARHUANITA ("TANTA") en otra mesa.

2) Debido a lo demostrado que el acusado FUENTES CARHUANITA, en determinado momento salió del bar, y estando en la puerta de ingreso hizo una llamada con su teléfono celular, llamando a su coprocesado Jorge Luis AYLLON CORDOVA (A. AUSENTE), oírsele que al bar había llegado el agraviado PEREZ RIOS.

3) Se establece que, luego de varias minutos de efectuado la llamada por parte de Santos Fuentes Carhuanita) llegaron al bar "JON Y JASON" el acusado AYLLON CORDOVA y el apodado "MILLO". Circunstancias en las que SANTOS FUENTES CARHUANITA le entrega un arma de fuego a AYLLON CORDOVA (quien está en el mismo ingreso) respectivamente hacia la mesa ocupada por el agraviado PEREZ RIOS golpeándolo con la cocha del arma de fuego por luego disponerlo en el ptergo (brazo y ptergo) cuando dicho agraviado se tumba en el piso al cual cayó debido al impacto momentáneo, eliminando uno de los dedos de la mano izquierda al mismo FABRIZIO ESTEFANO ZACARIAS BOMAZ de ocho meses de edad.

111

④ Se comprueba que los autores huyeron de la escena del delito, no logrando su cometido ya cuanto al agraviado PEREZ RÍOS precisó pronto auxilio siendo conducido al Hospital ~~Peruano~~ ^{Peruano} al igual que el co. agraviado ZARATEA BARRERA, ante el mismo resultado con graves lesiones, siendo trasladado al hospital del niño para su tratamiento médico.

En consecuencia se ha determinado que la conducta de los acusados configura la prescripción de los delitos que se les atribuyen, previsto en los ARTS. 108 INC. 1) y 121 INC. N 2) del Código Penal.

Lima, 21. Julio. 2015.
Pérez Ríos
F. P. R. L.
Luis Pajares R.

*selecciones
cruzada
y dos* 752



Exp. 9113-2010 / Colegiado A – Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel.

EXP. Nº 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. ONCE

En Lima, siendo la fecha y hora programada a los CINCO días del mes de AGOSTO del año dos mil quince, siendo la hora programada, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almario Pérez Ríos.

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.

PODER JUDICIAL
Caroline Tello
CAROLINE NEUSSA TELLO MEHESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada de la Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



revisando
concurra
y sus
753

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita al abogado de la defensa particular del acusado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA a fin de que exponga sus Alegatos de defensa respectivos, quien lo hizo del modo siguiente: Señor presidente, señores vocales, señor fiscal superior, colegas, la defensa de Santos Antonio Fuentes Carhuanira, va a exponer de manera precisa los alegatos, tomando en cuenta lo siguiente, a mi patrocinado se le imputa se autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - lesiones graves en agravio de Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Almario Pérez Ríos, lo que es falso, mi patrocinado ha venido de manera uniforme y coherente manifestado que el día treinta de noviembre del dos mil ocho, se encontraba en la cebichería "Son y Sabor" compartiendo una bebida con unos amigos, vino el señor Modesto Pérez Ríos en compañía de unos amigos, cabe resaltar que tienen un grado de amistad de muchos años y no tienen problemas, en eso vio que "bailarín" y "kiko" se acercaron a Modesto Pérez Ríos, es más mi patrocinado ayudo a Modesto, durante todo el proceso mi patrocinado manifiesta que no tiene arma a de fuego, que conoce a las hermanas Anain y Mirella Gómez Gallardo, que incluso son amigos de años, es por esa razón de que mi patrocinado se acercó a la cebichería "Son y Sabor", todo es corroborado en sesiones de audiencias anteriores, conforme lo manifestado por el agraviado Modesto Pérez Ríos y de los testigos Anain Gómez Gallardo y Mirella Gómez Gallardo, quienes asistieron a este juicio oral, con quienes mi patrocinado Santos Antonio Fuentes Carhuanira no ha tenido problemas con él, al contrario se han sorprendido que este preso, han manifestado los testigos que las personas que dispararon fueron "bailarín" y "kiko", señores miembros del colegiado se debe tomar en cuenta lo que se ha manifestado a la sala y antes de que ser detenido trabajaba en la municipalidad de la victoria, no lo han detenido porque mi patrocinado se ha presentado voluntariamente, el señor representante del ministerio público ha dicho que tiene antecedentes anteriores, pero de esos antecedentes no se le puede juzgar ya que a la fecha son inexistente, es por eso

trece años
cuarenta y cuatro

759

que solicitamos que se le absuelva. CON LO QUE CONCLUYO.-----

Seguidamente, la Señora Directora de Debates invita al abogado de la defensa particular del reo ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA, a fin de que exponga sus Alegatos de defensa respectivos, quien lo hizo del modo siguiente: la defensa técnica ha observado que el señor representante del ministerio público ha formulado cargos contra mi patrocinado Jorge Luis Ayllón Córdova quien tiene la condición de reo ausente y solicito que se le reserve el proceso hasta que sea habido o puesto a disposición de manera voluntaria, salvo que el colegiado disponga lo contrario. CON LO QUE CONCLUYO.-----

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día MARTES ONCE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA, fecha en la que el acusado manifestará su Defensa Material; quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.-----



PODER JUDICIAL
Carolina Tello
CAROLINA NELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



*setecientos
cincuenta
y siete 757*

EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. DOCE

En Lima, siendo la hora programada a los ONCE días del mes de AGOSTO del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGÉ LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.-----
Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.-----
Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.-----
Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.-----
Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.-----



veinticinco
cincuenta y
ocho
758

Seguidamente, la Señora Directora de Debates pregunta al acusado SANTOS FUENTES CARHUANIRA, si está conforme con la defensa de su abogado defensor o si desea agregar algo más, el mismo que manifestó lo siguiente: Para sustentar el pedido de mi abogada, declaro mi inocencia porque el día de los hechos yo no cometí ningún delito, es por eso que les pido señores Magistrados que tomen en cuenta mi caso, ya que a mi no me capturaron yo pedí permiso a mi trabajo para asistir a la diligencia que me habían citado, quiero que tomen en consideración que tengo trabajo conocido e incluso he trabajado anteriormente en entidades públicas ya que soy un obrero de construcción, las cuales he demostrado presentando mis boletas de pago en el proceso, es por eso que pido que me absuelvan del presente proceso. **CON LO QUE CONCLUYE.**

En ese estado, el Colegiado dispuso suspender la presente sesión de audiencia debiendo ser continuada el día **MARTES DIECIOCHO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA, fecha en la que se dictará sentencia**, quedando debidamente notificadas las partes procesales en este acto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de los abogados defensores particulares de los acusados, asuma la defensa el abogado defensor de oficio adscrito a esta Superior Sala Penal; asimismo, quedan los autos a disposición de los sujetos procesales para su lectura y conformidad del acta; de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL
Claudia Ego
CAROLINE MELISSA TELLO MENDOZA
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal con
Procesos con Roles en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. 09113-2010-0
DD. DRA. DONAYRE MAVILA

760
*revisión
resenda*

CUESTIONES DE HECHO

CUESTIONES DE HECHO planteadas, discutidas y votadas por el Colegiado A de la Primera Sala Penal Especializada para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la causa seguida contra SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos

1º. ¿Está probado que, el procesado Santos Fuentes Carhuanira, fue quien obtuvo el arma de fuego con el cual intentaron dar muerte al agraviado Modesto Alario Pérez Ríos, hecho ocurrido el 30 de noviembre del 2008?
Sí, lo está.

2º.- ¿Está probado que, el encausado Santos Fuentes Carhuanira le entregó el arma de fuego al sujeto llamado "Bailarín" y éste disparó en contra del agraviado Modesto Pérez Ríos, hecho ocurrido dentro de la cebichería "Son y Sabor" de propiedad de la testigo Anain Miralla Gómez Gallardo, madre del menor agraviado?
Sí, lo está.

3º.- Está probado que el encausado luego de que, el sujeto conocido como "Bailarín" disparará en contra de los agraviados, huyó de la cebichería con éste y el apodado como "Kiko" en una mototaxi?
Sí, lo está.

*relecciones
presenta y una*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Primera Sala Penal Especializada
Reos en Cárcel

761

4º.- Está probado que los victimarios intentaron matar al agraviado Modesto Pérez Ríos porque lo consideraban un delator?

Sí lo está.

5º.-Esta probado que el menor agraviado Fabricio Estefano Zacarías Gómez, requirió de atención médica de diez días e incapacidad médico legal de 35 días.?

Sí, lo está.

Lima, 18 de agosto de 2015.

[Signature]
Dr. Julián Genaro Jeri Cisneros
Presidente

[Signature]
Dr. Rosario Donayra Mávila
Juez Superior y Directora de Debates

[Signature]
Dr. Walter Peña Bernada
Juez Superior

PODER JUDICIAL
[Signature]
CAROLINE MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Primera Sala Especializada en lo Penal para
Debatidos con Raza en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXP. N° 9113-2010

D.D. DRA. DONAYRE MAVILA

AUDIENCIA Nro. TRECE

*relecciones
relecciones y
civiles* 775

En Lima, siendo la hora programada a los DIECIOCHO días del mes de AGOSTO del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, fue reunido el Colegiado "A" de la Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, conformada por los señores Magistrados: doctor JULIÁN GENARO JERÍ CISNEROS (Juez Superior y Presidente), doctora ROSARIO VICTORIANA DONAYRE MAVILA (Jueza Superior y Directora de Debates) y doctor WALTER JULIO PEÑA BERNAOLA (Juez Superior) con la finalidad de CONTINUAR con la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra los acusados JORGE, LUIS AYLLON CORDOVA (Reo Ausente) en calidad de autor y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA (Reo en Cárcel) en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez; y por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Almarino Pérez Ríos.-----

Presente el Relator y la Secretaria de Actas de la Sala.-----

Presente el Señor Fiscal Superior, doctor Luis Alberto Pajares Rubiños.-----

Presente el acusado en cárcel SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, quien se encuentra debidamente asesorado por su abogada defensora particular, doctora Adriana Alicia Tapia Choy, identificada con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte número ochocientos noventa y ocho.-----

Presente el abogado defensor público, doctor Raúl Adolfo Vega Yarleque, identificado con Registro de Abogados de Lima número cuatro mil doscientos cincuenta y tres, quien asume la defensa del Reo Ausente JORGE LUIS AYLLON CORDOVA.-----

PODER JUDICIAL

Melissa Tello
MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Fiscal Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Reos en Cárcel
Corte Superior de Justicia de Lima

776
referencias
tentativa
y reos

Acto seguido, se procedió a dar lectura a las cuestiones de hecho y a la Sentencia, expedida por la Sala, la misma que FALLA: CONDENANDO a SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y como tal le IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme se aprecia de folios 769, vencerá el ocho de diciembre de dos mil veintinueve; FLIJARON: En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en partes iguales. ORDENARON: RESERVAR el Juzgamiento contra el acusado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Superior Sala, debiendo reiterarse las ordenes de captura en su contra, a nivel nacional, para su pronta ubicación y captura. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remita los autos al Juzgado para los fines pertinentes-----

A continuación, la Señora Directora de Debates preguntó al sentenciado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, si se encuentra conforme con el fallo de la sentencia, si interpone recurso de nulidad o se reserva su derecho, previa consulta con su abogado defensor señala: que INTERPONE RECURSO DE NULIDAD.-----

Seguidamente, la Sala por intermedio de la Señora Directora de Debates consulta al Señor Fiscal Superior si se encuentra conforme con el fallo de la sentencia, si interpone recurso de nulidad o si se reserva su derecho, quien manifestó: que se encuentra CONFORME.-----

En este estado, estando a que el sentenciado SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, ha interpuesto recurso de nulidad contra la

artículo trescientos
setenta y siete



Exp. 9118-2010 / Colegiado A - Primera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel.

777

sentencia, de conformidad con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, se le concede al mismo el TÉRMINO DE DIEZ DÍAS a fin de que fundamente el recurso de Nulidad interpuesto, bajo apercibimiento de declararse improcedente.

Con lo que concluyó el presente juicio oral, suscribiéndose la presente acta final en señal de conformidad; de lo que doy fe.


B

PODER JUDICIAL
Caroline Tello
...
... MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Frente al Expediente en el Proceso para
Procesos con Reos en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

33. Sentencia del Colegiado "A" de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel.

*relecciones
reserva y dos*

762


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA
PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

COLEGIADO "A"

Exp. 09113-2010-0
D.D. DONAYRE MAVILA

SENTENCIA

Lima, dieciocho de agosto
del año dos mil quince.-

VISTA: En audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados JÓRGE LUIS AYLLON CORDOVA en calidad de autor (reo ausente) y SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA en calidad de cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos.

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Parte Policial Nº 165-09-DIRINCRI-PNP/JAE/DIVINCRI.LV.SL, Atestado Policial Nº329-2009-DIRINCRI-PNP-JAIC-E-DIVINCRI-LV/SL-DPTO-HOM e Instrumentales recabadas, de fojas 02 a 96, la señora Fiscal Provincial formalizó su denuncia penal de folios 97 a 99 emitiendo el Juzgado Penal el auto de apertura de instrucción de folios 105 a 107, de fecha 15 de abril de 2010, tramitado el proceso por sus cauces legales que a su naturaleza ordinaria corresponde; practicadas las diligencias pertinentes, es elevado a ésta Superior Sala Penal con los informes Finales, siendo remitida al señor Fiscal Superior, el que ha formulado acusación escrita de fojas 724 a 734, por cuyo mérito se dicta el auto Superior de Enjuiciamiento de fojas 741 a 742; que realizada la Requisitoria Oral de la Señora *Representante* del *Ministerio Público*

Carolina Tello
CAROLINA TELLO MENESES
SECRETARÍA DE SALA
Corte Superior de Justicia de Lima

Ministerio Público, oído los alegatos de defensa, recibidas las conclusiones escritas de Ley; planteadas y votadas las cuestiones de hecho, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales, el proceso ha quedado expedito para sentenciar.

763
recaídas
representa y
los

I.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, está condicionada al descubrimiento de esta verdad judicial que se sustenta en el mérito de las pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una mínima actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un grado de certeza.

II.- ACUSACIÓN FACTICA:

La Representante del Ministerio Público, formula acusación escrita y oral contra SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA en calidad de cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcario Pérez Ríos, en base a los siguientes hechos:

Se imputa al acusado Jorge Luis Ayllon Córdova que, en contubernio con el sujeto conocido como "Bailarín" habrían intentado quitarle la vida al agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, efectuándole disparos con arma de fuego que portaban, contando con la complicidad de Santos Antonio Fuentes Carhuánira, quien facilitó la misma, siendo que, al efectuarse los disparos contra el agraviado Modesto Alcario Pérez Ríos, uno de estos impacto contra el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez, de 8 meses de edad, produciéndole lesiones de consideración, hecho ocurrido el 30

de noviembre de 2008, al promediar las 9.00 am, en circunstancias que, el agraviado Pérez Ríos se encontraba en el Bar- Cebichería Son y Sabor, ubicado en la avenida Sebastián Barranca N° 1984- La Victoria, de propiedad de Anaín Mirella Gómez Gallardo, ingresando al interior del local, violentamente, Jorge Luis Ayllón Córdova y "Bailarín" quienes descendieron de una mototaxi y se dirigieron hacia el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, siendo el último de los nombrados quien le apuntó en la cabeza con el arma de fuego que al momento de ingresar al Bar le entregó Santos Fuentes Carhuánira, siendo que al defenderse el agraviado se produjo una pelea, en la que el sujeto conocido como "Bailarín", efectuó un disparo y se dirigió a la puerta del Bar efectuando dos disparos más contra el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova quien saco a relucir su arma de fuego, con la que también efectuó disparos, quedando heridos Modesto Alcarío Pérez Ríos y el menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez (8 meses de edad) hijo de la propietaria del Bar, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles de arma de fuego, luego de ello los heridos fueron trasladados al hospital para las atenciones del caso.

364

III.- TIPO PENAL INCOADO:

Los hechos ilícitos incoados contra el acusado se encuentran previstos y sancionados en el artículo 108 inciso 1 del Código Penal concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, que establece: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1. Por ferocidad, por lucro o por placer. El delito queda en grado de tentativa cuando el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Asimismo en el artículo 121 del Código Sustantivo inciso 1, 2 y 3 del Código Penal que comprende como autor del delito de lesiones graves a aquel que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, siendo sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que

Carolina Tello
DE CAROLINA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
del Poder Judicial en lo Penal oral

mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que inflieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

IV.- JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Es del caso señalar para la resolución del presente caso con respecto al delito de homicidio que la conducta se agrava en función al móvil, por la ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuricidad que justifica la imposición de una pena mayor, teniendo en cuenta, además la nocividad del ataque al bien jurídico protegido¹. En relación al homicidio por ferocidad, esta causal concurre cuando el agente actúa a causa de un motivo trivial o insignificante. Esta modalidad se encuentra en el móvil de la acción, esto es en su inhumanidad, que no sea consciente o racional, que sea desproporcionado, deleznable o bajo, o que se actúe por impulso por un odio acérrimo, lo que revela en su autor una personalidad particular con un grado de culpabilidad mayor que el simple homicida².

V.- ACTUACIÓN PROBATORIA

Durante la actividad probatoria que comprende la investigación pre procesal, la instrucción así como el juzgamiento oral se tiene que se han realizado diversas diligencias, como son declaraciones del procesado, testigos, así como se han recepcionado pruebas instrumentales ofrecidas por las partes procesales, siendo estas las siguientes:

¹ R.N.3378-99-JUNIN, del 13 oct 1999. Jurisprudencia Penal Patrimonial Rojas Vargas Fidel, 1998.

² R.N 1488-2004-PIURA, Sent 9 set. 2004 S.P.P Jurisprudencia Penal, Castillo Alva, 2006.

1. Declaración de Anain Mirella Gómez Gallardo, madre del menor agraviado de folios 11 a 14; 119 a 123, en juicio oral de folios 872 a 874.
2. Dictamen Pericial Toxicológico – Doseaje Etílico N°1810/2008 practicado a los agraviados inserto a folios 19.
3. Dictamen Pericial de Biología Forense N°2768/08, practicado al agraviado Modesto Arcadio de folios 20.
4. Dictamen Pericial de Biología Forense N°2769/08, practicado al menor agraviado, inserto a folios 21.
5. Dictamen de Restos de Disparo de Arma de fuego N°1154/2008, practicado a los agraviados a folios 22.
6. Dictamen Pericial de Inspección Criminalística, N°961-08-OFICRI-AIC, obrante a folios 23.
7. Dictamen Pericial de Biología Forense N°2770/08, practicado al inmueble, donde ocurrieron los hechos, obrante de folios 26 a 27.
8. Dictamen Pericial Balística Forense N°974/2008 obrante a folios 28.
9. Declaración de Mónica Mirella Gómez Gallardo de folios 43 a 46; 125 a 129, a nivel de juicio oral de folios 875 a 877.
10. Certificado médico legal N°071091-PF-HC practicado al agraviado Modesto Pérez Ríos a folios 84, 90 a 91.
11. Certificado médico legal N°085050-PF-HC practicado al menor agraviado Fabricio Zacarías Gómez de folios 94.
12. Diligencia de ratificación del certificado médico legal N° 085050-PF-HC practicado al menor agraviado inserto a folios 124.
13. Certificado de antecedentes penales del procesado folios 139, con anotación.
14. Hoja penalógica correspondiente al encausado, inserto de folios 796 a 797 y 831 a 832, con anotaciones.
15. Declaración del agraviado Modesto Alcaridó Pérez Ríos en juicio oral sesión 7, de folios 862 a 867.

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE SALUD
CAROLINE MELISSA TILLO MENESES
SECRETARÍA DE SALUD
Prestó Jura Especializado en lo Penal por
Decreto N° 000000 del Poder Judicial

refeciendo
reventa
y siete 767

VI.- PRUEBAS DE DESCARGO:

Como prueba de descargo el acusado SANTOS FUENTES CARHUANIRA, niega los cargos en su contra, señalando ser amigo del agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos y de la madre del menor agraviado Fabricio Stefano Zacarías Gómez y que si bien el día de los hechos se encontró en la cebichería, donde acaecieron los hechos, no tuvo participación en los mismos y por el contrario intervino en la pelea que sostuvo "Bailarín" y el agraviado Pérez Ríos apoyando a éste último e incluso lo ayudo a abordar un mototaxi que lo condujo al hospital a fin de atender las heridas de bala que presentaba.

VII.-ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS:

Realizado el análisis de los actuados, en el presente proceso se advierte que, la participación del encausado Santos Antonio Fuentes Carhuanira en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves se encuentra acreditado, ya que, si bien éste niega los cargos, ello no resulta creíble toda vez que, en la etapa preliminar y de instrucción, la testigo Anain Mirella Gómez Gallardo ha sido firme en sindicarlo como partícipe de los hechos, así se aprecia que, a nivel judicial, en presencia del Fiscal, ratificándose de su manifestación preliminar lo sindicó como la persona que entregó el arma al sujeto como "Bailarín" quien disparó en contra del agraviado Modesto Pérez Ríos, así detalla que los conocidos como "Kiko y Bailarín" se pararon en la puerta de su establecimiento, (cebichería), mientras que el procesado Santos se les acercó, sacó una pistola chiquita y se la dio al último de los nombrados (Bailarín), quien se acercó al agraviado Modesto le apuntó en la cabeza con el arma, *"le metió un cachazo en la parte de la frente"* y le dijo *"te voy a matar por soplón, le mentó la madre y en ese momento lo agarró de la muñeca derecha con la que sujetaba el arma instantes en que le salió un disparo"* el cual lesionó a su bebé y *"luego bailarín jala a Modesto lo tira al piso y le mete dos balazos a la altura del brazo y el otro le rozó en la cintura"*, es más a nivel preliminar precisa *"veo a modesto que le empuja el brazo hacia un costado a la dirección donde yo estaba"*

revisión
revisión y
acho 768

cargando a mi hijo y es cuando escucho un disparo y siento un golpe que cae a mi hijo, por lo que comencé a gritar, preocupada", además con respecto a los momentos previos a la entrega del arma por parte de Santos a "Bailarín" indica: "Modesto se acercó a Santos lo saluda y se retira nuevamente a la mesa donde estaban sentados los chicos de chancas, luego de cinco minutos, Santos se para y saca su celular, realiza una llamada, luego de cinco minutos vuelve a pararse y se acerca a la puerta (del local) vuelve a realizar una llamada y se sienta, observando que Modesto se va al baño y luego retorna sentándose en su mesa, transcurrido 20 minutos aproximadamente veo que se detiene un mototaxi a la altura de su puerta donde bajan dos sujetos a los cuales conozco como "Bailarín y Kiko", cuyos nombres no conozco, pero son de la zona 12 de octubre, estos dos se paran en la puerta y es cuando veo que se acerca Santos y le da un arma a Bailarín", es más otro aspecto que indica respecto a los involucrados "Bailarín", "Kiko" y "Santos" "pertenecen a Greva y dominan lo que es construcción civil" narración que evidencia que la testigo conoce a los implicados y considerando que su narrativa es pormenorizada y próxima al hecho, permite en conjunto colegir al Colegiado que dicha versión es cierta.

Es más efectuado el test sobre las garantías de la certeza en la declaración de dicha testigo, tenemos que ésta tiene entidad para ser considerada prueba de cargo toda vez que existe en ella ausencia de incredulidad subjetiva, ya que, el mismo procesado Santos Fuentes, ha señalado no tener enemistad con la testigo Anaín Gómez Gallardo ni con su hermana, Mónica Mirella, indicando que las dos son sus amigas, es más ambas al declarar, incluso a nivel de juicio oral han señalado que no tienen amistad, ni enemistad con el inculpado, por lo que se concluye que no se evidencian razones por las cuales se debe considerar que intenten al sindicarlo como participe de los hechos. En cuanto al presupuesto verosimilitud del hecho, tenemos que la declaración de la madre del menor, Anaín Mirella Gómez Gallardo, se encuentra corroborada con la declaración de la testigo Mónica Mirella Gómez

PODER JUDICIAL
Caroline Tello
CAROLINE RELICIA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA

recaídas
reventas y
muñe

769

Gallardo quien sobre los hechos ha señalado que cuando se encontraba retornando, de comprar, a la cebichería "Son y Sabor" escuchó unos disparos, observando que una moto se encontraba estacionada en las afueras y ver que "Bailarín" quien portaba un arma disparó al agraviado Modesto Pérez, precisa además que el encausado, Santos, reiterativamente se paró de la mesa que ocupaba para realizar llamadas y que cuando se percató que su sobrino estaba herido luego de los disparos efectuados por "Bailarín" y Kiko, Santos "se los llevó a ambos", abordando juntos la moto que estaba estacionada afuera de la puerta, es más refiere que dicho procesado la llamó preguntándole por su sobrino, el menor Fabricio Estefano, por lo que, le recriminó por haber llamado a "Bailarín" y Kiko, contestándole éste que, no tenía miedo por lo ocurrido, por cuanto ella no tenía pruebas de que él había llamado a sus amigos.

Con respecto al supuesto persistencia en la incriminación, conforme lo hemos señalado líneas arriba la testigo y dueña de la cebichería Anaín Mirella, ha sido constante en sindicat que el encausado Santos fue la persona que llamó a "Kiko y Bailarín" para advertirles la presencia del agraviado Modesto Almarío Pérez Ríos y luego brindó el arma para que éstos efectuaran los disparos, el cual uno de ellos hirió a su menor hijo, Fabricio Estefano y si bien posteriormente al rendir su declaración en juicio oral ha señalado que *no vio la participación del citado procesado, que observó a todos parados y solo notó que "Bailarín y Kiko" se dirigieron hacia Modesto, forcejearon, que luego se agachó un poco y miró a Modesto en el suelo y después le dispararon*, asimismo la testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo en juicio oral ha señalado que *no recuerda los hechos, solo escuchó disparos y vio a Bailarín dispararle a Kiko y a unos chicos intentar quitarle el arma a Kiko*, también lo es que las últimas declaraciones de ambas testigos no causan certeza en el Colegiado, pues: i) no se advierten ningún motivo para haber sindicado al encausado falsamente, más si no tenían enemistad con aquel, además en juicio oral la madre del menor ha señalado que el encausado Santos concurría todos los días a su cebichería, y si cotejamos su versión

refecando
nueva.

770

preliminar y judicial con la declaración del agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, en juicio oral, inserta de folios 862 a 867, vemos que éstas son coincidentes, en señalar que la razón sería porque la víctima habría delatado a los encausados y al conocido como Bailarín, ello se corrobora cuando ante la pregunta del Fiscal, respecto de cuales serían las razones del disparo, el citado agraviado dijo que "existían problemas de rivalidad de construcción civil, ... yo les había dicho donde era la casa de este señor, pensaban que era un soplón es porque me querían matar";

i) La testigo Anain Gómez ha indicado que todos los implicados en los hechos son ex reos, asimismo, que, el encausado Santos Fuentes estuvo averiguando si ella lo denunció (ver respuesta pregunta 9, folios 13), mientras que, a nivel judicial folios 121, ha referido que dicho inculpaado habría llamado al teléfono de su hermana, Mónica Mirella, diciéndole que no lo denuncie porque él tenía amigos en la comisaría, hecho que es confirmado por ésta última, quien a nivel judicial agrega que, el día que dio su declaración recibió llamadas de voz masculina y femenina diciéndole que "se iba a morir"; iii) A ello sumamos el tiempo transcurrido, el hecho que ambas testigos han señalado conocer al acusado, quien vive cerca a ellas, han afirmado recibir amenazas así como la imagen que tienen de él, pues han referido a nivel judicial que es una persona que se dedica a robar, razones que llevan a este Colegiado a concluir que la declaración sesgada brindada por las testigos, obedece al temor que tienen respecto de las posibles represalias que puedan haber en contra de ellas y el menor agraviado hijo y sobrino de las testigos respectivamente, por tanto no puede ser merituada como prueba que desvirtúa la sindicación que ambas realizaron preliminar y judicialmente.

A la misma conclusión arribamos con respecto a la declaración del agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos quien niega la participación del encausado, Santos Fuentes, refiriendo no conocer al sujeto Kiko y a la pregunta respecto a si tenía problemas con "Bailarín" minimiza los hechos y responde "había un problema de rivalidad de construcción civil,

Melissa Tello
MELISSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Sala Especializada en lo Penal para
la Zona Metropolitana de Lima

releuantes
redonda y
uno
1771

no se porque estoy metido ya que yo me dedico en la avícola a pelar pollos, como yo era conocido por los dos bandos y yo les había dicho donde era la casa de este señor, pensaban que era un soplón por eso me querían matar", es más no da mayores detalles de lo ocurrido e indica: "Bailarín" sacó un arma y me ha querido disparar la he visto cuando él me disparó, he forcejado con él y el arma cayo al piso, la recogió y me metió otra bala más y Santos me ayudó, llamó una moto y me embarcó", "me auxilió" "Santos es amigo desde que éramos niños" "tenemos una amistad de hace varios años", acciones estas últimas con las cuales evidenciaría una amistad, sin embargo, estos hechos no coinciden con la realidad, toda vez que, pese a los hechos ocurridos a la reacción y lazos de amistad que refieren tener con el acusado Santos Fuentes, vemos que éste último, a nivel de juicio oral folios 838, refirió que no ve al agraviado "Modesto luego del hecho porque está dedicado a sus labores"; añade que no sabía que estaba denunciado y se enteró de lo ocurrido por la policía quien le pidió dinero, no le dio nada", actitudes desdeñosas que no corresponden a lo narrado por ambas partes(agraviado y acusado) , por lo que, considerando que el agraviado resta importancia a lo sucedido, pese a la gravedad de lo ocurrido, a que el motivo del atentado contra su vida fue el haber sido "un delator", así como la experiencia en estos casos, concluimos que la declaración del agraviado no resulta fiable ya que obedece al temor a posibles represalias que pueda sufrir, por lo que no es considerado prueba válida.

En consecuencia, estando probada la participación del encausado Santos Fuentes Carhuánra en los delitos instruidos, esto es, el de homicidio en grado de tentativa, asimismo la ferocidad con la que este se cometió, toda vez que, conforme a las declaraciones vertidas en el proceso el móvil del accionar fue fútil – "el agraviado habría sido un soplón", además las lesiones graves sufridas por el menor se encuentran acreditadas, ya que conforme al certificado médico legal N° 085050-PF-HC, de folios 94, éste requirió una atención médica facultativa de diez días, e incapacidad médico legal de 35 días, configurándose así el delito

revisados
revisados y
don

772

de lesiones graves, se concluye que se encuentra acreditada su responsabilidad en los delitos imputados. Cabe señalar con respecto a los incisos 1 y 2 del artículo 121 del Código Penal, que estos no se han comprobado en el caso de autos toda vez que del certificado médico legal en alusión no se desprende que las lesiones sufridas por el menor agraviado hayan configurado peligro inminente para su vida o mutilado un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hayan hecho impropio para su función, causado incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, es del caso.

De otro lado, respecto al acusado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA declarado Reo. Ausente, deberá reservársele el juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición para su juzgamiento, reiterándose la orden de captura impartida en su contra.

V.III.-DETERMINACION DE LA PENA:

Para determinar la pena a imponerse en el caso sub iudice, se tiene en cuenta los ámbitos legales referidos a la configuración de la pena básica -definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, todo ello, en respeto además al "principio de proporcionalidad de las penas recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho debiendo también guardar relación con el daño ocasionado" ³. En tal sentido, para la determinación de la pena consideramos la gravedad de los hechos cometidos, la importancia de

³ R.N. 104-2005-Ayacucho Sent. 16 de marzo del 2005, en César San Martín Castro, Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Palestra, Lima, 2008.

PODER JUDICIAL
CAROLINE NEUSSA TELLO MENESES
SECRETARIA DE SALA
Rúbrica: Señ. Escribana en la Penal 004

relecciones
sistema y
tras
773

los bienes jurídicos afectados en este caso la vida e integridad física de los agraviados, las circunstancias en que se cometió, con el empleo de arma de fuego y en un lugar público (cebichería), asimismo en lo que respecta a las condiciones personales del agente esta Sala considera que este tiene un antecedente penal por delito de homicidio calificado lo que revela su personalidad y la capacidad para comprender lo ilícito de su proceder y las consecuencias que ello conlleva.

IX.- REPARACION CIVIL:

En lo que se refiere a la REPARACIÓN CIVIL se debe tener en cuenta que ésta nace con la ejecución de un hecho típico-penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo. Que, en el caso de autos se merita que, como consecuencia de estos hechos el encausado causó daños en la salud de ambos agraviados, lo que provocó gastos en medicamentos y hospitalización para su recuperación.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, el Colegado "A" de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención al contenido de los artículos 11, 12, 23, 29, 45, 46, 50, 92, 93, 108 inciso 1 del Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo y 121 inciso 3 del Código Sustantivo, administrando Justicia a nombre de la Nación y en aplicación del criterio de conciencia que la Ley autoriza;

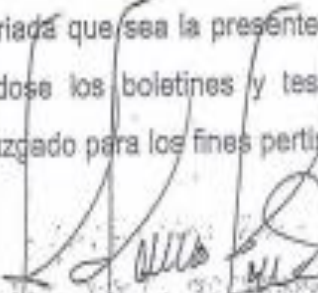
FALLA: CONDENANDO a SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA como cómplice del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud- LESIONES GRAVES, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarias Gómez y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos y como tal le IMPUSIERON: QUINCE AÑOS DE


relevar
relevar y
cuatro

774


PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcería que viene sufriendo desde el nueve de diciembre de dos mil catorce, conforme se aprecia de folios 769, vencerá el ocho de diciembre de dos mil veintinueve; FIJARON: En la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados, en partes iguales. ORDENARON: RESERVAR el Juzgamiento contra el acusado JORGE LUIS AYLLON CORDOVA hasta que sea habido y puesto a disposición de esta Superior Sala, debiendo reiterarse las ordenes de captura en su contra, a nivel nacional, para su pronta ubicación y captura. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, se remita los autos al Juzgado para los fines pertinentes.-

S.S.


Dr. Julián Genero Jari Cisneros
Presidente


Dra. Rosalio Donayre Mavila

Juez Superior y Directora de Debates


Dr. Walter Peña Bernacola

Juez Superior


PODER JUDICIAL
Carolne Melissa Tello Meneses
SECRETARIA DE SALA
Recebo Sala Especializada en lo Penal para
Procesos con Fines en Cárcel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

34. Escrito de fundamentación de Recurso de Nulidad interpuesto por la defensa de Santos Antonio Fuentes Carhuanira.



REO EN CARCEL

EXP.: N° 9113-2010

SUM.: FUNDAMENTACION AL RECURSO
DE APELACION DE SENTENCIA.

*Artículos
veintita
y ocho
778*

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
PENAL CON REOS EN CARCEL DE LIMA.-**

ADRIANA ALICIA TAPIA CHOY, abogada defensora de SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA, recluso actualmente en el Penal Miguel Castro Castro, sentenciado por el supuesto delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES GRAVES en supuesto agravio del menor FABRICIO ZACARIAS GOMEZ y por el supuesto delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA; en supuesto agravio de MODESTO PEREZ RIOS; a Usted, atentamente digo:

Que, al amparo del Art. 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado - Derecho de Petición, inciso 14 Art. 1390 del mismo Cuerpo Constitucional - Derecho a la Defensa, concordante con lo señalado por el Art. 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley N° 27475, dentro del Termino de Ley y habiéndome reservado el derecho de

*asociados
recurso y
mesa*

779

apelación; INTERPONGO APELACION DE SENTENCIA DE 15 AÑOS DE PENA PRIVATIVA A LA LIBERTAD EFECTIVA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2015, POR NO ENCONTRARME CONFORME, CON LA SENTENCIA INTERPUESTA POR LA SALA QUE USTED PRECIDE, es que vengo a exponer los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Señor Presidente, mi patrocinado ha declarado de manera uniforme y coherente como sucedieron los hechos, manifestando que el día 30 de Noviembre del 2008, él se encontraba en el lugar la cevichería "Son y sabor", ubicado en la Av. Sebastián Barranca Nº 1984 – La Victoria, de propiedad de Anain Gómez Gallardo, donde se encontraba libando licor conjuntamente con varios amigos. Asistiendo también a ese bar el señor MODESTO PEREZ RIOS, quien se acercó y lo saludó a mi patrocinado y se sentó en otra mesa del local de la cevichería.

SEGUNDO.- Debo expresar Señor Presidente, que con el supuesto agraviado MODESTO PEREZ RIOS es mi amigo, nunca he tenido ningún tipo de problemas, es más las testigos ANAIN GOMEZ GALLARDO y MONICA MIRELLA GOMEZ GALLARDO son también sus amigas y que tampoco han tenido ninguna tipo de problemas.

TERCERO.- Señor Presidente, cabe indicar que al promediar las 09:00 a.m., en circunstancias que el supuesto agraviado PEREZ

RIOS, se encontraba en el Bar cevichería "Son y Sabor", ingresaron al interior del local violentamente **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA** y "**BAILARIN**" quienes descendieron de una mototaxi y se dirigieron hacia **MODESTO PEREZ RIOS** siendo el último de los nombrados que le apuntó en la cabeza con el arma de fuego, siendo que al defenderse el agraviado se produjo una pelea en la que el sujeto conocido como **BAILARIN** hizo un disparo y se dirigió a la puerta del bar efectuando dos disparos más contra el agraviado **MODESTO PEREZ RIOS**, haciendo lo mismo **JORGE LUIS AYLLON CORDOVA**, quien sacó a relucir su arma de fuego, quedando heridos **MODESTO PEREZ RIOS** y el menor **FABRICIO ZACARIAS GOMEZ** quienes fueron trasladados al Hospital para las atenciones del caso.

CUARTO.- Señor Presidente, como es de verse en autos y en la realización de la audiencia tanto el supuesto agraviado **MODESTO PEREZ RIOS** y las testigos **ANAIN GOMEZ GALLARDO** y **MONICA MIRELLA GOMEZ GALLARDO** han declarado en la audiencia que en ningún momento mi patrocinado ha tenido ningún tipo de arma o haiga disparado.

QUINTO.- Señor Presidente, como manifestaron las testigos **ANAIN GOMEZ GALLARDO** y **MONICA MIRELLA GOMEZ GALLARDO** en su declaración policial ellas han manifestado que han sido manipuladas por la policía para que en todo momento digan que mi patrocinado **SANTO ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** haya tenido participación en los hechos

receptos
odonta y
uno

781

SEXTO.- Señor Presidente, mi patrocinado como lo manifestó se ha presentado voluntariamente a la Sala que usted preside pidiendo permiso en el trabajo para poder cumplir con su citación correspondiente, a él ningún momento lo han capturado.

SETIMO.- Señor Presidente, mi patrocinado es padre de familia; **SOLICITANDO QUE EN SU MOMENTO SE ABSUELVA DE LA PRESENTE ACUSACIÓN FISCAL, POR CUANTO A LA FECHA NO SE HA VULNERADO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA,** es decir no hay ninguna prueba que me vincule con el ilícito Penal.

OCTAVO.- Señorita Presidente, cuento con un domicilio fijo y conocido; obrante en mi declaración a nivel judicial, donde indico mi dirección exacta.

NOVENO.- SEÑOR PRESIDENTE, SOLICITO QUE EN SU MOMENTO SE SIRVA DISPONER LA NULIDAD DE LA SENTENCIA POR NO HABERSE ACTUADO TODAS LAS DILIGENCIAS QUE LA LEY SEÑAL. SOLICITO A SU DESPACHO SE TOME EN CONSIDERACIÓN LO EXPUESTO LINEAS ARRIBA Y SE SIRVA ELEVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE EN APELACION DE SENTENCIA AL SUPERIOR JERARQUICO, DONDE SOLICITARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.

seleciones
ochenta y
dos

782

OTROSI DIGO.- De conformidad al Art. 290º del La Ley Orgánica del Poder Judicial la abogada prescinde la firma de su patrocinado por encontrarse apersonada en autos.

POR LO TANTO:

Solicito a Usted Señor Presidente, tener presente el Recurso de Apelación y en su momento se eleve al Superior Jerárquico y **SE DECLARE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA** conforme a ley.

Lima, 31 de Agosto de 2015.


Adriana Alicia Tapia Chery
ABOGADA
REG. CAJAL Nº 0898



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo Penal

786
setecientos
ochenta y
seis

EXPEDIENTE N.º 2688-2015
RECURSO DE NULIDAD
SALA SUPREMA PENAL
DICTAMEN N.º 1515 -2015
LIMA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Viene a conocimiento de este Despacho, el Recurso de Nulidad interpuesto por el procesado **SANTOS ANTONIO FUENTES CARHUANIRA** contra la sentencia de fs.918/924 de fecha 18 de agosto de 2015, que falla: **CONDENÁNDOLO** como cómplice del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones graves-, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Homicidio Calificado- en grado de Tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y al pago de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. El Representante del Ministerio Público expresó su conformidad con la sentencia.

I.- HECHOS IMPUTADOS

Se imputa al procesado Jorge Luis Ayllón Córdova, que junto al sujeto conocido como "Bailarín" intentaron matar al agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, con un arma de fuego que facilitó el encausado Santos Antonio Fuentes Carhuánira, pero al efectuar los disparos contra el referido agraviado uno de estos impactó al menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez de 8 meses de edad, produciéndole lesiones de consideración. Este hecho ilícito ocurrió, el 30 de noviembre de 2008, a las 09:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos se encontraba en el interior del bar cevichería "Son y Sabor" ubicado en la avenida Sebastián Barranta N.º1984-La Victoria e ingresó de manera violenta Jorge Luis Ayllón Córdova con el sujeto conocido como "Bailarín" y éste último recibió del inculpado Santos Antonio Fuentes Carhuánira un arma de fuego con la que apuntó al citado agraviado en la cabeza y, al producirse una pelea debido por la resistencia que opuso éste último, dicho sujeto efectuó disparos en su contra, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova con el arma que portaba, resultando heridos Modesto Alcarío Pérez Ríos y el menor Estefano Zacarías Gómez (hijo de la

Bernabé Revilla Covarrías
Fiscal Supremo (P)
Sección Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
 Segunda Fiscalía Superior en lo Penal

787
 setecientos
 ochenta y
 siete

propietaria del establecimiento).

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La defensa del procesado Santos Antonio Fuentes Carhuánira en su recurso de impugnación (fs.927/931), sostiene que en audiencia tanto el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos como las testigos Anain Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, han señalado que su patrocinado no tuvo arma ni efectuó disparos, a su vez que, ambas declarantes han manifestado que a nivel policial fueron manipuladas por la policía para involucrar a su defendido, por lo que no se ha vulnerado la presunción de inocencia que le asiste, por tanto, solicita se declare la nulidad de la sentencia.

III.- VALORACION DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TERMINOS DE LA SENTENCIA

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso impugnatorio, los considerandos de la sentencia impugnada y demás actuados del presente proceso, cabe anotar lo siguiente:

1. La materialidad del delito instruido está acreditado con el Certificado Médico Legal N° 071091-PF-HC, que da cuenta que la historia clínica del Hospital Nacional Dos de Mayo que corresponde al agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos consigna como diagnóstico "fractura expuesta de omóplano (codo izquierda) por proyectil de arma de fuego" - véase fs.84-; asimismo con el Certificado Médico Legal N° 085050-PF-HC, que consigna que la historia clínica del Hospital 2 de mayo que corresponde al agraviado Fabrizio Zacarías Gómez establece como diagnóstico inicial el día de su ingreso al nosocomio "herida por PAF en hombro derecho, D/C trauma torácico, D/C trauma vascular; RX de hombro derecho: esquirlas metálicas a nivel articular y de acromion, TAC torácica: fractura escapular derecha y contusión mínima basal de pulmón derecho..."; prescribiendo 35 días de incapacidad médico legal -véase fs.94-.

2. En cuanto a la participación del encausado Santos Antonio Fuentes Carhuánira en calidad de cómplice en este evento criminal, la tesis fiscal está acreditada en autos, ya que se tiene como prueba de cargo la sindicación formulada en su contra por la testigo Anain Mirella Gómez Gallardo, quien a nivel preliminar (fs.11/14), relata que tanto éste

Bernabé R. J. Carrón
 Fiscal Superior (P)
 Segunda Fiscalía Superior en lo Penal



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo Penal

788
setecientos
ochenta y
ocho

como el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, se encontraban con sus respectivos amigos bebiendo licor en el establecimiento de su propiedad, después vio que el citado procesado realizó dos llamadas desde su celular y minutos más tarde una mototaxi se estacionó en la puerta, de la cual descendieron el reservado Jorge Luis Ayllón Córdova con el conocido como "Bailarín", se acercó a estos el procesado Santos Antonio Fuentes Carhuánira y le entregó un arma de fuego al último de los mencionados, quien se dirigió hacia el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos, le colocó el arma en la cabeza, se produjo un forcejeo entre ambos y en esas circunstancias observó que éste sujeto y el encausado Ayllón Córdova efectuaron disparos contra el referido agraviado, al verlo tendido en el piso se retiraron los tres del lugar en la misma mototaxi en la que llegaron los autores de los disparos y, cuando auxiliaban a la víctima se percató que su hijo de ocho meses de edad también había resultado herido por el impacto de una bala; versión inculpativa que reitera de manera coincidente al declarar a nivel judicial (fs.119/123) y, aún cuando al ser examinada en el juicio oral se retracta, exculparlo al encausado -véase audiencia de fs.872/874- es su declaración con contenido inculpativo la que prevalece como confiable, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la ejecutoria vinculante emitida en el R.N. N°3044-2044.

3. Además, porque en autos existen indicadores que respaldan la sindicación que formula esta testigo, así se tiene *indicios de actitud sospechosa* que se obtienen de la declaración testimonial de Mónica Mirella Gómez Gallardo, quien refiere que cuando el encausado Santos Antonio Fuentes Carhuánira realizaba las llamadas telefónicas, miraba en todo momento a la mesa donde estaba el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos con sus amigos -véase declaración de fs.43/46-; asimismo, se cuenta con *indicios posteriores* pues esta testigo señala que el referido encausado el mismo día de los hechos la llamó a su celular y cuando ella le dijo que tenía la culpa de lo ocurrido por haber llamado a sus amigos "Kiko" y "Bailarín", aquél le contestó que no tenía forma de probar que los había llamado; a lo expuesto se suma que el procesado recurrente ha estado recluido en un centro penitenciario por un delito similar al que es objeto del presente proceso y que tenía la condición de indocumentado hasta la edad de 30 años, conforme lo manifiesta en audiencia de fs.837/838 y 848/849, lo que nos permite advertir su comportamiento al margen de la ley, que en el contexto de los hechos refuerza la tesis inculpativa en su contra.

Bernabé Ruiz Carral
Fiscal Suprema (P)
Fiscalía Suprema en lo Penal



Ministerio Público
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

789
setecientos
ochenta y
nueve

4. En ese sentido, se llega a la conclusión que la sindicación de la testigo Anain Mirella Gómez Gallardo, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en tanto está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria para ser considerada prueba válida de cargo a efectos de enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado, además, posee coherencia y no está sustentada en móviles subalternos.

5. Siendo así, se es de parecer que la valoración probatoria permite desestimar plenamente los argumentos de defensa propuestos por el encausado y llegar a la certeza de su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que se concuerda con el Fallo impugnado.

IV.- OPINION FISCAL

Por estas consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, opina que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

Lima, 04 de noviembre de 2015





Bersabath Revilla Corrales
Fiscal Suprema (p)
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

36. Ejecutoria Suprema de fecha 15 de febrero de 2017 recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2688-2015, emitido por la Segunda Sala Penal Transitoria.

*resecuente
moviente*

790


PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

Lesiones Graves - Dominio de la propia esfera de organización

Sumilla: El efecto desencadenante que devino del lanceo entre el recurrente y Madesto Alcaría Pérez Ríos, no puede ser atribuido al impugnante en la medida que no formaba parte de su competencia u organización evitar los riesgos que derivan de la posesión de un arma de fuego, que a la postre devino en una lesión en el cuerpo del menor agriavado, toda vez que ni poseía el arma de fuego ni efectuó disparo, por lo que al no tener dominio de su propia esfera de organización, no era posible que el colegiado superior optara con condena por este delito.

Lima, quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado Santos Antonio Fuentes Carhuano, contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince, de folios novecientos dieciocho a novecientos veinticuatro, en el extremo que lo condena como cómplice por la comisión del delito, contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacarías Gómez y por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Madesto Alcaría Pérez Ríos.

Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal en el dictamen de folios diecinueve a veintidós del cuadernillo formado en esta Sala Suprema. Interviene como ponente el señora Jueza Suprema Pacheco Huancas.

CONSIDERANDO:

4 HECHOS IMPUTADOS

1- Se atribuye a Jorge Luis Ayllón Córdova, que el treinta de noviembre de dos mil ocho, a las nueve horas aproximadamente, cuando el

setecientos
noventa
y uno 791



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos se encontraba en el interior del bar cevichería "Son y Sabor" ubicada en la avenida Sebastián Barranca N° 1984-La Victoria, ingresó violentamente Jorge Luis Ayllón Córdova con el sujeto conocido como "Bailarín" y éste último habría recibido del inculpada Santos Antonio Fuentes Carhuaniira un arma de fuego con la que apuntó al citado agraviado en la cabeza y, al producirse una pelea debido a la resistencia que opuso este último, dicho sujeto efectuó disparos en su contra, haciendo lo mismo Jorge Luis Ayllón Córdova con el arma que portaba, resultando herido Modesto Alcarío Pérez Ríos y el menor Estefano Fabricio Zocariás Gómez, conforme al certificado médico legal número cero ocho cinco cero cinco cero guión PF guión HC.

4 ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El colegiado superior sustentó el fallo condenatorio, en relación al delito de homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones graves, en los siguientes argumentos:

- La testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo ha sido firme en sindicarlo al condenado como partícipe de los hechos, esto es, como la persona que le entregó el arma de fuego a "Bailarín".
- La testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo, señaló que observó al condenado que se paraba reiterativamente a realizar llamadas.
- Las declaraciones de las testigos Anaín Mirella Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, causan convicción porque no se advierte ningún motivo por el cual hayan sindicado en fase preliminar falsamente.

792
setecientos
noventa y
dos



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

PODER JUDICIAL

- La declaración del agraviado no resulta creíble ya que obedece al temor a posibles represalias que pueda sufrir de parte de Jorge Luis Ayllón Córdova, el conocido como "Bailarín", entre otros.

✦ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. La defensa técnica del condenado Santos Antonio Fuentes Carhuarira, fundamenta su recurso de nulidad de folios novecientos veintisiete a novecientos treinta y uno, en los siguientes términos:

a) Es amigo del agraviado y nunca ha tenido ningún tipo de problemas, es más las testigos Anain Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, son también sus amigos y tampoco han tenido ningún tipo de problemas.

b) Tanto el agraviado Modesto Pérez Ríos, las testigos Anain Gómez Gallardo y Mónica Mirella Gómez Gallardo, han señalado en el acto oral que en ningún momento ha tenido arma de fuego y haber hecho entrega al conocido como "Bailarín", ni disparado al agraviado.

✦ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

4. El delito de homicidio calificado, se encuentra previsto y sancionado en el inciso uno (ferocidad) del artículo ciento ocho del Código Penal, concordado con el artículo dieciséis del mismo cuerpo normativo: "...Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: [...]3. Con ferocidad...". Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o causa insignificante, matar por el solo placer. La

793
setecientos
noventa y
tres



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

PODER JUDICIAL

ferocidad es una especial motivación que agrava la culpabilidad del agente; un elemento objetivo; implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte!

5. El delito de lesiones graves, se encuentra previsto en el inciso uno, dos y tres artículo ciento veintiuno, del Código Penal: "...El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)"

↳ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Los agravios del recurrente inciden en su no responsabilidad penal, siendo este el ámbito de revisión por este colegiado. Así, la tesis defensiva, reside, sustancialmente, sobre: a) No haber tenido arma de fuego y b) La amistad muy cercana con el agraviado. En este sentido, la exposición del juicio probatorio tendrá como eje fundamental, la ponderación de los temas antes anotados. La impugnación se centra, en negar la participación del impugnante en los delitos atribuidos en la acusación fiscal.

¹ Villavicencio Terreros, Felipe; Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial I, p. 50



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

794
setecientos
noventa
y
cuatro

7. Fijado lo anterior, no se puede soslayar que ha constituido punto de partida de la investigación penal seguida contra el acusado Jorge Luis Ayllón Córdova, la sindicación realizada por la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo, dueña de la cevichería "Son y Sabor, que es el lugar donde sucedieron los hechos. El tribunal superior sometió a las reglas de credibilidad que impone el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis, el testimonio de la testigo, concluyendo que tiene virtualidad para enervar la presunción de inocencia del condenado. »

8. En este sentido, es cierto que la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo, cuando brindó su manifestación policial de folios once -aunque sin presencia fiscal-, atribuyó al sentenciado: i) haber observado que llamaba por celular, y ii) entregar un arma de fuego al conocido como "Ballarín", lo cual fue ratificado ante el juez de instrucción en su declaración de folios ciento diecinueve; testimonio que inicialmente la convierte en un testigo presencial y clave para el proceso, en la medida que no obra otro testigo presencial ni de escucha.

9. No obstante, la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo también brindó un dato relevante, pues señaló que dentro del la cevichería "Son y Sabor" el agraviado y condenado se saludaron, lo que revela que ambos se conocían y tenían alguna cercanía. Refuerza lo señalado por la testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo en su manifestación y declaración sumarial de folios cuarenta y tres y ciento veinticinco.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

795
setecientos
noventa
y cinco

respectivamente, cuando aseveró que el condenado y la víctima se saludaron.

10. El testimonio de la testigo, Mónica Mirella Gómez Gallardo no aporta mayores datos sobre lo que es objeto del debate; sin embargo, a juicio del tribunal de instancia, resalta de su testimonio el hecho que el recurrente se paraba de su silla reiteradamente y llamaba por celular, entre otros argumentos. Sobre ello es de anotar que, no existe base probatoria que corroboren que las llamadas realizadas por el impugnante, estaban dirigidas en dar aviso a "Kiko" y "Ballarín" de la presencia del agraviado en el local, donde a pesar de ser trascendental para el caso el representante del Ministerio Público no incidió en ello, más aún cuando el recurrente negó haber realizado llamadas a los antes indicados, mas sí a su conviviente, de lo que tampoco existe prueba alguna que rebata lo mencionado.

11. Que, al ser interrogada la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo en el plenario -ver folios ochocientos setenta y tres-, refirió que no observó la participación del acusado, ni que este tuviera arma de fuego; no verificándose que el Ministerio Público, pese a la retractación de la declarante, haya sido incisivo con dicha testigo, por ejemplo haber solicitado a la sala se le ponga a la vista su manifestación y declaración brindada en fase preliminar e instrucción y proceder a las preguntas respectivas con el fin de explicar y aclarar dicha retractación, aún cuando a quien se estaba interrogando -dentro de la tesis acusatoria- era un testigo clave, y que en juicio estaba

796
setecientos
noventa
y seis



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

profiriendo todo lo contrario a lo que inicialmente afirmó, no obstante adoptó una postura pasiva frente al interrogatorio.

12. Por su parte, el agraviado Modesto Alcarán Pérez Ríos al ser interrogado en el plenario a folios ochocientos sesenta y cuatro, afirmó que el condenado era su amigo desde la infancia con quien nunca ha tenido ningún problema; sobre los hechos, indica que no recuerda que el condenado le haya entregado un arma de fuego a "Bailarín", más sí que éste fue quien le disparó. Entonces, es claro que del testimonio de la víctima, no se puede determinar que el recurrente entregó el arma al conocido como "Bailarín", pero sí, que entre el condenado y agraviado existe una amistad desde la infancia, lo cual explica por qué se saludaron cuando se encontraron en el local donde ocurrieron los hechos.

13. Por consiguiente, sólo se tiene la inicial sindicación de la testigo Anaín Mirella Gómez Gallardo, que al ser sometida a las reglas de credibilidad que establece el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ-ciento dieciséis, podemos señalar lo siguiente:

- (I) En relación a la verosimilitud que predica corroboraciones periféricas, no se ha podido obtener caudal probatorio suficiente para quebrar la estrategia defensiva del condenado, siendo aquello en gran medida de responsabilidad del persecutor de la acción penal, quien no indagó sobre las llamadas telefónicas que realizó el recurrente aparentemente para dar aviso de la presencia de la víctima; tampoco se investigó sobre los datos

797

redecantando
momento
y niete



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2488-2015
LIMA

PODER JUDICIAL

personales de la conviviente del impugnante, con la finalidad de verificar si efectivamente el condenado la llamó el día de los hechos; así como, en realizar las indagaciones de manera rigurosa sobre algún otro testigo que haya estado en el lugar de los hechos, teniendo en cuenta que era un local restaurante con presencia de personas; no obstante, no se realizaron, lo que finalmente devino en un insuficiente caudal probatorio, toda vez que el testimonio de la testigo Mónica Mirella Gómez Gallardo, no tiene mayor aporte probatorio sobre lo que era el objeto a probar -entrega del arma de fuego-. Por ello, este Supremo Tribunal asume y así se declara, que no existe mínima corroboración periférica de la sindicación inicialmente dirigida contra el sentenciado.

(II) En relación a la incredulidad subjetiva, no se ha podido determinar que hayan existido rencillas, u otro sentimiento de animadversión contra el acusado, ni tampoco sentimientos de amistad con la testigo sindicante, por lo que en este escenario, al no existir un móvil probado de enemistad entre el testigo Anain Mirella Gómez Gallardo y acusado, se puede afirmar que este requisito se cumple; siendo que por lo demás dicha testigo si bien a nivel de investigación dio algunos datos que llevaron a vincular al co-imputado con los hechos atribuidos; sin embargo en el acto oral negó toda evidencia que vincule al imputado.

798
setecientos
noventa
y ocho



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

(III) Por último, la persistencia en la incriminación tampoco se ha configurado en el presente caso, pues la testigo Anair Mirella Gómez Gallardo, no ratificó la inicial sindicación relatada en fase preliminar –aun cuando esto es una fuente de prueba y punto de partida de la noción criminal-, al contrario, negó haber visto que el acusado haya tenido arma de fuego; en consecuencia, este requisito tampoco se cumple.

14. Estando a ello, se determina que al haber quedado la sindicación inicial de la testigo Anair Mirella Gómez Gallardo relegada no solo por su retractación en el plenario, sino principalmente por ausencia de prueba que corrobore circunstanciadamente el aparte del sentenciado de cara al intento de asesinar al agraviado, este Supremo Tribunal asume, que estamos ante una insuficiencia probatoria, por carencia de caudal probatorio que permita una decisión que emerja de las pruebas apartadas por ambas partes en contienda, lo que trae como consecuencia la absolución del imputado por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de modesto Alcarío Pérez Ríos.

15. Por otro lado, en relación al delito de lesiones graves en agravio del menor Fabricio Estéfano Zacañas Gómez, se advierte que quien tenía el arma de fuego era el conocido como "Bailarín", siendo que la liberación de energía mediante disparo fue en circunstancias que estaba forcejeando con el agraviado Modesto Alcarío Pérez Ríos en el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, y que finalmente recayó también en el agraviado. En ese contexto, el



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

799
referencia
movida
y
nueva

efecto desencadenante que devino del forcejeo entre el recurrente y el agraviado, no puede ser atribuible al impugnante en la medida que no formaba parte de su competencia u organización evitar los riesgos que derivan de la posesión de un arma de fuego, que a la postre devino en una lesión en el cuerpo del menor agraviado, toda vez que ni poseía el arma de fuego ni efectuó disparo, por lo que al no tener dominio de su propia esfera de organización, no era posible que el colegiado superior optara con condenario por este delito.

16. En adición a lo argumentado en el párrafo precedente, al haberse determinado al evaluar la participación del recurrente en el delito de homicidio calificado en grado de tentativo, que no entregó un arma de fuego al conocido como "Bailarín", y estando que con dicha arma se liberó energía -disparo- en el cuerpo del menor agraviado, en modo alguno no puede traer como consecuencia la responsabilidad del impugnante.

17. Por consiguiente, al no haberse demostrado la responsabilidad penal del recurrente, es de aceptar íntegramente el recurso defensivo y rescindir la sentencia impugnada, de conformidad con el primer párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

DECISION

Por estos fundamentos, declararon: I. HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil quince, de los novecientos dieciocho a novecientos veinticuatro, en el extremo que condena a



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2688-2015
LIMA

Santos Antonio Fuentes Carhuánira como cómplice por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, en agravio del menor Fabricio Estefano Zacañas Gómez y por la comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Modesto Alcarío Pérez Ríos; y reformándola, lo ABSOLVIERON de la acusación fiscal por los referidos delitos; II. DISPUSIERON: Se proceda a la inmediata libertad del recurrente, siempre que no registre mandato de prisión preventiva o detención por autoridad competente, y se proceda a la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso penal; y los devolvieron.-

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHAVEZ MELLA

EPH/vz

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Cynthia Bazán Cachata
Dra. Cynthia Bazán Cachata
Secretaria (a)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA